

BITÁCORA DE  
**SAN CARLOS**  
NOTAS DE POLÍTICA EXTERIOR

Número 3 | Junio 2023 | ISSN 2954-7466

REVISTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

**EDITORIAL**

*Francisco José Coy Granados*

**SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

*Bárbara Mora Martínez*

**RÉSPICE ÁFRICA. EL CASO DE ETIOPÍA Y SU RELACIÓN CON COLOMBIA**

*Dixon Orlando Moya Acosta*

**EL TRATADO DE PAZ DE QADESH**

*Javier Fernando García Botero*

**EXPLORANDO OPORTUNIDADES Y RETOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL SERVICIO EXTERIOR COLOMBIANO**

*Sebastián Ochoa Molina*

**¿NUEVAS PRIORIDADES EN COOPERACIÓN PARA LA PAZ? UN ANÁLISIS DE LOS LINEAMIENTOS DE PAZ Y SEGURIDAD EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026**

*Eduard Santiago Rodríguez Mojica*

**APUNTES SOBRE LA HISTORIA COMO DISCIPLINA Y SU UTILIDAD PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA EXTERIOR**

*Juan Sebastián Cruz Gallardo*

**LOS INDOCUMENTADOS NO SON NADIES**

*Miguel González Ocampo*

**INSERCIÓN DE COLOMBIA EN ÁFRICA: OPORTUNIDADES PARA LA POLÍTICA EXTERIOR**

*Juan Camilo Roperó Santiago*

**RESEÑA ESPECIAL | PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL FALLO DE LA CIJ EN EL CASO RELATIVO A LA CUESTIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA MÁS ALLÁ DE 200 MILLAS MARINAS CONTADAS DESDE LA COSTA NICARAGÜENSE**

*Andrea Jiménez Herrera  
Carlos Armando Jesús Colmenares Castro  
Oscar Orlando Casallas Méndez  
Daniel Felipe Torres Ramírez  
Nicolás González Tamayo*

**Ministro de Relaciones Exteriores**

ÁLVARO LEYVA DURÁN

**Viceministro de Relaciones Exteriores**

FRANCISCO JOSÉ COY GRANADOS

**Viceministra de Asuntos Multilaterales**

ELIZABETH TAYLOR JAY

**Director de la Academia Diplomática**

JORGE ALBERTO RIVADENEIRA RAMÍREZ

**Comité editorial:**

FRANCISCO JOSÉ COY GRANADOS - Coordinador

ALEJANDRO MORALES HENAO

MARÍA ANGÉLICA GARCÍA YATTE

NICOLÁS ALBERTO MEJÍA RIAÑO

CARLOS ANDRÉS PÉREZ-GARZÓN

JUAN SEBASTIÁN CRUZ GALLARDO

**Comité científico:**

CAMILO REYES RODRÍGUEZ

ÁLVARO SANDOVAL BERNAL

JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN

ÓSCAR IVÁN ECHEVERRY VÁSQUEZ

JHANY MARCELO MACEDO RIZO

DAVID JULIÁN JARA MORENO

ANDRÉS ORDOÑEZ BUITRAGO

CARLOS ANDRÉS PADRÓN BARRIOS

FERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ

FARID BADRÁN ROBAYO

**Diseño y diagramación:**

YEISON CAMILO BERNAL FONSECA

**Administración de la página web:**

CARLOS ANDRÉS PÉREZ-GARZÓN

JUAN SEBASTIÁN CRUZ GALLARDO

**Título:** Bitácora de San Carlos. Notas de Política Exterior

**Título abreviado:** Bit. S. Car.

**ISSN:** 2954-7466

**Periodicidad:** Semestral

**Editorial:** Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

**Correspondencia:** Palacio de San Carlos. Calle 10 # 5-51, Bogotá D.C.

**Página web:** <https://bitacoradesancarlos.cancilleria.gov.co/index.php/bsc>

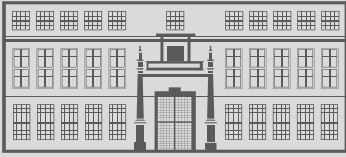
**Correo electrónico:** [bitacoradesancarlos@cancilleria.gov.co](mailto:bitacoradesancarlos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2023

Publicación sin ánimo de lucro. Prohibida su venta. Hecho el depósito legal.

# TABLA DE CONTENIDO

|  |    |
|--|----|
| Editorial   Francisco José Coy Granados .....  | 4  |
| Sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  <br>Bárbara Mora Martínez .....  | 5  |
| Réspice África. El caso de Etiopía y su relación con Colombia   Dixon Orlando Moya Acosta .....  | 11 |
| El Tratado de Paz de Qadesh   Javier Fernando García Botero .....  | 15 |
| Explorando oportunidades y retos de la inteligencia artificial en el servicio exterior colombiano  <br>Sebastián Ochoa Molina .....  | 20 |
| ¿Nuevas prioridades en cooperación para la paz? Un análisis de los lineamientos de paz y seguridad en el<br>Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026   Eduard Santiago Rodríguez Mojica .....   | 25 |
| Apuntes sobre la historia como disciplina y su utilidad para la formulación de la política exterior  <br>Juan Sebastián Cruz Gallardo .....  | 30 |
| Los indocumentados no son nadie   Miguel González Ocampo .....   | 35 |
| Inserción de Colombia en África: oportunidades para la política exterior  <br>Juan Camilo Roperó Santiago .....  | 40 |
| Reseña Especial   Preguntas y respuestas sobre el fallo de la CIJ en el caso relativo a la Cuestión de la<br>delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de 200 millas marinas<br>contadas desde la costa nicaragüense  <br>Andrea Jiménez Herrera<br>Carlos Armando Jesús Colmenares Castro<br>Oscar Orlando Casallas Méndez<br>Daniel Felipe Torres Ramírez<br>Nicolás González Tamayo ..... | 45 |



# EDITORIAL

Francisco José Coy Granados\*

Entre la intensidad del trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre sus cientos de reuniones (necesarias y aquellas que no), llamadas, correos, producción de documentos, comunicados y seguimiento a temas, hemos buscado un espacio de reflexión que permita exponer las ideas, conocimientos, experiencias, pensamientos y planteamientos de todos aquellos que participan en esta labor diaria de hacer política exterior.

La Bitácora de San Carlos que tienen en sus manos (en sus pantallas) se nutre del impulso por responder preguntas profesionales y personales que nacen de nuestro trabajo diplomático diario. Entre tantos documentos e información que manejamos dentro del Ministerio, podemos dar con este espacio para amplificar pensamientos, que, no cabe duda, nutre la forma como desarrollamos nuestra tarea de afianzar el lugar de Colombia en el mundo.

Los artículos que el lector encontrará en este número son variopintos, si bien pueden di-

ferenciarse tres temas centrales. En primer lugar, los artículos de Bárbara Mora, Eduard Rodríguez y Miguel González destacan la necesidad de materializar los derechos humanos y la paz como parte la política exterior colombiana. En segundo lugar, las contribuciones del número escritas por Dixon Moya y Juan Roperó destacan la importancia del nuevo rol de África en la política exterior colombiana y las oportunidades que traerá consigo este acercamiento para el país. Finalmente, los trabajos de Javier García, Sebastián Ochoa, Juan Cruz y el Grupo Interno de Trabajo Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia cierran esta publicación con una perspectiva interdisciplinaria de política exterior desde la disciplina de la historia, los desafíos que la tecnología trae consigo para el servicio exterior colombiano y el derecho del mar.

Todos estos escritos nos permiten reflexionar, desde el cuerpo diplomático mismo, la forma como Colombia asumirá los retos de un mundo en transición, que ha pasado a estar dentro de una estructura de poder multipolar y multiplex con altos grados de incertidumbre y desconfianza. Pensar nuestro país de cara al mundo de las próximas décadas debe ser un elemento constante de nosotros en Cancillería, pero su vez, reflexionar sobre nuestro papel y funcionalidad para aportar en ese posicionamiento estratégico.

Los invito a que lean con atención estos escritos y que aporten en las siguientes ediciones de esta revista.

---

\* Viceministro de Relaciones Exteriores y funcionario de carrera diplomática y consular en rango de embajador; Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

# SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Bárbara Mora Martínez\*

## Resumen

Este artículo realiza un análisis cuantitativo sobre los desafíos en la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ofrece recomendaciones para mejorar su cumplimiento. La investigación se enfoca en los obstáculos de cumplimiento según el tipo de medida de reparación y destaca la importancia de adoptar enfoques alternativos y participativos para la ejecución de las medidas.

**Palabras clave:** Grupo Interno de Trabajo Seguimiento a Órdenes y Recomendaciones de Órganos Internacionales en Materia de Derechos Humanos, medidas de reparación, ejecución de sentencias, justicia transicional, derechos humanos

Recibido: junio 1, 2023

Aceptado: noviembre 1, 2023

## I. Introducción

Después del veredicto a favor de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica (UP) en 2022, Colombia

acumula un total de veintiséis (26) condenas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El cumplimiento de estas sentencias es de gran relevancia para el Estado colombiano. Esta se deriva de la importancia intrínseca de la materia -los derechos humanos- y de la obligatoriedad de las decisiones de los tribunales en el derecho internacional, lo que, a su vez, acarrea un componente reputacional y político. Además, la realización de un plan de choque para el cumplimiento fue una recomendación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Reconciliación y la No repetición.<sup>1</sup>

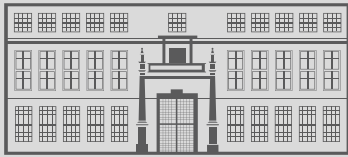
Dada la dificultad de ejecutar las sentencias de la Corte IDH, Colombia, al igual que otros Estados de la región, creó una institucionalidad para atender esta materia.<sup>2</sup> Es en ese contexto, el Grupo Interno de Trabajo de Seguimiento a Órdenes y Recomendaciones de Órganos Internacionales en Materia de Derechos Humanos (GSORO) de la Cancillería tiene la función de coordinar el cumplimiento de las sentencias y servir de enlace con la Corte IDH.<sup>3</sup>

\* Tercer secretario de Relaciones Exteriores asignada al Grupo Interno de Trabajo Nacionalidad. Correo electrónico: barbara.mora@cancilleria.gov.co

1. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (s.f.). Recomendaciones del Informe Final. Recuperado de <https://www.comisiondelaverdad.co/hallazgos-y-recomendaciones/recomendaciones-if>

2. Desde 2011 se organizó el Sistema Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario (Presidente de la República de Colombia, 2011).

3. La competencia del grupo de GSORO también abarca el seguimiento de las medidas establecidas por la Comisión Interamericana y de algunas recomendaciones establecidas por el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que no hicieron parte de este estudio.



Por otro lado, desde la academia, también existe un interés por el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. De hecho, son varios los estudios se han encargado de identificar los diversos factores que obstaculizan dicho cumplimiento (López & Rubio, 2008), (Martínez & Peláez, 2019), (Robledo, 2019), (Villarreal & Leal, 2019).

Tomando en consideración los desafíos presentados en la ejecución de las sentencias de la Corte IDH, este artículo presenta un balance con la finalidad de ofrecer insumos para una mejor gestión. En primer lugar, se realiza una breve contextualización de las sentencias. En segundo lugar, se explica la metodología empleada para llevar a cabo un análisis cuantitativo. En tercer lugar, se presenta un balance de los resultados obtenidos, analizando tanto los avances como los retos encontrados en la ejecución de las sentencias. En cuarto lugar, se ofrecen recomendaciones específicas, basadas en los resultados del análisis, con el objetivo de fortalecer el cumplimiento de las sentencias.

Por último, se presentan las conclusiones del estudio, resumiendo los principales hallazgos y destacando la importancia de ensayar nuevos enfoques para la implementación y fomentar investigaciones complementarias.

## II. Contextualización de las sentencias

La primera condena contra el Estado colombiano fue en 1997 con el caso Caballero Delgado y Santana. La más reciente es del año 2022 en favor de los Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica (UP). Actualmente, son cinco los casos contenciosos en trámite en contra de Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.).

De los 26 fallos, al menos 22 están relacionados con el conflicto interno armado directa o indirectamente, situación que ha sido reconocida de manera frecuente por la misma Corte IDH.

---

*De los 26 fallos, al menos 22 están relacionados con el conflicto interno armado directa o indirectamente, situación que ha sido reconocida de manera frecuente por la misma Corte IDH.*

---

Los hechos victimizantes han sido principalmente homicidios y desapariciones forzadas en el marco de masacres, enfrentamientos o la persecución y hostigamiento de individuos o colectivos debido a sus actividades o militancias políticas.

Otro factor reiterado en las sentencias es el de la impunidad, representada en la falta de dili-

gencia en la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de graves violaciones de derechos humanos. La impunidad ha sido reseñada con preocupación por la Corte respecto de la justicia ordinaria y también de la justicia penal militar, cuya competencia de conocer graves violaciones de derechos humanos ha sido cuestionada por la Corte en 17 sentencias.<sup>4</sup>

## III. Clasificación de las medidas y análisis cuantitativo

Cada una de las sentencias de la Corte IDH establece una variedad de medidas de cumplimiento, bajo la forma de órdenes separadas que el Estado está obligado a ejecutar. Una misma sentencia puede imponer la sanción de indemnizar, pero también la de hacer un acto de reconocimiento a las víctimas o de brindarles programas de vivienda. En ese sentido, la Corte IDH goza de una alta discrecionalidad para determinar el tipo y el alcance de las órdenes específicas que incluye en sus sentencias y, a lo largo del tiempo, ha ido ampliando su repertorio, siempre bajo el principio de que debe buscarse en cada caso la reparación integral de las víctimas (Cubides, 2016; Nash, 2009).

---

4. Clasificación propia.

A febrero de este año, las bases de datos de GSORO establecen un total de 226 medidas de cumplimiento derivadas de las 26 sentencias proferidas en contra de Colombia.<sup>5</sup> Para efectos de este estudio, esas 226 medidas fueron clasificadas en las siguientes cuatro categorías: 1) obligaciones financieras, 2) restitución, 3) no repetición y 4) satisfacción y reparación simbólica. Adicionalmente, se propuso una quinta categoría que corresponde a las medidas establecidas por la Corte IDH para la implementación de otras medidas.<sup>6</sup> Una vez clasificadas por categoría conforme al contenido y propósito de la medida, se determinó un porcentaje de cumplimiento para cada una.

| CATEGORÍA DE LA MEDIDA                                  | CANTIDAD  | CUMPLIDAS EN TRÁMITE | CUMPLIMIENTO |
|---|-----------|----------------------|--------------|
| <b>OBLIGACIONES FINANCIERAS</b>                         | <b>46</b> | <b>34</b>            | <b>74%</b>   |
| Indemnización por daños materiales y prejuicios morales |           |                      |              |
| Resarcimiento de costas y gastos                        |           |                      |              |
| <b>RESTITUCIÓN</b>                                      | <b>87</b> | <b>19</b>            | <b>22%</b>   |
| Salud. Realizar un tratamiento médico y psiquiátrico    | 22        | 2                    | 9%           |
| Seguridad. Adoptar medidas de protección                | 6         | 2                    | 33%          |
| Localizar víctima o sus restos                          | 11        | 1                    | 9%           |
| Concluir la investigación y/o sanción                   | 26        | 3                    | 11%          |
| Exilio y territorio                                     | 7         | 3                    | 42%          |
| Vivienda. Programas de vivienda                         | 2         | 2                    | 100%         |
| Educación. Auxilio educativo                            | 5         | 2                    | 40%          |
| Otros (Reintegración recursos, eliminar antecedentes)   | 8         | 4                    | 50%          |
| <b>NO REPETICIÓN</b>                                    | <b>20</b> | <b>7</b>             | <b>35%</b>   |
| Adecuación legal o de procedimientos                    | 7         | 0                    | 0%           |
| Capacitaciones  | 10        | 7                    | 70%          |
| Creación de fondos, centros y sistemas                  | 3         | 0                    | 0%           |
| <b>SATISFACCIÓN</b>                                     | <b>65</b> | <b>37</b>            | <b>57%</b>   |
| Publicación de la sentencia                             | 23        | 17                   | 74%          |
| Reconocimiento responsabilidad                          | 17        | 9                    | 53%          |
| Difusión radial y/o televisiva                          | 7         | 1                    | 24%          |
| Monumentos  | 5         | 1                    | 20%          |
| Placas  | 7         | 6                    | 86%          |
| Otros (Día conmemorativo, publicaciones escritas)       | 6         | 4                    | 67%          |
| <b>IMPLEMENTACIÓN</b>                                   | <b>8</b>  | <b>2</b>             | <b>25%</b>   |
| Informes periódicos sobre el cumplimiento               | 3         | 1                    | 33%          |
| Otros (Identificar víctimas, enlaces, participación)    | 5         | 1                    | 20%          |

Figura 1. Elaboración propia

#### IV. Balance del cumplimiento

##### a) Obligaciones financieras

Esta medida consiste en la responsabilidad de pagar una suma monetaria a las víctimas, ya fuere por concepto de indemnización o por el resarcimiento de las costas y gastos del proceso.<sup>7</sup> No es coincidencia que

5. Si bien no se puede calcular un porcentaje de error de la base actual de GSORO debe tenerse en cuenta que existe un subregistro de medidas por dos vías: 1) medidas que ya se cumplieron enteramente y fueron eliminadas y 2) medidas recientemente decretadas por la Corte que aún no han sido desglosadas.

6. En la Convención Americana de Derechos Humanos, no se establece explícitamente la competencia de la Corte IDH para supervisar el cumplimiento de sus fallos. Esta competencia se ha desarrollado a través de la jurisprudencia de la Corte.

sea el tipo de medidas con mayor nivel de cumplimiento, dado que éstas son, por su propia naturaleza, las más fáciles de cumplir. Además, no hay dudas respecto de su obligatoriedad, aunado a que son claras y expresas.<sup>8</sup> Su procedimiento es sencillo: la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, presidida por la Vicepresidencia, designa la entidad del Estado responsable del trámite de pago de indemnizaciones ordenadas en las sentencias de la Corte IDH y luego esta entidad realiza el pago con cargo a su presupuesto.

##### b) Medidas de satisfacción y reparación simbólica

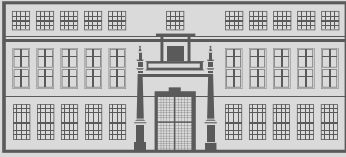
Son acciones que pretenden remediar un daño acaecido. Tienen el objetivo de restaurar un equilibrio emocional, moral o social de las víctimas. Esta categoría tiene el segundo nivel de cumplimiento más alto con un 57%. De hecho, medidas de este tipo suelen ser decretadas con frecuencia por la Corte IDH y, en algunos casos, incluyen instrucciones más o menos específicas para su cumplimiento, por ejemplo, sobre el lugar, los tiempos y la calidad de los funcionarios que deben realizar los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad.

Mientras que la publicación de sentencias y la fijación de placas presentan altos niveles de cumplimiento, en un 74% y 86% respectivamente, la realización de actos de reconocimiento de responsabilidad o erigir monumentos en memoria de las víctimas han tenido una mayor dificultad. Lo anterior se debe a las divergencias en la interpretación sobre las instrucciones del cumplimiento que surgen con alguna frecuencia entre las partes, lo cual da lugar a un componente de negociación adicional.

7. La obligación de reintegrar las costas y los gastos del proceso en algunas sentencias se estipula de forma independiente a la obligación de indemnizar. Para efectos de este estudio no se diferenciaron éstas dos ya que, en la base de datos de GSORO disponible en buena parte de las medidas no se disgrega esta distinción.

8. De conformidad con el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las sentencias de la Corte IDH gozan de Colombia de completa obligatoriedad (Organización de Estados Americanos, 1969). No es lo mismo con los dictámenes e informes del Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que no son consideradas de naturaleza judicial por Colombia y cuya implementación se realiza a través del procedimiento establecido en la Ley 288 de 1996 (Congreso de Colombia, 1996).





**c) Medidas de no repetición**

Son aquellas cuyo objeto consiste en que las violaciones de derechos humanos no se repitan en el futuro a través del fortalecimiento de capacidades institucionales. Su nivel de cumplimiento también es dispar y depende, principalmente, de la cantidad de procesos administrativos que se requieren, lo que, en algunos casos, incluye un esfuerzo considerable de coordinación interinstitucional. Así, mientras que medidas de brindar capacitaciones tienen un alto nivel de cumplimiento con un 70%,<sup>9</sup> otras medidas tienen un nivel de cumplimiento mucho más bajo, por ejemplo, la creación de fondos, centros y sistemas, y/o la adecuación legal o de procedimientos.

**d) Medidas para la implementación**

Este tipo de medidas constituyen parámetros, procedimientos o controles que ha impuesto la Corte en el cumplimiento de otras medidas y, por lo tanto, su cumplimiento es derivado. Por ejemplo, la obligación de informar anualmente sobre el avance en el cumplimiento, como se estableció en los casos Carvajal Carvajal et al., Movilla Galarcio et al. e Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Un ejemplo adicional es la obligación de establecer una comisión encargada para constatar la identidad y/o parentesco de las víctimas del partido Unión Patriótica, con un plazo de seis meses desde la notificación de la sentencia. Sin embargo, resulta poco factible que esta medida se cumpla en los plazos establecidos por la Corte, considerando que, desde la presentación de la petición del caso ante el Sistema Interamericano, el 16 de diciembre de 1993 y, a lo largo del proceso ante la Comisión y la Corte, no ha sido posible construir un listado definitivo de víctimas.

**e) Medidas para la restitución**

La categoría con mayor número de medidas y también con mayores problemas para su cumplimiento es la de restitución. Este tipo de obligaciones com-

prende una gran variedad de subcategorías de las más variadas índoles, en materia de salud, educación, vivienda, seguridad y justicia, entre otras.

Los componentes más problemáticos son el de salud y de justicia. En materia de salud, desde el año 2022, existe un mecanismo de supervisión conjunta de la Corte debido a las dificultades para el cumplimiento. Este mecanismo ha permitido avances significativos, como garantizar la gratuidad para los beneficiarios de las sentencias en el sistema general de seguridad social.

En materia de justicia, opera una dificultad intrínseca: la probabilidad de lograr avances en las investigaciones es inversamente proporcional al paso del tiempo y, en su mayoría, los casos ocurrieron hace ya entre 10 o 20 años. Por otro lado, opera el factor de impunidad, es decir, lo que buscaban quienes entorpecieron las investigaciones actuando con violencia en contra de operadores de la justicia, testigos o destruyendo pruebas y/o los cuerpos de las víctimas.

**V. Recomendaciones**

El balance de cumplimiento de las medidas según su categoría refleja que las obligaciones simples tienen mayor nivel de cumplimiento que las que incluyen parámetros específicos, interpretación, interlocución con las víctimas o coordinación institucional. La relación entre la complejidad intrínseca de las medidas y su dificultad para el cumplimiento refuerza la idea de que los principales desafíos para la ejecución no se deben a una falta de voluntad sino de capacidades.

Se prevé que la Corte mantendrá y ampliará el uso de las medidas de implementación para asegurar un control más directo sobre la ejecución de sentencias. Por consiguiente, es recomendable que el Estado adopte una actitud propositiva y que promueva espacios de diálogo con la Corte IDH y con las víctimas. En estos espacios, se podrían resolver las controversias relacionadas con las implementaciones, establecer plazos y condiciones razonables para el cumplimiento o, incluso, diversas opciones de cumplimiento.

---

9. Las capacitaciones que han sido dirigidas en su mayoría a miembros de las Fuerzas Militares de Colombia y, excepcionalmente, a otros funcionarios públicos tienen un nivel de cumplimiento del 70%.



Respecto a las reparaciones en materia de justicia, la adopción de un mecanismo de control de cumplimiento similar al establecido para las medidas de salud simplemente resultaría en un aumento de informes sobre investigaciones estancadas en la Fiscalía. En consecuencia, resulta imperativo considerar mecanismos alternativos y participativos para su implementación.

Dado que 22 de las 26 sentencias en contra de Colombia están relacionadas con el conflicto interno armado, un mecanismo para la implementación de las medidas de estas sentencias podría o, más bien, debería, aprovechar la institucionalidad colombiana en materia de justicia transicional. Esta interlocución permitiría la concreción de medidas alternativas. A modo de ejemplo, podría impulsarse la reforma del fuero penal militar, que ha sido objeto de críticas en 17 de las 22 sentencias ante la Corte IDH relacionadas con el conflicto y, a su vez, constituye otra recomendación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Reconciliación y la No repetición (s.f).

Finalmente, el bajo nivel de cumplimiento de las medidas que involucran interoperabilidad institucional, a pesar de la existencia de marcos normativos y de canales de comunicación, plantea la necesidad de investigar a profundidad los problemas subyacentes.

## VI. Conclusiones

Este artículo realizó un análisis cuantitativo de la base de datos de GSORO para proporcionar un balance de la ejecución de las sentencias de la Corte IDH y ofrecer recomendaciones para una gestión más efectiva. Se destacó la importancia de una postura proactiva por parte del Estado que promueva espacios

de interlocución con la Corte IDH y con las víctimas y la necesidad de considerar enfoques alternativos y participativos para abordar los desafíos en la implementación de las medidas.

Como recomendación para futuras investigaciones, se sugiere complementar con análisis cualitativos para identificar eventuales problemas de interoperabilidad institucional y, en los escenarios de negociación con las víctimas, establecer estrategias de diálogo. Adicionalmente, también se sugiere evaluar el impacto y las lecciones aprendidas de medidas implementadas en el pasado y considerar estudios comparativos que analicen estrategias de cumplimiento en otros países de la región. Estas investigaciones adicionales contribuirían a fortalecer la comprensión y las prácticas en la ejecución de las sentencias de la Corte IDH, promoviendo así la protección efectiva de los derechos humanos y el acceso a la justicia para las víctimas.

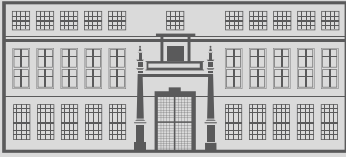
---

*Es recomendable que el Estado adopte una actitud propositiva y que promueva espacios de diálogo con la Corte IDH y con las víctimas. En estos espacios, se podrían resolver las controversias relacionadas con las implementaciones, establecer plazos y condiciones razonables para el cumplimiento o, incluso, diversas opciones de cumplimiento.*

---

### Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). 19 Comerciantes vs. Colombia, fondo, reparaciones y costas, julio 5 de 2004.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Bedoya Lima y otra vs. Colombia, fondo, reparaciones y costas, agosto, 2021.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1995). Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, fondo, diciembre de 1995.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso Escué Zapata vs. Colombia, fondo, reparaciones y costas, julio 4 de 2007.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, julio 27 de 2022.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, fondo, reparaciones y costas, junio 21 de 2021.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Gutiérrez Soler vs. Colombia, septiembre 12 de 2005.*



- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2018). *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, noviembre 20 de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2013). *Las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, noviembre 20 de 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2001). *Las Palmeras vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, diciembre de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2010). *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, mayo 26, 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2007). *Masacre de La Rochela vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, mayo 11 de 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2005). *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, septiembre 15 de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2006). *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, enero 31 de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2012). *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, noviembre 30 de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2006). *Masacres de Ituango vs. Colombia*, julio 1 de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2022). *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, junio 22 de 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2018). *Omeara Carrascal y otros vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, noviembre 21 de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2014). *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, noviembre 14 de 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2008). *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, noviembre 27 de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2012). *Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, septiembre 3 de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2017). *Vereda la Esperanza vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, agosto de 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2018). *Villamizar Durán y otros vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, noviembre 20 de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2016). *Yarce y otras vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, noviembre 22 de 2016.
- Cubides, J.* (2016). *Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Razón Crítica*, 1, 52–91.
- López, J. & Rubio, D.* (2008). *El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia colombiana. International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 13, 323–362.
- Martínez, L. & Peláez, K.* (2019). *El estado actual del cumplimiento de las medidas de satisfacción ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias condenatorias contra el Estado colombiano. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 30(1), 227–253.
- Nash, C.* (2009). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: (1988-2007). Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos. Obtenido de <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/2427088>*
- Organización de Estados Americanos.* (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)*
- Presidente de la República de Colombia.* (2011). *Decreto 4100 de 2011. Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se modifica la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y se dictan otras disposiciones.*
- Robledo, P.* (2019). *Radiografía del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos relacionados con el conflicto armado colombiano. En M. Henao, & A. Palacios, El Estado constitucional colombiano en la periferia (págs. 61–96). Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.*
- Villarreal, Á., & Leal, M.* (2019). *Retos y desafíos de la ejecución de las reparaciones en materia de justicia de la Corte IDH en relación con Colombia. República y Derecho*, 4(4), 4.

---

## Referencias

- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (s.f.). Recomendaciones del Informe Final. Obtenido de <https://www.comisiondelaverdad.co/hallazgos-y-recomendaciones/recomendaciones-if>*
- Congreso de Colombia.* (1996). *Ley 288 de 1996.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (s.f.). *Casos en trámite. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_en\\_tramite.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_en_tramite.cfm)*

# RÉSPICE ÁFRICA. EL CASO DE ETIOPÍA Y SU RELACIÓN CON COLOMBIA

Dixon Orlando Moya Acosta\*

## Resumen

Este artículo se escribe a propósito de la reciente visita oficial de una delegación colombiana al continente africano, encabezada por la vicepresidenta Francia Márquez. Un evento necesario, oportuno y tardío, en cierta forma, por la reticencia con la cual la política exterior colombiana tradicionalmente ha visto un territorio con tantas potencialidades y que nos permite expandir la mirada internacional que ha sido escasa, cuando no miope. El caso de Etiopía, país clave con el cual tenemos más cosas en común de las que sospechamos, nos permite mirar hacia África.

**Palabras clave:** África, Etiopía, relación bilateral, Colombia, Dirección de África y Medio Oriente

Recibido: junio 2, 2023

Aceptado: noviembre 1, 2023

## I. Introducción

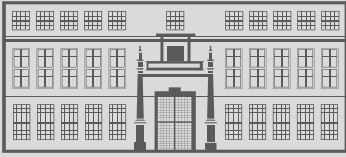
Comienzo a escribir estas líneas, un 25 de mayo, fecha en la cual se celebra el día de África o, para ser más exactos, el día de la liberación africana. Fue un 25 de mayo de 1963 en el que se realizó una reunión en Adís Abeba, capital de Etiopía, para formar

la Organización de Unidad Africana (OAU), con una buena parte de Estados africanos que habían logrado la independencia de las potencias europeas.

Etiopía resultaba más que un símbolo. Era un referente de soberanía para los demás países africanos que habían sido colonias de las potencias europeas. En efecto, Etiopía nunca fue colonizada y la invasión que sufrió en la primera mitad del siglo XX por parte del régimen fascista italiano fue contrarrestada finalmente. Así pues, es necesario dar un vistazo histórico a un país cuyo origen se confunde con la leyenda.

El Reino de Etiopía ya se mencionaba en la Biblia con el nombre de Axum o Aksum y por autores clásicos como Homero. Algunos manifiestan que el origen de Etiopía se produce en la unión del rey Salomón y la reina de Saba. Lo históricamente comprobado es la existencia del imperio etíope llamado Abisinia, el cual integraba extensos territorios del suroriente africano e incluso de la península arábiga (territorios en los actuales Arabia Saudita y Yemen), y existió durante 700 años, desde 1270 hasta 1975, cuando fue abolida la monarquía. En su historia, fue uno de los pocos Estados africanos en conservar su autonomía, con excepción de una corta invasión italiana. Fue durante la época del imperialismo que el gobernante recibió el nombre de “*Negus negusti*”, que se traduce como

\* Embajador de carrera diplomática y consular asignado a la Dirección de Mecanismos de Concertación e Integración Regionales. Correo electrónico: dixon.moya@cancilleria.gov.co



“Rey de reyes”. En el siglo IV (año 333 d. C.), adoptó la iglesia cristiana como fe oficial (siendo el segundo Estado en hacerlo), conformándose la Iglesia ortodoxa etíope. En 1931, fuerzas italianas ocuparon Etiopía, pero finalmente diez años más tarde fueron expulsadas en la batalla de Gondar en el marco de la Segunda Guerra Mundial, gracias al apoyo de los países aliados, lo que consolidó en el poder al emperador Haile Selassie. Luego vino un largo conflicto con Eritrea que finalizó en el año 2000 con la independencia de ese país.

## II. Etiopía y su relación con Colombia

Colombia, en el plano internacional durante el siglo XX, se definió entre dos miradas, dirigida o bien hacia los Estados Unidos o hacia sus vecinos (aunque, a decir la verdad, no hacia todos, pues Brasil siempre ha sido el gigante ignorado, pero ese es tema de otro artículo). Estas tendencias se definieron con dos conceptos en latín: *respice polum* y *respice similia* respectivamente. En contraste, en pleno siglo XXI, acaba de celebrarse una gira internacional de la vicepresidenta Francia Márquez, acompañada por el viceministro de Relaciones Exteriores, embajador Francisco Coy, en la cual se firmaron acuerdos y memorandos de entendimiento entre Colombia y Estados africanos, a saber, Sudáfrica, Kenia y Etiopía. Así pues, para ilustrar la importancia de África y ese cambio de miradas, vamos a tomar el ejemplo de Etiopía, aprovechando una anécdota personal.

Corría el año de 2014 y me encontraba como encargado de negocios al frente de la Embajada de Colombia en los Emiratos Árabes Unidos, cuando recibí una comunicación de la entonces ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín, quien entendía la proyección internacional de nuestro país en el mundo y trabajó por ello. La ministra Holguín deseaba que me preparara para viajar a Adís Abeba, la capital

etíope, pues se estaba proyectando la apertura de una embajada colombiana en ese país del cuerno africano. No me precisó la fecha, pero podía darse en unas semanas.

Comencé a prepararme, buscando información sobre el país y la ciudad que visitaría en ese viaje exploratorio. Lamentablemente por aquellos días, hubo una intensificación de las acciones terroristas de grupos yihadistas en la región, como en la vecina Kenia, y algunas agencias de seguridad internacionales desestimaban viajar a la región. Por esa razón, el viaje se aplazó y nunca se reprogramó, pero las notas preparatorias que tomé entonces me sirven hoy para ilustrar el presente artículo.

---

*A pesar de la gran distancia,  
Colombia y Etiopía guardan  
semejanzas y diferencias que pueden  
complementarse.*

---

A pesar de la gran distancia, Colombia y Etiopía guardan semejanzas y diferencias que pueden complementarse. Por tamaño, Colombia se encuentra en el puesto 26 del mundo, mientras Etiopía está en el 27 de los países con mayor área geográfica. Si bien la diferencia está en el número de la población, dado que Etiopía cuenta con más de 126 millones de habitantes y Colombia supera los 50 millones.

Las dos ciudades capitales están situadas en el centro de los respectivos países y a una altura similar. Así, Adís Abeba se encuentra a 2500 m s. n. m. y Bogotá a 2600 m. Por su parte, aunque Etiopía tiene mayor población que Colombia, curiosamente la capital colombiana cuenta con más habitantes, unos 10 millones de personas, doblando la cifra de la africana. La capital etíope es muy importante por ser, además, la sede de la Unión Africana y de la Comisión de las Naciones Unidas para el África.

Mientras Colombia cuenta con costas en el Mar Caribe y el Océano Pacífico, Etiopía no tiene salida al mar. Esto resulta una sorpresa para muchos, porque el país se encuentra en el cuerno de África, región

que se baña en las costas del Océano Índico, pero la pérdida de Eritrea le quitó a Etiopía la posibilidad del litoral. Colombia y Etiopía en el plano religioso y espiritual comparten valores; por ejemplo, Etiopía fue el segundo país en la historia del mundo en adoptar el cristianismo como fe nacional, una religión que ha sido pieza fundamental en la historia de Colombia.

No obstante, el gran punto en común de los dos países es el café. En Etiopía, se originó y Colombia lo mantiene como uno de sus símbolos de identidad. El arbusto del café procede de las montañas etíopes, en donde crecía de manera silvestre en altura y es conocida la leyenda del origen de la bebida, pues fue un pastor de Abisinia que observó el efecto energético que producía el consumo de los frutos en sus cabras, quien llevó esas cerezas a un monasterio, en el cual los monjes desarrollaron la bebida. Es curioso que la historia del café en Colombia también cuente con presencia de religiosos, pues fueron los jesuitas quienes lo introdujeron en el país en el S. XVIII y se dice que el sacerdote Francisco Romero, en Norte de Santander, imponía como penitencia a los pecadores que confesaba la siembra del café. Entonces, tenemos aquí a dos países cafeteros que podrían beneficiarse de los conocimientos y experiencias que han desarrollado en su historia, así como en otras ramas del saber y del disfrute humano.

No es sólo la herencia africana en materia cultural, musical y humana, es lo que podemos compartir en conocimientos y experiencias. Para dar un ejemplo, Etiopía es potencia mundial de atletismo, especialmente en las pruebas de resistencia y larga distancia, disciplina en la cual Colombia se ha destacado en el continente y seguramente nuestros atletas y entrenadores podrán beneficiarse mucho de los conocimientos etíopes. El segundo deporte más popular en Etiopía es el fútbol, aunque nunca ha cla-

sificado a un mundial de este deporte y quizás la experiencia colombiana podría servirles a los africanos.

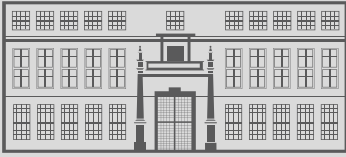
En todo caso, el viaje de la vicepresidenta Márquez al África es muy significativo y más que justificado porque Colombia es uno de los países que cuenta con mayor población afrodescendiente, aproximadamente 10 millones de personas. La última escala de la visita fue precisamente Etiopía, en donde se reunió con la presidenta Sahle-Work Zewde y se firmaron dos memorandos de entendimiento, uno para crear un mecanismo de consultas políticas entre los dos países y el otro está centrado en iniciativas para la promoción del español como lengua extranjera en Etiopía. Colombia ha anunciado que instalará una embajada, no sólo recuperando la iniciativa de la anécdota personal que conté al inicio de este artículo, sino reabriéndola, pues tuvimos embajada en ese país desde 1967 hasta 1974. Incluso el canciller etíope Demeke Mekonnen ha declarado el interés de su país en cooperar con Colombia en temas como el comercio, inversión, turismo, aviación y tecnología.

Además, debe decirse que la Unión Africana, cuya sede precisamente se encuentra en Adís Abeba, ha agregado a las cinco zonas geográficas en que se ha dividido el continente, una sexta correspondiente, la de la diáspora africana. Sin lugar a duda, en esta zona, puede tener cabida Colombia, por el gran número de afrodescendientes con los que cuenta su población, sin mencionar la influencia palpable en manifestaciones artísticas y culturales como las músicas tradicionales de los litorales Atlántico y Pacífico. Eso para no hablar de las potencialidades económicas de la relación bilateral que actualmente es incipiente, en la cual Etiopía aparece exportando un poco más, siendo el principal producto el calzado de cuero, mientras que Colombia exporta maquinaria, pero es un mercado en el cual todo está por hacer.

---

*No es sólo la herencia africana en materia cultural, musical y humana, es lo que podemos compartir en conocimientos y experiencias.*

---



No deja de ser paradójico que hayan sido otros actores internacionales colombianos, en este caso, particulares y delictivos, los pertenecientes a las redes globales del crimen, los que hayan percibido hace algunos años el potencial internacional del continente africano, creando rutas para la comercialización ilegal de sustancias estupefacientes. El Estado colombiano no puede ir rezagado en su aspiración de convertirse en un líder latinoamericano en el mundo.

### III. Conclusión

En el presente artículo, se ha tratado la importancia de la mirada de Colombia hacia el África a través del ejemplo de Etiopía. No puedo terminar sin dejar una recomendación al Ministerio, desde mi modesta percepción. Creo necesario que, al interior de nuestra Cancillería, se organice la Dirección de África y Medio Oriente, dado que actualmente (y esto para quienes desconocen el organigrama de nuestro Ministerio) las direcciones geográficas son América, Europa y una tercera que incluye Asia, África y Oceanía; esta última claramente ha estado vinculada más a los países asiáticos. Con la acertada posición actual de abrir embajadas en países africanos, así como en el golfo Árabe (pues se anuncia la apertura de Misión en Arabia Saudita), resulta necesario tener una dirección que se ocupe de estas dos importantes realidades geopolíticas para comenzar a configurar las agendas correspondientes. Dejo la propuesta como colofón del presente artículo, que espero haya sido del agrado del ocasional y amable lector.

### IV. Bibliografía

Para quien desee ampliar el conocimiento sobre Etiopía, dejo dos recomendaciones de textos en español, el primero es un clásico, aunque curiosamente de reciente edición: “Historia de Etiopía”, del misionero jesuita Pedro Páez Jaramillo (1564 – 1622), considerado el primer europeo en llegar a las fuentes del Nilo Azul y posiblemente el primer extranjero en haber probado la bebida del café. Su “Historia de Etiopía” escrita en 1620, apenas fue publicada en español en

2010, pero se le considera un importante documento histórico (Páez, 2018).

Un libro más reciente, compendio desde el origen de la civilización etíope hasta la guerra de Tigray, es “Historia de Etiopía” del profesor Mario Lozano Alonso, especialista en ge’ez (idioma etíope clásico) y en la historia del país. Es una publicación de Casa África, que hace parte de la red de Casas de diplomacia pública, iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España (2022).

---

#### Referencias

Lozano Alonso, M. (2022). *Historia de Etiopía*. Madrid: Los Libros de la Catarata & Casa África.

Páez, P. (2018). *Historia de Etiopía*. A Coruña: Ediciones del Viento.



# EL TRATADO DE PAZ DE QADESH

Javier Fernando García Botero\*

## Resumen

Tras largos años de enfrentamiento entre los imperios egipcio e hitita, siendo la batalla de Qadesh la principal manifestación del conflicto entre ambos, las negociaciones entre el Rey Hattusili III y el Faraón Ramsés II dieron como resultado el denominado “Tratado de Qadesh”, históricamente reconocido como uno de los primeros ejemplos registrados de un instrumento de paz y posiblemente uno de los más importantes hitos de la diplomacia antigua.

**Palabras clave:** tratado de paz, relaciones internacionales, Imperio Hitita, Imperio Egipcio, asistencia recíproca

Recibido: junio 14, 2023

Aceptado: noviembre 1, 2023

## I. La relevancia histórica de las negociaciones de paz

Nos encontramos en tiempos en que los conflictos interestatales parecen tan vigentes como en la antigüedad. Así, hay casos tan vívidos como la actual invasión rusa a Ucrania, las tensiones en el mar Egeo entre Turquía y Grecia, las escaramuzas entre Armenia y Azerbaiyán, entre otros más y variados ejemplos que se repiten alrededor del mundo. Por eso, se hace pertinente resaltar la importancia que, para la labor diplomática, han tenido las negociaciones de paz, en particular, aquellas que, como resultado, han logrado acuerdos entre las naciones para detener los conflictos.

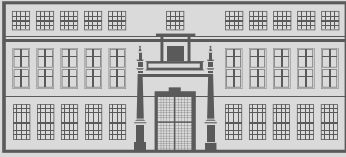
Las regiones de Eurasia, Asia Central y Medio Oriente han sido partícipes de conflictos bélicos a lo largo de siglos. Por su ubicación geográfica, a manera de bisagra entre Europa, Asia y África, y por la productividad y prosperidad de sus tierras (no en vano en esta zona se encuentra la conocida Media Luna Fértil), vieron florecer en la antigüedad a imperios y civilizaciones como los frigios, asirios, persas, egipcios, seleúcidas, urartianos, hititas, sumerios, acadios, babilonios, sin contar muchos otros que, no por falta de importancia, han quedado excluidos de la extensa lista. De igual manera, la antigüedad también vio florecer imperios y civilizaciones que procuraron dominar estas regiones enfrentándose a los ya asentados en la zona. A continuación, analizaremos uno de ellos por su importancia para la temática de este artículo.

## II. La Batalla de Qadesh: el enfrentamiento entre egipcios e hititas

Dos grandes imperios de los mencionados, en busca de su expansión territorial, se enfrentaron en la batalla de Qadesh (ciudad ubicada en la actual Siria). En este caso, hablamos de los egipcios y los hititas, comandados los primeros por el faraón Ramsés II y los segundos por el rey Muwatalli II. De acuerdo con los registros, en el año 1274 a. C., estos dos grandes ejércitos combatieron entre sí en un intento del imperio egipcio de recuperar una zona estratégica por su ubicación geográfica, para efectos principalmente comerciales, que había perdido a manos de los hititas, los cuales a su vez la habían ocupado tras expulsar años antes a las tropas del faraón Seti I.

\* Segundo secretario de Relaciones Exteriores, actualmente en misión en la Embajada de Colombia ante la República de Turquía. Correo electrónico: javier.garcia@cancilleria.gov.co





La historia misma de la batalla amerita un breve recuento. En el camino hacia la ciudad, el ejército de Ramsés II capturó a dos beduinos que aseguraron a los egipcios que las tropas hititas no se encontraban en la zona, pues estaban dispuestas cerca de la ciudad de Alepo (a más de 200 kilómetros de distancia), por lo cual no podrían proteger Qadesh. No obstante, posteriormente, los egipcios descubrieron que los dos capturados eran espías hititas y que habían dado información falsa con el fin de ocultar que su ejército, por el contrario, se encontraba acampando en las cercanías y estaba preparado para enfrentar a las divisiones de Ramsés II. La artimaña permitió a los hititas enfrentarse directamente a una de las cuatro divisiones que Ramsés llevó a la batalla, ya que el faraón, convencido de poder encontrar la ciudad sin protección, se adelantó dejando atrás a sus otras tres divisiones. A pesar de ello, las divisiones restantes llegaron poco después y combatieron contra el ejército hitita.

El desenlace de la batalla no fue del todo claro. Ambos bandos presentaron el resultado como una victoria propia, como puede apreciarse especialmente en los templos egipcios dedicados al faraón (en particular, en los templos de Karnak y de Ramasseum) que dan cuenta de una victoria aplastante sobre los hititas. Los hititas, por su parte, consideraron que el hecho de no haber perdido la ciudad ante los egipcios representaba también un triunfo.



Figura 1. Estela con representación de Ramsés II sosteniendo las cabezas de sus enemigos, en el Templo de Karnak (García, 2022a).

### III. El Tratado de Qadesh: un hito en la diplomacia antigua

No obstante, inconclusa como fue, la batalla llevó a que años más tarde, en el 1258 a. C., ambos imperios se reencontraran en Qadesh. En esta oportunidad, se acordó un pacto de no agresión, conocido actualmente como el Tratado de Qadesh, que ha sido reconocido como el primer ejemplo de un tratado de paz del que haya registro y, si es posible decirlo, un hito en la historia de la diplomacia.<sup>1</sup>

---

*El Tratado de Qadesh, que ha sido reconocido como el primer ejemplo de un tratado de paz del que haya registro y, si es posible decirlo, un hito en la historia de la diplomacia.*

---

Sobre la negociación del acuerdo no hay mayor documentación. Una posible teoría es que el documento en su forma original

fue redactado por los hititas en consultas con emisarios egipcios (Gardiner & Langdon, 1920, pág. 25) y, después de eso, se llevó a Egipto una versión escrita en idioma acadio con caracteres cuneiformes, una lengua babilónica y propia de la diplomacia antigua, la cual era utilizada en ese momento por los hititas (Mynárová, 2014, pág. 3). Esto lleva a pensar que incluso la negociación se hizo a través de emisarios sin que los reyes se vieran jamás en persona.

Lo anterior se ve reforzado con la lectura de la versión egipcia del documento, en donde se establece que “enviados llegaron trayendo consigo la ‘tablilla plateada’ que el Gran Regente de Hatti, Hattusili [había hecho] traer ante el Faraón . . . para solicitar la paz de la Majestad del Reino del Alto y Bajo Egipto” (Mynárová, 2014, pág. 3). Es preciso señalar que, en este apartado, se menciona a Hattusili III, puesto que él fue el sucesor de Muwatalli II tras su muerte.

---

1. Los hititas, en especial bajo el liderazgo de Hattusili III, inauguraron y continuaron una tradición diplomática que es necesario resaltar. Así como fueron artífices del Tratado de Qadesh, también entablaron alianzas con otros grandes imperios de la época, siendo el más representativo el Imperio babilónico. Como ejemplo, vale la pena anotar que, entre Hattusili III y el rey Kadashmanturgu de Babilonia, se gestó una coalición de la cual también existe registro.

En Egipto, una vez Ramsés II aprobó el contenido del documento, instruyó a los escribas babilonios para que redactaran una versión en la escritura jeroglífica propia. Puesto que no existía en el ordenamiento egipcio un documento de tal naturaleza, se considera que fue su contraparte quien propuso la versión inicial (Mynářová, 2014).

La tablilla original en plata, de la cual se habla en ambas versiones del acuerdo, nunca ha sido hallada. No obstante, la versión más completa en acadio fue hallada inscrita en una tablilla de barro en las excavaciones llevadas a cabo por Hugo Winckler en 1906, en la actual población turca de Boğazkale. En aquel entonces, se descubrió la antigua ciudad de Hattusa, capital del Imperio hitita, cuyas ruinas hoy se encuentran inscritas en la Lista de Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO.



Figura 2. “Puerta de los leones” en Hattusa, capital de los hititas, Boğazkale, Turquía (García, 2022b).

Esta tablilla de barro, cuyo original reposa en la actualidad en el Museo Arqueológico de Estambul, contenía 43 líneas del texto original, que representan aproximadamente la mitad del acuerdo. Es interesante reseñar que una réplica fue obsequiada por el gobierno turco a la Organización de las Naciones Unidas, en cuya sede principal en Nueva York permaneció expuesta afuera de la sala del Consejo de Seguridad (The Canadian Press, 1970, pág. 13).

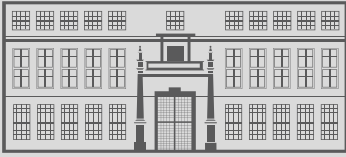
#### IV. El contenido del Tratado de Qadesh

Sobre el texto del acuerdo existen varios aspectos que vale la pena señalar, tanto en su forma como en su contenido. En cuanto a la forma, en el caso del Tratado de Qadesh, puede apreciarse que, en su versión en acadio (es decir, la versión del Imperio hitita), figura, en primer lugar, el nombre del faraón Ramsés II, no para darle algún tipo de prevalencia, sino para retratarlo como aquel que se presentó ante el rey Hattusili III a solicitarle la paz. Esto se asemeja a la práctica contemporánea en relación con el orden de escritura de los nombres de los países firmantes de los tratados internacionales, en donde cada uno de ellos guarda para sí una versión, en la cual su nombre figura primero que el de la contraparte.

La versión jeroglífica egipcia, como ha de suponerse, presenta el orden exactamente inverso, siendo Hattusili III quien ruega al faraón por el cese del conflicto entre ambas naciones (Gardiner & Langdon, 1920, pág. 9). A pesar de lo anterior, dentro del documento, ambos gobernantes se tratan como “iguales” y se reconocen como los regentes legítimos de cada uno de sus imperios.



Figura 3. Tablilla original del Tratado de Qadesh (García, 2022c).



No sobra señalar que, para la época en que se concluyó el acuerdo, la noción de un tratado internacional aún no estaba definida. Sin embargo, resulta interesante mencionar que, por su estructura, que incluye una serie de condiciones y obligaciones diferenciadas entre ellas en pasajes definidos casi a manera de artículos este documento evoca la idea, por lo menos, de un contrato entre los dos imperios.

No sobra señalar que para la época en que se concluyó el acuerdo, la noción de un tratado internacional aún no estaba dada. Sin embargo, resulta interesante mencionar que, por su estructura, que incluye una serie de condiciones y obligaciones diferenciadas -pasajes definidos casi a manera de artículos- este documento ya evoca la idea de un contrato entre los dos imperios.

Aquel último aspecto formal, particularmente en la división de pasajes, da paso para hablar sobre el fondo del documento. Para efectos ilustrativos, se transcriben a continuación los apartados más relevantes, siendo esta una traducción propia al español de la versión en inglés del tratado hitita, esta última incluida en el artículo de Alan Gardiner y Stephen Langdon “The Treaty of Alliance between Hattusili, King of the Hittites, and the Pharaoh Ramesses II of Egypt” (1920).

No obstante, es necesario hacer la siguiente salvedad previamente. Al utilizarse la versión hitita del documento, se excluye la transcripción de los artículos de la versión egipcia. Sin embargo, debe entenderse que, en dicha versión, se incluyen las mismas condiciones y obligaciones, variando solo el orden en que se presentan los nombres de los reyes.

Estos pasajes o secciones pueden ser clasificados en temas específicos. El primero de ellos es sobre el compromiso de no agresión entre las partes, con el cual cesan finalmente las hostilidades entre ambos imperios:

Ramsés, el gran rey, el rey del país de Egipto, nunca atacará el país de Hatti para tomar posesión de una parte [de este país]. Y Hattusili, el gran rey, el rey del país de Hatti, nunca atacará el país de Egipto para tomar posesión de una parte [de ese país]. (Gardiner & Langdon, 1920).

Posteriormente, se incluye una cláusula de alianza mutua, en la cual se menciona que, ante un ataque externo al territorio de alguno de los dos reinos, el reino afectado podría solicitar el apoyo de la otra

parte, la cual se ha comprometido a asistirle a través del envío de tropas. Es, como lo es también en la actualidad, el fundamento de los tratados de asistencia recíproca en materia de defensa:

Si un enemigo extranjero marcha contra el país de Hatti y si Hattusili, el rey del país de Hatti, me envía este mensaje:

‘Ven en mi ayuda contra él’, Ramsés, el gran rey, el rey del país de Egipto, tiene que enviar sus tropas y sus carros para matar a este enemigo y dar satisfacción al país de Hatti. (Gardiner & Langdon, 1920).

La colaboración no se restringe solamente a ataques externos. Una característica novedosa del acuerdo es la inclusión de artículos que hacen alusión a la colaboración en caso de motines internos que afecten la estabilidad política de las partes:

Si Hattusili, el gran rey, el rey del país de Hatti, se levanta con ira contra sus ciudadanos después de que hayan cometido un crimen contra él y si, por esta razón, envía [un mensaje] a Ramsés, el gran rey, el rey del país de Egipto, entonces Ramsés tiene que enviar sus tropas y sus carros y estos deben exterminar a todos aquellos contra los que se ha levantado con ira. (Gardiner & Langdon, 1920).

Finalmente, se incluyeron numerosos acuerdos sobre extradición, en los que se establece que los fugitivos deberán ser tratados con dignidad y ser trasladados sin ser castigados:

Si una gran persona huye del país de Hatti y si llega a Ramsés, el gran rey, el rey del país de Egipto, entonces [él], tiene que agarrarlo y entregarlo en manos de Hattusili, el gran rey, el rey del país de Hatti.

Si un noble huye del país de Hatti y si no quiere servir al rey de Hatti, y si huye del país del Gran Rey, el rey de la tierra de Hatti, para no servirle, entonces Ramsés tiene que apoderarse de él y ordenar que sea llevado a Hattusili, el Gran Rey, rey de la tierra de Hatti, su hermano, y no le permitirá residir en el país de Egipto.

Si un hombre huye del país de Hatti. . . entonces Ramsés tiene que ordenar que sea llevado a su hermano. Mira, los hijos del país de Hatti y los hijos del país de Egipto están en paz.

En cuanto a su crimen, no debe ser imputado; sus lenguas y sus ojos no deben ser arrancados; sus orejas y sus pies no deben ser cortados; sus casas con sus esposas y sus hijos no deben ser destruidos. (Gardiner & Langdon, 1920).

## V. La efectividad del acuerdo

Se sabe que no hubo nuevos conflictos entre ambos imperios tras su firma. Incluso, como gesto de buena voluntad para sellar los compromisos, Ramsés II contrajo matrimonio con la princesa hitita Maathorneferure, hija de Hattusili y su esposa Puduḥepa.

También hay evidencia de comunicaciones continuas entre las reinas de ambos imperios, lo que fortaleció la amistad entre ellos. Como muestra, la reina Nefertari, esposa del faraón, escribió a la reina hitita Puduḥepa:

Escuché, hermana mía, que me has escrito para preguntar por mi paz y las relaciones de bue-

na concordia y fraternidad que existen entre el Gran Rey de Egipto y el Gran Rey de Hatti, su hermano. Ra y Teshub se ocuparán de esto para que puedas levantar tu mirada; que se reaseguren la paz y se fortalezca la buena fraternidad entre el Gran Rey de Egipto y el Gran Rey de Hatti, su hermano, para siempre. (Donbaz & Spalinger, 2019).

También se sabe que Ramsés envió médicos a Hattusa para atender varias solicitudes de Hattusili con el fin de apoyarle con el tratamiento de enfermedades de algunos miembros de su familia.

Con el Tratado de Qadesh finalizó un periodo de hostilidades entre egipcios e hititas. La paz prevaleció entre ambos imperios en los años que prosiguieron a su firma y finalizó solamente, para llamarlo de alguna manera, por “sustracción de materia” con la desaparición de los hititas a manos de los asirios y de los llamados “pueblos del mar” a mediados del 1200 a. C.

---

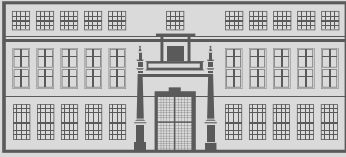


---

## Referencias

- García, J. (2022a). *Templo de Kamak*.
- García, J. (2022b). *Puerta de los leones*.
- García, J. (2022c). *Tablilla original del Tratado de Qadesh*.
- Gardiner, S., & Langdon, A. (1920). *The Treaty of Alliance between Ḫattušili, King of the Hittites, and the Pharaoh Ramesses II of Egypt*. *The Journal of Egyptian Archaeology*, 6(3), 179-205.
- Mynářová, J. (2014). *Lost in translation. An egyptological perspective on the Egyptian-Hittite treaties*. *Annals of the Náprstek Museum*, 35(2), 3-8.





# EXPLORANDO OPORTUNIDADES Y RETOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL SERVICIO EXTERIOR COLOMBIANO

Sebastián Ochoa Molina\*

## Resumen

El artículo explora el concepto de inteligencia artificial (IA) como herramienta para la diplomacia, su definición y los marcos éticos-legales establecidos en Colombia. Las oportunidades que ofrece esta tecnología para el servicio exterior son variadas, pero se destacan el análisis de datos, diplomacia digital y las traducciones más efectivas. Sin embargo, los riesgos son considerables, entre los que se encuentran la violación de la privacidad y la posible pérdida de empleos. El ensayo concluye insistiendo en la necesidad de que los funcionarios del servicio exterior cuenten con los conocimientos necesarios para utilizar eficazmente la IA sin dejar de cumplir los marcos normativos y éticos establecidos en Colombia.

**Palabras clave:** inteligencia artificial, servicio exterior, adaptación, responsabilidad, ética, eficiencia

Recibido: junio 30, 2023

Aceptado: noviembre 1, 2023

## I. Introducción

Hay un consenso generalizado entre académicos y tecnócratas en cuanto que la inteligencia artificial (IA) está ocasionando importantes cambios en las formas que el Estado podría cumplir sus funciones. La diplomacia y política exterior no se quedan por fuera (Franke, 2021). El objetivo de este artículo es abordar el concepto de IA como una herramienta que puede ser útil para el quehacer diplomático, sin desconocer sus riesgos. Primero, se definirá el concepto de IA con ayuda de los marcos éticos y normativos desarrollados en Colombia. Posteriormente, se presentarán oportunidades de la IA para el sector de las relaciones exteriores, por medio de casos de éxito, y algunos riesgos que puede tener la IA, si se implementa en una entidad pública como lo es el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (MRE). Finalmente, se esbozará una conclusión.

### I. El concepto de inteligencia artificial

En principio, definir el concepto de inteligencia artificial puede ser un reto, pues la diversidad de definiciones refleja una ausencia de consenso entre expertos. En Colombia, el CONPES 3975 -Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial- define qué entiende el Estado colombiano por IA. Es esta la definición que se usará para abordar el concepto de IA a lo largo del documento:

---

\* Estudiante del Curso de Capacitación Diplomática y Consular de la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Correo electrónico: sebastian.ochoa@cancilleria.gov.co

Inteligencia artificial: es un campo de la informática dedicado a resolver problemas cognitivos comúnmente asociados con la inteligencia humana o seres inteligentes, entendidos como aquellos que pueden adaptarse a situaciones cambiantes. Su base es el desarrollo de sistemas informáticos, la disponibilidad de datos y los algoritmos. (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2019, pág. 20).

Por otro lado, el objetivo central del CONPES 3975 es potenciar la generación de valor social y económico en el país a través del uso estratégico de tecnologías digitales en el sector público y privado (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2019). Es decir, el documento invita tanto a privados como al sector público a adoptar tecnologías digitales, como la IA, para potenciar la creación de valor y mejoramiento de procesos.

También, en el contexto de la OCDE, Colombia desarrolló un marco ético para la adopción de la IA en el sector público. El documento busca proporcionar una guía de recomendaciones y sugerencias, en forma de soft law (Real Academia de la Lengua Española, 2023), para fomentar la formulación y gestión de proyectos que involucren el uso de la IA en entidades públicas (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, 2021). Estas recomendaciones se centran en 9 principios: transparencia y explicación; privacidad; control humano de las decisiones propias de un sistema de inteligencia artificial; seguridad; responsabilidad; no discriminación; inclusión; prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes; beneficio social.

## II. Oportunidades

En concordancia con lo anterior, a continuación se describen tres áreas en las que la inteligencia artificial (IA) puede ser utilizada por los cuerpos diplomáticos con el fin de mejorar su eficiencia y efectividad. Es importante señalar que esta lista es solo un ejemplo, ya que las oportunidades en el campo de la IA son muy diversas y no se limitan a estas áreas. Además,

los tres casos de éxito tienen el potencial de ser replicados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (MRE) con el objetivo de mejorar sus procesos internos.

### a) Análisis de datos

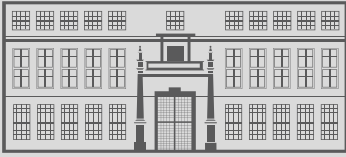
La inteligencia artificial puede ayudar a los diplomáticos a analizar grandes cantidades de datos e identificar tendencias en diferentes ámbitos. Esto puede ser útil para tomar decisiones informadas sobre asuntos políticos, económicos y sociales.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) publicó el informe en 2021 denominado “Actividades de Naciones Unidas con Inteligencia Artificial”. Aquí, se describen 200 proyectos en los cuales la ONU ha implementado esta tecnología a lo largo de 40 dependencias. Por ejemplo, en el Proyecto de Verificación y Clasificación de Imágenes Digitales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la implementación de IA ha sido un caso exitoso.

Las investigaciones de derechos humanos se han enfrentado a desafíos para recopilar y gestionar la gran cantidad de datos disponibles en la era digital. Antes, la escasez de datos era un problema. En la actualidad, el desafío radica en filtrar y analizar la información para obtener pruebas útiles.

Es así como la Comisión de Investigación sobre las Protestas en Gaza y la Comisión de Investigación sobre la República Árabe Siria, han recibido enormes cantidades de datos de video e imágenes provenientes de redes de informantes. Sin embargo, autenticar, clasificar y analizar toda esta información de manera efectiva se ha convertido en un desafío importante.

Con el objetivo de abordar esta necesidad, se está llevando a cabo un proyecto para desarrollar herramientas de IA con código abierto que estarán disponibles para el ecosistema de derechos humanos. Estas herramientas permitirán autenticar y clasificar de manera más eficiente los datos audiovisuales recopilados,



contribuyendo así a la creación de evidencia útil en las investigaciones de DD. HH. (International Telecommunication Union, 2021).

### b) Diplomacia digital

La inteligencia artificial puede utilizarse para generar contenido creativo, como discursos, comunicados de prensa y oficios. Esto puede ayudar a los diplomáticos a comunicar sus mensajes de manera más efectiva. Sin embargo, el verdadero valor agregado está en la capacidad de análisis y de interpretación que tenga el operador de la herramienta de IA a la hora de interpretar y adaptar los resultados según las necesidades.

Por un lado, la IA también puede resultar útil en el análisis e investigación de textos extensos y complejos, como tratados y acuerdos, con el propósito de preparar negociaciones o redactar informes. Los diplomáticos se enfrentan a la necesidad de leer extensos documentos, que la IA puede interpretar y analizar en cuestión de segundos

En la actualidad, las herramientas de procesamiento de textos carecen de efectividad para realizar estas tareas dada su incapacidad para interpretar texto no estructurado y en desorden (DiploFoundation, 2022).

Aquella tecnología ya existe. Por ejemplo, el “Cognitive Trade Advisor” es un software desarrollado por IBM basado en IA que puede leer, escanear, interpretar y clasificar miles de documentos relacionados con negociaciones de acuerdos de libre comercio. El objetivo de este proyecto es acelerar y facilitar las negociaciones de dichos acuerdos comerciales que tradicionalmente tardan años en ser firmados, en parte por lo complejo y dispendioso que puede llegar a ser interpretar las miles de páginas sobre normas tarifarias.

Aquí, el componente de responsabilidad del marco ético colombiano tiene un rol importante. Es respon-

sabilidad del operador de la IA moldear el discurso o el reporte generado por la IA de acuerdo con los objetivos de dicho documento. También, es responsabilidad del operador de la IA asumir la responsabilidad de lo que produce la IA y cómo lo implementa.

### c) Traducciones

La inteligencia artificial puede emplearse para traducir textos de manera más precisa que los humanos. Esto puede ayudar a los diplomáticos a comunicarse con funcionarios extranjeros y comprender culturas extranjeras de manera más efectiva. También, la IA permite a los ministerios de Relaciones Exteriores producir documentos en otros idiomas sin recurrir a métodos tradicionales de traducción que son lentos y costosos.

La Unión Europea es pionera en este sentido. El 8 de noviembre del 2022, en Países Bajos, la Unión Europea realizó el foro “El Poder de la IA en los Servicios de Traducción de la Comisión Europea”. El propósito de este foro fue presentar los últimos avances del laboratorio de innovación del Directorio

General de Servicios de Traducción (DGT) de la Comisión Europea. Adicionalmente, los participantes reflexionaron sobre los posibles usos de IA en el flujo de trabajo de un servicio de traducción y aprendieron a usar estas herramientas a través de casos prácticos.

### III. Retos

En una carta abierta publicada por el Future of Life Institute (2023) firmada por importantes líderes del sector tecnológico mundial, se propone una pausa de seis meses en el desarrollo de la IA antes de que programas más robustos sean desarrollados y mientras no haya un marco ético y jurídico claro a nivel mundial.

---

1. Los principios Asolimar de Inteligencia Artificial son 23 directrices para la investigación y el desarrollo de la inteligencia artificial con el objetivo de guiar el desarrollo de una IA beneficiosa y ética.



De acuerdo con los Principios Asolimar de Inteligencia Artificial,<sup>1</sup> esta tecnología podría representar un cambio profundo en la historia de la vida en la tierra; así, se debe planificar y gestionar con el cuidado y los recursos adecuados. El sector de las relaciones exteriores debe alinearse con la planificación planteada por el Future of Life Institute, pues su labor no está ajena al impacto que puede tener la IA en las relaciones internacionales.

Los retos y riesgos son enormes, desde la privacidad de los datos, la dispersión de información falsa y la posible pérdida de empleos manuales o rutinarios. A continuación, se explican algunos retos de la IA para el caso colombiano —sin perder de vista el sector de las relaciones exteriores—:

#### a) Privacidad de los datos

La recopilación y el uso de grandes cantidades de datos pueden plantear desafíos en términos de privacidad y protección de datos. En Colombia, es necesario asegurar que se cumplan las leyes de protección de datos vigentes para garantizar que los datos de los ciudadanos no se utilicen de manera indebida.

Argumenta Feldstein (2019) que la tecnología de vigilancia de IA se está propagando a una velocidad y alcance más amplios de lo que los expertos han pronosticado. Al menos 75 de los 176 países a nivel mundial están utilizando activamente tecnologías de IA con fines de vigilancia. Esto incluye plataformas de ciudades inteligentes, sistemas de reconocimiento facial y vigilancia policía inteligente.

Siguiendo los lineamientos del Marco Ético para la Inteligencia Artificial en Colombia, relacionados con privacidad, la inteligencia artificial debe respetar la privacidad de las personas, evitando el uso de información no autorizada y la creación de perfiles

sin consentimiento. Es determinante que Colombia se apegue a este lineamiento, formulado en el marco de la OCDE, respetando el artículo 15 de la carta política nacional.

El MRE, en cumplimiento de sus procesos misionales relacionados con la atención consular, recolecta variados datos en forma de registros administrativos de los connacionales. Estos datos pueden ser analizados empleando herramientas de análisis de datos

con IA para la toma de decisión. A priori, esto parece una oportunidad; sin embargo, hacerlo cumpliendo con los estándares de uso y privacidad de la información puede ser un reto grande para el Ministerio.

---

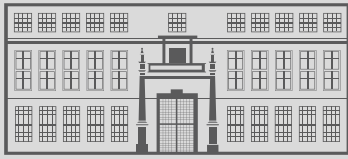
*Los retos y riesgos son enormes, desde la privacidad de los datos, la dispersión de información falsa y la posible pérdida de empleos manuales o rutinarios.*

---

#### b) Pérdida de empleos

Un informe de Pricewaterhouse Coopers del 2018 ya sostenía que las mejores aplicaciones de la IA en las empresas son la automatización de tareas sencillas y el análisis de datos no estructurados. Según el mismo reporte, para el 2030, cerca del 30% de empleos en todos los sectores laborales están en riesgo de ser reemplazados por tecnologías de AI.

Sin duda, el asunto es alarmante. Prueba de ello es el documento publicado por la Casa Blanca titulado “El Impacto de la Inteligencia Artificial en el Futuro de la Mano de Obra en la Unión Europea y los Estados Unidos de América” (2022), en el marco de un estudio económico elaborado en respuesta a la Declaración Conjunta Inaugural del Consejo de Comercio y Tecnología EE. UU. – U. E. En su resumen ejecutivo, aseguran que la IA está en un punto de desarrollo que no solo está poniendo en riesgo actividades laborales “rutinarias”, sino que también tiene el potencial de automatizar labores no rutinarias, exponiendo mayor mano de obra.



Si bien una IA difícilmente podría asistir a un coctel o una recepción, esto no significa que las funciones de los diplomáticos no estén bajo amenaza de ser reemplazadas por la IA. Es previsible que la IA pueda, en un futuro próximo, reemplazar las labores cotidianas de los diplomáticos en los rangos más bajos. Por ejemplo, redactar informes, construir fichas país, preparar ayudas de memoria, construir perfiles para reuniones, entre otras labores manuales.

La responsabilidad es compartida entre legisladores, trabajadores y las empresas que desarrollan la tecnología. Es responsabilidad de los legisladores promover el desarrollo de tecnologías en favor del desarrollo de la humanidad sin perjudicar la estabilidad laboral de la población y su derecho al trabajo digno. Los trabajadores —incluyendo diplomáticos— deben formarse y adaptarse a las nuevas tecnologías para no perder su competitividad. Por otro lado, las empresas (privadas y públicas) deben seguir los marcos éticos y jurídicos establecidos por los legisladores. De esta forma se emplearán herramientas de IA de manera ética.

#### IV. Conclusiones

En resumen, la inteligencia artificial (IA) presenta interesantes oportunidades en el campo de la política exterior. Prueba de ello son los más de 200 proyectos de la Organización de Naciones Unidas donde emplean IA (International Telecommunication Union, 2021). Sin embargo, los riesgos de la inteligencia artificial no se deben ignorar. Tanto legisladores como trabajadores y empresas que desarrollan herramientas de IA tienen la responsabilidad de darle un enfoque ético a estas nuevas tecnologías en cumplimiento con la normativa vigente.

Ahora bien, aunque Colombia cuenta con un marco ético y normativo claro para la implementación de herramientas de IA en entidades públicas, el desempeño del Estado colombiano en los índices de competitividad digital y gobierno electrónico reflejan que aún hay áreas de mejoras. Por ejemplo, en el World Digital Competitiveness Ranking, Colombia ocupa

el puesto 60 de 63 países (IMD, 2022). En este sentido, puede verse cómo los principales problemas se centran en la infraestructura de telecomunicaciones, cobertura de servicios tecnológicos y rezagos en materia de conocimiento.

Finalmente, es importante que los agentes del servicio exterior colombiano estén equipados con las herramientas y habilidades necesarias para aprovechar al máximo estas oportunidades, mientras se aseguran de cumplir con los marcos éticos y jurídicos que regulan esta materia. Es esta preparación y apertura para usar herramientas de inteligencia artificial lo que puede potenciar la eficiencia y eficacia de los diplomáticos colombianos, emulando las buenas prácticas que otras cancillerías en el mundo ya están haciendo.

---

#### Referencias

- Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2019). Documento CONPES 3975. Obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/conpes-3975-transformacion-digital.pdf>
- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. (2021). Marco ético para la inteligencia artificial en Colombia. Obtenido de [https://inteligenciartificial.gov.co/static/img/MARCO\\_ETICO.pdf](https://inteligenciartificial.gov.co/static/img/MARCO_ETICO.pdf)
- DiploFoundation. (2022). Mapping the challenges and opportunities of artificial intelligence for the conduct of diplomacy. Obtenido de <https://www.diplomacy.edu/wp-content/uploads/2022/12/AI-diplo-report.pdf>
- Feldstein, S. (2019). *The Global Expansion of AI Surveillance*. Washington D.C.: Carnegie Endowment for International Peace.
- Franke, U. (2021). Artificial Intelligence diplomacy. Artificial Intelligence governance as a new external policy tool. Obtenido de [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/662926/IPOL\\_STU\(2021\)662926\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/662926/IPOL_STU(2021)662926_EN.pdf)
- Future of Life Institute. (22 de marzo de 2023). Pause Giant AI Experiments: An Open Letter. Obtenido de <https://futureoflife.org/open-letter/pause-giant-ai-experiments/>
- IMD. (2022). World Digital Competitiveness Ranking 2022. Obtenido de <https://www.imd.org/centers/wcc/world-competitiveness-center/rankings/world-digital-competitiveness-ranking>
- International Telecommunication Union. (2021). *United Nations Activities on Artificial Intelligence (AI)*. Ginebra: ITUPublications. Obtenido de [https://www.itu.int/dms\\_pub/itu-s/opb/gen/S-GEN-UNACT-2021-PDF-E.pdf](https://www.itu.int/dms_pub/itu-s/opb/gen/S-GEN-UNACT-2021-PDF-E.pdf)
- Real Academia de la Lengua Española. (2023). Diccionario panhispánico del español jurídico. Obtenido de [soft law: https://dpej.rae.es/lema/soft-law](https://dpej.rae.es/lema/soft-law)

# ¿NUEVAS PRIORIDADES EN COOPERACIÓN PARA LA PAZ? UN ANÁLISIS DE LOS LINEAMIENTOS DE PAZ Y SEGURIDAD EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026

Eduard Santiago Rodríguez Mojica\*

## Resumen

La promulgación del Plan Nacional de Desarrollo para el cuatrienio 2022-2026 ha reavivado debates alrededor de los entendimientos convencionales de paz y seguridad, ya que contiene una marcada apuesta por reivindicar la relevancia de los localismos para la consecución de estos logros. El presente texto pretende analizar los principales elementos de esta política, y sus implicaciones para la definición de prioridades en cooperación internacional. Para ello, se acude a la propuesta teórica de “paz posliberal”, en la que se otorga un rol central a la construcción “bottom-up” de procesos de posconflicto. Igualmente, se identifican qué esferas deben priorizarse en política exterior al momento de abogar por acompañamiento internacional en temas de paz durante este nuevo gobierno.

Palabras clave: paz posliberal, seguridad humana, desarrollo, cooperación internacional, localismos

Recibido: julio 21, 2023

Aceptado: noviembre 1, 2023

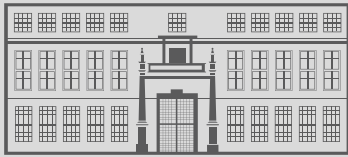
---

\* Estudiante del Curso de Capacitación Diplomática y Consular de la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Correo electrónico: eduard.rodriguez@cancilleria.gov.co

## I. Introducción

Las transformaciones que han experimentado las amenazas a la seguridad nacional e internacional han llevado a reinterpretar los preceptos, estrategias y objetivos que deben tener en cuenta los Estados para formular políticas de construcción de paz. Para Colombia, estos cambios en las concepciones tradicionales de la seguridad son particularmente relevantes, tanto por los procesos históricos del país, como por los cambios que pueden representar en la manera de obtener cooperación internacional para el posconflicto.

Con la emisión del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026, estos temas se incorporaron en dos ejes temáticos: “seguridad humana y justicia social”, por un lado, y “paz total e integral”, por el otro. Así las cosas, resulta oportuno cuestionar si estos lineamientos se adscriben a una reinterpretación de las categorías tradicionales de paz y seguridad y, más aún, qué implicaciones tiene esto para la política exterior colombiana. El propósito de este escrito, entonces, es identificar cuáles son las áreas de oportunidad que Colombia debe priorizar, en su búsqueda de cooperación internacional sobre dichos temas, durante los próximos cuatro años.



Para ello, se inicia con una delimitación teórica relacionada con el concepto de “paz posliberal”. Luego, desde este marco analítico, se desglosan los elementos centrales de los capítulos de paz total y seguridad humana del PND del Gobierno Petro. Finalmente, y recogiendo los hallazgos de las primeras dos partes, se avanza en una formulación tentativa de cuáles deben ser los temas para priorizar, desde la política exterior colombiana, al momento de suscribir programas de cooperación internacional para la paz. Esto último con énfasis en dos áreas: educación y justicia transicional.

## II. La institucionalidad y los localismos en la paz posliberal

La necesidad de repensar la construcción de paz no es nueva. Aunque la discusión sobre la efectividad de los modelos de transición y finalización de los conflictos armados ha tenido un desarrollo más extenso en el ámbito académico, es innegable que postulados teóricos como las “nuevas guerras” de Mary Kaldor, o el diagnóstico de los modelos de mantenimiento de la paz como manifestaciones de un escenario arbitrario de postguerra fría (Wallensteen, 2002, pág. 4) han permeado la manera en que los Estados ejercen la diplomacia para la paz.

Un factor común de estos análisis es la relevancia de actores transnacionales y cómo su actuar ha derivado en discusiones sobre si debe redefinirse la entidad soberana (véase, el Estado westfaliano) (Kennedy & Waldman, 2014, págs. 217-218). La cantidad de amenazas irregulares que permean el ejercicio de las políticas interna y exterior en Colombia hacen que estos debates no sean ajenos para el país. Sin embargo, y considerando la apuesta del Gobierno nacional por avanzar negociaciones de paz con actores armados de diferente índole, el término más relevante resulta ser el de paz posliberal.

Formulada por Olivier Richmond (2011, págs. 207-208), esta conceptualización surge de la apreciación de que el modelo clásico de resolución de conflic-

tos, en el cual la institucionalidad internacional liberal dicta fórmulas preconcebidas de fortalecimiento organizacional, ha estado en crisis desde las intervenciones humanitarias de la década de los 90. La paz posliberal, por ende, es concebida no como un rechazo de las lógicas de construcción de Estado, sino como la concepción de un modelo híbrido “bottom-up” en el que, sumado a los objetivos de solidez institucional acordados en los marcos deliberativos internacionales, las entidades encargadas de avanzar los programas reconocen la agencia de los individuos y comunidades locales como tomadores de decisión y articuladores de las políticas de posconflicto.

La reinterpretación de Richmond gravita alrededor de puntualizar el inconveniente que surge del obviar la diferencia entre el “mantenimiento” de la paz –entendido como el cese de la violencia directa– y la “construcción” de paz –referida al cese de violencia a nivel estructural y cultural–, es decir, la tensión con identidades locales (Richmond, 2011, pág. 170). Usando como ejemplos los casos de Timor Leste y las Islas Solomon, Richmond muestra que la no incorporación de los localismos en el diseño de los planes de posconflicto puede conducir a reavivar tales disputas. La razón es que se ve a los cuerpos estatales y organismos internacionales como quienes detienen una violencia inmediata, pero no como pares con los que se esté avanzando una reconstrucción institucional con la que se sientan identificados (Richmond, 2011, págs. 175-176).

El conflicto armado colombiano, y su correspondiente proceso de paz en 2016, ya ha sido estudiado a la luz de la paz posliberal. Gracias a la lógica de penas alternativas y justicia restaurativa es posible hablar de una combinación entre medidas de paz liberal e iniciativas bottom-up en el acuerdo de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Empero, esto no significa que este modelo se corresponda con la paz posliberal. Debido al marcado enfoque de reincorporación civil del Acuerdo de Paz, la propuesta no profundiza en la articulación del Estado con las comunidades a intervenir (Castiblanco, 2017,

pág. 59). Es más, si se analizan las medidas orientadas a dicho logro, como los Planes de Acción con Enfoque Territorial (PDET), se ve que, en todo caso, la ejecución de estas mantuvo una orientación top-bottom (Rodríguez & Rosen, 2022, pág. 104).

### III. El PND 2022-2026: ¿Una redefinición de las lógicas tradicionales de paz?

La categoría de paz posliberal puede usarse para evaluar las alianzas y modelos vigentes de los programas de posconflicto en Colombia. Por ejemplo, se ha apreciado que, si bien las comunidades reciben ayuda proveniente de grandes potencias como los Estados Unidos y el bloque europeo, esto no significa que se estén comprometiendo con las fórmulas de fortalecimiento institucional que estos cooperantes promulgan. Más aún, puede aseverarse que, en ciertas instancias, aquellas comunidades aceptan estos apoyos desde lógicas pragmáticas para luego redirigirlos a lo que los actores locales conciben como redes “alter-hegemónicas”, como la Red de Reservas Campesinas, la Cumbre Agraria y la International Land Coalition (Agudelo & Riccardi, 2019, pág. 127). Tal falta de cohesión plantea desafíos para que Colombia obtenga insumos de cooperación internacional, toda vez que causa una aplicación ambigua, dificultando el seguimiento y evaluación de los programas. Bajo el marco conceptual desglosado en el primer apartado, esa desconexión con las identidades locales es uno de los catalizadores del fracaso de los modelos tradicionales de paz liberal. Por consiguiente, este es uno de los problemas centrales que deben atenderse en el Gobierno Petro.

La relevancia del rol comunitario local en la construcción de paz se reafirmó con la emisión del PND para el periodo 2022-2026. En el discurso de sanción de dicha ley, realizado en el resguardo indígena “El Remanso” (Inírida, Guai-

nía), el presidente Gustavo Petro fue enfático al señalar que el principio rector del plan —es decir, la paz— no podría ser alcanzado sin la satisfacción de las necesidades de justicia ambiental y de justicia social. Igualmente, el jefe de Estado reiteró el imperativo de redoblar los esfuerzos de descentralización como condición sine qua non para la paz. Lo anterior tanto en clave de satisfacción de necesidades básicas como de reivindicación de identidades marginadas (Petro, 2023).

Estos preceptos, que ya pueden empezar a verse acompañados con los elementos que identifica Richmond para una paz posliberal, exigen ajustar la acción exterior en lo que a cooperación para la paz refiere. En el primero de los dos ejes relevantes para la discusión, titulado “seguridad humana y justicia social”, es relevante mencionar cómo, en las subsecciones de control y defensa integral del territorio, se hace un llamado a profundizar las iniciativas regionales de cooperación para la desarticulación de redes transnacionales. Lo anterior no solo desde lógicas disruptivas, sino desde la responsabilidad conjunta de mejorar las capacidades estatales y el bienestar social de las comunidades en zonas de frontera (Departamento Nacional de Planeación, 2023, págs. 73-75).

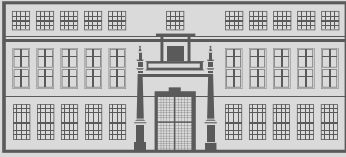
Muestra de la correspondencia de aquellas prerrogativas con lógicas de paz posliberal es la profundización de la relación con los localismos. Esto se evidencia mediante ejes transversales como el enfoque diferencial, la incorporación de formas de asociatividad productivas alternativas en la llamada “economía popular” (Departamento Nacional de Planeación, 2023, págs. 112-113) y la inclusión de modelos de justicia de comunidades étnicas en el Sistema Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Todas estas disposiciones exigen replantear los preceptos de cooperación para la paz,

---

*Esa desconexión con las identidades locales es uno de los catalizadores del fracaso de los modelos tradicionales de paz liberal. Por consiguiente, este es uno de los problemas centrales que deben atenderse en el Gobierno Petro.*

---





pues implican la expansión a dimensiones que rebasan la simple obtención de financiación, la coordinación militar o, inclusive, la implementación del Acuerdo de Paz de 2016.

Tal imperativo se hace más evidente aún en el apartado de paz total e integral. La razón es que aquel revisa el proceso de implementación del acuerdo con las FARC, señala la necesidad de reestructurar el Sistema Nacional de Planeación (Ley 152 de 1994) para dar voz a los localismos, formula un cambio de paradigma (lejano al prohibicionismo) frente al problema de las drogas, apuesta por incluir la participación social en las conversaciones de paz con el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y, finalmente, anuncia ajustes normativos para formalizar el sometimiento de actores criminales no beligerantes (Departamento Nacional de Planeación, 2023, págs. 210-214).

Todo lo anterior implica ajustes en una multiplicidad de áreas de política exterior, que pasan no solo por renegociar con grandes potencias –como los Estados Unidos– en áreas como el combate al narcotráfico, sino también por avanzar en lecturas alternativas en materia de administración de justicia transicional. Así las cosas, y gracias al interés en profundizar la coordinación con los localismos, puede afirmarse que los preceptos del PND del Gobierno Petro se corresponden, efectivamente, con los elementos de paz posliberal.

#### IV. Nuevas preponderancias en la diplomacia colombiana para la paz

Los cambios en política exterior que implican la inclusión de una perspectiva de paz posliberal dentro del PND del nuevo Gobierno empiezan por la definición del tipo de cooperación que se debe perseguir para lograr las metas trazadas e, igualmente, los países con

quienes se buscará dicha asistencia. Una respuesta tentativa a este cambio es que, dado que se pasa de un enfoque de priorización de cese de violencia directa a uno de cese de violencia estructural, se favorezca la cooperación técnica sobre la financiera, a la par de explorar mayores acercamientos a potencias normativas como la Unión Europea, quienes, con programas como EUROsociAL, ya han incluido la articulación con localismos en el pasado (Tassara & Zuluaga, 2013).

De la misma manera, y considerando la prerrogativa de Richmond de evitar la idealización de las formas locales, puede resultar oportuno dar un nuevo impulso a la cooperación en asuntos de educación. Esto no solo porque las metas contenidas en el PND requieren una capacitación técnica de dichos localismos, a fin de garantizar un entorno socio-productivo que repercuta en la consolidación de un ambiente de paz, sino también porque la movilización hacia nuevos paradigmas de resolución de conflictos requiere respaldo, desde la dimensión pedagógica, para ser aprehendida por todas las capas sociales.

Para ambos fines, se avanza que un marco de acción para buscar cooperación internacional en educación puede partir desde la Declaración de Incheon. Esto no solo porque es el marco vigente de acción para los programas relacionados con el objetivo #4 de la Agenda 2030, sino porque canaliza las preocupaciones

por una ciudadanía activa y el precepto de igualdad de oportunidades (UNESCO, 2015, págs. 29-31), los cuales se acompañan con la ambición de incorporación de localismos a las discusiones de planeación nacional y paz que contiene el PND 2022-2026.

La prioridad en este rubro, entonces, sería la de conseguir programas que ayuden a la efectiva inmersión, tanto civil

---

---

*Los cambios en política exterior que implican la inclusión de una perspectiva de paz posliberal dentro del PND del nuevo Gobierno empiezan por la definición del tipo de cooperación que se debe perseguir para lograr las metas trazadas e, igualmente, los países con quienes se buscará dicha asistencia.*

---

---

como productiva, de aquellas comunidades incluidas en los ya vigentes programas de posconflicto. Lo anterior con el fin de garantizar que la diplomacia para la paz del Gobierno Petro se complemente con asistencia internacional orientada a garantizar, mediante la capacitación efectiva de las comunidades, la rentabilidad de los modelos productivos que busca acoplar desde las lógicas de paz posliberal.

Finalmente, se considera necesario que la agenda en cooperación internacional para la paz profundice y establezca como prioridad el acompañamiento a los procesos de justicia transicional. La razón es que, como se deja entrever en el capítulo de paz total, un eje del plan de gobierno tiene previsto avanzar en conversaciones de paz con diferentes grupos. Si bien las labores adelantadas por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ya han sentado precedentes sólidos en materia de justicia restaurativa, profundizar en lógicas de paz posliberal requiere una articulación mayor en la que, a pesar de que la reinserción se privilegia sobre las condenas retributivas, no debe abandonarse la correspondencia con las obligaciones internacionales de Colombia en adjudicación de responsabilidad.

La veeduría, asistencia jurídica y transferencia de conocimiento por parte de países con amplia experiencia en temas de posconflicto resulta crucial aquí. Como se ha señalado en debates doctrinales, los principales cuestionamientos alrededor de la labor avanzada por el actual proceso de justicia transicional –véase la JEP– es si la imposición de penas alternativas cumple con criterios de proporcionalidad a los crímenes cometidos, tal y como dispone el derecho penal internacional (Roccatello & Rojas, 2020, pág. 30). Estando a las puertas de la apertura de nuevos procesos de paz que, a raíz de un enfoque de paz posliberal, pueden llegar a contemplar penas alternativas, la asistencia sur-sur es central para asegurar una propicia aplicación de tales preceptos.

## V. Conclusión

Una vez adelantada la revisión de las líneas programáticas, resulta posible señalar que, aunque no se manifieste explícitamente, la aproximación que avanza el Gobierno Petro en el PND 2022-2026 se corresponde, efectivamente, con una lógica de paz posli-

beral, en la que se busca articular las dinámicas de los localismos que conviven al interior de Colombia a la consecución del objetivo de consolidar una seguridad humana. Esto lleva a que el servicio exterior deba ser consciente de los cambios que el nuevo paradigma implica, toda vez que repercute directamente en el establecimiento de prioridades de política exterior y, más concretamente, en el tipo de cooperación internacional por el que Colombia debe abogar. El cumplimiento de los lineamientos establecidos por el Ejecutivo para este cuatrienio, al fin y al cabo, es contingente a una correcta asimilación de dichas nuevas prioridades y la orientación eficaz de los canales diplomáticos para contribuir a su realización.

---

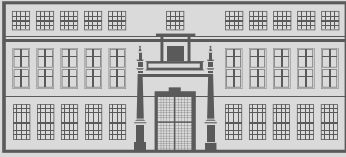


---

### Referencias

- Agudelo, J., & Riccardi, D. (2019). *La cooperación internacional para la paz en Colombia: los casos de Estados Unidos y la Unión Europea (1998-2016)*. *Geopolítica(s): Revista de estudios sobre espacio y poder*, 10(1), 107-134.
- Castiblanco, D. (2017). *Análisis de las nociones de paz inmersas en el Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP: Implicaciones en su implementación*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Departamento Nacional de Planeación. (2023). *Colombia, Potencia Mundial de la Vida: Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*. Obtenido de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-base>
- Kaldor, M. (2012). *New and Old Wars: Organised Violence in a Global Era* (3 ed.). Cambridge: Polity Press.
- Kennedy, C., & Waldman, T. (2014). *The changing nature of intrastate conflict and 'new wars'*. En E. Newman, & K. DeRouen, *Routledge Handbook of Civil Wars* (págs. 213-223). Nueva York: Routledge.
- Petro, G. (2023). *Palabras del Presidente Gustavo Petro al sancionar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo* [Transcripción]. Obtenido de <https://petro.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Palabras-del-Presidente-Gustavo-Petro-al-sancionar-la-Ley-del-Plan-Nacional-de-Desarrollo-230519.aspx>
- Richmond, O. (2011). *A Post-Liberal Peace*. Abingdon: Routledge.
- Roccatello, A., & Rojas, G. (2020). *Un enfoque mixto en los crímenes internacionales: Los procedimientos jurídicos retributivos y restaurativos de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia*. Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- Rodríguez, A., & Rosen, N. (2022). *Local Participation at Stake: Between Emancipatory Goals and Co-Option Strategies: The Case of Territorially Focused Development Programs in Colombia*. *Colombia Internacional*, (109), 89-114.
- Tassara, C., & Zuluaga, Y. (2013). *Cooperación Euro-Latinoamericana en la Educación: Lecciones aprendidas del programa EUROsocial en Colombia*. *Investigación y Desarrollo*, 21(1), 29-73.
- UNESCO. (2015). *Incheon Declaration and Framework for Action for the implementation of Sustainable Development Goal 4*. Obtenido de UNESCO UIS: [https://uis.unesco.org/sites/default/files/documents/education-2030-incheon-framework-for-action-implementation-of-sdg4-2016-en\\_2.pdf](https://uis.unesco.org/sites/default/files/documents/education-2030-incheon-framework-for-action-implementation-of-sdg4-2016-en_2.pdf)
- Wallensteen, P. (2002). *Understanding Conflict Resolution: War, Peace and the Global System*. Londres: SAGE Publications.





# APUNTES SOBRE LA HISTORIA COMO DISCIPLINA Y SU UTILIDAD PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA EXTERIOR

Juan Sebastián Cruz Gallardo\*

## Resumen

La relación entre la historia y la política exterior ha sido desatendida o simplemente obviada. Este ejercicio busca hacer una aproximación teórica de la historia como disciplina y sus posibilidades e importancia en la formulación de la política exterior. Se concluye que, con un correcto relacionamiento entre la historia como pasado y presente y la política exterior como “expectativa de futuro”, Colombia puede cimentar una política exterior acorde al contexto global que oriente su relacionamiento con los demás Estados y actores del sistema internacional.

Palabras clave: historia, política exterior, historia global, historia del presente, Colombia, teoría

Recibido: julio 26, 2023

Aceptado: noviembre 1, 2023

## I. Introducción

Algunas de las visiones de la historia más dañinas, pero con un mayor grado de difusión, son aquellas que valoran a la disciplina como un interesante depósito o archivo de narrativas cronológicamente or-

denadas que explican la trayectoria de una sociedad, Estado o acontecimiento. Para ello, el historiador -es decir, ese relator erudito- tiene como obligación moral entregar la verdad y nada más que la verdad sin ningún tipo de vicio contaminante de la objetividad. Afortunadamente, estas visiones, con la entrada del siglo XX, fueron descontinuadas paulatinamente. Así pues, este ejercicio exploratorio plantea un análisis somero sobre la importancia de la disciplina histórica en la formulación de la política exterior. La razón es que dicha relación ha sido poco estudiada y valorada en tanto se ha recurrido a la primera como una herramienta informativa en vez de analítica, al menos en el caso colombiano.

La hipótesis de este trabajo se centra en que la historia es una herramienta fundamental para la formulación de la política exterior colombiana. De una manera genérica, se define a la política exterior como las acciones y omisiones que tienen los Estados para defender sus intereses nacionales frente a la sociedad internacional, la cual es condicionada por un grupo de factores, formulada en varias etapas y con un proceso decisorio claro (Morales, 2023, pág. 165). Con esto como base, la importancia del binomio historia y política exterior radica en que esta última es un medio de importancia fundamental para la consecución de los intereses nacionales. Estos intereses, finalmente,

\* Estudiante del Curso de Capacitación Diplomática y Consular de la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Correo electrónico: [juan.cruzg@cancilleria.gov.co](mailto:juan.cruzg@cancilleria.gov.co)

son mediados por las complejas relaciones sociales, económicas y políticas tejidas a lo largo del devenir humano.

Así pues, primero, el artículo analiza aspectos centrados en la teoría de la historia y su posible utilidad en la formulación de la política exterior. En segundo lugar, se realizará una evaluación breve sobre la relación entre historia y política exterior como una articulación provechosa para la Cancillería de Colombia, teniendo en cuenta que esta relación ya ha sido adoptada por otras instituciones como la Fuerzas Armadas y el Ministerio de Cultura para la correcta planeación de sus funciones (Cardona, 2021).<sup>1</sup> Finalmente, se esbozarán unas conclusiones del presente documento. Eso sí, este propósito no es nuevo y busca recoger un adelanto incipiente en este asunto, como se justificará más adelante.

## II. Una aproximación teórica a la relación entre historia y política exterior

Una concepción más antigua pero actual de la historia será útil en este trabajo para desarrollar relaciones entre ella y la política exterior. Así pues, acudimos a la definición de Lucien Febvre, quien la conceptualiza como el estudio científicamente elaborado de las diversas actividades y de las creaciones del hombre en el tiempo, circunscritas a contextos y sociedades variadas cubriendo una gran parte del planeta (Febvre, 1953, pág. 40). En consecuencia, la visión que utilizaremos de la historia se sustenta en su carácter científico y, por ende, analítico, propositivo y con incidencia en las fronteras del conocimiento permitiendo su creación.

Desde algunos autores, en su mayoría de la Escuela Inglesa de las Relaciones Internacionales, la historia permite establecer leyes generales que dan cuenta de patrones de comportamiento de los Estados, esto desde una visión idiográfica de las ciencias sociales.

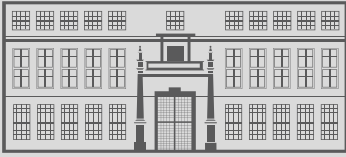
1. En el Ministerio de Cultura, se han logrado avances través de sus entidades adscritas como el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Por su parte, algunas posturas reflexivistas cuestionan este enunciado a través de la afirmación -un tanto simplista- de que no es posible establecer este tipo de generalizaciones, en tanto la historia nunca se repite dos veces de la misma manera (Frasson-Quenoz, 2014, pág. 199). A pesar del insuficiente argumento reflexivista, la historia puede ayudar al tomador de decisiones a “acordarse de que, en la sociedad internacional, como en cualquier otra sociedad, aunque los eventos nunca se repitan dos veces de la misma manera, siempre siguen pautas generales” (Frasson-Quenoz, 2014, 199-200).

En este sentido, Gómez define a la sociedad internacional desde el pensamiento de Bull como una categoría no discriminadora. Considera que son los Estados, débiles o poderosos, quienes determinan la realidad del sistema internacional a través de sus interacciones (Gómez, 2016, págs. 197-223). Para Bull, la sociedad internacional se caracteriza históricamente en el sentido de que, en todas las etapas de su formación, los Estados han ejercido algún tipo de influencia en su arquitectura a través de intereses e instituciones comunes y normas aceptadas consensuadamente, demostrando la importancia de dichas instituciones como forma de limitar el uso de la violencia como principio de conducta (Bull, 2017, págs. 92-95).

Teniendo en cuenta los aspectos teóricos anteriormente mencionados, no se busca hacer de este trabajo un modelo general de investigación acerca de la política exterior. No obstante, se busca, mediante la valiosa participación de la historia y de la política exterior, elementos que permitan establecer semejanzas o afirmaciones válidas y replicables en un espectro científico o investigativo más amplio. Esto no olvida la pertenencia del tomador de decisiones a un lugar de enunciación específico, por lo que no existe la pretensión de caer en una objetividad en tanto sea entendida como «imparcialidad» o «apoliticidad».

Como resultado de esto, es necesario explorar nuevos



caminos desde la teoría. Uno de ellos es la historia del presente, la cual es fundamental para articular una relación idónea entre la proyección de la política exterior y de la historia como disciplina. La razón es que aquella escuela historiográfica contempla la trascendencia del presente como mecanismo examinador del pasado, llegando así a conclusiones precisas para la realización de ejercicios prospectivos en diversas áreas del conocimiento.

Así pues, con la historia del presente, se está hablando de una historia que se construye de forma inversa a la cronología, partiendo de la inmediatez del presente y circunscribiendo su desarrollo a una coyuntura que hace parte de un proceso de larga duración (Fazio, 2010, pág. 55). Una de las ventajas más latentes de la historia del presente para ser abordada en la formulación de la política exterior es que surge como producto de tiempos en los que los embates de la globalización, la inmediatez y la hiperconectividad obligan a plantear visiones desde las cuales nuestro presente entre en diálogo constante para la construcción del pasado. Es decir, la historia del presente parte por superar los paradigmas teóricos de construcción de la historia desde las escalas fronterizas como si fueran variables independientes.

La amplia gama de enfoques centralizados, dentro de lo que se llamarían “historias globales”, también abre una posibilidad a la exploración de vertientes que permitan articular de forma efectiva la política exterior de un Estado. Si la historia del presente logra trascender la variable nacional de construcción de conocimiento, las historias globales en su esencia buscan superarlo. Desde el inicio de la profesionalización de

la historia global, el mundo es una unidad funcional estructurada a partir de relaciones perdurables entre las sociedades a lo largo del planeta, concibiendo entre sus interrogantes la importancia de los desarrollos, fenómenos y contingencias construidas por dichas relaciones (Olstein, 2019, pág. 98). Así pues, para las historias globales, el mundo es una arquitectura de conexiones que se han cimentado a partir de procesos, trayectorias, expectativas, conflictos y contingencias. Justamente es para este contexto que se formula una política exterior que responda a los intereses nacionales del Estado.

No resulta en vano que la sociedad internacional articule las relaciones de los Estados teniendo en cuenta sus trayectorias históricas y valores comunes que determinan, en buena medida, varias de las dinámicas actuales. Al ser la “sociedad internacional” una estructura consciente de los valores compartidos y de la trayectoria histórica que representa, la historia del presente y las historias globales podrían orientar el funcionamiento de la política exterior de tal manera que se tengan en cuenta los análisis históricos sobre relaciones, conflictos y aspectos en común. De esta forma, se podría aprender de las lecciones y hacer ejercicios prospectivos en los cuales se articule una política congruente, sostenible y eficaz para la consecución de los intereses nacionales.

Aquello es especialmente relevante en la relación entre historia y política exterior. La razón es que, de esa forma, se materializa una visión intermística, en la que la aprehensión del proceso histórico y de las dificultades y contextos encarnadas en él impactan en la necesidad de proyectar el rol específico de Colombia

---

*Al ser la “sociedad internacional” una estructura consciente de los valores compartidos y de la trayectoria histórica que representa, la historia del presente y las historias globales podrían orientar el funcionamiento de la política exterior de tal manera que se tengan en cuenta los análisis históricos sobre relaciones, conflictos y aspectos en común.*

---

dentro de la sociedad internacional.<sup>2</sup> Esta proyección genera una incidencia directa en el presente a través de la formulación de la política exterior colombiana y sus ejercicios diplomáticos que promueven perfiles de liderazgo nacionales a nivel internacional. Esta articulación entre la historia del país y sus ejercicios diplomáticos a futuro es, en palabras de Hartog citado en Torres Del Río, “el tiempo histórico (del presente) de la tensión entre el espacio de la experiencia y el horizonte de la expectativa” (Torres del Río, 2020, págs. 91-92).

### III. Estado de la relación entre Historia y política exterior en Colombia

Como hemos adelantado en la introducción, la propuesta de establecer una utilidad analítica y esencial de la disciplina de la historia con la política exterior no es nueva. Ya, en 2022, se publicó en la Bitácora de San Carlos un artículo titulado Relevancia que tiene la Historia para el accionar internacional del Estado colombiano (Suárez, 2022), en el que se argumentaban tres líneas en las cuales esta disciplina era útil para el “accionar internacional del Estado”.

La primera línea es que la historia ha servido como recurso narrativo, especialmente en los primeros años de independencia. La segunda línea indicaba que tal disciplina ha servido como fuente para la concepción de la soberanía territorial y los límites que componen nuestras fronteras. La tercera la caracterizaba como una herramienta para la formación diplomática, que ha traído consigo tanto un acervo documental como una oportunidad para aprender el oficio diplomático teniendo en cuenta su relacionamiento profundo con la historia del país. A su vez, el artículo también hizo una trazabilidad de la historia dentro de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores (comparándola con algunos referentes internacionales) y propuso la creación de un “GIT del Historiador” (Suárez, 2022, págs. 7-8).

2. Este concepto se refiere a los fenómenos, dinámicas y acontecimientos cuya trascendencia los convierte en inseparables (Maning, 1979).

Si bien esta aproximación es importante y sienta un precedente de la importancia de la historia como agente fundamental en la formulación de la política exterior, lo cierto es que es insuficiente. La historia debe ser una disciplina transversal, importante y coordinada para que todas las dependencias se valgan de esta valiosa herramienta. La Resolución 5636 del 2022, mediante la cual se creó el Comité de Historia y Patrimonio Cultural del Ministerio de Relaciones Exteriores, enumera, entre sus funciones, las de formular los lineamientos para la gestión del patrimonio, orientar a las dependencias del Ministerio para el adecuado registro y preservación de la documentación, coordinar con las entidades del orden nacional los procesos de gestión del patrimonio y, finalmente, promover la divulgación y apropiación del patrimonio histórico y cultural de la institución (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022, art. 3).

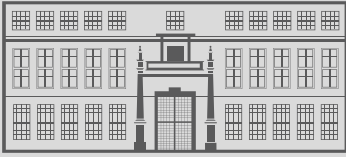
Si bien este primer paso es importante, la resolución no menciona el uso de la historia como herramienta intelectual y práctica para la concepción de la política exterior. Las tensiones entre un presente desde

---

*La incidencia de la historia en la política exterior, entonces, pasa por asumir su naturaleza esencial, difundir su utilidad y pensar cómo nuestro pasado y presente son los dominios de la experiencia desde los cuales la proyección internacional debe sustentarse.*

---

el cual se concibe la política exterior y un futuro de expectativas de su aplicación parecen ser disonantes con el devenir del pasado que han estructurado a la sociedad y al Estado colombiano para ser lo que son hoy La incidencia de la historia en la política exterior,



entonces, pasa por asumir su naturaleza esencial, difundir su utilidad y pensar cómo nuestro pasado y presente son los dominios de la experiencia desde los cuales la proyección internacional debe sustentarse.

Los imperativos actuales y su trascendencia en los colombianos (es decir, su historia del presente) evocan nuevas formas de concebir las relaciones entre los Estados. La globalización supera a la internacionalización y, por eso, se debe pensar en una política exterior que integre la amplia gama de actores con los cuales se interrelaciona el Estado; entenderlos y apropiarse de su existencia dentro de la sociedad internacional son tareas claves en la formulación de una política exterior efectiva a largo plazo. En consecuencia, la historia como disciplina ofrece una inmensa gama de enfoques desde los cuales la política exterior pueda pasar de ser una rama de “planeación y ejecución” desde la inmediatez de la velocidad de las dinámicas globales a ser una rama de producción de conocimiento y estrategias desde el entorno mundial que condiciona la conducta de los Estados.

#### IV. Conclusión

Este trabajo es una aproximación teórica entre la historia y su importancia en la formulación de la política exterior. Desafortunadamente, este binomio ha sido desatendido y ha relegado a la disciplina histórica como una fuente de catalogación y de narrativa del conocimiento. Colombia ha sido víctima de una trayectoria de destrucción y violencia, pero ha sido un ejemplo de resiliencia como país, para lo cual la historia y la política exterior deben encontrar una forma efectiva de unirse para la consecución de los intereses nacionales. La aprehensión de nuestro devenir histórico también es parte de una tensión con las expectativas del futuro de nuestra política exterior con vocaciones de liderazgo.

La historia es una base fundamental de enseñanzas para la planeación de la política exterior, en tanto la *intermística* concreta nuestras dinámicas históricas

internas con nuestro diálogo con el mundo. El Ministerio de Relaciones Exteriores, si realmente quiere incluir esta disciplina como un eje transversal de análisis, debería impulsar la creación de semilleros de estudio, un equipo de investigación y análisis de Colombia y el mundo y, sobre todo, reconocer su papel fundamental en el Estado y en la formación de la sociedad colombiana.

---

---

#### Referencias

- Cardona, J. (Ed.). (2021). *Bases epistemológicas de la Historia Militar en Colombia*. Bogotá D.C.: UCEDOC.
- Fazio, H. (2010). *La historia del tiempo presente*. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes.
- Febvre, L. (1953). *Combates por la Historia*. México D.F.: Alianza Editorial.
- Frasson-Quenoz, F. (2014). *Autores y teorías de las Relaciones Internacionales. Una cartografía*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Gómez, J. (2016). *La alternativa de Hedley Bull frente a las propuestas realistas y liberales como marco para el análisis de las relaciones internacionales en Latinoamérica*. *Papel Político*, 21(1), 197-223.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2022). *Resolución 5636 del 27 de julio del 2022*.
- Morales, M. (2023). *El análisis de la política exterior: ¿Cómo explicar el comportamiento de los Estados nación en el escenario internacional?* *Revista Política Internacional*, 5(1), 164-171.
- Olstein, D. (2019). *Pensar la historia globalmente*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Torres del Río, C. (2020). *Historia: verdad, tiempo acontecimiento*. Bogotá D.C.: Ediciones desde abajo.

# LOS INDOCUMENTADOS NO SON NADIES

Miguel González Ocampo\*

## Resumen

La política migratoria pertenece a la soberanía del Estado. Sin embargo, el poder del Estado no está por encima del derecho internacional vinculante, mucho menos sobre los derechos humanos del individuo. En efecto, las medidas que adopte un gobierno para abordar la migración, incluso la irregular, deben ajustarse a la normativa mundial aplicable. Este marco parece incluir, como aquí se defenderá, la prohibición para un Estado receptor de tomar los documentos de identidad de un extranjero y la obligación del Estado de origen de tramitarlos ágilmente y sin ritualismos.

Palabras clave: migrante, Estado receptor, Estado de origen, derechos humanos, documentos de identidad, personalidad jurídica

Recibido: agosto 3, 2023

Aceptado: noviembre 1, 2023

## I. Introducción

“Todos descendemos de un tiempo nómada y somos extranjeros en la mayor parte del mundo” (Vallejo, 2023).

Los “migrantes” son una minoría de la población mundial. Sin embargo, ese número relativo global -que varía dramáticamente si se discrimina entre naciones- seguirá creciendo (2,3% en 1970, hoy 3,6%) y la cifra absoluta no es despreciable: 281 millones

(McAuliffe & Triandafyllidou, 2021, págs. 21-24). Por eso, los desafíos asociados a la migración son preocupaciones globales, en especial para países de origen, paso o llegada.<sup>1</sup> Como el derecho internacional regula la relación de los gobiernos con extranjeros en territorio nacional y con sus nacionales en territorio extranjero, uno de aquellos retos es responder dos cuestiones. En primer lugar, si un Estado receptor puede sustraer, retener, decomisar o, dicho simplemente, quitar los documentos de identidad a un extranjero irregular en su territorio; en segundo lugar, si un Estado de origen está obligado a tramitar esos papeles de la forma más expedita y sencilla posible o puede, al contrario, condicionarlo a ritualismos, como la exhibición de documentos antecedentes que no están a disposición de las personas por razones ajenas a su voluntad.

## II. Las obligaciones del Estado receptor

La política migratoria pertenece a la soberanía estatal. Si una persona puede ingresar a un territorio en el que no es nacional, por cuánto tiempo y en qué condiciones son decisiones que corresponden a las autoridades del Estado concernido, esto es, el Estado que la recibe. La soberanía, sin embargo, no está por encima de los derechos humanos de los individuos.

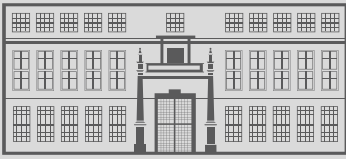
---

\*. Consejero de Relaciones Exteriores en el Consulado de Colombia en Newark (EE. UU.). Correo electrónico: miguel.gonzalezoc@cancilleria.gov.co

---

1. No sobra recordar que casi el 10% de los colombianos estamos por fuera y que, en 2021, Colombia recibió, por remesas, poco menos de 8600 millones de dólares americanos equivalentes al 2,7% del PIB, al 12,6% de los ingresos externos corrientes de la nación y al 3,4% de los ingresos de los hogares colombianos (Toro, 2022).





El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) afirma que sus Estados parte se comprometen “a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos” en él reconocidos “sin distinción alguna de . . . origen nacional[,] nacimiento o cualquier otra condición social” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966). Lo mismo dice el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [énfasis agregado] por motivos de . . . origen nacional[,] nacimiento o cualquier otra condición social” (Organización de Estados Americanos, 1969).

Es cierto que tanto el PIDCP como el Pacto de San José consagran garantías específicas dirigidas a los extranjeros que se hallan “legalmente” en el territorio de un Estado. Los artículos 13 de la legislación universal y 22(6) de la interamericana prevén que ellos solo pueden ser expulsados conforme la ley (esto implica respetar el principio de legalidad y los derechos al debido proceso y a ser oído). La normativa continental agrega, también en su artículo 22, el derecho de buscar y recibir asilo, el principio de non-refoulement (no devolución a un lugar donde corra riesgo la vida, la integridad física o la libertad) y la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros. Mas de esto no se deriva que esos sean los únicos derechos o garantías de los extranjeros o que ellos dependan de la legalidad de la condición migratoria.

El Comité de Derechos Humanos señaló, en su Observación General número 15 del 11 de abril de 1986, denominada “La situación de los extranjeros con arre-

los ciudadanos y a reconocer que pocas constituciones tratan con igualdad a extranjeros y nacionales, reiteró que “[e]l Pacto otorga plena protección a los extranjeros respecto de los derechos en él garantizados y sus disposiciones deben ser respetadas por los Estados Partes en su legislación y en la práctica” (Comité de Derechos Humanos, 1986). Si bien partió de que la política migratoria incumbe a la soberanía del Estado, el Comité fue categórico en que

Una vez que se les permite entrar en el territorio de un Estado Parte, los extranjeros tienen todos los derechos establecidos en el Pacto. 7. En consecuencia, los extranjeros . . . si son privados de su libertad con arreglo a derecho, deben ser tratados con humanidad y con el respeto a la dignidad inherente de su persona . . . y los extranjeros tienen derecho a que se les reconozca su personalidad jurídica. (Comité de Derechos Humanos, 1986)

No hay duda, entonces, que la garantía de los derechos humanos es independiente de la condición migratoria. Esta premisa, según lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva No 18 del 17 de septiembre de 2003, solicitada por México y relativa a la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, se desprende además del principio de igualdad y no

---

*La garantía de los derechos humanos es independiente de la condición migratoria.*

---

discriminación, pilar de los derechos humanos con rango de jus cogens que obliga a los Estados a “no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordena-

miento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, paras. 88-101). Esto supone que las únicas distinciones de trato compatibles con el derecho internacional son las “objetivas y razonables” que se realizan “con el debido respeto a los derechos humanos y de confor-



midad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, paras. 105-106), so pena de comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Hay restricciones de derechos aceptables, como limitar los derechos políticos a los nacionales. Un Estado puede, desde luego, tomar acciones compatibles con los derechos humanos contra migrantes que no cumplan su legislación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, paras. 111 y ss.). Las privaciones de la libertad, por ejemplo, son lícitas, pero deben ser excepcionales y estrictamente necesarias: solo proceder en los casos y según los procedimientos definidos en la ley para salvaguardar otros derechos y sin perder de vista que la migración irregular, empero ilegal, no es por definición delictiva. Sin embargo, si los documentos de identidad son esenciales para ejercer la personalidad jurídica y todos los atributos que de ella se derivan, quitárselos a personas que ya son vulnerables, como migrantes irregulares entre los que hay niños, equivale a agravar su vulnerabilidad y violarles ese derecho y los que de su ejercicio se sirven.

El primer derecho listado en el Pacto de San José, incluso antes que la vida, la integridad personal y la libertad, es el de “*toda persona . . . al reconocimiento de su personalidad jurídica [énfasis agregado]*” (Organización de Estados Americanos, 1969), y el artículo 16 del PIDCP precisa que la persona tiene derecho a este reconocimiento “en todas partes [énfasis agregado]” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966). Aunque los artículos 4 del PIDCP y 27 de la Convención Americana autorizan la suspensión

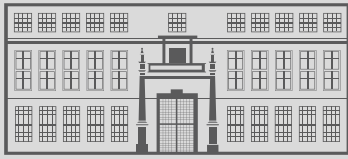
---

*Si los documentos de identidad son esenciales para ejercer la personalidad jurídica y todos los atributos que de ella se derivan, quitárselos a personas que ya son vulnerables, como migrantes irregulares entre los que hay niños, equivale a agravar su vulnerabilidad y violarles ese derecho y los que de su ejercicio se sirven.*

---

de algunos derechos y garantías en situaciones que amenacen la seguridad, el orden o la salud públicos, sí prohíben en toda circunstancia la suspensión, entre otros, del derecho a la personalidad jurídica. De esto se infieren varias cosas importantes. Primero, aquél es un derecho cuyo goce no depende de ser nacional o ciudadano. Segundo, es un derecho que aplica “en todas partes”. Y, tercero, como es un derecho que esos instrumentos “reconocen” porque existe antes o con independencia de su positivización en un tratado o legislación doméstica y es inherente a la dignidad del individuo (confróntese con (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, paras. 178-179)), su vigencia no debería depender de la voluntad política.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado que la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana y, de su jurisprudencia, especialmente de Niñas Yean y Bosico, decisión por la cual condenó a República Dominicana por la violación los derechos a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley, al nombre, al reconocimiento de la personalidad jurídica de dos niñas a quienes las autoridades de registro civil les negaron las actas de nacimiento, se desprende que una forma de violar esos derechos es impidiendo la documentación de la persona (confróntese con (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, paras. 175-187)). Similar aproximación está en la sentencia Comunidad Indígena Xákmok Kásek, por la cual el tribunal con sede en la capital de Costa Rica estimó que el derecho a la personalidad jurídica de miembros de esa comunidad fue violado por Paraguay al no avanzar en su registro civil y que el contenido de ese derecho obliga a tomar medidas especiales a fa-



vor de personas vulnerables (confróntese con (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, paras. 248-255)).

Los precedentes aludidos deben extenderse a situaciones en las cuales a las personas las privan de sus papeles de identificación, como el pasaporte, los certificados o registros de nacimiento y, entre otros, la cédula o su equivalente. En efecto, los documentos de identidad, notablemente el pasaporte, sirven para que los extranjeros prueben, como mínimo, su nacionalidad (vínculo jurídico-político con un Estado), su nombre, su edad y si tienen o no capacidad para realizar actos con relevancia legal o, dicho de otra forma, para ejercer la personalidad jurídica en el exterior. No importa que no exista prohibición expresa; de los tratados de derechos humanos y la jurisprudencia interamericana se infiere que un Estado no podría privar a un migrante irregular en su territorio de sus papeles sin violarle sus derechos humanos. La razón es que si esos documentos son de “identidad”, está en juego algo mucho más elevado que un carné plástico, una libreta o un cuadernillo de papel: la nacionalidad, el nombre y la personalidad jurídica, derechos humanos inherentes a la dignidad individual y reconocidos en los artículos 3, 18 y 20 de la Convención Americana y el artículo 16 del PIDCP. Esa práctica, por tanto, parece incompatible con el derecho internacional.

### III. Los deberes del Estado de origen

Si al señor Pedro Pérez, extranjero irregular, las autoridades del Estado en que se encuentra le han pedido entregar sus papeles de identificación, es muy probable que no pueda demostrar que, en efecto, es Pedro Pérez y nació en tal lugar y en tal día. El señor Pedro Pérez tampoco podría fácilmente abrir una cuenta bancaria, firmar un contrato de arrendamiento, tramitar una nueva licencia de conducción y, quizá, movilizarse con libertad y acceder a educación y salud oportunamente (esto, desde luego, varía de país a país). Ante esta situación, que puede ser dramática cuando no se trata de una persona sino de miles, ¿qué debe hacer el Estado del que el señor Pedro Pérez es

El artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, tal vez la piedra Rosetta de esa legislación universal, le ordena al país de origen “proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus connacionales [énfasis agregado] [y] extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía” (Organización de las Naciones Unidas, 1963). Y no hay duda de que, en 2023, con la consolidación y desarrollo de los derechos humanos, promoverlos y defenderlos es un interés y un mandato estatal; por su parte, disfrutarlos es un interés de cualquier persona. En consecuencia, pedirles documentos a los indocumentados implica, fuera de un oxímoron cruel, imponerles una carga excesiva y marginar más a quienes ya son marginados con ocasión de la indocumentación. Por eso, a favor de la obligación del Estado de origen de tramitar documentos sin formalismos que puedan sacrificar el derecho sustantivo, militan tanto las normas de derechos humanos invocadas como la recién citada Convención de Viena, un tratado que refleja fundamentalmente derecho consuetudinario y contiene derechos que ya han sido reconocidos por la Corte Internacional de Justicia como individuales.<sup>2</sup>

En un mundo ideal, los documentos de identidad “declaran” un hecho, no lo “constituyen”: son medios de prueba ideales para determinar la identidad de una persona, no los únicos, y no deberían ser condición para ejercer derechos humanos, sobre todo cuando se trata de individuos que los perdieron por razón ajena a su voluntad, como los migrantes indocumentados que se quedaron sin ellos por la acción de un tercero (ya la delincuencia organizada transnacional, ya un Estado extranjero). De suerte que estaríamos ante

---

2. No obstante observar que ni el texto, ni el objeto y propósitos, ni los trabajos preparatorios de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares soportan la tesis mexicana de que los derechos en ella previstos son derechos humanos, con *Avena and other Mexican nationals* (Corte Internacional de Justicia, 2004, p. 2) se consolidó lo que la Corte Internacional de Justicia ya había expresado en *LaGrand* (Corte Internacional de Justicia, 2001, p. 466): el artículo 36 de la Convención de Viena consagra derechos individuales, conclusión reiterada por el mismo tribunal en *Jadhav* (Corte Internacional de Justicia, 2019, p. 418). Es cierto que la discusión en estos litigios se centraba en el aludido artículo 36, pero una lectura total del tratado sugiere que los derechos individuales en él contenidos trascienden los de esa cláusula.

una paradoja o antinomia: si son medios, no fines, no tiene sentido que a un Estado se le obligue a expedir un documento, relajando sus procedimientos estándar, como cumplir el requisito de presentar los papeles antecedentes.

Sin embargo, esta crítica llevaría a un resultado absurdo que desconoce, de una parte, que al interpretar y aplicar un tratado hay que perseguir su efecto útil. Por otra parte, se desconoce que existen otros medios para establecer la identidad de una persona, como los equipos usados para hacer cotejos biométricos con las huellas dactilares, el iris de los ojos o el reconocimiento facial, de modo que la falta del documento de identidad antecedente no debe ser un obstáculo. Esta eventual crítica también omitiría un hecho tozudo: el Estado de origen no puede valerse de esa argumentación cuando, en el extranjero, un pasaporte, por ejemplo, se vuelve indispensable para ejercer derechos y los papeles antecedentes que son requisitos para solicitar el pasaporte también fueron perdidos por un motivo ajeno a la voluntad de la persona. Cuando están en juego derechos humanos cuya validez no depende de haber sido positivizados en un ordenamiento jurídico porque son intrínsecos al hombre y a la mujer, la interpretación propuesta debería acogerse por un motivo simple: los migrantes indocumentados no son nadie.

#### IV. La utilidad de una nueva legislación

Si es correcto lo sostenido, tiene sentido para que tales conclusiones no dependan de la interpretación de la autoridad respectiva sino que sean certezas de las personas. Ojalá la comunidad internacional algún día llegue a un acuerdo a nivel institucional sobre el alcance de los derechos al nombre, la nacionalidad y, notablemente, a la personalidad jurídica de extranjeros irregulares. Y este entendimiento, cuya expresión dependerá de la realidad política, debería incluir la proscripción explícita de privar de sus papeles de identidad al extranjero y el deber de expedirlos sin dilaciones.

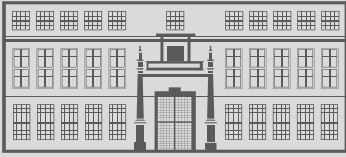
---



---

#### Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas.* (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)*.
- Comité de Derechos Humanos.* (1986). *HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. 1)*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2000). *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia, 25 de noviembre de 2000. Serie C 70*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2003). *Opinión Consultiva No 18, OC-18/03, 17 de septiembre de 2003*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2005).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (2010). *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010*.
- Corte Internacional de Justicia.* (2001). *LaGrand (Germany v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 2001*.
- Corte Internacional de Justicia.* (2004). *Avena and other Mexican nationals (Mexico v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 2004*.
- Corte Internacional de Justicia.*
- McAuliffe, M., & Triandafyllidou, A. (Eds.).* (2021). *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2022*. Ginebra: Organización Internacional para las Migraciones (OIM).
- Organización de Estados Americanos.* (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas.*
- Toro, J. (Ed.).* (2022). *Las remesas de trabajadores en el exterior aumentan su relevancia macroeconómica para Colombia*. Banco de la República. Obtenido de <https://www.banrep.gov.co/es/blog/remesas-trabajadores-exterior-aumentan-relevancia-macroeconomica-colombia>
- Vallejo, I.* (2023). *La mancha humana*. Obtenido de Milenio: <https://www.milenio.com/cultura/laberinto/la-mancha-humana-por-irene-vallejo>



# INSERCIÓN DE COLOMBIA EN ÁFRICA: OPORTUNIDADES PARA LA POLÍTICA EXTERIOR

Juan Camilo Ropero Santiago\*

## Resumen

El presente trabajo analiza el relacionamiento de Colombia con el continente africano y sus posibilidades de inserción. El documento inicia con una aproximación histórica de las relaciones entre Colombia y África. Luego profundiza en los aspectos que constituyen un potencial para que Colombia desarrolle esas relaciones desde lo económico, lo político y la cooperación internacional. Para finalizar, se presentan algunas recomendaciones de política exterior para promover y fortalecer las relaciones entre Colombia y África.

Palabras clave: Colombia, África, política exterior, comercio internacional, foros multilaterales, cooperación sur-sur

Recibido: agosto 11, 2023

Aceptado: noviembre 1, 2023

## I. Introducción

El objetivo de la política exterior colombiana se centra en promover sus intereses nacionales y defenderlos en la escena internacional frente a los demás actores. Para promover dichos intereses, Colombia viene diversificando su agenda en términos temáticos y geográficos con la finalidad de construir una política exterior coherente con el contexto internacional. Ampliar la presencia de Colombia en África permite posicionar nuestra agenda y los intereses en el escenario internacional, aumentando las capacidades estatales y el poder de influencia.

A pesar de las potencialidades que existen en África para Colombia, nuestra presencia ha sido limitada en el continente africano, lo que representa un reto en materia de política exterior y un escenario de oportunidades. El fortalecimiento de las relaciones comerciales y diplomáticas con los Estados de África, así como la suscripción de acuerdos en distintas áreas de interés, serán elementos esenciales para potenciar la inserción de Colombia en el continente y el desarrollo de una política de Estado hacia África.

## II. Aproximación histórica

Colombia ha establecido relaciones diplomáticas con 54 Estados africanos. El proceso de descolonización de la mayor parte de naciones africanas se dio entre

---

\* Estudiante del Curso de Capacitación Diplomática y Consular de la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Correo electrónico: [juan.ropero@cancilleria.gov.co](mailto:juan.ropero@cancilleria.gov.co)

las décadas de 1960 y 1990, por lo que será a partir de este periodo que Colombia comienza a establecer relaciones diplomáticas y consulares con los distintos Estados. El establecimiento de estas relaciones tuvo su mayor auge durante la década de los 80, si bien existían algunos Estados independientes con los que Colombia ya había establecido un relacionamiento como el caso de Etiopía o Egipto.

La política exterior de Colombia hacia los distintos Estados africanos ha sido tímida. Factores como la distancia o el desconocimiento de aspectos regionales y socioculturales han sumado retos a la política exterior colombiana. En el marco de dicha política, han existido períodos de mayor actividad relacionados con la diversificación de socios y circunstancias coyunturales internacionales.

Dentro de estos períodos, podemos señalar el comprendido entre 1995-1998 bajo la presidencia de Ernesto Samper Pizano. Samper, en calidad de presidente del grupo de los No Alineados, realizó en 1997 visitas de Estado a Marruecos, Argelia, Egipto, Kenia y Sudáfrica. Así mismo, la visita del presidente Andrés Pastrana Arango y la ministra de Comercio Exterior, Marta Lucía Ramírez, a Marruecos en marzo de 1999, donde fueron recibidos por el rey de Marruecos, Mohamed II.

En el periodo 2010-2018, bajo la presidencia de Juan Manuel Santos Calderón, en desarrollo de la dimensión de cooperación sur-sur y la estrategia integral de cooperación en seguridad, su gobierno participó en distintas reuniones de alto nivel. Estas incluyen la visita del vicepresidente Argelino Garzón en mayo de 2012 a Kenia y Etiopía, y los viajes de la ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín, a Liberia en enero de 2013 y Argelia en noviembre de 2015.

Bajo la presidencia de Gustavo Petro, la vicepresidenta Francia Márquez concluyó en mayo de 2023 visitas oficiales a Sudáfrica, Kenia y Etiopía como parte de los avances de la Estrategia África 2022-2026 y la proyección de Colombia en estos escenarios. Sostuvo reuniones con los presidentes de dichos Estados, el primer ministro etíope, representantes de la Unión Africana y directores de la ONU-Hábitat del PNUMA en Nairobi. Se suscribieron 17 instrumentos de cooperación, entre ellos memorandos de entendimientos en materia comercial donde participaron 5 cámaras de comercio colombianas, declaraciones de intención en materia de educación, cultura y memoria histórica. Además, se propuso retomar las consultas políticas con Sudáfrica para la flexibilización de visados y estudiar la posibilidad de establecer rutas aéreas directas entre Bogotá-Johannesburgo y Bogotá-Adis Abeba.

### III. Inserción de Colombia en África: potencialidades de la política exterior

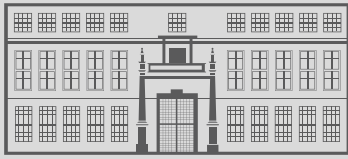
La profundización de las relaciones de Colombia con los distintos actores internacionales parte de la necesidad de aumentar la capacidad de influencia del Estado en la arena internacional para defender los intereses nacionales frente a los demás interlocutores. Dado el contexto político internacional, los procesos de globalización y la estructura del comercio internacional, el posicionamiento de Colombia en la sociedad internacional puede impulsar nuestra economía, constituir nuevas alianzas y fortalecer los procesos de cooperación sur-sur.

Los Estados africanos deben constituirse en socios para Colombia con los cuales gestionar problemas o situaciones comunes como el cambio climático, los

---

*Los Estados africanos deben constituirse en socios para Colombia con los cuales gestionar problemas o situaciones comunes como el cambio climático, los flujos migratorios, los problemas del narcotráfico y los asuntos de paz y seguridad.*

---



flujos migratorios, los problemas del narcotráfico y los asuntos de paz y seguridad. Para plantear dicha aproximación, analizaremos las relaciones de Colombia con África y su inserción desde tres aspectos: comercio internacional, foros multilaterales y cooperación sur-sur.

#### a) Comercio internacional entre Colombia y África

En 2022, Colombia exportó alrededor de 1035 millones de dólares FOB hacia África, siendo los principales productos de exportación el grupo de los minero-energéticos (petróleo, carbón) y los animales bovinos vivos. Los principales socios comerciales de Colombia en África son Costa de Marfil, Egipto, Marruecos, Sudáfrica, Gabón, Nigeria, Libia, Senegal y República del Congo. Por su parte, en 2021, el continente africano importó del mundo más de 600000 millones de dólares, entre los que destacan productos minero-energéticos y combustibles (59150 millones de dólares), alimentos (35000 millones de dólares), azúcares y confitería (6033 millones de dólares), carnes (4192 millones de dólares), alimentos preparados (3500 millones de dólares) y productos farmacéuticos (18031 millones de dólares) (ANALDEX, 2021).

Teniendo en cuenta que África constituye un potencial mercado de alrededor de 1200 millones de personas, las posibilidades de incrementar nuestra canasta exportadora hacia dicho continente son amplias. Para tal efecto, habría que profundizar en productos alimenticios como cárnicos, café, productos de panadería y alimentos procesados. También, valdría la pena intentar con productos con valor agregado como maquinaria industrial, cueros en bruto y manufacturados o servicios financieros y bancarios.

A junio de 2023, Colombia no ha suscrito tratados de libre comercio ni acuerdos comerciales con ningún Estado africano. No obstante, existen convenios y memorandos de entendimiento en materia comercial con Kenia, Sudáfrica, Argelia, Marruecos y Egipto que constituyen las etapas preparatorias a la suscripción de dichos acuerdos. Como parte de la estrate-

gia “Colombia Exporta”, se están explorando nuevos mercados y estudiando la posibilidad de establecer acuerdos comerciales de alcance parcial con Angola, Egipto, Ghana, Nigeria y Sudáfrica.

Es relevante que Colombia adelante las negociaciones toda vez que, en el continente africano, se estableció en 2018 la Zona de Libre Comercio Continental Africana (AfCFTA, por sus siglas en inglés), que corresponde a la mayor área de libre comercio del mundo en términos del número de Estados que participan de dicho acuerdo comercial. Desde 2021, se comenzaron a implementar las tarifas arancelarias y beneficios a las transacciones comerciales entre los 54 Estados africanos signatarios bajo este nuevo acuerdo. Como parte de la agenda 2063 de la Unión Africana, este acuerdo busca impulsar los procesos de integración comercial que se han venido dando en el continente y promover la transformación productiva de sus economías, en un marco de desarrollo sostenible y que contribuya a elevar el nivel de vida de las poblaciones en los distintos Estados (Herreros, 2021, pág. 9).

La coexistencia de variados acuerdos comerciales vigentes entre los distintos Estados africanos -como la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, la Comunidad Africana Oriental, la Comunidad Económica y Monetaria de África Central o el Mercado Común de África Oriental y Austral entre otros- y el establecimiento del AfCFTA que no pretende reemplazarlos sino englobarlos y conectarlos, ofrece una oportunidad a Colombia para negociaciones comerciales que homologuen las barreras arancelarias, las reduzcan y se limiten las barreras no arancelarias facilitando el proceso de exportación.

#### b) Foros multilaterales

##### 1. La Unión Africana – U.A.

Está constituida por 55 Estados y tiene como objetivos principales promover principios democráticos, acelerar el proceso de integración económica africano y estimular la cooperación internacional y el desarro-



llo económico del continente, coordinando políticas económicas bajo los distintos acuerdos comerciales. Colombia es miembro observador de la Unión Africana desde 2008 y ha participado de la XX Cumbre de la Asamblea y de la XXII Cumbre del Consejo Ejecutivo de la Unión Africana. De hecho, muchas de las decisiones que se adoptan en la Asamblea General de las Naciones Unidas suelen ser discutidas previamente en el seno de la UA por los Estados africanos. Por eso, es relevante políticamente la presencia de Colombia en esta organización internacional, pues los Estados africanos representan casi un tercio de los votos de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Igualmente, al estar representados todos los Estados de África, las distintas cumbres o reuniones constituyen escenarios ideales para adelantar labores preparatorias y diplomáticas en los distintos temas de la agenda de política exterior colombiana como flexibilización y exención de visados, movilidad laboral y estudiantil, intercambio de tecnología y buenas prácticas o acuerdos comerciales. De hecho, al ser Colombia un Estado firmante del Acuerdo de alcance parcial sobre comercio y cooperación económica y técnica con la Comunidad del Caribe, la CARICOM puede ser una plataforma de acercamiento a la UA, en virtud de la sexta región o diáspora africana y de las reuniones sostenidas por las dos organizaciones internacionales para cooperar. En tal sentido, la Comunidad del Caribe y la Unión Africana adelantaron reuniones en septiembre de 2021 durante el Primer Encuentro CARICOM-Unión Africana para fortalecer los lazos, intercambiar ideas y adelantar procesos de cooperación.

## 2. Foro de Cooperación América del Sur-África (ASA) y Foro de Cooperación América del Sur-Países Árabes (ASPA)

El Foro de Cooperación América del Sur-África (ASA) está integrado por 12 Estados de América del Sur y 55 de África, y busca el entendimiento interregional y el desarrollo de los mecanismos de cooperación sur-sur.

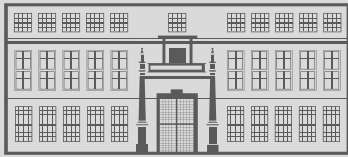
Colombia ya ha participado en cumbres y reuniones de altos funcionarios y, al ser un foro de concertación entre los distintos Estados, ofrece la oportunidad de establecer diálogos con las delegaciones, profundi-

profundizando las relaciones que sean prioritarias para los intereses de Colombia (Bell, G. et al., 2010, pág. 94). Por su parte el Foro de Cooperación América del Sur-Países Árabes es el único escenario de diálogo multilateral entre Colombia y los Estados árabes. Si bien la relación de Colombia con los Estados del norte de África es de las más antiguas y desarrolladas en el continente, este foro permite profundizar los vínculos con estos socios.

### c) Cooperación sur-sur

La cooperación sur-sur es uno de los instrumentos de la política exterior colombiana que promueve el intercambio de buenas prácticas, transferencias de conocimiento y experiencias exitosas en otros Estados del sur global. La dimensión de cooperación sur-sur y la estrategia integral de cooperación en seguridad propuesta durante el Gobierno de Juan Manuel Santos propició el acercamiento y reconexión de relaciones con Estados del golfo de Guinea, Marruecos, Argelia, Etiopía o Sudáfrica en diversos temas.

Tras décadas de conflicto armado interno y de distintos procesos de paz, Colombia ha construido importantes capacidades en temas de seguridad y desarme, reinserción y procesos de posacuerdos y posconflictos (Andebeng, 2001, pág. 340). De hecho, con Estados como la República Democrática del Congo, Colombia ha participado en su proceso de desmovilización, mientras que con Senegal y Sierra Leona se ha construido capacidades en materia de seguridad. Por su parte, con Marruecos, se lleva a cabo una comisión mixta para atender las necesidades de cooperación que incluye reuniones bianuales y reuniones preparatorias definidas por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (APC), si bien se encuentra suspendido por la reanudación de las relaciones



diplomáticas con la República Árabe Saharaui Democrática desde el 2022. Adicionalmente, Colombia viene desarrollando los programas de diplomacia deportiva y cultural y el programa integral de niños, niñas y adolescentes con oportunidades, para el desarrollo de actividades e intercambios académicos, culturales y deportivos (Ministerio de Relaciones Exteriores, (s.f.)).

#### IV. Conclusiones y recomendaciones de política exterior

África representa hoy un actor relevante para la política exterior colombiana. El fortalecimiento de estas relaciones nos ofrece un panorama de oportunidades para diversificar los socios en nuestra agenda, propender por el crecimiento de la economía o cooperar en la solución de problemas que compartimos con Estados con capacidades similares a las nuestras. En este orden de ideas, Colombia necesita una política exterior de Estado hacia África con la finalidad de que dicho relacionamiento sea continuo, no se limite en el tiempo a determinado periodo de gobierno ni se diluya.

En el aspecto comercial, es necesario establecer rutas directas marítimas y aéreas y acordar conexiones con Estados de la región que ya tienen dichas rutas establecidas para reducir los costos de transporte de personas y bienes de exportación y facilitar los intercambios comerciales. Así mismo, es necesario iniciar diálogos con los distintos Estados africanos a nivel bilateral y multilateral para flexibilizar y retirar visados y ampliar la red de embajadas y consulados con los socios que Colombia identifique como prioritarios y estratégicos, según los requerimientos de los ciudadanos colombianos presentes en dicho continente.

A este respecto, establecer la embajada colombiana en Addis Abeba, Etiopía, profundizará el acercamiento con la Unión Africana y las posibilidades tanto políticas como económicas que dicho foro ofrece. El relacionamiento a nivel bilateral dentro de estos escenarios multilaterales brinda las condiciones apro-

piadas para establecer contactos preparatorios con los socios y llevar posteriormente los diálogos a otros escenarios. Igualmente es necesario elevar las distintas reuniones de los foros de cooperación América del Sur-África y América del Sur-Países Árabes al más alto nivel posible de representación.

Finalmente, respecto a los temas de cooperación sur-sur, el desempeño de Colombia ha sido notable entre los Estados del sur global. Por eso, continuar fortaleciendo estos programas de cooperación favorece nuestro posicionamiento, abriendo la posibilidad al desarrollo y profundización de la política exterior colombiana con los Estados africanos en diversos temas.

---

---

*Colombia necesita una política exterior de Estado hacia África con la finalidad de que dicho relacionamiento sea continuo, no se limite en el tiempo a determinado periodo de gobierno ni se diluya.*

---

---

#### Referencias

- ANALDEX. (2021). *Informe de potencialidades de Exportación Colombia África*. Obtenido de <https://www.analdex.org/2021/10/20/informe-de-potencialidades-de-exportacion-de-colombia-a-africa>
- Andebeng, M. (Ed.). (2001). *Procesos de paz en África: una experiencia para Colombia*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Bell, G. et al. (2010). *Misión de Política exterior de Colombia*. Cancillería de Colombia, BID, Fedesarrollo & CAF. Obtenido de <https://www.repository.fedesarrollo.org/bitstream/handle/11445/228/Mision%20de%20Politica%20Exterior-%20Informe%20final.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Herreros, S. (2021). *La Zona de Libre Comercio Continental Africano: ¿Un modelo para América Latina y el Caribe*. Comercio Internacional?(164), 1-47. Obtenido de <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/737f04ef-c150-4191-8ac0-a5e4d415e65c/content>
- Ministerio de Relaciones Exteriores, (s.f.). *Diplomacia Cultural y Deportiva*. Obtenido de <https://www.cancilleria.gov.co/diplomacy/diplomacia-cultural-deportiva>

## RESEÑA ESPECIAL

# PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL FALLO DE LA CIJ EN EL CASO RELATIVO A LA CUESTIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA MÁS ALLÁ DE 200 MILLAS MARINAS CONTADAS DESDE LA COSTA NICARAGÜENSE

Andrea Jiménez Herrera\*

Carlos Armando Jesús Colmenares Castro\*\*

Oscar Orlando Casallas Méndez\*\*\*

Daniel Felipe Torres Ramírez\*\*\*\*

Nicolás González Tamayo\*\*\*\*\*

Recibido: septiembre 13, 2023

Aceptado: noviembre 1, 2023

Desde el año 2001, Nicaragua demandó a Colombia en tres oportunidades ante la Corte Internacional de Justicia (“CIJ” o “Corte”). Finalizados los dos primeros litigios en abril de 2022, la Corte se concentró en la definición del último proceso, esto es, el caso relativo a la *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*.

En este caso, iniciado el 16 de septiembre de 2013, Nicaragua alegó tener derecho a una plataforma continental extendida, es decir, al suelo y al subsuelo marino más allá de las 200 millas náuticas desde su costa. En consecuencia, solicitó que la CIJ realizara una delimitación entre su supuesta plataforma continental extendida y la plataforma continental de Colombia.<sup>1</sup>

---

\* Ministra consejera adscrita al Grupo Interno de Trabajo Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia. Correo electrónico: andrea.jimenez@cancilleria.gov.co

\*\* Tercer secretario de Relaciones Exteriores adscrito al Grupo Interno de Trabajo Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia. Correo electrónico: carlos.colmenares@cancilleria.gov.co

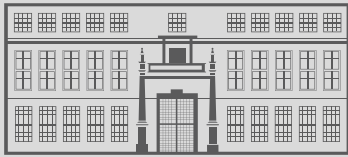
\*\*\* Tercer secretario de Relaciones Exteriores adscrito al Grupo Interno de Trabajo Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia. Correo electrónico: oscar.casallas@cancilleria.gov.co

---

\*\*\*\* Tercer secretario de Relaciones Exteriores adscrito al Grupo Interno de Trabajo Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia. Correo electrónico: daniel.torres@cancilleria.gov.co

\*\*\*\*\* Nicolás González Tamayo, tercer secretario de Relaciones Exteriores adscrito al Grupo Interno de Trabajo Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia. Correo electrónico: nicolas.gonzalez@cancilleria.gov.co

1. Se debe precisar que, en este proceso, Nicaragua no reclamó soberanía sobre las islas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ni sobre el mar territorial de 12 millas náuticas o las aguas correspondientes a la zona económica exclusiva de Colombia



Esta pretensión de Nicaragua se basó en una presentación que realizó en junio de 2013 ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC). Dicha Comisión fue creada a través de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CONVEMAR) para atender las solicitudes de extensión de la plataforma continental hasta los límites fijados por el artículo 76 de la CONVEMAR, y ofrecer recomendaciones definidas por aspectos técnicos y científicos expertos e independientes.

Frente a estas pretensiones, el equipo jurídico de Colombia presentó a la Corte argumentos jurídicos, científicos e institucionales indicando las razones por las cuales tal delimitación no era procedente. Algunos de los principales argumentos esgrimidos por Colombia fueron:

- (i) Nicaragua no ha demostrado y no puede demostrar científicamente que tiene una plataforma continental extendida, es decir, una prolongación natural, contigua e ininterrumpida de su territorio que se extiende hasta y más allá de las 200 millas náuticas desde su costa y específicamente hacia Colombia.
- (ii) El régimen de la plataforma continental extendida que invoca Nicaragua es puramente convencional, ya que fue establecido a través de la CONVEMAR (tratado que Colombia no ha ratificado y, por ello, no le es oponible). Además, por varias razones este régimen no puede ser considerado parte del derecho internacional consuetudinario.
- (iii) En cualquier caso, tanto el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como el territorio continental colombiano generan titularidades a espacios marítimos de zona económica exclusiva y plataforma continental hasta las 200 millas náuticas, cubriendo así prácticamente la totalidad del área pretendida por Nicaragua.
- (iv) En el derecho internacional consuetudinario, una pretensión de plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas no puede prevalecer sobre los

derechos de otro Estado a una plataforma continental de 200 millas náuticas. Por eso, incluso si Nicaragua tuviera una plataforma continental extendida y esta se superpusiera con las titularidades de Colombia (continental e insular) a 200 millas náuticas, estas últimas deben prevalecer siempre.

Habiéndose finalizado la etapa escrita del proceso, la CIJ convocó a las audiencias públicas orales en diciembre de 2023 y, luego de deliberar, profirió su sentencia el pasado 13 de julio de 2023, la cual, en términos generales fue muy positiva para Colombia. Con los casos finalizados, se abrió una nueva etapa en la relación bilateral entre Colombia y Nicaragua, que se espera sea fructífera para asegurar los derechos de los colombianos en el mar Caribe.

A continuación, con el ánimo de presentar a los lectores de la revista Bitácora de San Carlos los aspectos generales de este último litigio, el Grupo de Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia ofrece una serie de preguntas frecuentes con sus respectivas respuestas, las cuales están organizadas en tres subtítulos: (i) sobre la Corte Internacional de Justicia; (ii) la demanda, su trámite y decisión; y (iii) el equipo de defensa de Colombia.

## **I. Sobre la Corte Internacional de Justicia**

### **1. ¿Qué es la Corte Internacional de Justicia?**

Es uno de los seis órganos principales de las Naciones Unidas y el principal órgano judicial de la organización. Su misión es decidir conforme con el derecho internacional las controversias jurídicas que le sean sometidas por los Estados y que hayan aceptado previamente su competencia. También emite opiniones consultivas respecto de cuestiones jurídicas que le soliciten órganos o instituciones especializadas de la ONU.

### **2. ¿Quiénes conforman la Corte Internacional de Justicia?**

La Corte está conformada por 15 jueces de diferentes nacionalidades, que representan los principales sistemas jurídicos del mundo, elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por períodos de nueve años. Adicionalmente, los jueces de la CIJ deben gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales dentro de sus respectivos países, o ser jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional. Una vez elegidos, todos los jueces de la Corte mantienen total independencia en sus decisiones respecto de sus países de origen.

### 3. ¿Cuál es la composición actual de la CIJ?

Los 15 jueces que componen actualmente la Corte son:

- Presidenta: Joan E. Donoghue (Estados Unidos de América).
- Vicepresidente: Kirill Gevorgian (Rusia).
- Peter Tomka (Eslovaquia).
- Ronny Abraham (Francia).
- Mohamed Bennouna (Marruecos).
- Abdulqawi Ahmed Yusuf (Somalia).
- Xue Hanqin (China).
- Julia Sebutinde (Uganda).
- Dalveer Bhandari (India).
- Patrick Lipton Robinson (Jamaica).
- Nawaf Salam (Líbano).
- Yuji Iwasawa (Japón).
- Georg Nolte (Alemania).
- Hilary Charlesworth (Australia).
- Leonardo Nemer Caldeira Brant (Brasil).

### 4. ¿Qué es un juez ad hoc y quién es el juez ad hoc de Colombia?

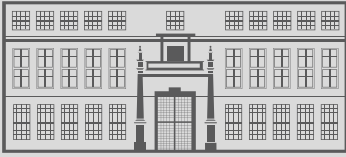
Adicionalmente a los 15 jueces de la CIJ, cuando un Estado no tiene un juez de su nacionalidad, puede designar a un juez ad hoc para el caso, es decir, para ese asunto en concreto. Ya que ni Colombia ni Nicaragua tienen jueces de su nacionalidad en la CIJ, cada uno tiene la potestad de nombrar un juez ad hoc.

En este caso, desde el 2013, el juez ad hoc de Colombia fue Charles Brower (EE. UU.), quien desistió de su designación en este y otros procesos ante la Corte en 2022, debido a su avanzada edad.

Como tal, Colombia procedió a nombrar a Donald M. McRae. El juez McRae cuenta con una trayectoria de cerca de 50 años en la práctica del derecho internacional y del derecho del mar, siendo uno de los abogados más reconocidos en la materia. Se ha desempeñado como árbitro y abogado principal en múltiples arbitrajes internacionales y como juez ad hoc y abogado litigante ante la Corte Internacional de Justicia. De 2007 a 2016, fue Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas y es Miembro Asociado del Institut de Droit International.

Desde 1998, es miembro de la Corte Permanente de Arbitraje. Ha trabajado para los gobiernos de Canadá y Nueva Zelanda en cuestiones de límites marítimos y cuenta con una vasta experiencia en temas de comercio e inversión. En cuanto a sus estudios, él tiene un LL.B. y LL.M. de la Universidad de Otago (Nueva Zelanda), con honores de primera clase, y cuenta con un Diploma en Derecho Internacional de la Universidad de Cambridge (1970). También es profesor emérito de la Universidad de Ottawa.

### 5. ¿En qué consiste el procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia?



El procedimiento de la CIJ se encuentra en su Estatuto y su Reglamento, en los que se contemplan las fases que lo componen. En un primer momento, se desarrolla la fase de inicio del procedimiento, esta incluye la presentación de una breve demanda con la exposición sucinta de los argumentos de la parte demandante. Posteriormente, se lleva a cabo la fase escrita, la cual comprende la presentación de la Memoria del demandante y la Contramemoria por parte del demandado y, de ser el caso, la presentación de los escritos de Réplica y Dúplica a cargo del demandante y el demandado respectivamente.

Una vez concluida la fase escrita, se continua con una fase oral en la que las partes presentan sus alegatos de forma oral ante el pleno del tribunal internacional. Luego de realizarse esa fase oral, la Corte entra en su periodo de deliberación que concluye con la emisión de un fallo sobre el asunto. Es de anotar que, a diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones de la Corte Internacional de Justicia no son susceptibles de apelación o recurso alguno. Solo bajo circunstancias específicas y excepcionales es posible presentar solicitud de revisión o interpretación del fallo.

## II. La demanda, su trámite y decisión

### 6. ¿En qué consistieron las demandas previas en contra de Colombia?

*PRIMER PROCESO: Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia) (2001-2012)*

En 2001, Nicaragua demandó a Colombia ante la CIJ, en una serie de amplias pretensiones que buscaban, entre otras, desconocer el Tratado Esguerra-Bárceñas, atribuirse la soberanía de todas las islas y cayos colombianos en el mar Caribe, y el reconocimiento de espacios marítimos al oriente del meridiano 82.

Luego de 11 años de litigio, en sus sentencias de 2007 (excepciones preliminares) y 2012 (fondo), la Corte decidió sobre los siguientes puntos. En primer lugar, contrario a la alegación nicaragüense, el tratado Esguerra-Bárceñas era válido. En segundo lugar, al interpretar el Tratado y su Acta de Canje, en la sentencia sobre excepciones preliminares de 2007, la Corte rechazó la posición tradicional de Colombia según la cual el tratado efectuaba una delimitación marítima, por lo que concluyó que a ella le correspondía determinar la extensión de los espacios marítimos de los dos países y fijar la frontera marítima entre las islas colombianas y la costa nicaragüense. En tercer lugar, no le concedió a Nicaragua soberanía alguna sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tampoco se la reconoció sobre ninguno de los cayos del Archipiélago, reafirmando la soberanía colombiana sobre cayos Este Sudeste, Albuquerque, Roncador, Serranilla y Bajo Nuevo; mención especial merece Quitasueño, del cual, luego de un trabajo técnico de primer nivel liderado por la Armada Nacional, se logró determinar que la principal formación que lo compone sí emerge (i.e. QS32) y como tal era susceptible de predicarse su soberanía, la cual pertenecía a Colombia. En cuarto lugar, tampoco le reconoció a Nicaragua las pretensiones subsidiarias como el enclave total de las islas colombianas. Por el contrario, le reconoció a San Andrés, Providencia y Santa Catalina plenos derechos de Zona Económica Exclusiva y plataforma continental. En quinto lugar, en el caso de los cayos Quitasueño y Serrana, aunque sí utilizó la figura de enclave, les dio un mar territorial completo de 12 millas y no de 3 millas como era la pretensión nicaragüense. En sexto lugar, frente a la delimitación marítima, no procedió a hacer la delimitación de la plataforma continental extendida alegada por Nicaragua y la plataforma derivada de la costa continental de Colombia. En séptimo lugar, la Corte adoptó una decisión sobre la extensión de las



zonas económicas exclusivas de ambas partes, hasta las 200 millas medidas desde la costa de Nicaragua. Finalmente, concluyó infundada la pretensión de Nicaragua según la cual Colombia no había actuado en concordancia con el derecho internacional.

*SEGUNDO PROCESO: Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia) (2013-2022)*

El 26 de noviembre de 2013, Nicaragua inició un proceso contra Colombia denominado Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe. Luego de casi una década de litigio, el 21 de abril de 2022, la Corte falló de fondo en el proceso. Como balance de dicho fallo, en relación con las peticiones de Nicaragua, se observa que, en términos generales, estas no fueron aceptadas por la Corte. En este sentido, se lograron promover las principales tesis de Colombia en el proceso y Nicaragua no prosperó en su intento de negar la presencia y actividades de Colombia en el mar Caribe suroccidental.

Algunos de los principales puntos del fallo se pueden sintetizar así. Primero, la Armada Nacional puede continuar haciendo presencia en el Caribe y avanzando en la lucha contra los delitos transnacionales y el narcotráfico. Segundo, se conservó la Zona Contigua Integral colombiana. Tercero, la Corte es consciente de los derechos de pesca de los Raizales; los Raizales pueden navegar libremente para llegar a los bancos de pesca en aguas colombianas y Nicaragua no puede impedir su libre tránsito. Cuarto, prosperó la contrademanda de Colombia sobre el decreto ilegal de Nicaragua de puntos y líneas de base porque era violatorio del derecho internacional y de los derechos de Colombia. Quinto, se descartaron la mayoría de los supuestos “incidentes” alegados por Nicaragua; solo hubo una declaración de la Corte en relación con unos hechos muy puntuales de la Armada en la zona; como tal, la Corte tampoco le reconoció a Nicaragua indemnización alguna y no hubo una etapa posterior del proceso para estos efectos, tal como lo pretendía

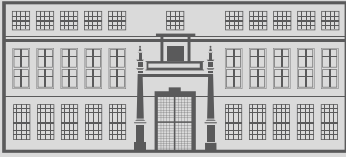
Nicaragua. Finalmente, la Corte no conservará su jurisdicción sobre el caso y las actividades de Colombia, tal y como lo pretendía Nicaragua; por lo tanto, el caso quedó cerrado.

#### 7. ¿En qué consistía la demanda de Nicaragua relativa a la plataforma continental?

El 16 de septiembre de 2013, Nicaragua interpuso una demanda en contra de Colombia ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ o la Corte), que corresponde a la Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa nicaragüense (Nicaragua c. Colombia). Dentro de este proceso, la Corte examinó la pretensión de Nicaragua para que se establecieran los límites entre una supuesta plataforma continental extendida que dicho país alegaba tener más allá de sus 200 millas marinas y que se superpone con la plataforma continental de Colombia. Por su parte, Colombia esgrimió ante la Corte argumentos científicos, jurídicos e institucionales, indicando las razones por las cuales la reclamación nicaragüense de una supuesta plataforma continental extendida carecía fundamento y no procedía una delimitación entre ambos países. Colombia buscaba demostrar, además, que tiene plena titularidad sobre el área marítima reclamada por Nicaragua. En el marco de este último caso, Nicaragua había presentado una pretensión, solicitándole a la Corte que fijara un régimen provisional de derechos y obligaciones en el área, con base en los argumentos presentados por Colombia en la etapa de excepciones preliminares. Esta pretensión fue descartada por la Corte en la sentencia del 17 de marzo de 2016 al acoger la excepción preliminar presentada por Colombia sobre este punto.

#### 8. ¿Por qué acudimos a la CIJ si se denunció el Pacto de Bogotá?

Colombia denunció el Pacto de Bogotá el 27 de noviembre de 2012. Según la Corte, este se mantuvo vigente hasta el 26 de noviembre del 2013.



Fue durante el término de un año siguiente a la denuncia que Nicaragua introdujo la demanda sobre la plataforma continental, el 16 de septiembre de 2013. Colombia sostuvo que la denuncia del Pacto de Bogotá tenía efecto inmediato, como también lo había sostenido El Salvador al denunciar este mismo pacto. No obstante, esta excepción preliminar a la jurisdicción de la Corte fue rechazada. Al respecto, la Corte sostuvo que, cuando un país denuncia el Pacto de Bogotá, este sigue vigente por un año más a partir del día de formalización de la denuncia.

#### **9. ¿Colombia presentó excepciones preliminares a la competencia de la Corte en este caso?**

Colombia consideró importante presentar excepciones preliminares referentes a la competencia de la CIJ. En el caso denominado Cuestión de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa nicaragüense (Nicaragua c. Colombia), se presentaron excepciones preliminares el 14 de agosto de 2014. Luego, entre el 5 y 9 de octubre de 2015, se realizaron en La Haya, Países Bajos, las audiencias públicas orales sobre dichas excepciones preliminares, en las cuales Colombia y Nicaragua expusieron oralmente sus argumentos sobre la competencia de la CIJ y la inadmisibilidad de la demanda.

#### **10. ¿Qué ocurrió con esas excepciones preliminares?**

El 17 de marzo de 2016, se conoció el fallo sobre excepciones preliminares en el proceso. En este fallo, la CIJ le dio la razón a Colombia sobre la exclusión de algunas pretensiones de Nicaragua, pero asumió competencia para conocer el fondo de la demanda sobre las pretensiones restantes, por lo cual en este momento el proceso se encuentra en fase de fondo.

En relación con la pretensión nicaragüense de fijar un régimen provisional de derechos y deberes para la explotación de recursos naturales en el área relevante mientras se efectuaba la delimitación pretendida por

ese país, la Corte rechazó la pretensión de Nicaragua y aceptó el argumento de Colombia de no ser competente para hacerlo y, por ello, rechazó estudiar esta pretensión de Nicaragua en el fondo del proceso.

En cuanto a la pretensión nicaragüense para que se le reconozcan derechos sobre el suelo y el subsuelo marino más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial, la mitad de los jueces de la Corte (8 de 16) le dieron la razón a Colombia en el sentido de que se entendía que Nicaragua ya había solicitado lo mismo en el caso denominado Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia) y que la Corte lo había rechazado (can not uphold), por lo cual no se podía discutir nuevamente esta cuestión en virtud del principio de cosa juzgada. Este empate entre los jueces requirió el voto dirimente del presidente de la CIJ (situación que hasta entonces sólo había ocurrido dos veces en la historia de la Corte), luego del cual se decidió que este tribunal sí tenía competencia para conocer de la demanda de Nicaragua.

#### **11. ¿Cómo fue la participación de Colombia en las audiencias de diciembre de 2022?**

Del 5 al 9 de diciembre de 2022, el equipo de defensa acudió a la CIJ, a través de una delegación que atendió las audiencias públicas orales del caso. Esta delegación contó con la compañía del ministro de Relaciones Exteriores y estuvo encabezada por los agentes de Colombia ante la CIJ. Debido a que la Corte decidió limitar las audiencias exclusivamente a los aspectos de derecho y les solicitó a las partes responder dos preguntas concretas, la defensa de Colombia se centró en dar respuesta a las cuestiones de derecho planteadas por la Corte. Al final de dichas audiencias, Colombia solicitó a la CIJ que, por las razones jurídicas expuestas, se pusiera fin al proceso.

## 12. ¿En qué consistieron las audiencias de diciembre de 2022?

Mediante Providencia del 4 de octubre de 2022, la CIJ citó a audiencias públicas orales dentro del caso, las cuales se desarrollaron en el Palacio de La Paz, en La Haya, Países Bajos, entre el 5 y el 9 de diciembre de 2022. En esa misma providencia, la Corte limitó el desarrollo de las audiencias a responder dos preguntas jurídicas:

1) Según el derecho internacional consuetudinario, ¿el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado?

2) ¿Cuáles son los criterios del derecho internacional consuetudinario para determinar el límite de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial? Y, a este respecto, ¿los párrafos 2 a 6 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reflejan el derecho internacional consuetudinario?

## 13. ¿Cuál fue el resultado del proceso?

En la Sentencia del 13 de julio de 2023, la Corte respondió las dos preguntas formuladas a las partes. Respecto a la primera pregunta indicó que, según el derecho internacional consuetudinario, la titularidad de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura el mar territorial no puede extenderse dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

A la luz de dicha conclusión, la Corte sostuvo que no

era necesario dar una respuesta a la segunda pregunta. Acto seguido, la Corte analizó una por una las pretensiones presentadas por Nicaragua en sus alegatos escritos y coligió que, dada la respuesta a la primera pregunta, las peticiones de Nicaragua no podían ser concedidas.

Finalmente, en la parte resolutive de su sentencia, que es definitiva, inapelable y obligatoria para las partes, la Corte:

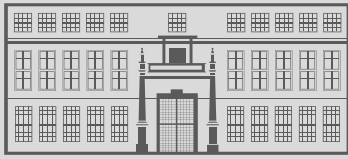
Rechazó la solicitud de la República de Nicaragua de que la Corte juzgue y declare que el límite marítimo entre la República de Nicaragua y la República de Colombia en las áreas de la plataforma continental que, según la República de Nicaragua, pertenecen a cada una de ellas más allá del límite determinado por la Corte en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012 [en el caso relativo a la Controversia territorial y marítima] sigue líneas geodésicas que conectan los puntos 1 a 8, cuyas coordenadas se mencionan en el párrafo 19 [de la Sentencia de 2012].

Rechazó la solicitud de la República de Nicaragua de que la Corte juzgue y declare que las islas de San Andrés y Providencia tienen derecho a una plataforma continental hasta una línea consistente en arcos de 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua conectando los puntos A, C y B, cuyas coordenadas se indican en párrafo 19 [de la Sentencia de 2012].

Rechazó la solicitud formulada por la República de Nicaragua con respecto a las titularidades marítimas de Serranilla y Bajo Nuevo.

## III. El equipo de defensa y su participación

### 14. ¿Quiénes componen el equipo de defensa de Colombia ante la CIJ?



La República de Colombia contó con equipos multidisciplinarios de expertos de las más altas calidades, con extensa experiencia profesional y credenciales técnicas o científicas de primer nivel. En el último proceso, más de 20 personas conformaron el equipo de defensa de Colombia ante la Corte entre agentes, los abogados internacionales expertos en litigios ante la CIJ y con experiencia comprobada ante dicho tribunal, los técnicos internacionales expertos en asuntos de plataforma continental y cartografía, así como un grupo de funcionarios de Cancillería, Ministerio de Defensa y Armada Nacional. De igual manera, la Dirección General Marítima, a través del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH), hizo invaluable contribuciones a la defensa de los intereses nacionales con estudios de alta tecnología del suelo marino en el Caribe Suroccidental. Así mismo, se destacan los importantes aportes de la comunidad raizal, en una etapa inicial a través del Equipo Raizal y ahora por intermedio de la coagente raizal, Elizabeth Taylor Jay.

#### 15. ¿Cuál es la función de los agentes?

Dado que los Estados no tienen una acreditación permanente ante la CIJ –como sí la pueden tener ante otras instancias internacionales– cuando se inicia el trámite de un caso ante dicho tribunal, el Estatuto de la CIJ requiere que el Estado en cuestión designe uno o varios agentes. El papel principal de este o estos es representar al Estado ante la Corte y servir de canal de comunicación con la Secretaría del tribunal y en las actuaciones de trámite del proceso como, por ejemplo, reuniones con el presidente de la Corte, participar en las audiencias, servir de conducto de notificación, etc.

#### 16. ¿Quiénes son los agentes de Colombia ante la Corte Internacional de Justicia?

Entre diciembre de 2013 y octubre de 2022, los agentes de Colombia ante la Corte fueron Carlos Gustavo Arrieta Padilla, exmagistrado del Consejo de Estado y

ex Procurador General de la Nación, y Manuel José Cepeda Espinosa, expresidente de la Corte Constitucional. El 24 de octubre de 2022, el señor presidente de la República, en uso de sus facultades discrecionales constitucionales y legales, procedió a nombrar nuevos agentes para este proceso. Esta decisión se tomó de acuerdo con el interés del Gobierno nacional de hacer parte de la primera línea de la defensa a personas con sensibilidad y conocimiento de los asuntos jurídicos, la sostenibilidad y protección ambiental, así como sobre los intereses del archipiélago y el pueblo raizal.

#### Agente

Eduardo Valencia-Ospina, doctor en Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad Javeriana con maestría en derecho de la Universidad de Harvard. Es uno de los juristas en Colombia más versados en temas de derecho internacional y en asuntos de la Corte Internacional de Justicia. Eduardo Valencia-Ospina fue secretario adjunto y luego secretario de la Corte Internacional de Justicia durante 16 años, miembro y presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Así mismo, desde 2001, ha sido asesor y abogado de Colombia en los litigios ante la Corte Internacional de Justicia

#### Coagente

La viceministra de Asuntos Multilaterales, Elizabeth Taylor Jay, es bióloga marina con maestría en protección del medio marino de la Universidad de Bangor, Gales, en el Reino Unido. La viceministra y Coagente Taylor Jay se destaca por ser raizal –nacida en Providencia– y experta en asuntos medioambientales. Además, fue embajadora de Colombia en Kenia, directora de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, directora general de la Corporación Ambiental Coralina y cogestora de la Reserva de la Biósfera Seaflower.

Adicionalmente, se contó con un asesor especial:

**Asesor**

Gabriel Cifuentes Ghidini, abogado y magíster en derecho de la Universidad de los Andes. También es magíster en derecho internacional de la Universidad de Nueva York, magíster en Administración Pública (MPA) de la Universidad de Harvard y Ph.D. en derecho de la Università Roma Tre. También es exsecretario de Transparencia y profesor de derecho internacional.

### 17. ¿Quiénes son los abogados internacionales de Colombia?

**Michael Reisman**

Nacionalidad: estadounidense.

Especialidad: derecho internacional público, litigios y arbitraje internacional.

Es profesor titular de derecho internacional de la Universidad de Yale (EE. UU.), donde integra el cuerpo docente desde 1965. Es presidente del Tribunal Arbitral del Banco de Pagos Internacionales y miembro del Instituto de Derecho Internacional (Institut de Droit International). También fue presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y editor en jefe del *American Journal of International Law*. Ha sido abogado y árbitro en numerosos arbitrajes comerciales y públicos internacionales, así como en casos ante la Corte Internacional de Justicia.

Algunos de sus casos destacados incluyen: abogado para Grecia en el caso de la Aplicación del Acuerdo Interino del 13 de septiembre de 1995 (Antigua República Yugoslava de Macedonia c. Grecia) ante la Corte Internacional de Justicia, Presidente del Tribunal en el Arbitraje OSPAR (Irlanda c. Reino Unido) bajo la Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste (2001-2003), y abogado para el Reino de Bahrein en el caso de Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales (Catar c. Bahrein) ante la Corte Internacional de Justicia, entre otros.

**Rodman Bundy**

Nacionalidad: estadounidense.

Especialidad: derecho internacional público, litigios y arbitraje internacional.

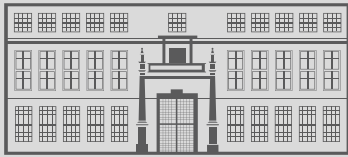
Es socio del Departamento de Solución de Controversias de la firma internacional Squire Patton Boggs. Tiene una extensa experiencia como litigante en derecho internacional público. La guía *Chambers & Partners* (ed. 2013) lo identifica como “uno de los más experimentados practicantes en derecho internacional público”. También es miembro de la barra Nueva York. Algunos de sus casos ante la Corte Internacional de Justicia incluyen: abogado para la República del Perú en el caso de la Disputa Marítima (Perú c. Chile), abogado para el Reino de Camboya en el caso de la Solicitud de Interpretación de la Sentencia del 15 de Junio de 1962 en el caso del Templo de Preah Vihear (Camboya c. Tailandia), abogado para Ucrania en el caso de Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), abogado para Libia en el caso de la Solicitud de Revisión e Interpretación de la Sentencia del 24 de Febrero de 1982 en el caso de la Plataforma Continental (Túnez/ Libia) (Túnez c. Libia), y abogado para Libia en el caso de la Plataforma Continental (Túnez/ Libia), entre otros.

**Sir Michael Wood**

Nacionalidad: inglesa.

Especialidad: derecho internacional público, litigios y arbitraje internacional, derecho del mar.

Abogado de la Universidad de Cambridge. Tiene una extensa carrera académica y profesional en temas de derecho internacional público. Actualmente, es miembro de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas y barrister (litigante) de *Twenty Essex Street Chambers*. Ha litigado ante la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar, la Corte Europea de Derechos Humanos y numerosos tribunales arbitrales. Algunos de sus casos ante la Corte Internacional de Justicia incluyen: abogado para la República del Perú en el



caso de la Disputa Marítima (Perú c. Chile), abogado para Ucrania en el caso de Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), y agente para el Reino Unido en el caso de la Legalidad del Uso de la Fuerza (Serbia y Montenegro c. Reino Unido), entre otros.

**Jean-Marc Thouvenin**

Nacionalidad: francesa.

Especialidad: derecho internacional público, litigios y arbitraje internacional.

Es el actual secretario general de la Academia de Derecho Internacional de La Haya (Países Bajos). Es profesor de la Université Paris Ouest Nanterre-La Défense (París) donde se desempeñó como director del Centro de Investigación en Derecho Internacional (CEDIN). Es el director del área de litigios internacionales y arbitraje de la firma Sygna Partners (París). Ha litigado ante la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar. Algunos de sus casos ante la Corte Internacional de Justicia incluyen: abogado para la República de Chile en el caso Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile), abogado para Burkina Faso en la Controversia fronteriza (Burkina Faso/Níger), abogado para la República de Benín en el caso Controversia fronteriza (Benín/Níger), abogado para Camerún en el caso Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial), entre otros.

\*

**Laurence Boisson de Chazournes**

Nacionalidad: francesa/suiza.

Especialidad: derecho internacional público y derecho ambiental.

Directora de la Maestría en Solución de Controversias Internacionales y profesora titular de derecho internacional en la Universidad de Ginebra (Suiza). Es miembro de la firma Matrix Chambers (Londres),

donde se desempeña en asuntos de derecho internacional, derecho ambiental y arbitraje. Ha fungido como experta ante diversas organizaciones internacionales como Naciones Unidas, el Banco Mundial, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo.

Ha litigado ante la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar y numerosos tribunales arbitrales. Algunos de sus casos ante la Corte Internacional de Justicia incluyen: abogada para los Estados Unidos de América en el caso de las Presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955 (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América), abogada para Australia en el caso relativo a la Caza de la Ballena en el Antártico (Australia c. Japón), abogada para Argentina en el caso Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay), entre otros.

**18. ¿Qué participación tuvo la comunidad raizal del Archipiélago en la defensa de este proceso?**

Por primera vez, una integrante mujer de la comunidad Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina representó diplomáticamente y al más alto nivel los intereses de Colombia ante la Corte Internacional de Justicia. Elizabeth Taylor Jay, nacida en Providencia, es la actual viceministra de Asuntos Multilaterales y fue coagente de Colombia concurrente con esta misión.

Así mismo, con el fin de mantener permanentemente informada a la comunidad de las islas, en diversas ocasiones, el Ministerio de Relaciones Exteriores adelantó misiones al Archipiélago con su equipo técnico-jurídico. De forma permanente, se socializó con la comunidad los avances en los procesos ante la CIJ. Además, una vez terminada la etapa de excepciones preliminares, se inició un trabajo articulado con representantes de la comunidad raizal para efectos de la consecución de insumos de defensa. En este sentido,



entre mayo y junio de 2016, se constituyó un equipo de profesionales raizales, el Raizal Team.

El objetivo principal del trabajo conjunto fue siempre conocer y desarrollar ideas de la comunidad raizal sobre los procesos. También se buscó realzar en estos la presencia histórica de los raizales en las áreas del Archipiélago y la enorme importancia que este siempre ha tenido como hábitat de la comunidad y como fundamento de su esencia cultural, social y económica. Representantes del Raizal Team han estado en varias reuniones con los agentes y el equipo colombiano, y han participado en las sesiones formales de trabajo para la elaboración de la Contramemoria y la Dúplica dentro de este proceso.

Previamente y de manera posterior a las últimas audiencias del mes de diciembre de 2022, el equipo técnico jurídico ha adelantado reuniones con la autoridad raizal, así como con las organizaciones de base raizal y los pescadores con el fin de mantener una comunicación directa, transparente y oportuna frente a los avances del proceso que se lleva ante la CIJ.

#### **19. ¿De qué forma participó el gobierno local del Archipiélago?**

El equipo de defensa de Colombia tuvo comunicación permanente y fluida con el gobierno local del Archipiélago con el fin de generar espacios de interlocución en los que se informen los avances del proceso. Adicionalmente, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha participado de las reuniones preparatorias del equipo de defensa, al igual que las audiencias realizadas en el Palacio de la Paz, en La Haya, Países Bajos.

#### **20. ¿De qué forma participó el Ministerio de Relaciones Exteriores durante los procesos?**

Los agentes, abogados y asesores internacionales se encuentran bajo coordinación y acompañamiento permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Desde el inicio de los procesos, se conformó un grupo interno de trabajo que atendió estas funciones de coordinación y apoyó en la redacción de documentos jurídicos, así como en el desarrollo de investigaciones en derecho internacional público relativas a los casos.

Este grupo, conocido como Grupo Interno de Trabajo Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia (GACIJ), adscrito al Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, ha estado conformado tradicionalmente por funcionarios de carrera diplomática y consular. Esto ha permitido que se mantenga una memoria histórica sobre los procesos, un conocimiento institucional y un archivo de información que contiene más de 9000 documentos relativos a los procesos.

Para finalizar, el Grupo Interno de Trabajo Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia presenta a los lectores de la Bitácora de San Carlos las traducciones de la transcripción de las intervenciones de Colombia en la primera ronda (fecha del 6 de diciembre de 2022), la transcripción de las intervenciones de Colombia en la segunda ronda (del día 9 de diciembre de 2022) y el fallo del 13 de julio de 2023.

**Corte Internacional  
de Justicia**

**LA HAYA**

**International Court  
of Justice**

**THE HAGUE**

**AÑO 2022**

*Audiencias públicas*

*celebradas el martes 6 de diciembre de 2022, a las 10 a.m., en el Palacio de la Paz,*

*bajo la presidencia de la Sra. Donoghue, presidenta,*

*en el caso relativo a la Cuestión de la  
delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia  
más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa nicaragüense  
(Nicaragua c. Colombia)*

---

**TRANSCRIPCIÓN DE LAS INTERVENCIONES DE COLOMBIA<sup>1</sup>**

---

**YEAR 2022**

*Public sitting*

*held on Tuesday 6 December 2022, at 10 a.m., at the Peace Palace,*

*President Donoghue, presiding,*

*in the case concerning Question of the Delimitation of the Continental Shelf between  
Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast  
(Nicaragua v. Colombia)*

---

**VERBATIM RECORD**

---

LA PRESIDENTA: Por favor tomen asiento. La audiencia está abierta.

---

<sup>1</sup> La presente traducción fue realizada por el equipo del Grupo de Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

La Corte se reúne esta mañana para escuchar la primera ronda de alegatos orales de la República de Colombia. Cedo ahora la palabra al Agente de Colombia, S.E. Dr. Eduardo Valencia-Ospina. Tiene la palabra, Su Excelencia.

Sr. VALENCIA-OSPINA:

## **DISCURSO DE APERTURA DEL AGENTE**

### **Introducción**

1. Señora Presidenta, miembros de la Corte, es un gran honor dirigirme a ustedes en mi calidad de Agente de mi país, la República de Colombia, en presencia también de su Ministro de Relaciones Exteriores y Paz, S.E. Sr. Álvaro Leyva Durán.

2. Permítaseme comenzar rindiendo homenaje al difunto Antônio Cançado Trindade, amigo, juez admirado y distinguido jurista a quien tuve el privilegio de suceder como Presidente de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional. Que esta también sea la primera oportunidad para que Colombia salude formalmente a los Jueces Hilary Charlesworth y Leonardo Nemer Caldeira Brant y les desee todo el éxito durante su mandato.

3. Colombia saluda el enfoque novedoso que, “en las circunstancias del caso”, la Corte adoptó para este juicio oral, decisión pionera y de suma importancia en la administración de justicia internacional. Como demuestran las declaraciones adjuntas, la Providencia del 4 de octubre de 2022 fue objeto de un profundo debate en el seno de la Corte, llegando a una decisión que, por tanto, se encuentra sólidamente fundada.

4. Los argumentos de Colombia a lo largo de largos procedimientos han sido de una triple naturaleza: legal, técnica e institucional. La Corte ha decidido concentrarse en la primera línea de argumentos, solicitando a las Partes que respondan a dos preguntas en relación con dos cuestiones jurídicas conexas que se pueden describir de la siguiente manera:

—¿Puede la pretensión de un Estado de una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas usurpar y amputar los derechos de otro Estado dentro de sus zonas marítimas de 200 millas marinas? La respuesta corta pero inequívoca es no.

—¿Pueden las disposiciones altamente técnicas del artículo 76 de CONVEMAR transitar hacia el corpus del derecho internacional consuetudinario? La respuesta corta pero inequívoca es, de nuevo, no.

5. Esta es la posición de Colombia. Es una posición que se ajusta al Derecho del Mar contemporáneo; está firmemente respaldada por la práctica de los Estados; y está en línea

con las opiniones de los Estados vecinos del mar Caribe que han protestado por la pretensión desorbitante de Nicaragua.

6. Las cuestiones planteadas por la Corte, aun siendo de interés general, no surgen del vacío, sino de las alegaciones ya formuladas en diversas etapas anteriores en un contexto concreto: en “las circunstancias del caso” que ahora se escuchan con respecto al fondo — como lo expresó explícitamente la Corte en su Providencia del 4 de octubre de 2022 y como alegó ayer Nicaragua. Este es el caso que la Corte ha titulado acertadamente *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*. Al respecto, Señora Presidenta, Colombia considera que la “Cuestión” mencionada en el título del caso, que es la cuestión de si el caso es de delimitación, debe ser contestada negativamente. Sin embargo, lo que importa, en esta etapa, es que las dos cuestiones planteadas por la Corte son cuestiones preliminares que no implican discusiones sobre delimitación marítima. Subrayo este punto porque ayer Nicaragua discutió la delimitación marítima. No había ninguna razón para que el Agente considerara lo que constituiría una “solución equitativa” de acuerdo con el Artículo 83 de CONVEMAR<sup>2</sup> y tampoco había ninguna razón para que el Profesor Lowe entrara en un supuesto y extenso “punto preliminar” en cuanto a lo que sería una metodología adecuada de delimitación.<sup>3</sup>

7. Antes de pasar a las particularidades de las detalladas respuestas a las preguntas de la Corte, es esencial ubicarlas en su justa dimensión, recordando brevemente las fases sobresalientes de la consideración en curso de la Corte sobre la reclamación de la plataforma continental de Nicaragua más allá de las 200 millas marinas.

### **Una sensación de *déjà vu***

8. Señora Presidenta, miembros de la Corte, la discusión sobre la pretensión de Nicaragua no puede sino provocar una sensación de *déjà vu*, una sensación de que ya hemos estado aquí antes, de que su objeto ya ha sido planteado, discutido y rechazado.

9. En su Demanda de 2001 en el caso *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Nicaragua solicitó a la Corte que “determine el trazado de la

---

<sup>2</sup> CR 2022/25, pp. 24-26, paras. 36-45 (Argüello Gómez).

<sup>3</sup> CR 2022/25, pp. 28-29, paras. 9-13 (Lowe).

frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y Colombia.”<sup>4</sup>

10. Luego, en su Memoria de 2003, Nicaragua sostuvo que “la forma apropiada de delimitación, dentro del marco geográfico y legal constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera marítima única en la forma de una línea media entre estas costas continentales.”<sup>5</sup>

11. Algo estaba mal. ¿Cómo podía Nicaragua argumentar un único límite marítimo cuando las dos costas continentales estaban separadas por más de 400 millas marinas?<sup>6</sup>

12. Por ello, Nicaragua presentó en 2009 una petición completamente diferente, basada en la supuesta existencia de una plataforma continental extendida. Se trata de la Petición I (3), que ahora aparece en pantalla y en la pestaña 2 de sus carpetas.

13. La Petición I (3) era una nueva pretensión; una pretensión no incluida originalmente en la Demanda de Nicaragua que, de repente, de la nada, puso la prolongación natural en el primer plano del procedimiento, transformándolo drásticamente ocho años después de su inicio. La nueva pretensión de Nicaragua tuvo un impacto marcadamente negativo sobre Colombia en una fase tan avanzada del procedimiento. La Petición I (3) transformó la *Controversia Territorial y Marítima* en un caso complejo que mezclaba cuestiones jurídicas, institucionales y científicas. A pesar de ello, la nueva pretensión fue declarada admisible tanto en la parte motiva como en la parte resolutive de la Sentencia de 2012.

14. El fantasma de la Petición I (3) sigue hoy con nosotros, salvo que la numeración de la pretensión puede haber cambiado. Colombia creía que, en la Sentencia de 2012, la Corte había rechazado la plataforma continental extendida de Nicaragua y que lo había hecho en cuanto al fondo, porque Nicaragua había fallado en fundamentar su pretensión. Si bien la Corte, en el segundo párrafo de la parte resolutive, consideró admisible la Petición I (3), no obstante, declaró, en el tercer párrafo de la parte resolutive, que “no podía acoger” [“*cannot upheld*”] dicha pretensión.

15. Pero esto es el pasado y debe seguir siéndolo. Si miramos al presente, Señora Presidenta, Miembros de la Corte, Colombia sigue compareciendo hoy ante ustedes. Colombia es el primer y, esperamos, el último Estado que tendrá que defenderse en un caso

---

<sup>4</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Demanda de la República de Nicaragua, Petición, p. 8, párr. 8.

<sup>5</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Memoria de Nicaragua (2003), Petición No. 9, p.p. 266-267.

<sup>6</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Contramemoria de Colombia (2008), Cap. 7, pp. 309-338.

en el que la totalidad de la supuesta área relevante se encuentra más cerca de sus costas que de las del demandante. Sin embargo, Colombia comparece ante ustedes porque acata el Estado de Derecho. Colombia participa en los procesos judiciales, sin importar que tan infundadas sean las demandas en su contra. Colombia comparece ante ustedes porque, cuando estos procedimientos terminen, considera que la Corte habrá de confirmar lo que ya dijo en 1985: la prolongación natural nunca puede ser fuente de título dentro de las 200 millas marinas de otro Estado. Solo entonces el pasado quedará verdaderamente atrás.

16. ¿Qué ha cambiado desde el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*? Allí, Nicaragua basó su pretensión en datos técnicos que formaban parte de su Presentación Preliminar a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC) de 2010.<sup>7</sup> En el presente caso, Nicaragua se basa en su Presentación completa a la CLPC de 2013. A este respecto, la Corte, actuando de conformidad con el párrafo 2 del artículo 53 de su Reglamento y tras conocer la opinión de las Partes, ha decidido que, por el momento, no se harán accesibles al público copias de los escritos y documentos anexos. Colombia, que había presentado sus puntos de vista al respecto, acatará por supuesto las implicaciones de la decisión de la Corte sobre este punto.

### **Una demanda exorbitante y sin precedentes**

17. Me referiré entonces a la naturaleza exorbitante y sin precedentes de la pretensión de Nicaragua. La pretendida plataforma continental de Nicaragua se extiende supuestamente hasta 544 millas marinas contadas desde la sección más cercana de su costa. Pero el principal problema es que esta supuesta plataforma continental se encuentra en su totalidad a menos de 200 millas marinas del territorio continental de Colombia o del Archipiélago colombiano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En otras palabras, Nicaragua pertenece al minúsculo y exclusivo club de Estados que creen que las plataformas continentales extendidas pueden invadir los derechos de 200 millas marinas de otros Estados. De hecho, Nicaragua propone la creación de la mayor zona gris de la historia, en la que la columna de agua de la zona económica exclusiva estaría divorciada de su lecho marino y de su subsuelo. Esta zona gris, que abarcaría la totalidad del área marítima reclamada por Nicaragua, viola la noción misma de zona económica exclusiva. La zona económica exclusiva, a diferencia de las zonas de pesca y las plataformas continentales, tiene por objeto reunir todas las capas físicas del mar bajo una jurisdicción nacional en la que el Estado ribereño ejercería derechos soberanos sobre los recursos vivos y no vivos. La

---

<sup>7</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Réplica de Nicaragua (2009), Vol. I, p. 70, párr. 2.20 y pp. 89-90, párr. 3.37-3.40.



pretensión de Nicaragua solo puede calificarse de exorbitante porque solicita a la Corte que trace una frontera que divida derechos no equivalentes.

18. La pretensión de Nicaragua no tiene precedentes en la historia de la solución judicial de controversias. Esta pretensión no encuentra apoyo en la CONVEMAR ni en el derecho internacional consuetudinario. Esta pretensión es rechazada por la abrumadora práctica de los Estados que adopta la forma de acuerdos de delimitación o presentaciones a la CLPC. Esta pretensión viola los intereses jurídicos de los terceros Estados vecinos en el mar Caribe. Esta pretensión busca eludir el procedimiento de la CONVEMAR para las reclamaciones ante la CLPC, a la que Nicaragua sigue vinculada, tal y como ha declarado la Corte.<sup>8</sup>

### **Las objeciones regionales y los intereses jurídicos de terceros Estados vecinos**

19. Colombia ha llamado constantemente la atención sobre la naturaleza semicerrada del mar Caribe. No se trata de una cuestión menor. En el mar Caribe no hay zonas marítimas situadas a más de 200 millas marinas contadas desde el territorio costero más cercano. Esto ayuda a explicar por qué ninguno de los Estados del Caribe, excepto uno, Nicaragua, hizo reclamaciones de plataforma continental extendida.

20. Como resultado, la Petición de Nicaragua se ha encontrado con fuertes objeciones por no menos de cuatro Estados: Colombia, Costa Rica, Panamá y Jamaica. Ninguno de estos Estados ha consentido en que la CLPC examine la Presentación de Nicaragua sobre la plataforma continental extendida, y todos ellos han dejado claro al Secretario General de las Naciones Unidas que no consideran justificada la pretensión de Nicaragua<sup>9</sup>. De hecho, después de que Nicaragua presentara su Presentación de 2013 ante la CLPC, estos Estados del Caribe, actuando individual o conjuntamente, presentaron al Secretario General de las Naciones Unidas nueve Notas públicas reservándose su posición y oponiéndose firmemente a la Petición de Nicaragua<sup>10</sup>. Indicaron que esta reclamación viola sus intereses jurídicos en el Caribe.

21. Estas enérgicas objeciones regionales a la pretensión de plataforma continental de Nicaragua pueden explicarse fácilmente parafraseando los primeros alegatos de Colombia. La pretensión de Nicaragua se extiende tan lejos de sus costas y tan cerca de las costas de los terceros Estados vecinos, que incluso la más minuciosa de todas las delimitaciones marítimas inevitablemente traspasaría áreas en las que, aparte de los

---

<sup>8</sup> Sentencia de 2012, p. 669, párr. 126.

<sup>9</sup> CMC, Vol. II, Anexos. 19 a 28.

<sup>10</sup> Excepciones Preliminares de la República de Colombia (EPC), Anexos. 19 a 27.

derechos soberanos de Colombia, los terceros Estados también poseen intereses jurídicos frente a Nicaragua.<sup>11</sup> En otras palabras, no puede haber un límite entre las Partes de este proceso, más allá de las 200 millas marinas de Nicaragua, porque cualquier límite de este tipo, sin importar su curso o longitud, invadiría inmediatamente áreas donde terceros Estados tienen intereses legales que son indudablemente más plausibles que los de Nicaragua. En sus pantallas y en la pestaña 3 de las carpetas de los jueces, pueden ver un mapa con los derechos de 200 millas marinas en el mar semicerrado del Caribe. No requiere mucho esfuerzo visualizar, a medida que el mapa se simplifica progresivamente en la pantalla, que los puntos del pie del talud de Nicaragua, el límite exterior de su supuesta plataforma continental extendida, así como su pretensión de delimitación frente a Colombia, invaden todos inequívocamente zonas en las que los Estados vecinos tienen intereses jurídicos frente a Nicaragua.

22. La cuestión del interés jurídico de terceros Estados, estrechamente relacionada con las dos cuestiones que se abordarán en esta fase del juicio oral, es una cuestión que conduciría a la desestimación total de la reclamación de Nicaragua. En otras palabras, es otra cuestión jurídica que puede ser abordada independientemente de la ciencia. En esta fase, sin embargo, no necesito decir mucho más sobre los intereses jurídicos de terceros Estados. Solo subrayaré dos puntos. El primero es que la Corte ya ha rechazado el intento de Nicaragua de basarse en los acuerdos negociados entre Colombia y terceros Estados vecinos.<sup>12</sup> Dado que los acuerdos son *inter partes*, Nicaragua no puede utilizarlos como barricadas que permitan que su supuesta prolongación natural se extienda hasta el mar Caribe sin obstáculos. El segundo punto es que la Corte ya ha rechazado igualmente la sugerencia de Nicaragua de que podría basarse en la relatividad de la cosa juzgada con vistas a trazar una delimitación hipotética como si no hubiera terceros Estados vecinos en la región.<sup>13</sup>

### **Las consecuencias negativas en todo el mundo**

23. Señora Presidenta, señores miembros de la Corte, las implicaciones adversas la pretensión de Nicaragua sobre la plataforma continental extendida no se limitan a la región inmediata; la pretensión de Nicaragua tiene implicaciones mundiales del tipo más

---

<sup>11</sup> CMC, p. 309, párr. 6.5; RC, p. 165, párr. 5.29.

<sup>12</sup> *Delimitación Marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Límites Terrestres en la Parte Norte de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia, C.I.J. Reportes 2018 (I), p. 189, párr. 134; *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Solicitud de Honduras de Permiso para Intervenir, Sentencia, C.I.J. Reportes 2011 (II), p. 444, párr. 72.

<sup>13</sup> *Plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia/Malta)*, Sentencia, I.C.J. Informes 1985, pág. 25, párr. 21

perturbador, lo que constituiría un hecho lamentable para la Corte en su papel fundamental de garante de la justicia y la paz.

24. Como mi amigo y mentor, el difunto Shabtai Rosenne, observó perspicazmente en su *magnum opus* sobre el derecho y la práctica de la Corte Internacional:

“La condición de la Corte como órgano principal y órgano judicial principal de las Naciones Unidas, a su vez ante todo una organización política, pone de relieve que la solución judicial de las controversias internacionales es una función que se realiza en el marco general de la organización política de la sociedad internacional. En consecuencia, la Corte tiene una tarea que está directamente relacionada con el arreglo pacífico de las controversias internacionales y, por lo tanto, con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”,<sup>14</sup>

que es el principal propósito de las Naciones Unidas, consagrado en el artículo 1, párrafo 1, de la Carta. Colombia, Miembro fundador de las Naciones Unidas, ha actuado siempre frente a la Corte de conformidad con la anterior percepción de Rosenne, con plena confianza en el propio reconocimiento y estricta adhesión de esta Corte a la posición y papel preeminentes que ocupa y desempeña en desarrollo del objetivo de la Carta. Tal actitud invariable queda claramente evidenciada por el hecho de haber sido históricamente Colombia el segundo Estado miembro que recurrió al recién creado Tribunal en tres ocasiones sucesivas, en los casos *Asilo*, *Solicitud de Interpretación de Sentencia* [en el caso de *Asilo*] y *Haya de la Torre*, en 1949 y 1950 respectivamente. Y 50 años después, al haber comparecido regularmente, como lo sigue haciendo hoy, como Demandada en la saga de tres casos iniciada por Nicaragua ante este Tribunal hace 21 años.

25. Colombia mantiene un compromiso inquebrantable con el mantenimiento de la paz a través de la justicia, tanto en el ámbito internacional como en el interno. Décadas de conflicto interno y violencia nos han enseñado a los colombianos la importancia y la necesidad de promover la paz mediante el respeto y la protección de los derechos humanos. Hemos avanzado mucho en la consecución de ese objetivo primordial gracias al exitoso proceso de paz de 2016, que condujo a la creación de una jurisdicción especial para la paz. Sobre la base de ese logro, nuestro reciente y democráticamente elegido presidente, Gustavo Petro, ha acuñado una poderosa expresión como lema de su mandato: “La Paz Total” o “*Absolute Peace*”. Como explicó en su reciente discurso ante la Asamblea

---

<sup>14</sup> Shabtai Rosenne, *La ley y la práctica de la corte internacional*, 1920-2005, vol. I, 2006, pág. 3.

General, el suyo es un concepto que abarca no solo la paz entre individuos y grupos, sino también en relación con el entorno natural y sus ecosistemas, en particular la selva amazónica y la Reserva de la Biosfera Seaflower, situada alrededor del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Al mismo tiempo, salvaguarda los derechos humanos de los pueblos indígenas y las poblaciones vulnerables, como los Raizales del Archipiélago, cuyo patrimonio y costumbres ancestrales están íntimamente ligados al Mar Caribe, creando un vínculo que debe entenderse como un todo dinámico, inseparable, indivisible e integrado.

26. A la luz de todo lo anterior, debería apreciarse fácilmente que las implicaciones del caso de Nicaragua son profundamente inquietantes no solo para toda la nación colombiana, sino también para la región y el mundo. La pretensión de delimitación de Nicaragua produciría un patrón desordenado de parches jurisdiccionales en el Mar Caribe, al tiempo que causaría estragos en la gestión ordenada de los recursos marítimos, la vigilancia y el orden público de los océanos en general. Esto, por sí solo, debería ser razón suficiente para que la pretensión fuera rechazada en su totalidad por la Corte.

27. Señora Presidenta, señores miembros de la Corte. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, las intervenciones de Colombia en primera ronda, que pretendían responder a las dos preguntas de la Corte y no rebatir en este momento los argumentos expuestos ayer por Nicaragua, serán pronunciadas por los abogados en el siguiente orden:

Respecto a la primera pregunta,

- Sir Michael Wood comenzará explicando que, tanto en virtud del derecho internacional consuetudinario como de la CONVEMAR, la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas nunca fue concebida para invadir los derechos de 200 millas marinas de los países vecinos. Sir Michael Wood presentará dos argumentos. El primero es que no puede haber una zona económica exclusiva sin su correspondiente plataforma continental. El segundo es que los trabajos preparatorios de la CONVEMAR, así como su texto, demuestran que la prolongación natural solo pretende ser una fuente de derechos frente la Zona internacional de los fondos marinos, no dentro de los derechos de 200 millas marinas de otros Estados.
- Le seguirá el Sr. Rodman Bundy, quien demostrará y mostrará visualmente que la práctica abrumadora de los Estados que adopta la forma de peticiones ante la CLPC confirma las afirmaciones de Sir Michael Wood. De hecho, la práctica de los

Estados de todo el mundo muestra indudablemente que los Estados que reclaman una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas evitan conscientemente invadir los derechos de 200 millas marinas de los territorios continentales o insulares que pertenecen a otros Estados.

- El Dr. Lorenzo Palestini concluirá sobre la primera pregunta con una explicación de por qué las zonas grises son formaciones excepcionales que no sustentan la pretensión de Nicaragua. Él explicará que modestas zonas grises solo pueden tolerarse cuando son el resultado incidental de ajustes hechos a líneas provisionales de equidistancia donde un límite de dos derechos de 200 millas marinas se convierte en un límite de dos plataformas continentales extendidas.

Con respecto a la segunda pregunta,

- El profesor Jean-Marc Thouvenin demostrará que los párrafos 2 a 6 del artículo 76 de la CONVEMAR no reflejan las normas consuetudinarias que Nicaragua pueda oponer a Colombia para determinar un derecho a una plataforma continental extendida dentro de los derechos de 200 millas marinas de Colombia, y que, en términos más generales, no reflejan el derecho internacional consuetudinario. También explicará que no existen criterios en el derecho internacional consuetudinario para establecer los límites exteriores de una supuesta plataforma continental extendida ubicada dentro de las zonas de 200 millas marinas de otro Estado. Y que, si el caso de Nicaragua fuera establecer los límites exteriores de su plataforma continental extendida en una zona marítima que de otro modo pertenecería a la Zona, entonces tendría que respetar plenamente sus obligaciones bajo la CONVEMAR.
- Por último, la profesora Laurence Boisson de Chazournes hará algunas observaciones finales sobre los efectos nocivos de apoyar la pretensión de Nicaragua.

28. Señora Presidenta, miembros de la Corte, les agradezco su atención. Permítame pedirle, señora Presidenta, que ahora se dé la palabra a Sir Michael Wood.

La PRESIDENTA: Agradezco al Agente de Colombia su declaración. Ahora invito a Sir Michael Wood a hacer uso de la palabra. Tiene la palabra, señor.

Sir Michael Wood:

PRIMERA PREGUNTA DE LA CORTE: LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE UN ESTADO MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS MARINAS NO PUEDE EXTENDERSE DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE 200 MILLAS MARINAS DE OTRO ESTADO Y SU PLATAFORMA CONTINENTAL CORRESPONDIENTE

**Introducción**

1. Señora Presidenta, miembros de la Corte, es un honor comparecer ante ustedes una vez más en nombre de Colombia.
2. Señora Presidenta, la dos preguntas de la Corte son acerca de la costumbre internacional. A pesar de la actitud un tanto displicente de Nicaragua respecto a la determinación de la ley, no voy a repetir la posición bien establecida de la Corte, que por cierto constituyó la base de las Conclusiones de 2018 de la Comisión de Derecho Internacional sobre la materia.<sup>15</sup>
3. Como acaba de explicar el Agente, abordaré la primera pregunta. *Primero*, examinaré la naturaleza de la zona económica exclusiva (ZEE) y de la plataforma continental, así como la relación entre ambas. Al hacerlo, explicaré que, según el derecho internacional consuetudinario, y tal como se refleja en la Convención, una plataforma continental extendida no puede extenderse dentro de la zona de 200 millas marinas de otro Estado. Así lo confirma la historia de las negociaciones de la Convención de 1982.
4. *Segundo*, expondré que Nicaragua no ha manifestado nada que ponga en duda la posición de Colombia. Su referencia a la jurisprudencia y al concepto de “plataforma continental única” no tiene ningún fundamento.
5. Tercero, el abogado de Colombia demostrará que la práctica de los Estados y la *opinio juris* apoyan de manera abrumadora la posición de Colombia. Brevemente abordare la práctica de los Estados cuando efectúan acuerdos de delimitación marítima. El señor Bundy abordará de manera extensiva la práctica de los Estados que se encuentra en las solicitudes ante la CLPC, y el Dr. Palestini expondrá sobre las “zonas grises”.

**II. Los regímenes de la ZEE y de la plataforma continental bajo la costumbre internacional**

6. Señora Presidenta, de manera simple, bajo la costumbre internacional, y de hecho de conformidad con la Convención, la plataforma continental de un Estado no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas de ZEE de otro Estado, y su

---

<sup>15</sup> Comisión de Derecho Internacional, conclusiones sobre la identificación de la costumbre internacional, con comentarios. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2018, pp. 119-156, Anexo a la Resolución No. 73/203 del 20 de diciembre de 2018, de la AGNU.



correspondiente plataforma continental. Lo más sorprendente de la presentación de Nicaragua del día de ayer, fue que apenas mencionaron la ZEE, lo cual es fundamental para la primera pregunta. Y no hicieron referencia a la jurisprudencia sobre la relación entre la ZEE y la plataforma continental. Tampoco se refirieron al carácter inseparable de los derechos de la ZEE y la plataforma continental dentro de las 200 millas marinas. En la conferencia, la plataforma continental extendida solo se debatió en términos de permitir a los Estados con un amplio margen extenderse dentro del lecho marino internacional, no dentro de las zonas o titularidades de 200 millas marinas de otros Estados. Y esto es evidente por la práctica abrumadora de los Estados desde la Conferencia, acompañada de la *opinio juris*, y de la jurisprudencia de la Corte.

(a) *La ZEE y la plataforma continental*

7. La jurisprudencia de la Corte, recientemente en el caso de *Supuestas violaciones*,<sup>16</sup> indica que muchas de las disposiciones de la CONVEMAR pueden reflejar la costumbre internacional. En particular, el texto de la CONVEMAR puede servir para identificar la norma de costumbre internacional respecto a la naturaleza de la institución de la ZEE y de la relación entre la ZEE y la plataforma continental.

8. Al respecto cabe señalar cinco puntos, *primero*, el texto del artículo 76(1) define dos fundamentos del derecho a la plataforma continental: la distancia (200 millas marinas) y, más allá, la prolongación natural. Ese es el contenido del artículo 76(1) y su finalidad. Contrariamente a lo que dijo ayer el profesor Lowe,<sup>17</sup> el texto del artículo 76 no responde a la primera pregunta de la Corte, ni a ninguna otra cuestión de invasión o delimitación.

9. Segundo, tanto en virtud de la Convención como de la costumbre internacional, dentro de la ZEE los derechos de un Estado ribereño respecto al lecho marino y el subsuelo no son únicamente derechos de la plataforma continental; hasta las 200 millas marinas, el lecho y el subsuelo forman parte de la ZEE, en la que los derechos del Estado ribereño son también derechos de la ZEE. Así lo establece el artículo 56, párrafo 1(a) de la CONVEMAR: los derechos de soberanía de un Estado ribereño sobre la ZEE se refieren a todos los recursos naturales de la zona, tanto vivos como no vivos, y los del subsuelo, así como los de la columna de agua. El artículo 56 (3) dispone que los derechos enunciados en el artículo 56 (derechos en la ZEE) con respecto a los fondos marinos y al subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI. En otras palabras, la Parte V incorpora por referencia las normas de la Parte VI al régimen de la ZEE. En palabras de Finlandia durante las negociaciones, “la plataforma continental situada dentro de la zona económica de 200 millas propuesta quedaría absorbida en la práctica por dicha zona y dejaría de existir como régimen especial”<sup>18</sup>. Otras delegaciones, como la

---

<sup>16</sup> *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Sentencia del 21 de abril de 2022, párr. 57.

<sup>17</sup> CR 2022/25, p. 40, párr. 60-62 (Lowe).

<sup>18</sup> CMC, párr. 3.17 y 128. CONVEMAR III, Documentos oficiales, Reuniones del segundo Comité, Reunión No. 17, UN doc. A/CONF.62/C.2/SE.17, párr. 3

República Popular del Congo,<sup>19</sup> Suiza,<sup>20</sup> Malta<sup>21</sup> y Guinea-Bissau,<sup>22</sup> adoptaron posturas similares.

10. La relación entre la ZEE y los derechos de plataforma continental fue correctamente expuesta por la Corte *Libia/Malta* – que es presenta en pantalla y en la pestaña 4 de las carpetas:

“Aunque las instituciones de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva son diferentes y distinguibles, los derechos que la zona económica exclusiva conlleva sobre el fondo marino de la zona se definen por referencia al régimen establecido para la plataforma continental. Aunque puede haber plataforma continental sin zona económica exclusiva, no puede haber zona económica exclusiva sin la correspondiente plataforma continental.”<sup>23</sup>

11. *Tercero*, y contrariamente a lo que afirma Nicaragua,<sup>24</sup> la forma en que se originan esos derechos no influye en si la plataforma continental extendida de un Estado puede extenderse dentro de la zona de 200 millas marinas de otro Estado. En última instancia, cada Estado ribereño tiene derecho en virtud de la ley a una ZEE y, según la Corte, ese derecho es decisivo incluso cuando las partes no han declarado una ZEE, como ocurrió en el caso de *Libia/Malta*.<sup>25</sup> El hecho de que los derechos sobre la plataforma continental no dependan de ninguna proclamación expresa<sup>26</sup> carece de importancia para la cuestión que hoy nos ocupa. Y, en cualquier caso, los derechos sobre el lecho marino dentro de las 200 millas marinas son derechos de plataforma continental –aunque también son derechos de ZEE– y también surgen *ipso facto* y no tienen que ser proclamados.

12. *Cuarto*, y de nuevo en contra de lo que Nicaragua repitió el día de ayer,<sup>27</sup> la prolongación natural no es fuente de título dentro de las 200 millas marinas. Esta interpretación de la norma se refleja en la práctica abrumadora de los Estados y en la jurisprudencia. Dentro de las 200 millas marinas, el derecho depende de la distancia; la geología y la geomorfología no son relevantes. La Corte no pudo ser más claro en *Libia/Malta* – esto está en la pantalla y en la pestaña 5:

“En lo que respecta a la comprobación de validez del título, ya que, en la medida en que dichas zonas esta situadas a una distancia inferior a las 200 millas de la costa en cuestión, la titularidad depende únicamente de la distancia desde la costa del Estado solicitante de cualquier are del fondo marino reivindicada como plataforma continental, y las características

---

<sup>19</sup> Ahora Congo-Brazzaville: CONVEMAR III, Documentos oficiales, Reunión plenaria, Reunión No. 28, UN doc. A/CONF.62/SR.28, párr. 52.

<sup>20</sup> CONVEMAR III, Documentos oficiales, Reunión plenaria, Reunión No. 35, UN doc. A/CONF.62/SR.35, párr. 21.

<sup>21</sup> CONVEMAR III, Documentos oficiales, Reunión plenaria, Reunión No.37, UN doc. A/CONF. 62/SR.37, párr. 56.

<sup>22</sup> CONVEMAR III, Documentos oficiales, Reunión plenaria, Reunión No. 40, UN doc. A/CONF.62/SR.40, párr. 28.

<sup>23</sup> *Plataforma continental (Libia c. Malta)*, Sentencia C.I.J., Informes 1985, p. 33, párr. 34.

<sup>24</sup> NR, párr. 5.7 – 5.10; CR 2022/25, 5 de diciembre de 2022, p. 39 (Lowe)

<sup>25</sup> *Plataforma continental (Libia c. Malta)*, Sentencia C.I.J., Informes 1985, p. 22, párr. 17.

<sup>26</sup> CONVEMAR, artículo 77.2.

<sup>27</sup> CR 2022/25, 5 de diciembre de 2022, pp. 35-36 (Lowe)

geológicas y geomorfológicas de esas áreas son completamente inmateriales. De ello se deduce que, dado que la distancia entre la costa de las Partes (en el caso) es menor de 400 millas, entonces... ningún fenómeno puede situarse a más de 200 millas de cada costa”,

Y las características geomorfológicas en cuestión en ese caso no podían afectar la extensión de la plataforma continental de Malta.<sup>28</sup> La Corte procedió a citar los casos de *Tunes/Libia* y *Plataforma continental del Mar del Norte* para explicar que el régimen que pudo apoyar los derechos en función de la prolongación natural, dentro de las 200 millas marinas de otro Estado, era ahora una reliquia del pasado. La Corte señaló que – y esto se encuentra en la pestaña 6:

“basarse en esta jurisprudencia sería pasar por alto el hecho que cuando dicha jurisprudencia parece atribuir un papel a los factores geofísicos o geológicos en la delimitación, encuentra justificación para hacerlo en un régimen del propio título que solía asignar a esos factores un lugar que ahora pertenece al pasado, en lo que respecta a las zonas del fondo marino situadas a menos de 200 millas de la costa. a menos de 200 millas de la costa.”<sup>29</sup>,

La cita del profesor Lowe de ayer del caso *Plataforma continental del Mar del Norte* pertenece a un régimen de titularidad que hace parte del pasado.<sup>30</sup> El intento del profesor Lowe de crear un enlace artificial al pasado al referirse a la “plataforma natural.”<sup>31</sup> Pero la prolongación natural es un concepto legal, no científico. Como señalan tres eminentes autores, en un libro recientemente publicado sobre el derecho del mar, la definición de plataforma continental reconocida por la Corte como costumbre internacional en 2012 “sustituyo” – esa son sus palabras – la definición identificada por la Corte como costumbre en 1969.<sup>32</sup> Según estos distinguidos autores, la CONVEMAR en el caso de *Bangladés/Myanmar*, en el que el profesor Oude Elferink hizo énfasis “suplantó el concepto de prolongación natural”.<sup>33</sup>

## **b. La historia de la negociación de la ZEE y de la plataforma continental extendida en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

13. Señora Presidenta, ahora me referiré a las historia de las negociaciones de la ZEE y de la amplitud de la plataforma continental en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En la Contramemoria<sup>34</sup> abordamos con detalle este asunto y es muy importante para la primera pregunta de la Corte. El profesor Lowe, ayer, nos brindó una buena presentación sobre el desarrollo de la Tercera Conferencia, pero dijo muy poco respecto al trabajo de la Conferencia. Fue como si la norma se congelara antes de la Conferencia y la rápida cristalización de la ZEE nunca llegara a producirse. De hecho, como es bien sabido, la institución de

---

<sup>28</sup> *Plataforma continental (Libia c. Malta)*, Sentencia C.I.J., Informes 1985, p. 35, párr. 38, énfasis añadido; Carpetas de los Jueces, pestaña 5.

<sup>29</sup> *Plataforma continental (Libia c. Malta)*, Sentencia C.I.J., Informes 1985, p. 36, párr. 40, Carpetas de los Jueces, pestaña 6.

<sup>30</sup> CR 2022/25, pp. 34-35, párr. 34-41 (Lowe).

<sup>31</sup>

<sup>32</sup> R. Churchill, V. Lowe and A. Sander, *The Law of the Sea* (Derecho del Mar), 4th ed., Manchester: Universidad de Manchester, p. 230, énfasis añadido.

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> CMC, Capítulo 3.

la ZEE y de la plataforma continental extendida, fueron dos de los asuntos más vehementemente negociados. El curso de la negociación demuestra que no había manera que los negociadores tuvieran la intención que la plataforma continental extendida invadiera las 200 millas marinas de la ZEE, despojando así a otro Estado de los derechos sobre el lecho marino y el subsuelo dentro de sus 200 millas marinas, por los que tanto han luchado.

14. Como se recordará, desde hace tiempo algunos Estados rivereños han solicitado un mar territorial de 200 millas marinas. Un mar territorial de 200 millas marinas que, por supuesto incluiría el lecho marino y el subsuelo, y que preferido por aquellos Estados sin un margen continental. Sin embargo, otros Estados no aceptarían que el mar territorial que se extendiera más de 12 millas marinas. Al final, como lo señala los Comentarios de la Universidad de Virginia, “la propuesta de los pases en desarrollo que buscaba soberanía irrestricta sobre los recursos naturales hasta una distancia de 200 millas marinas.”<sup>35</sup> Buscaban derechos *exclusivos* sobre los recursos naturales dentro de las 200 millas marinas, de ahí el nombre de la nueva institución, zona económica exclusiva. El acuerdo que se encuentra hoy en la Convención, y en el derecho internacional consuetudinario, tuvo en cuenta las propuestas de los Estados latinoamericanos – la Declaración de Santo Domingo de 1972,<sup>36</sup> que la propia Nicaragua mencionó ayer en un contexto diferente<sup>37</sup> – y de los Estados africanos.<sup>38</sup> Estos importantes documentos se encuentran en la pestaña 7 de sus carpetas. Estas propuestas fueron para una zona *sui generis* de 200 millas marinas con un régimen jurídico específico, que no sería de mar territorial ni de altamar, pero en el cual un Estado costero tendría derechos exclusivos sobre todos los recursos vicos y no vicos de la columna de agua, el lecho marino y el subsuelo.<sup>39</sup> La importancia que le otorgan muchos Estados rivereños, en particular Estados rivereños en desarrollo, a la institución de la ZEE se encuentra bien documentada.

15. Las disposiciones sobre la ZEE de 200 millas marinas se acordaron al principio de las negociaciones. Es indiscutible que la institución de la ZEE ha sido parte de la costumbre internacional desde mediados de los años 70, mucho antes que las disposiciones sobre la plataforma continental extendida fueran acordadas e implementadas. Ya en 1985, la Corte determinar que era “indiscutible que ... la institución de la zona económica exclusiva con su regla sobre los derechos debido a la distancia ha pasado a formar parte de la costumbre internacional por la práctica de los Estados”.<sup>40</sup>

---

<sup>35</sup> Comentarios de la Universidad de Virginia, Vol. II, p. 497.

<sup>36</sup> UN doc. A/AC.138/80, Informe del Comité sobre el lecho marino, 1972, p. 70.

<sup>37</sup> CR 2022/25, p. 20, paras. 19-22 (Argüello Gómez).

<sup>38</sup> Conclusiones del Informe General del Seminario Regional de los Estados Africanos sobre el Derecho del Mar, A/AC.138/79 (1972), en Informe del Comité de los Fondos Marinos de 1972, p. 73.

<sup>39</sup> CMC, párr. 3.8-3.14.

<sup>40</sup> *Plataforma continental (Libia/Malta)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1985, p. 33, p. 33, párr. 34; *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos (Nicaragua c. Colombia)*, Sentencia del 21 de abril de 2022, párr. 56.

16. Señora Presidenta, la segunda cuestión, que sólo se acordó en detalle al final de la Conferencia, tras prolongadas negociaciones, era si los derechos sobre el lecho y el subsuelo marinos podían extenderse más allá de las 200 millas marinas y, en caso afirmativo, cómo debía definirse el límite exterior de tales derechos con respecto a la zona internacional del lecho marino. La preocupación en este caso era que una definición “claramente abierta”, como la Corte había descrito el artículo 1 de la Convención de 1958<sup>41</sup>, excluiría los recursos de los fondos marinos de la zona proclamada recientemente por la Asamblea General como patrimonio común de la humanidad.<sup>42</sup> Además, en el momento de la Tercera Conferencia, el estatuto consuetudinario de lo que se convirtió en la norma convencional sobre la plataforma continental extendida no estaba nada claro. Durante las negociaciones, algunos Estados, incluidos los miembros del Grupo de Estados sin Litoral y en Desventaja Geográfica, que podrían haber bloqueado el acuerdo, se mantuvieron firmes en la opinión de que los derechos del Estado ribereño sobre los recursos minerales del lecho marino no debían extenderse más allá de las 200 millas marinas, al igual que los derechos sobre los recursos vivos de la columna de agua no se extendían más allá de esa distancia. Sin embargo, un pequeño pero poderoso grupo de Estados de amplio margen –los llamados “marginadores (marginers)” – se mantuvieron firmes en que no podían aceptar una convención que les arrebatara lo que, a su juicio, ya era suyo en virtud de la vaga fórmula de la Convención de 1958. Al final, los “marginadores (marginers)” se impusieron, pero al precio de un complejo “paquete de medidas”.

17. Ese acuerdo era muy técnico y constaba de cuatro elementos principales:

- (i) Primero, un conjunto de disposiciones detalladas de carácter científico y técnico para que los Estados Parte establezcan, en virtud de la Convención, la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas a partir de sus líneas de base. El objetivo era garantizar que la plataforma no pudiera invadir indefinida o arbitrariamente la zona internacional de los fondos marinos;<sup>43</sup>
- (ii) Segundo, un procedimiento en el que interviene una nueva institución, que será creada por los Estados parte de la Convención, la CLPC. Un Estado ribereño no podrá delimitar los límites exteriores de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, con efecto definitivo y vinculante, salvo sobre la base de recomendaciones de la CLPC;<sup>44</sup>
- (iii) Tercer elemento del paquete de medidas, un requisito específico para que los Estados Parte depositen las cartas y la información pertinente que describa los límites exteriores de su plataforma continental no sólo

---

<sup>41</sup> *Plataforma continental (Libia/Malta)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1982, pp. 45-46, párr. 42.

<sup>42</sup> UN doc. A/RES/25/2749, 12 de diciembre de 1970.

<sup>43</sup> CONVEMAR, artículo 76, párr. 2-6.

<sup>44</sup> CONVEMAR, artículo 76, párr. 7-8 y Anexo II.

ante el Secretario General de las Naciones Unidas,<sup>45</sup> sino también ante el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;<sup>46</sup> y

- (iv) Cuarto, la obligación de pagar regalías o contribuciones en especie por la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Estos pagos se efectuarán a través de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos para su distribución entre los Estados Partes en el Convenio.

18. Estos cuatro elementos demuestran sin lugar a dudas que la preocupación de los Estados negociadores era la delimitación de los límites exteriores del margen continental de los Estados de gran margen respecto a la zona internacional de los fondos marinos. Como la propia Nicaragua señaló en sus alegatos escritos, el “papel de la CLPC es asegurar una clara identificación entre las zonas dentro de la jurisdicción nacional y *aquellas más allá de la jurisdicción nacional (el “Área”)*”.<sup>47</sup> La obligación de efectuar pagos por los minerales extraídos de la zona situada más allá de las 200 millas marinas refleja el hecho de que se consideraba que la extensión de la plataforma más allá de esa distancia iba en detrimento de la zona internacional de los fondos marinos, del patrimonio común de la humanidad. Estos elementos carecerían de sentido si la plataforma continental extendida invadiera las zonas de 200 millas marinas de otros Estados. ¿Qué lógica tendría, por ejemplo, exigir a un Estado ribereño el pago de cánones a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos por los minerales extraídos de la ZEE de otro Estado?

19. Señora Presidenta, a lo largo de todos los años de la Conferencia no se ha sugerido que las reivindicaciones de la plataforma continental extendida pudieran menoscabar los derechos de un Estado ribereño dentro de su zona de 200 millas marinas, por los que tanto ha luchado. Nicaragua quiere hacer creer a la Corte que, durante las negociaciones de la CONVEMAR, los Estados expresaron sus objeciones a que la plataforma continental ampliada infringiera la zona internacional de los fondos marinos y, al mismo tiempo, aceptaron que la plataforma continental extendida podría infringir sus propias ZEE, con su correspondiente plataforma continental.<sup>48</sup>

20. Señora Presidenta, el profesor Lowe afirmó ayer, de forma muy enfática, que no hay nada en la historia legislativa de la CONVEMAR que apoye la conclusión de Colombia. Eso es incorrecto, como acabo de explicar. Pero además, me gustaría llamar la atención sobre un importante documento de la conferencia, el estudio preliminar que ilustraba varias fórmulas propuestas para la definición de la plataforma continental, que incluía un mapa detallado, conocido como el “Mapa

---

<sup>45</sup> CONVEMAR, artículo 76, párr. 9.

<sup>46</sup> CONVEMAR, artículo 84, párr. 2

<sup>47</sup> RN, párr. 2.54, 2.52., énfasis añadido.

<sup>48</sup> RN, párr. 5.27.



Lamont”. Este mapa se encuentra en la pestaña 8 de sus carpetas y ahora está en la pantalla.<sup>49</sup>

21. El mapa fue encargado en 1977 por la Secretaría General de la ONU a petición de la Segunda Comisión de la Conferencia. El objetivo era proporcionar a los Estados negociadores la información necesaria para tomar una decisión informada sobre las distintas fórmulas, entonces en discusión, para definir el borde exterior del margen continental. El documento y este mapa demuestran sin lugar a duda que, en la Conferencia, los Estados actuaban sobre la base de que las fórmulas propuestas para definir el margen continental sólo se aplicaban más allá de las 200 millas marinas a partir de las líneas de base, y que las zonas de 200 millas marinas no debían verse afectadas por la plataforma continental extendida. Como espero la Corte pueda ver en los límites del margen exterior, mostrados aquí como líneas rojas y naranjas, ninguno se extiende dentro de las zonas de 200 millas marinas de los Estados costeros. La concesión hecha a los Estados con amplio margen continental sólo pretendía proporcionarles una fuente potencial de titularidad en las zonas situadas más allá de las 200 millas marinas de los demás Estados.

22. Para ilustrar mejor este punto, vamos a ampliar la zona en torno al sur de Sudamérica. Señora Presidenta, miembros de la Corte, como espero que puedan ver de nuevo en esta ampliación, el límite del margen continental geológico, la línea azul, es continuo tanto dentro como fuera del límite de las 200 millas marinas. Representa un hecho geológico que indica dónde se encuentra el margen científico, si se quiere, y que naturalmente no puede “detenerse” en un límite de 200 millas marinas. En cambio, las líneas rojas y naranjas de la plataforma continental ampliada, que indican la ubicación del borde exterior del margen continental derivado de las fórmulas propuestas que se convirtieron en el artículo 4(a)(i) y (iii) del artículo 76, sólo sirven para delimitar la zona del fondo marino internacional y esas líneas nunca entran dentro de las zonas de 200 millas marinas de los Estados ribereños.

23. Este mapa se adjuntó a un documento oficial. El Anexo 2 de ese documento de 1978 que acompaña al mapa está ahora en sus pantallas y en la pestaña 9. Como verán, se titula “Cálculo de áreas ilustradas más allá de las 200 millas”. Todos los cálculos se expresan en términos de áreas más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base. Del mapa y del documento, que hemos incluido en la pestaña, se desprende claramente que los Estados negociaban sabiendo que la plataforma continental ampliada no invadiría las 200 millas marinas.

### **III. Nicaragua no ha presentado ningún argumento que ponga en duda la posición de que la plataforma continental extendida de un Estado no puede extenderse dentro de la ZEE de otro Estado**

---

<sup>49</sup> CONVEMAR III, Documentos oficiales, Segundo Comité, Vol. IX, A/CONF.62/C.2/L.98/ADD.1, A/CONF.62/C.2/L.98. estudio preliminar que ilustra diversas fórmulas para la definición de la plataforma continental, 18 abr. 1978.

24. Señora Presidenta, Nicaragua no ha presentado ningún argumento convincente para rebatir la posición de Colombia. Ayer, el profesor Lowe se centró exclusivamente en el significado ordinario – o lo que él dijo que era el significado ordinario – del artículo 76 (1), ignorando por completo los demás elementos de las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados. Nicaragua no ha presentado ningún argumento convincente basado en el texto de la CONVEMAR. Nicaragua tampoco encuentra apoyo en la historia de las negociaciones de la CONVEMAR. Y, como explicaré brevemente a continuación, el recurso de Nicaragua al concepto de “plataforma continental única” está fuera de lugar; su recurso a la jurisprudencia simplemente no es pertinente.

**(a) Irrelevancia del concepto de "plataforma continental única"**

25. Señora Presidenta, el hecho de que Nicaragua se base en que sólo existe una “plataforma continental única” no hace que prospere en su caso.<sup>50</sup>

26. Al considerar las referencias a una “plataforma continental única”, hay que distinguir entre, por un lado, el contenido sustantivo de la institución de la plataforma continental, que es – en general – el mismo dentro y fuera de las 200 millas marinas y, por otro, las normas para la determinación del derecho de un Estado ribereño a una plataforma, que son, por supuesto, completamente diferentes dentro y fuera de esa distancia. Dentro de las 200 millas marinas, la distancia es el único criterio, como hemos visto; más allá de las 200 millas marinas, el criterio es la prolongación natural.

27. Los pronunciamientos invocados por Nicaragua, fuera de contexto, no se refieren a la forma en que se determina la amplitud de la plataforma continental. No se refieren al hecho incontrovertido de que actualmente existen diferentes fuentes de titularidad jurídica sobre el lecho marino y el subsuelo dentro y fuera de las 200 millas marinas.<sup>51</sup>

**(b) Jurisprudencia**

28. Me referiré ahora brevemente a los casos invocados por Nicaragua. Nicaragua sostiene que los casos demuestran que no hay ningún problema en que la Corte delimite su pretensión de una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas frente a Colombia. Me refiero a los dos casos del *Bahía de Bengala* y al caso *Ghana/Costa de Marfil*. Estos pocos casos en los que una corte o tribunal ha delimitado la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas no sirven para respaldar la proposición de Nicaragua de que la plataforma continental ampliada puede extenderse dentro de la zona de 200 millas marinas de otro Estado.

---

<sup>50</sup> RN, párr. 5.32.

<sup>51</sup> *Delimitación marítima en el Océano Índico (Somalia c. Kenia)*, Sentencia del 12 de octubre de 2021, opinión disidente de la Juez Donoghue, párr. 11-12.

29. Como se explicó en nuestros alegatos escritos,<sup>52</sup> existen varias diferencias críticas entre el presente caso y los invocados por Nicaragua. En primer lugar, los casos de Nicaragua no se referían a la delimitación entre un derecho de 200 millas marinas de un Estado y la reclamación de plataforma continental extendida de otro. En segundo lugar, los casos se referían a la delimitación de los derechos sobre la plataforma continental extendida de Estados con costas adyacentes, no con costas opuestas.

30. Los casos invocados por Nicaragua, en todo caso, ponen de relieve la imposibilidad práctica de la posición de Nicaragua. Los argumentos de Nicaragua requerirían de la delimitación del límite exterior de su margen continental, como requisito previo a la delimitación entre – lo que pretende – son derechos superpuestos. Pero según el Artículo 76, párrafo 8, un Estado parte no tiene autoridad para establecer como definitivo y vinculante el límite exterior por sí mismo. Sólo puede hacerlo basándose en las recomendaciones de la CLPC. Seguramente no puede ser que la CONVEMAR prevea que la Corte delinee el margen exterior sin una recomendación de la CLPC cuando los propios Estados no pueden hacerlo. Usted abordó esta cuestión en *Somalia c. Kenia*.<sup>53</sup>

#### IV Práctica de los Estados

31. Señora Presidenta, paso ahora a la práctica de los Estados. Al respecto, es importante señalar que la práctica puede ser a veces prueba de aceptación como derecho (*opinio juris*). En el caso de *Right of passage* y también en el caso *Nottebohm*, por ejemplo, la Corte se mostró convencida de que la práctica, por sí misma, manifestaba la opinión de los Estados implicados de que la práctica era aceptada como Derecho.<sup>54</sup> Además, en el caso de *Military and Paramilitary Activities* se reconoció que la inferencia de la *opinio juris* puede a veces extraerse de la práctica, en dicho caso la Corte tuvo que “considerar si podría haber indicios de una práctica ilustrativa de la creencia en una especie de derecho general de los Estados”.<sup>55</sup> También en el caso del *Golfo de Maine*, una sala de la Corte se refirió a las “normas consuetudinarias cuya presencia en la *opinio juris* de los Estados puede comprobarse por inducción basada en el análisis de una práctica extensiva y convincente”.<sup>56</sup> En determinadas circunstancias, una práctica general puede, en efecto, indicar una convicción sobre cuál es el Derecho, especialmente cuando el asunto en cuestión está claramente regulado por el Derecho internacional o cuando el comportamiento en cuestión va en contra de los intereses del Estado que actúa.

---

<sup>52</sup> CMC, párr. 2.45 -2.49; RC, párr. 3.58 – 3.59, 6.8-6.16.

<sup>53</sup> *Delimitación marítima en el Océano Índico (Somalia c. Kenia)*, Sentencia del 12 de octubre de 2021, párr- 188.

<sup>54</sup> *Derecho del paso en territorio de India (Portugal c. India)*, Fondo, Sentencia, Informes CIJ 1960, p. 40; *Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala)*, Segunda fase, Sentencia, Informes CIJ 1955, p. 22.

<sup>55</sup> *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua (Nicaragua c. EE.UU)*, Fondo, Sentencia, Informes CIJ 1986, p. 108, párr. 206

<sup>56</sup> *Delimitación del límite marítimo en el Golfo de Maine*, Sentencia, Informes CIJ 1984, p. 299, párr. 111

32. El principio de que la prolongación natural no puede respaldar una reclamación de título dentro de las zonas de 200 millas marinas de cualquier otro Estado ha sido seguido por la gran mayoría de los Estados, tanto en su práctica de delimitación como, el Sr. Bundy lo explicará en breve, en sus solicitudes a la CLPC. De hecho, esta práctica va acompañada de *opinio juris*.

33. Nicaragua argumenta que es Colombia quien no ha probado la existencia de una norma que niegue el título basado en la prolongación natural en las zonas de 200 millas marinas de otro Estado. Al decir esto, Nicaragua intenta despojarse de algún tipo de carga de la prueba y transferirla a Colombia. Sin embargo, es Nicaragua, en estas circunstancias, la que deberá demostrar que la práctica general que respalda su pretensión.

34. En cualquier caso, la revisión de la práctica de los Estados reunida por Colombia demuestra que la distancia prevalece sobre la prolongación natural a menos de 200 millas marinas de cualquier costa. Independientemente de la distancia entre las costas, la gran mayoría de las delimitaciones entre Estados no han tenido en cuenta las características geológicas y geomorfológicas dentro de la zona de 200 millas marinas de otro Estado.<sup>57</sup>

35. Los alegatos de Nicaragua no cuestionan las conclusiones fácticas de la revisión de Colombia. El Profesor Lowe admitió ayer que la práctica general apoya la posición de Colombia<sup>58</sup>. Nicaragua no ha aducido una práctica contraria significativa.

36. Pero presenta tres argumentos sobre la práctica de la delimitación. En primer lugar, intenta desacreditar la pertinencia de toda práctica cuando hay menos de 400 millas marinas entre las costas. Sin embargo, si la prolongación natural fuera realmente, como afirma Nicaragua, una fuente igualmente válida de título legal dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado, entonces los Estados habrían reclamado dicho título, independientemente de que la distancia entre las costas fuera superior o inferior a 400 millas marinas. Dado que la cuestión es si la prolongación natural puede servir a un Estado como fuente de título dentro de las 200 millas marinas de otro Estado, la práctica cuando las costas están separadas por menos de 400 millas marinas es tan pertinente como la práctica cuando las costas están separadas por más de 400 millas marinas. En cualquier caso, permitiría una posible reclamación de más de 200 millas marinas para al menos un Estado. Sin embargo, incluso en los casos en los que existen características geológicas y geomorfológicas plausibles y que podrían haberse planteado como base para una reclamación de título a menos de 200 millas marinas de otro Estado, la gran mayoría de los Estados se abstuvieron de hacerlo. Esto es cierto para los Estados de África, América, Asia, Europa y Oceanía, como hemos demostrado en nuestra Contramemoria.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> Ver CMC, Capítulo 3 (B).

<sup>58</sup> CR 2022/25, p. 41, párr. 63-68 (Lowe)

<sup>59</sup> Ver CMC, Capítulo 3, ver RC, Capítulo 3, sección 2

37. Permítanme demostrar la abrumadora práctica de los Estados con un par de ejemplos. Como pueden ver en su pantalla y en la pestaña 10, en el acuerdo entre Dinamarca e Islandia sobre el límite de su plataforma continental al este de Groenlandia, Islandia aceptó que su derecho a la plataforma ampliada está limitado por las 200 millas marinas de Groenlandia. Esto, a pesar del hecho de que su reclamación de plataforma continental ampliada, científicamente hablando, podría haberse expandido más hacia el oeste.<sup>60</sup>

38. La delimitación entre Australia y Nueva Zelanda también es muy ilustrativa.

39. Como la Corte ahora puede ver en la pantalla y en la pestaña 11, la prolongación natural no se utilizó como fuente de titularidad dentro del derecho de 200 millas marinas de un Estado. A cada Estado se le reconocieron derechos de 200 millas marinas contadas tanto desde tierra firme como desde las islas, sin tener en cuenta ninguna consideración geológica o geomorfológica.<sup>61</sup> Sólo cuando la distancia era superior a 200 millas marinas contadas desde ambas costas, la prolongación natural desempeñaba un papel en la delimitación.<sup>62</sup>

40. En nuestros alegatos escritos se exponen muchos otros ejemplos.<sup>63</sup>

41. Ahora me refiriere brevemente a los otros dos argumentos de Nicaragua sobre la práctica. El segundo argumento de Nicaragua sobre la práctica, que unas pocas desviaciones negociadas socavan la autoridad de una práctica por lo demás abrumadora, también fracasa. Para el derecho internacional consuetudinario, basta con establecer una práctica general; la Corte ha sostenido que no se requiere unanimidad.<sup>64</sup>

42. En tercer lugar, Nicaragua argumenta – sin pruebas que lo respalden – que la amplia práctica de delimitación sólo indica lo que los Estados en cuestión consideraron equitativo dadas las circunstancias. Ayer, el profesor Lowe dijo que la práctica de los Estados refleja lo que los Estados consideran “conveniente” o por “comodidad”.<sup>65</sup> Con todo respeto, miembros de la Corte, los Estados no renuncian a grandes zonas de derechos marítimos en aras de la “comodidad”.

## Conclusión

---

<sup>60</sup> *Límites marítimos internacionales*, Vol. VII, Denmark (Greenland)-Iceland, Rep. 9-22 (2), 5259, 5268.

<sup>61</sup> *International Maritime Boundaries* (Límites marítimos internacionales), Vol. V, Australia y Nueva Zelanda, Rep. 5-26, 3759; ver Victor Prescott & Gillian Triggs, *Islands and Rocks and their Role in Maritime Delimitation* (Islas y rocas y su papel en las delimitaciones marítimas), *id.*, Vol. V, 3245, 3255; ver también o Cissé Yacouba & Donald McRae, *The Legal Regime of Maritime Boundary Agreements* (El régimen legal de los acuerdos de delimitación marítima), in *Id.*, Vol. V, 3281, 3289.

<sup>62</sup> *International Maritime Boundaries* (Límites marítimos internacionales), Vol. V, Australia y Nueva Zelanda, Rep. 5-26, 3764

<sup>63</sup> Ver CMC, Capítulo 3, Sección C, RC, Capítulo 3, Sección 2.

<sup>64</sup> Actividades militares y paramilitares en Nicaragua (Nicaragua c. Colombia), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 1986, p. 98, párr. 186; CDI 2018 conclusiones, pp. 136-137, conclusiones 8, comentario, párr. 7.

<sup>65</sup> CR 2022/25. pp. 39-41 (Lowe).

43. Señora Presidenta, para concluir, la historia legislativa, la practica estatal y la jurisprudencia confirman que, los derechos dentro de las 200 millas marinas contadas desde la costa, prevalecen sobre la geología y la geomorfología.

44. Señora Presidenta y miembros de la Corte, nuestra respuesta a la primera pregunta la Corte es que, según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial no puede extenderse a 200 millas marinas de las líneas de base de otro Estado.

Les agradezco su atención. Le ruego que invite al Sr. Bundy al estrado.

LA PRESIDENTA: Doy las gracias a Sir Michael Wood. Ahora invito al Sr. Rodman Bundy a dirigirse al Tribunal. Tiene la palabra, Señor.

Sr. Bundy.

**LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS DEMUESTRA QUE EL DERECHO DE UN ESTADO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS MARINAS CONTADAS DESDE SUS LÍNEAS DE BASE NO PUEDE EXTENDERSE DENTRO DE LAS 200 MILLAS MARINAS CONTADAS DESDE LAS LÍNEAS DE BASE DE OTRO ESTADO**

**Introducción**

1. Gracias, Señora Presidenta, como siempre, es un honor comparecer ante la Corte y representar una vez más a la República de Colombia. Siguiendo a Sir Michael, mi presentación se dirigirá también a la primera pregunta planteada por la Corte. Me referiré a un aspecto crítico de esa pregunta: a saber, la práctica del Estado que se encuentra en las presentaciones a la CLPC. Ayer, el Profesor Lowe dijo que entendía que el Tribunal no deseaba escuchar un análisis más detallado de la práctica de los Estados y se negó a discutir cualquier práctica de los Estados<sup>64</sup>. No compartimos esa opinión. Simplemente recordaría lo que el Tribunal dijo en su sentencia en el caso *Libia/Malta*:

“Por supuesto, es axiomático que el material del derecho internacional consuetudinario debe buscarse principalmente en la práctica real y en la *opinio juris* de los Estados, aunque los convenios multilaterales puedan desempeñar un papel importante en el registro y la definición de las normas derivadas de la costumbre, o incluso en su desarrollo.”<sup>66</sup>

2. Mi presentación por lo tanto abordará estos dos elementos de la costumbre internacional – práctica y *opinio juris* – en conexión con la primera pregunta de la Corte. Y mi presentación se divide en tres partes.

- *Primero*, ofreceré una visión general de la práctica de los Estados para situar su relevancia en perspectiva. A partir de un análisis exhaustivo de las



solicitudes de plataforma continental ampliada que los Estados han presentado ante la CLPC, es evidente que la inmensa mayoría de los Estados que han hecho tales solicitudes no reclaman una plataforma continental que se extienda dentro de las 200 millas marinas de las líneas de base de otro Estado, aunque sus solicitudes podrían haber ido más allá por motivos técnicos. técnicos.

- *Segundo*, analizaré algunos ejemplos concretos de esta práctica para ilustrar cómo dichos Estados han limitado sus reivindicaciones de plataforma continental ampliada para no invadir los derechos de 200 millas marinas de otros Estados.
- *Tercero* quizás después de la pausa para el café, explicaré que esta práctica generalizada refleja el derecho internacional consuetudinario.

3. Con esta hoja de ruta, permítanme empezar haciendo algunos comentarios generales sobre la práctica de los Estados pertinente.

#### **I. Panorama de la práctica de los Estados ante la CLPC**

4. Hay 168 partes en la CONVEMAR. Según mis cálculos, 142 de esas partes son Estados costeros. Sin embargo, la geología y geomorfología de aproximadamente un tercio de esas Partes no se prestaría para reclamar una plataforma extendida.

5. En contraste, alrededor de 30 Estados no son partes de la CONVEMAR. Y alrededor de la mitad de estos son Estados sin salida al mar.

6. Según la lista mantenida por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas (DOALOS) – que encontrarán en la pestaña 12 de sus carpetas – se han presentado 93 solicitudes sobre la plataforma continental ampliada a la CLPC. Algunas de esas presentaciones son conjuntas de dos o más Estados y algunas de ellas han sido revisadas. De esas 93 solicitudes, 38 se refieren a reivindicaciones de una plataforma continental extendida que no se extienden dentro de las titularidades de 200 millas marinas de otro Estado. Estas se encuentran sombreadas en gris en la lista.

7. Las 55 solicitudes restantes podrían haberse extendido dentro de las zonas de 200 millas marinas de otros Estados. Pero el punto clave es que 51 de esas 55 propuestas – 51 de 55 – se detuvieron en los derechos de 200 millas marinas de los Estados vecinos cuando podrían haber ido más allá por razones técnicas. Estos están sombreados en verde en su lista.

8. Por el contrario, sólo hay cuatro solicitudes, resaltadas en rosa en la lista, que se extienden dentro de las zonas de 200 millas marinas de Estados vecinos. Una de ellas es la propuesta de Nicaragua. Cada una de estas solicitudes ha sido

protestada por el Estado o Estados inmediatamente afectados, o dichos Estados se han reservado su posición y no han consentido en que la CLPC examine la solicitud.

9. Dentro de un momento les mostraré algunos ejemplos representativos de esta práctica. Por el momento, me gustaría destacar cuatro puntos clave que se desprenden de la práctica.

- *Primero*, se trata de una práctica dominante que ya está bien asentada. Más del 92% de las solicitudes a la CLPC que podrían haberse extendido a zonas situadas dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado no lo hacen.
- *Segundo*, la práctica es de carácter global. De todas partes del mundo llegan ejemplos de solicitudes que no invaden los límites de 200 millas marinas de los Estados vecinos.
- *Tercero*, los Estados respetan casi invariablemente las zonas de 200 millas marinas de otros Estados cuando hacen presentaciones de plataforma continental ampliada, tanto si esas zonas de 200 millas marinas se miden desde el territorio continental o desde las islas.
- *Cuarto*, la práctica pertinente abarca un período de tiempo significativo: desde una solicitud de Australia en 2004, hasta las solicitudes de Ecuador, los Estados Federados de Micronesia e Indonesia este mismo año, ninguno de los cuales invadió las zonas marítimas de 200 millas marinas de un Estado vecino cuando, por razones técnicas, podrían haberlo hecho.

10. En cuanto a los Estados que no forman parte de la CONVEMAR, ninguno de ellos ha reclamado una plataforma continental ampliada que llegue a menos de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

## **II. Ejemplos de la práctica de los Estados en que las presentaciones de plataforma continental ampliada se detienen en los derechos de 200 millas marinas de otro Estado**

11. Señora Presidenta, paso ahora a algunos ejemplos de la práctica de los Estados para mostrar la forma en que éstos han respetado los derechos de 200 millas marinas de otros Estados. Y debo subrayar que cada ejemplo que voy a comentar, con los mapas que lo acompañan, está tomado de los resúmenes ejecutivos de las solicitudes que están publicados y disponibles en el sitio web de DOALOS<sup>67</sup>. En algunos casos, nos hemos limitado a colocar algunas flechas en los mapas de los resúmenes ejecutivos para señalar las áreas relevantes.

12. Comenzaré con una serie de solicitudes con respecto a las cuales los expertos de Nicaragua, el Dr. Murphy y el Dr. Haworth, asesoraron al Estado solicitante. Hay siete de estas solicitudes en las que los límites exteriores reclamados se detienen en los límites de 200 millas marinas de Estados vecinos

---

<sup>67</sup>

Disponible en: [www.un.org/depts/los/clcs\\_new/commission\\_submissions.htm](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/commission_submissions.htm).

cuando la geología y la geomorfología habrían justificado una pretensión más extensa.

13. El mapa que aparece ahora en la pantalla, que también está en la pestaña 13 de sus carpetas, muestra un área cubierta por la solicitud de Canadá para 2019 en el Océano Ártico. Como se puede ver por las flechas amarillas colocadas en el mapa, la plataforma extendida reclamada por Canadá llega hasta, pero no más allá de, los derechos de 200 millas marinas de Alaska en el oeste, evitando así invadir la zona de 200 millas marinas de Estados Unidos. Del mismo modo, en el este, los límites exteriores siguen los derechos de 200 millas marinas trazados desde las líneas de base de Dinamarca en Groenlandia. Esto se confirma en la sección 5 (b) del resumen ejecutivo, que establece que los puntos fijos para delinear estos segmentos de los límites exteriores de la plataforma continental se encuentran en la “línea de 200 millas medida desde las líneas de base del mar territorial de los Estados Unidos de América” y las líneas de base del mar territorial medidas desde “Groenlandia... (Reino de Dinamarca)”.

14. La siguiente figura que aparece en la pantalla, en la pestaña 14, muestra la solicitud de Canadá con respecto al Atlántico. Una vez más, la Corte observará que la solicitud de Canadá en el norte, donde se ve la flecha apuntando, se detuvo en la zona de 200 millas marinas de Groenlandia sin extenderse a esa zona, aunque el margen continental fuera más allá. El Resumen Ejecutivo lo deja claro. Dice así: “Dado que el borde exterior del margen continental se extiende hasta la zona de 200 millas marinas del Reino de Dinamarca, Canadá ha utilizado un segmento de ese límite de 200 millas marinas para definir el borde exterior de su plataforma continental en esta región”.<sup>68</sup>

15. Moviéndonos hacia el este, otra solicitud en la que al menos uno de los expertos de Nicaragua asesoró es la de Maldivas de 2010. Como pueden ver en el mapa de la pantalla – también está en la pestaña 15 de sus carpetas, está tomado del Resumen Ejecutivo – las líneas amarillas se identifican en la leyenda como correspondientes a “Otros Estados 200 M”. Maldivas limitó su presentación de plataforma continental extendida a la zona de 200 millas marinas de India en el noroeste, donde apunta la flecha, y del mismo modo la presentación se detuvo a 200 millas marinas de las líneas de base de Sri Lanka en el noreste.

16. El siguiente ejemplo procede de una zona situada más al noroeste, en el Mar Árabe. Se refiere a la solicitud de Pakistán a la CLPC en 2009. Para visualizar la situación, ahora aparece en pantalla un mapa extraído del Resumen Ejecutivo de Pakistán. También se encuentra en la pestaña 16 de sus carpetas.

17. Como se puede observar en el mapa, Paquistán limitó su solicitud al Oeste para no extenderse dentro de las 200 millas marinas de Omán.

18. Hasta ahora he abordado las solicitudes que respetaban los derechos de 200 millas marinas medidas desde la costa continental de un Estado vecino o, en el caso

---

<sup>68</sup>

de Sri Lanka, desde la costa de un Estado insular grande. A continuación, me referiré a tres solicitudes de la región del Pacífico que respetaban los derechos de 200 millas marinas medidas desde islas pequeñas. El experto de Nicaragua, Dr. Murphy, asesoró en cada una de estas solicitudes.

19. La primera es la solicitud de las Islas Cook de 2019, se aparece ahora en pantalla y también en la pestaña 17.

20. En este ejemplo, observarán que, en el noroeste la solicitud de las Islas Cook no invadió las zonas de 200 millas marinas de Tokelau, que es un territorio dependiente de Nueva Zelanda, ni de la República de Kiribati. En ambos casos, los límites de 200 millas marinas de esos Estados se trazaron a partir de las líneas de base de las islas. Del mismo modo, en el norte, la solicitud no se extendía dentro de las 200 millas marinas de la isla de Jarvis, que es una pequeña isla perteneciente a Estados Unidos. Así lo muestra el mapa, que etiqueta las líneas de arco amarillas donde se detiene la plataforma continental extendida en la “ZEE de otros Estados”. También se desprende de la lista de coordenadas de los puntos fijos que definen los límites exteriores en el Resumen Ejecutivo, que indica que los puntos pertinentes están situados en “200 millas de otros Estados”.

21. También merecen mención otras dos solicitudes de esta región. La primera se refiere a una solicitud conjunta presentada por los Estados Federados de Micronesia, Papúa Nueva Guinea y las Islas Salomón en 2009. La segunda es una solicitud independiente presentada por los Estados Federados de Micronesia en 2013. Como dispongo de poco tiempo, no las mostraré en la pantalla, pero pueden consultar los mapas de los resúmenes ejecutivos en las pestañas 18 y 19 de sus carpetas.

22. Un vistazo a esos mapas mostrará que la solicitud conjunta se detiene en los límites de 200 millas marinas trazados a partir de las líneas de base de la República de Nauru y de Tuvalu, mientras que la solicitud separada de los Estados Federados de Micronesia se extiende hasta las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Indonesia y Papúa Nueva Guinea, pero sin invadirlas.

23. Para resumir en este punto, ninguna de las solicitudes sobre las que los expertos de Nicaragua aconsejaron y que pudieran haberse extendido a las zonas de 200 millas marinas de otros Estados lo hizo. La práctica fue notablemente coherente, y contrasta fuertemente con la solicitud de Nicaragua a la CLPC y sus pretensiones en este caso.

24. Aseguro a la Corte que no pretendo examinar cada una de las 51 solicitudes que respetaron los límites de 200 millas marinas de otros Estados, pero me gustaría mencionar algunos otros ejemplos para ilustrar el amplio alcance geográfico y la coherencia de esta práctica. Empezaré con la solicitud presentada por Australia en 2004. Fue una de las primeras solicitudes presentadas a la CLPC.

25. La solicitud de Australia se refería a una serie de zonas en las que se reclamaban derechos sobre la plataforma continental extendida. Dos de estas zonas son relevantes en relación con la primera pregunta planteada por la Corte.

26. La primera se refiere a la solicitud de Australia con respecto a una zona situada al este de la isla de Norfolk, que es un territorio australiano situado entre Nueva Zelanda y el territorio francés de ultramar de Nueva Caledonia. También se puede encontrar en la pestaña 20. La línea azul claro – que no es fácil de ver en este mapa, es bastante tenue – pero la línea azul claro a la que apunta la flecha del mapa es el límite de 200 millas marinas trazado desde Nueva Caledonia. La Corte observará que Australia limitó su solicitud para no invadir las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Nueva Caledonia. Como indica la etiqueta del mapa, que hemos ampliado en la pantalla, la línea azul claro está a “200 millas de la línea de base del mar territorial de un Estado opuesto o adyacente”.

27. Australia adoptó la misma práctica en su costa noroeste, en una zona situada entre Australia e Indonesia. Encontrarán este mapa en la pestaña 21 y ahora está en la pantalla. Y como pueden ver en el mapa y en la inscripción, la línea azul claro, que en este caso es bastante corta, delinea los límites exteriores de la plataforma continental extendida de Australia a lo largo de una línea que está a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base archipelágicas de Indonesia, sin invadir la zona de 200 millas marinas de Indonesia.

28. Ya que estoy en la misma región, debo mencionar la solicitud de Indonesia, presentada este mismo año ante la CLPC con respecto a su plataforma continental extendida cerca de la isla de Christmas, otra isla que pertenece a Australia. Permítanme referirme a ello: lo encontrarán en la pestaña 22 de sus carpetas, un mapa extraído del Resumen Ejecutivo. Indonesia no sólo detuvo su plataforma continental extendida generada por la larga isla de Java para no invadir el derecho de 200 millas marinas de la isla Christmas, sino que también declaró en su Resumen Ejecutivo que su presentación estaba limitada por tres líneas de restricción:

- La primera era una “distancia máxima de 60 M entre los dos puntos fijos adyacentes”. Esa restricción procede del artículo 76, párrafo 4, de la CONVEMAR.
- La segunda restricción era “la línea de proyección de 350 M desde la línea de base archipelágica indonesia”: es la restricción establecida en los párrafos 5 y 6 del Artículo 76.
- Pero luego hay una tercera restricción, “la proyección de 200 M de la plataforma continental de la isla Christmas, Australia...”<sup>69</sup>.

Así que Indonesia consideró una restricción los límites de 200 millas marinas de la isla Christmas. Ayer, el profesor Oude Elferink nos dijo que los párrafos 4, 5 y 6

---

<sup>69</sup>

Resumen ejecutivo, p. 5.

del artículo 76 son derecho internacional consuetudinarios. Esas fueron las dos primeras limitaciones de Indonesia. Pero del mismo modo, la tercera restricción de Indonesia es también una restricción legal, y refleja la *opinio juris* de Indonesia respecto de los derechos de 200 millas marinas de los Estados vecinos, incluso si esos derechos son generados por una pequeña isla. Y hay varias otras solicitudes que también se refieren a los límites de 200 millas marinas trazados a partir de las líneas de base de otro Estado como líneas de restricción – o como límites de conformidad con el Artículo 76, párrafo 1.

29. Si nos desplazamos más al norte, veremos que Japón sigue la misma práctica.

30. En 2008, Japón presentó una plataforma continental extendida que abarcaba siete regiones. Tres de esas regiones son relevantes aquí, donde Japón limitó la extensión de su presentación a una distancia de 200 millas marinas de las líneas de base del territorio perteneciente a otro Estado donde, de lo contrario, la solicitud habría invadido esas zonas de 200 millas marinas.

31. El mapa que aparece ahora en la pantalla, que también está en la pestaña 23, representa los límites de 200 millas marinas trazados a partir de las líneas de base de los mares territoriales de los Estados vecinos en color verde oscuro. En el sur de la región denominada “KPR” en el mapa, Japón detuvo su solicitud en los límites de 200 millas marinas tanto de Palaos como de los Estados Federados de Micronesia. En el centro del mapa, la solicitud en la zona “MIT” está limitada al este por los derechos de 200 millas marinas de una de las Islas Marianas del Norte, territorio de la Commonwealth de Estados Unidos. Y más al este, a lo largo del borde meridional de la región “OGP”, Japón también detuvo su solicitud en la zona de 200 millas marinas de las Islas Marianas del Norte.

32. Ahora permítanme abordar la práctica en la región europea.

33. En 2006, Noruega presentó una solicitud que abarcaba el “Loop Hole” en el Mar de Barents, el “Banana Hole” en el Mar de Noruega – nombres bastante pintorescos– y la cuenca occidental del Nansen en el Océano Ártico. El mapa que aparece ahora en la pantalla y que también se encuentra en la pestaña 24 dará a la Corte una idea del contexto geográfico general en el que se realizó esta solicitud. Me voy a centrar en el “Loop Hole” y el “Banana Hole”.

34. El siguiente mapa muestra la zona del “Loop Hole” tal y como aparece en el resumen ejecutivo a mayor escala. Como en los otros ejemplos que he mencionado, la propuesta de Noruega se detiene en las 200 millas marinas de la Federación Rusa, aunque el margen continental podría extenderse más. Esa es la línea amarilla del mapa a la que apuntan las flechas. Este mapa también está en la pestaña 25.

35. Lo mismo ocurre con el “Banana Hole” que ahora aparece en la pantalla y en la pestaña 26. Y una vez más, esto como se puede ver – los límites exteriores



establecidos en esa solicitud siguen las líneas amarillas en el sur, que son 200 millas marinas de Islandia y las Islas Feroe, respectivamente.

36. Si nos centramos en las Islas Feroe, en 2010, Dinamarca, junto con el Gobierno de las Islas Feroe, presentó una solicitud que abarcaba la meseta de Faroe-Rockall, que se representa en sombreado oscuro en el mapa que aparece ahora en la pantalla y en la pestaña 27. Es significativo que la solicitud no se extendiera dentro de las 200 millas marinas de Islandia, el Reino Unido o Irlanda. Esas son las líneas rojas en el en el mapa. Como el resumen ejecutivo deja claro:

“Al norte, este y sureste, la Plataforma Continental Sur de las Islas Feroe está limitada por los límites de 200 millas marinas de Islandia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte e Irlanda, respectivamente (Fig. 1)”.<sup>70</sup>

37. Si nos desplazamos más al sur de Europa, en 2009 Portugal presentó una solicitud ante la CLPC en el que exponía sus reivindicaciones sobre la plataforma continental extendida medida desde el archipiélago de las Azores, el archipiélago de Madeira y la región del Banco de Galicia. Es la zona alrededor del archipiélago de Madeira la que es relevante para esta demostración.

38. En el mapa que se muestra ahora, que figura en la pestaña 28, la Corte observará tres líneas rojas al norte y al este que indican los límites de la plataforma continental extendida de Portugal en esas zonas. Dichas líneas están marcadas con la leyenda “200 M desde las líneas de base desde el mar territorial de otros Estados”.

39. Así lo confirman las tres últimas entradas de la lista de coordenadas que definen los límites exteriores contenida en el resumen ejecutivo. Como se indica allí, estos límites están situados a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base del mar territorial de España al norte y al sur, y a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base del mar territorial de Marruecos al este.

40. Si me refiero a África, un ejemplo es la solicitud de Mozambique en 2010. Este ejemplo de práctica de los Estados es digno de mención porque la plataforma continental extendida generada por la costa continental de Mozambique no se extiende a menos de 200 millas marinas de una pequeña isla vecina.

41. Como se puede ver en el mapa de la pantalla, que también está en la pestaña 29, Mozambique limitó su solicitud en el norte a una línea que está a 200 millas marinas de la isla francesa de Europa. La primera entrada de la lista de coordenadas que definen el límite exterior de la plataforma extendida de Mozambique en el resumen ejecutivo indica que el punto MOZ-OL-01, que está etiquetado en el mapa justo a la derecha de la flecha, se situó en un punto que está a 200 millas marinas de Europa. Esos límites exteriores se extienden en un arco suave hacia el oeste a lo largo de ese límite de 200 millas marinas.

42. En el sur, Mozambique tampoco extendió su solicitud más allá del punto MOZ-OL-92, identificado en la lista de coordenadas como situado a 200 millas marinas de Sudáfrica. Nicaragua ha argumentado que los Estados detuvieron sus solicitudes de plataforma continental extendida en los límites de 200 millas marinas de otros Estados porque era “equitativo” hacerlo.<sup>71</sup> Si esto es así, es de suponer que Mozambique consideró que no sería equitativo extender su plataforma continental hasta la zona de 200 millas marinas de una isla vecina, aunque la plataforma de Mozambique estuviera generada por una larga costa, como en el ejemplo entre Indonesia y la isla Christmas que he comentado antes.

43. El último ejemplo que voy a exponer procede de América Latina. Se trata de una de las solicitudes más recientes presentadas este año por Ecuador ante la Comisión. Se refiere a la plataforma continental extendida reclamada por Ecuador y generada a partir de las Islas Galápagos.

44. La Corte notará una línea roja en el mapa en el sur que está etiquetada como “Límite Exterior de la Plataforma Continental” – esto también se encuentra en la pestaña 30. Con respecto a este límite, Ecuador afirma en su resumen ejecutivo lo siguiente:

“El extremo oriental de este límite exterior en la región queda deliberadamente por debajo del límite exterior de la zona económica exclusiva de Perú. Esta medida se adoptó con gran cautela a fin de evitar cualquier posible perjuicio a la determinación de los límites exteriores de cualquier espacio marítimo bajo la jurisdicción nacional del Perú a una distancia de 200 millas marinas.”<sup>72</sup>

45. En otras palabras, como en los ejemplos anteriores de la práctica de los Estados que he analizado, la solicitud de Ecuador no se extendía deliberadamente dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de un Estado vecino porque se consideraba que esa zona estaba bajo la jurisdicción de ese otro Estado. Esto refleja de nuevo la *opinio juris*.

46. Existen muchos otros ejemplos de práctica de los Estados que han respetado las zonas marítimas de 200 millas marinas de Estados opuestos o adyacentes. La Corte los encontrará enumerados en la tabla de la pestaña 12 de sus carpetas.

47. Pero creo que la cuestión está clara. La inmensa mayoría de los Estados que reclaman una plataforma continental extendida que podría haber invadido las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otros Estados no lo han hecho. Esto representa una práctica que no sólo es antigua y coherente, sino que se extiende por todo el mundo en un amplio espectro de situaciones geográficas. Dadas estas realidades, entiendo perfectamente la reticencia de Nicaragua a debatir ayer la práctica de los Estados.

---

<sup>71</sup> RN, párr. 3.573  
<sup>72</sup> Resumen ejecutivo, Sección 6, p. 16

Señora Presidenta, tal vez sería el momento adecuado para el receso.

LA PRESIDENTA: Agradezco al señor Bundy, y ciertamente es un buen momento para que la Corte tome un receso de 10 minutos, después del cual se le dará de nuevo la palabra al señor Bundy. Se levanta la sesión.

*La Corte interrumpe la sesión de las 11.35 a las 11.50 horas.*

La PRESIDENTA: Por favor tomen asiento. La audiencia se reanuda. Le doy la palabra de nuevo al señor Bundy para que finalice su discurso.

### **III. Práctica de los Estados que refleja el Derecho internacional consuetudinario**

48. Gracias, señora Presidenta. Paso ahora a la parte final de mi presentación en la que discutiré cómo la práctica a la que me he referido refleja el derecho internacional consuetudinario, además de las observaciones que Sir Michael ha hecho antes sobre la *opinio juris*.

49. Sir Michael ya ha señalado que una práctica general y la aceptación de esta práctica como ley son los elementos constitutivos del derecho internacional consuetudinario.<sup>73</sup>

50. Con respecto al primer elemento, el hecho de que la gran mayoría de los Estados no hayan reivindicado una plataforma continental extendida que llegue a menos de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado cuando la geología y la geomorfología habrían justificado una presentación más extensa constituye claramente una práctica "bien establecida". Recordemos que 51 de las 55 solicitudes presentadas a la CLPC han respetado las zonas de 200 millas marinas de Estados adyacentes o de Estados opuestos cuando dichas solicitudes podrían haberse extendido más allá. Ninguna de las solicitudes de los otros cuatro Estados ha recibido recomendaciones de la CLCS sobre la base de las cuales los límites exteriores reclamados fueran definitivos y vinculantes. Además, ningún Estado no Parte en la CONVEMAR ha reivindicado una plataforma continental ampliada que invada la zona de 200 millas marinas de otro Estado.

51. Como también ha recordado Sir Michael, durante la Tercera Conferencia ningún Estado sugirió que la plataforma continental extendida de un Estado pudiera inmiscuirse en las zonas de 200 millas marinas de otros Estados. La posición fue expuesta de forma contundente por el representante de Pakistán durante las negociaciones, quien afirmó que los derechos de los Estados costeros cuyas plataformas continentales se extendían más allá de las 200 millas marinas debían salvaguardarse "*siempre que no causaran perjuicio a los derechos y la jurisdicción de los Estados costeros de la plataforma continental que el concepto de zona*

---

<sup>73</sup> *Plataforma continental del Mar del Norte (Alemania/ Dinamarca / Países Bajos), Sentencia, Informes CIJ 1969, p. 44, párr. 77. Ver también: Inmunidad de jurisdicción (Alemania c. Italia: Intervención de Grecia), Sentencia, Informes C.I.J. 2012 (i), p. 122, párr. 55.*

*económica o mar patrimonial pretendía establecer*<sup>74</sup>. Una vez más, ningún Estado cuestionó esta afirmación de principio jurídico: que las pretensiones de plataforma continental extendida de un Estado no debían perjudicar los derechos de zona económica exclusiva económica exclusiva de otro Estado.

52. Los Estados no se abstienen fácilmente de reclamar zonas sobre las que consideran que tienen un derecho legal. De hecho, la práctica de los Estados ante la CLPC es reclamar una plataforma tan extensa como sea posible por motivos técnicos, siempre que dichas reclamaciones no invadan los derechos de 200 millas marinas de otro Estado. de 200 millas marinas de otro Estado.

53. Esta práctica es coherente y refleja las posturas ponderadas de la gran mayoría de los Estados. Además, ha dado lugar a un alto grado de previsibilidad con respecto a las solicitudes de extensión de la plataforma continental. De ello se deduce que los Estados que, en contra de lo que podría percibirse como favorable a sus intereses, no trataron de extender sus solicitudes dentro de las 200 millas marinas de las líneas de base de otro Estado porque consideraron que ello representaba una aplicación correcta de la ley reflejada en el Artículo 76 (1). Por el contrario, no existe ninguna norma de derecho internacional consuetudinario que respalde la propuesta de que la plataforma continental ampliada de un Estado pueda llegar dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

54. Si bien la práctica ante el CLCS es la de los Estados parte del Convenio, ello no le resta relevancia en el presente caso. Como reconoció ayer el profesor Oude Elferink “la práctica de los Estados que son parte en la Convención también es pertinente para determinar el contenido del derecho internacional consuetudinario”.<sup>75</sup> En la medida en que pueda existir una plataforma continental extendida en virtud del derecho internacional consuetudinario, la práctica de los Estados y su *opinio juris* en virtud de las disposiciones pertinentes de la Convención son una buena prueba del contenido de las normas paralelas del derecho internacional consuetudinario, en particular cuando no existe una práctica contradictoria por parte de los Estados que no son parte en la CONVEMAR.

55. Nicaragua sostiene que los Estados detuvieron sus solicitudes en los límites de 200 millas marinas de otros Estados porque les preocupaba que esos otros Estados protestaran<sup>75</sup>. Pero incluso si este fuera el caso (y es totalmente especulativo por parte de Nicaragua), simplemente confirmaría el punto de que los Estados como norma no consideran que las solicitudes de plataforma continental extendida puedan invadir dentro de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base. Como he señalado anteriormente, y de conformidad con el párrafo 5 (a) del Anexo I del Reglamento de la Comisión, cada una de las solicitudes presentadas a la CLPC que se extienden dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado fueron protestadas o esos Estados no aceptaron que la

---

<sup>74</sup> Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1973-1982, Vol. II, Actas resumidas de la Segunda Comisión, 18ª sesión, A/CONF.62. C.2/SR.18, párr. 74, énfasis añadido.

<sup>75</sup> CR 2022/25, p. 54, párr. 34 (Oude Elferink)

CLPC examinara la solicitud, como tenían pleno derecho a hacer en virtud del Reglamento de la Comisión.

56. El agente de Colombia ya se refirió a las reacciones de los Estados vecinos del Caribe a la solicitud de Nicaragua de 2013. Por su parte, Japón objetó las solicitudes de China y la República de Corea que se extendían dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Japón porque la distancia entre las costas de las partes de los Estados en cuestión es inferior a 400 millas marinas.<sup>76</sup> Esto simplemente se hizo eco de la sentencia de la Corte en el caso Libia/Malta de que la geología y la geomorfología son irrelevantes a efectos tanto de la titularidad como de la delimitación en zonas en las que las costas de las partes en cuestión se encuentran a menos de 400 millas marinas de distancia, como es la situación en el presente caso.

57. Como señala el Comentario de 2018 al proyecto de conclusiones de la CDI sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, “la aceptación como derecho (*opinio juris*) debe buscarse con respecto no solo a quienes participan en la práctica, sino también a quienes están en posición de reaccionar”.<sup>77</sup> Ha habido tal reacción – y es una reacción negativa – a esas escasísimas excepciones que se extienden a las zonas de 200 millas marinas de otros Estados.

58. Señora Presidenta, distinguidos jueces; con esto llego al final de mi presentación. Por las razones que he explicado, la práctica de los Estados sobre la cuestión está bien asentada y refleja la *opinio juris*. Según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

59. Agradezco a la Corte su atención y pido respetuosamente que se conceda ahora la palabra al Dr. Palestini. Muchas gracias.

60. La PRESIDENTA: Doy las gracias al señor Bundy. Invito ahora al Sr. Palestini a tomar la palabra. Tiene la palabra, señor.

SR. PALESTINI:

#### LA CUESTIÓN DE LAS “ZONAS GRISES”

1. Señora Presidenta, miembros de la Corte, es un privilegio comparecer hoy ante ustedes, y es un honor haber sido designado por la República de Colombia para defender sus intereses. Mi presentación, que también aborda la primera pregunta, está dedicada a la cuestión de las llamadas “zonas grises”. Está dedicada a esta cuestión porque Nicaragua se basa en la existencia de zonas grises para sostener

---

<sup>76</sup> RN, párr. 5.62

<sup>77</sup> Disponible

que los derechos basados en la prolongación natural pueden solaparse con los derechos de 200 millas marinas.<sup>78</sup> Se dedica a esta cuestión también porque Nicaragua se basa en la existencia de zonas grises para avanzar y contradecir su conclusión de que “no puede haber una zona económica exclusiva sin una plataforma continental correspondiente”<sup>79</sup>. Permítanme comenzar con una aclaración. La posición colombiana es que las zonas grises son hechos excepcionales que sólo pueden justificarse en circunstancias especiales que nada tienen que ver con el presente caso.

2. Para ser más precisos, las zonas grises son acontecimientos excepcionales, no porque sean los más raros, sino porque son excepciones a las normas que rigen la clasificación y delimitación de los derechos marítimos. Esto explica lo que el nombre – zonas grises – ya revela. Las zonas grises son subproductos. Son efectos secundarios de los ajustes realizados durante el proceso de delimitación marítima. Son resultados incidentales que se derivan del hecho de que la ley de delimitación marítima no se basa, al menos no totalmente, en la equidistancia. Así, en una disputa entre dos Estados adyacentes que reclaman derechos basados en 200 millas marinas y en la prolongación natural, surgirá una pequeña zona gris en forma de cuña siempre que el límite marítimo único de los derechos de 200 millas marinas se aparte de la equidistancia. Surgirá siempre que el límite marítimo único, que se encuentra en sus pantallas, no alcance el punto de intersección de los límites de 200 millas marinas de dos Estados.

3. Señora Presidenta, miembros de la Corte, Nicaragua ni siquiera ha empezado a explicar por qué sería posible una zona gris en el contexto de este procedimiento. De hecho, Nicaragua ha dicho poco sobre el concepto de zonas grises y su aplicación en los casos de la *Bahía de Bengala* y del *Océano Índico (Somalia contra Kenia)*.<sup>80</sup> Ha dicho poco porque dicho concepto y en tales casos no apoyan su alegato. Estos casos difieren del presente procedimiento por muchas razones, pero permítanme destacar las dos más importantes para responder a la primera pregunta.

- En primer lugar, cada uno de estos casos se refería a Estados adyacentes, ambos, no sólo uno de ellos, reclamaban una plataforma continental ampliada;

- En segundo lugar, en cada uno de estos casos, los derechos basados en la prolongación natural se superponían entre sí en zonas situadas más allá de las 200 millas marinas de todos los Estados vecinos; en otras palabras, en cada uno de estos casos, el de la Bahía de Bengala y el del Océano Índico, las plataformas continentales extendidas se adentraban en la zona del lecho marino internacional, no en los derechos de 200 millas marinas de otros Estados.

---

<sup>78</sup> RN, para. 5.58; CR 2022/25, p. 42, para. 72 (Lowe)

<sup>79</sup> Plataforma continental (Libia y Malta), Sentencia, Informes C.I.J. 1985, p. 33, párr. 34.

<sup>80</sup> RN, párrs. 5.58-5.59; CR 2022/25, p. 42, párr. 72 (Lowe); *Delimitación marítima en el Océano Índico (Somalia c. Kenia)*, Sentencia de 12 de octubre de 2021, párr. 197; *Delimitación límite en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, Sentencia, ITLOS informes 2012, pp. 119-21, párr. 463-476; *Arbitraje sobre la frontera marítima de la Bahía de Bengala entre la República Popular de Bangladesh y la República de la India*, Laudo de 7 de julio de 2014, RIAA, Vol. XXXII, pp. 147-149, párr. 498-508.

Lo que esto significa es bastante sencillo. Estos casos se referían a la delimitación de dos conjuntos de derechos de 200 millas marinas y dos derechos de plataforma continental extendida. Las modestas zonas grises que se crearon en los casos del Golfo de Bengala, o que se previeron en el caso del Océano Índico, no fueron resultados deliberados; fueron resultados incidentales de los ajustes realizados en las líneas de equidistancia provisionales durante la delimitación de los derechos de 200 millas marinas. Significativamente, ninguna de las partes en estos casos presentó solicitudes a la CLPC en las que los límites exteriores de sus plataformas continentales invadieran derechos de 200 millas marinas. Así pues, hay una diferencia fundamental de grado, pero sobre todo de tipo, entre las zonas grises que están en juego en estos procedimientos y la enorme zona gris que Nicaragua pretende crear en el que nos ocupa.

4. Las dos zonas grises que ven en sus pantallas no son el resultado de reclamaciones basadas en la prolongación natural que infringieron deliberadamente las zonas de 200 millas marinas de Myanmar e India. El límite exterior de la plataforma continental extendida de Bangladesh, a diferencia de la reclamada por Nicaragua, no se encuentra dentro de las 200 millas marinas de los Estados vecinos. Estas zonas grises son el resultado fortuito de los ajustes realizados para atenuar el efecto de corte que sufre Bangladesh dentro de las 200 millas marinas de sus líneas de base.<sup>81</sup> Lo mismo puede decirse de la zona gris que la Corte prefiguró en el caso del Océano Índico, que ahora aparece en sus pantallas.<sup>82</sup> Esta zona gris no es el resultado de un intento de Kenia de invocar la prolongación natural dentro de las 200 millas marinas de Somalia. Es simplemente un subproducto del ajuste de la equidistancia estricta que la Corte hizo al límite marítimo único.<sup>83</sup> En otras palabras, estos casos no defienden la extraordinaria proposición según la cual los derechos basados en la prolongación natural pueden, en principio, solaparse con los derechos basados en la distancia. Estos casos defienden la proposición según la cual surgirán zonas grises cuando éstas sean el resultado incidental de los ajustes realizados en los límites marítimos únicos de los derechos de 200 millas marinas. Surgirán zonas grises en los pequeños sectores en forma de cuña en los que los límites marítimos únicos se convierten en delimitaciones de dos plataformas continentales extendidas.

5. Señora Presidenta, señores miembros de la Corte, lo que está en sus pantallas no puede describirse, ni mucho menos, como una pequeña zona gris en forma de cuña. Lo que Nicaragua pretende crear no guarda relación alguna con las zonas grises que se han establecido en otros casos. No es un subproducto de los ajustes realizados en un único límite marítimo dentro de las 200 millas marinas. Esta zona gris es el objetivo mismo de la pretensión nicaragüense. De hecho, abarca la totalidad de la reclamación presentada por Nicaragua en el presente procedimiento y se superpone completamente con las zonas de 200 millas marinas

---

<sup>81</sup> *Delimitación de la frontera marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, Sentencia, Informes ITLOS 2012, pp. 80-90, párrs. 323-340; *Arbitraje sobre la frontera marítima de la Bahía de Bengala entre la República Popular de Bangladesh y la República de la India, Laudo de 7 de julio de 2014*, RIAA, Vol. XXXII, p. 142, párrs. 476-480.

<sup>82</sup> *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenia)*, Sentencia de 12 de octubre de 2021, párr. 197; carpeta de los jueces, tab 33.

<sup>83</sup> *Ibid.*, paras. 147-174.



de Colombia – un punto sobre el que volveremos más adelante esta semana. Es la totalidad del área que Nicaragua reclama para sí lo que presupondría la superposición vertical de distintas jurisdicciones nacionales para distintas capas físicas del mar. Por lo tanto, la zona gris que Nicaragua pretende crear no es un hecho menor que pueda admitirse sin derribar por completo la regla de que la prolongación natural no es fuente de titularidad dentro de las 200 millas marinas de otros Estados. Esta zona gris es excepcional, pero no por las razones adecuadas.

6. Como se menciona en la Dúplica colombiana, de lo que se trata, en el presente caso, no es de una zona gris en el sentido aceptable del término, sino de un nuevo espacio marítimo controvertido que Nicaragua denomina adecuadamente zona gris.<sup>84</sup> Este sugerente neologismo, que no parece tan obvio en francés, nos recuerda que existe una diferencia de tipo entre las zonas grises establecidas en la bahía de Bengala y la zona gris prevista en el presente caso. Las zonas grises son la excepción que confirma la regla según la cual los derechos naturales basados en la prolongación no pueden extenderse dentro de zonas de 200 millas marinas. Una cosa es crear una zona gris cuando dos Estados reclaman ambos una plataforma continental extendida. Otra muy distinta, que subvertiría por completo la regla antes mencionada, es sugerir que un Estado puede basarse en la prolongación natural con el único fin de invadir los derechos de 200 millas marinas de sus vecinos.

7. Señora Presidenta, señores miembros de la Corte, una zona económica exclusiva cuya columna de agua está separada de su lecho y de su subsuelo ya no es una zona económica exclusiva. Uno puede entender por qué las zonas grises no fueron abordadas por los negociadores que participaron en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Las pequeñas zonas grises, bien entendidas, son interesantes desde el punto de vista analítico, pero no tienen una importancia práctica fundamental. Sin embargo, no es creíble sugerir, como hace Nicaragua, que porque los delegados de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas no discutieron y, por lo tanto, no prohibieron expresamente la zona gris que está en sus pantallas, se deduce que esta reclamación exorbitante es legalmente posible. Si no se discutió este tipo diferente de zona gris, esta zona gris extraordinaria, es porque los delegados ni siquiera imaginaron que las plataformas continentales extendidas pudieran invadir los derechos de 200 millas marinas.

8. Esto dice mucho. Si esta zona gris no se prohibió expresamente es por dos argumentos de Sir Michael Wood. Estos argumentos se refuerzan mutuamente. Si los trabajos preparatorios y el texto de la CONVEMAR sugieren que la plataforma continental extendida sólo debía invadir la zona internacional de los fondos marinos, es también porque sugerir lo contrario supondría contradecir la afirmación de la Corte según la cual “no puede haber una zona económica exclusiva sin una plataforma continental correspondiente”.<sup>85</sup> Si la columna de agua de la zona económica exclusiva no puede en principio separarse de su lecho y subsuelo marinos, a menos que se trate de una verdadera zona gris como la que vimos en los

---

<sup>84</sup> RC, párr. 3.54; RN, párr. 5.59.

<sup>85</sup> Plataforma continental (Libia c. Malta), Sentencia, Informes C.I.J. 1985, p. 33, párr. 34.

asuntos del Golfo de Bengala, se deduce que la plataforma continental extendida sólo puede extenderse en lo que de otro modo habría sido patrimonio común de la humanidad.

LA PRESIDENTA: Doy las gracias al Sr. Palestini. Invito ahora al Profesor Jean-Marc Thouvenin a dirigirse a la Corte. Tiene la palabra, profesor.

La PRESIDENTA: Doy las gracias al Sr. Palestini. Ahora invito al profesor Jean-Marc Thouvenin a dirigirse a la Corte. Tiene la palabra, profesor.

Sr. THOUVENIN: Muchas gracias, señora presidenta.

### **RESPUESTAS DE COLOMBIA A LA SEGUNDA PREGUNTA**

1. Señora presidenta, señorías, es un honor representar a Colombia en este caso, y le agradezco enérgicamente la confianza que una vez más me brinda.

2. Me corresponde hacer aclaraciones sobre la segunda pregunta a la Corte. Comenzaré discutiendo el alcance de los numerales 2 a 6 del Artículo 76 de la Convención de 1982, luego discutiré la cuestión de eventuales criterios consuetudinarios que permitan determinar los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. El artículo 76 de la Convención se reproduce en la pestaña No. 35 de la carpeta de los jueces para que puedan disponer de él.

#### **Sección 1. Los numerales 2 a 6 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no reflejan el derecho internacional consuetudinario oponible a Colombia**

3. Señora presidenta, señorías, Colombia afirma que, consuetudinarias o no, las fórmulas contenidas en los numerales 2 a 6 del artículo 76 son irrelevantes en el presente caso. Estas fórmulas sólo podrían servir para determinar el límite entre, por un lado, el supuesto título de Nicaragua más allá de las 200 millas marinas, y, por otro lado, la Zona – con mayúscula–. Sin embargo, esa no es la cuestión presentada ante la Corte en este caso.

#### **A. Incluso si los numerales 2 a 6 del artículo 76 de la Convención reflejaran el derecho consuetudinario, no serían pertinentes en el presente caso**

4. Señora presidenta, es bien sabido que la definición de plataforma continental establecida en la Convención de 1958 dio demasiado peso al criterio inestable de la *explotabilidad*. A partir de ahora, el derecho internacional permite el establecimiento de límites definitivos. En este sentido, es una suerte, y Colombia lo saluda, que el límite de 200 millas marinas establecido para la zona económica exclusiva (ZEE) y la plataforma continental que le corresponde se haya impuesto rápida y firmemente en el derecho consuetudinario.

5. En lo concerniente a los Estados Parte de la Convención de Montego Bay, los numerales 2 y siguientes de su artículo 76 han sido diseñados para responder a la preocupación expresada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970, en la cual argumentó que “hay una zona de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo que se halla fuera de los límites de la jurisdicción nacional, límites que aún están por determinarse exactamente”<sup>86</sup>.

6. Por lo tanto, las negociaciones relativas a los numerales 2 y siguientes del artículo 76 tuvieron precisamente como objetivo hacer posible la determinación de un límite fijo entre, por un lado, la Zona, patrimonio común de la humanidad, y, por otro lado, las pretensiones de ciertos Estados de ejercer su jurisdicción más allá del límite de 200 millas marinas de su ZEE. Por lo tanto, el propósito de estos párrafos nunca fue, y nunca llegó a ser, autorizar a un Estado a reclamar derechos incluso dentro de la ZEE de otro Estado.

7. Así lo confirma una sentencia de 2012 en la que Nicaragua se basó ampliamente, incluso ayer, pero en un desarrollo ajeno a las cuestiones planteadas por la Corte<sup>87</sup>; sentencia en la que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar confirma que “uno de los principales objetivos y propósitos del artículo 76 es definir el límite exterior preciso de la plataforma continental, más allá del cual se encuentra la Zona”<sup>88</sup>.

8. En la misma línea, el Magistrado Wolfrum se preguntó en 2008, cuando era presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, sobre la cuestión de quién podría impugnar el establecimiento por un Estado ribereño del límite de su plataforma continental extendida, establecida de conformidad con el artículo 76, numerales 2 y

---

<sup>86</sup> Carpeta de los jueces, pestaña No. 36.

<sup>87</sup> CR 2022/25, p. 45-48, par. 10-15 (Oude Elferink).

<sup>88</sup> Disputa Relativa a la Delimitación de la Frontera Marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar), ITLOS, Caso No. 16, Sentencia, 14 de marzo de 2012, pág. 113, párr. 435.

siguientes<sup>89</sup>. En ningún momento pensó que pudiera surgir una controversia entre dos Estados sobre la aplicación del artículo 76, numerales 2 y siguientes, que no estuviera relacionada con la Zona.

9. La doctrina apunta en la misma dirección.

10. El profesor Marotta Rangel, gran conocedor del tema ya que fue juez del Tribunal Internacional del Derecho del Mar de 1996 a 2015, luego de haber participado en las negociaciones de la tercera conferencia sobre el derecho del mar, señala en su curso dado a la Academia de La Haya que “el límite exterior de la plataforma continental define, según la Convención de 1982, la frontera entre la jurisdicción de un Estado ribereño y aquella de la Autoridad de los Fondos Marinos”<sup>90</sup>.

11. Según el Profesor Oude Elferink, el compromiso reflejado en el Artículo 76 “da como resultado una fórmula que requeriría y haría posible que los Estados definan los límites exteriores de su plataforma continental de manera inequívoca en relación con el área de los fondos marinos internacionales”<sup>91</sup>.

12. Más recientemente, un autor escribió en el Tratado de Derecho Internacional del Mar, en francés este, que “[e]l límite exterior de la plataforma continental no solo determina la frontera de los derechos soberanos del Estado ribereño. También constituye el límite de la Zona”<sup>92</sup>.

13. En otras palabras, es claro que el artículo 76 pretende, a través de sus numerales 2 y siguientes, definir con precisión lo que no corresponde a la Zona sino a la plataforma continental extendida que los Estados Parte de la Convención se reconocen el derecho a reclamar en un espacio que, en principio, se considera como patrimonio común de la humanidad. Por lo tanto, el límite exterior de la plataforma continental extendida solo existe en relación con la Zona.

---

<sup>89</sup> “*The Outer Continental Shelf: Some Considerations Concerning Applications and the Potential Role of the International Tribunal for the Law of the Sea*”, Declaración del Excmo. Sr. Juez Rüdiger Wolfrum, Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en la 73ª Conferencia Bienal de la Asociación de Derecho Internacional, Río de Janeiro, Brasil, 21 de agosto de 2008, pág. 12-15 (carpeta de los jueces, ficha 41).

<sup>90</sup> V. Marotta Rangel, “La plataforma continental en la convención de 1982 sobre el derecho del mar”, Colección de Cursos de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, vol. 194, pág. 342.

<sup>91</sup> A. G. Oude Elferink, “*Article 76 of the LOSC on the Definition of the Continental Shelf: Questions concerning Its Interpretation from a Legal Perspective*”, 21 INT’L J. MARINE & COASTAL L. 269 (2006), p. 274 ; ver también p. 285.

<sup>92</sup> D. Müller, “*Les limites des espaces maritimes*”, en M. Forteau, Jean-Marc Thouvenin (bajo la dirección de), *Traité de droit international de la mer*, Pedone, 2017, p. 550.

14. En el presente caso, Nicaragua alega que los numerales 2 y siguientes de este artículo, que según ella reflejan el derecho consuetudinario –lo cual no es compartido por Colombia–, pueden utilizarse para establecer los límites de una supuesta plataforma continental extendida que no penetra en lo que de otro modo sería la Zona –con mayúscula–, sino justo en medio de la zona económica exclusiva y la plataforma continental de otros Estados, dentro del límite de sus 200 millas marinas. Sin embargo, los numerales 2 y siguientes del artículo 76 no persiguen tal objeto y fin, aun cuando, *quod non*, reflejaran el derecho consuetudinario. De ello se deduce que es impensable que el derecho consuetudinario, suponiendo que se refleje en estos numerales, permita a Nicaragua reclamar una supuesta plataforma continental extendida justo en medio de las 200 millas marinas de otros Estados, y, en particular, de Colombia.

15. Por lo tanto, se impone una primera respuesta a la segunda parte de la segunda pregunta de la Corte, que se cuestiona sobre el carácter consuetudinario de los numerales 2 y siguientes del artículo 76 de la Convención: incluso si tuvieran ese carácter, no serían de ninguna utilidad para Nicaragua frente a Colombia.

16. Esto confirma de paso la respuesta de Colombia a la primera pregunta de la Corte, desarrollada hoy por mis colegas.

**B. Los numerales 2 a 6 del artículo 76 de la Convención no reflejan ninguna norma de derecho consuetudinario que sea oponible a Colombia en el presente caso**

17. Señora presidenta, paso ahora a la cuestión de si, independientemente de lo que se acaba de argumentar, los numerales 2 a 6 del artículo 76 reflejan normas de derecho consuetudinario oponibles a Colombia en el presente caso.

18. Si insisto en el hecho de que la pregunta planteada se relaciona con las reglas “oponibles a Colombia en el presente caso”, es, desde luego, porque las preguntas se plantean solo en la medida necesaria para la resolución del caso ante la Corte.

19. En este contexto, la cuestión equivale a preguntarse si, no volviéndose Parte de la Convención, sino por su conducta posterior, los Estados no Parte de la convención, incluida Colombia, han aceptado como derecho, de una u otra forma, reglas bajo las cuales otros Estados, reclamando una plataforma continental extendida, podrían emprender la

conquista de parte de su plataforma continental y ZEE dentro del límite de 200 millas marinas desde sus costas.

20. Señora Presidenta, ¿quién puede imaginar que un Estado que se considera con derecho a una ZEE y a una plataforma continental dentro del límite de 200 millas marinas desde sus costas, en virtud de un derecho consuetudinario bien establecido, estaría al mismo tiempo convencido de la existencia de otra regla por la cual otro Estado, digamos, su vecino de enfrente, además de su propio título hasta las 200 millas marinas, podría “tomar” de él lo que es suyo dentro del límite de sus 200 millas marinas, simplemente aplicando las fórmulas técnicas de los numerales 2 y siguientes del artículo 76? ¿Es simplemente creíble? La respuesta es obvia, no; no lo es.

21. Lo que es absolutamente cierto es que Colombia nunca se ha adherido a una regla tan improbable, contrariamente a lo que parece que les quieren hacer creer desde el otro lado de la barra<sup>93</sup>, y que, por el contrario, se ha opuesto constantemente cuando se ha planteado la idea. Y recuerdo que ya formuló sus puntos de vista en su respuesta del 10 de mayo de 2012 a la Corte, en respuesta a una pregunta análoga formulada por el juez Bennouna en el marco del caso juzgado en 2012.

La PRESIDENTA: Disculpe, ¿podría retroceder un poco? Aparentemente, la traducción al inglés se perdió hace apenas un minuto. Si pudiera retroceder un minuto, por favor.

Sr. THOUVENIN: Quiere que le diga otra vez, quizás... de, no sé de dónde. ¿Qué se perdió?

La PRESIDENTA: Solo retroceda alrededor de un minuto, creo que sería suficiente.

Sr. THOUVENIN: ¿Un minuto? Es difícil... Llegaré a las palabras.

17. Si insisto en el hecho... —retomo un poco antes y, si voy demasiado rápido, dígamelo, por supuesto. Paso a la cuestión de si, independientemente de lo que se acaba de argumentar, los numerales 2 a 6 del artículo 76 reflejan normas de derecho consuetudinario oponibles a Colombia en el presente caso.

---

<sup>93</sup> CR 2022/25, p. 18-19, par. 12-16 (Argüello Gómez); CR 2022/25, p. 44-45, par. 6-7 (Oude Elferink).

18. Insisto en el hecho de que la pregunta que se plantea se relaciona con las reglas “oponibles a Colombia en el presente caso” porque, evidentemente, las preguntas se plantean solo en la medida necesaria para la resolución del caso ante la Corte.

19. Y, en este contexto, la cuestión equivale a preguntarse si, no volviéndose Parte de la Convención, sino por su conducta posterior, los Estados no Parte de la convención, incluida Colombia, han aceptado como derecho, de una u otra forma, reglas bajo las cuales otros Estados, reclamando una plataforma continental extendida, podrían emprender la conquista de parte de su plataforma continental y ZEE dentro del límite de 200 millas marinas desde sus costas.

20. Y yo preguntaba, señora presidenta, ¿quién se imagina que un Estado que considera tener derecho a una ZEE y a una plataforma continental dentro del límite de 200 millas marinas desde sus costas en virtud del derecho consuetudinario más consolidado, al mismo tiempo esté convencido de la existencia de otra regla gracias a la cual otro Estado, su vecino de enfrente, por ejemplo, además de su propio título hasta las 200 millas marinas, podría “tomar” de él lo que es suyo dentro del límite de sus 200 millas marinas, simplemente aplicando las fórmulas técnicas de los numerales 2 y siguientes del artículo 76? Y yo preguntaba, señora presidenta, ¿es esto creíble? Y propuse la respuesta negativa a esta pregunta.

21. En cambio, lo que sí es absolutamente cierto es que Colombia nunca se ha adherido a una regla tan improbable, contrariamente a lo que parece que les quieren hacer creer desde el otro lado de la barra<sup>94</sup>, y que se opuso constantemente desde que la idea fue planteada. Y recordé que Colombia ya formuló sus puntos de vista en su respuesta del 10 de mayo de 2012 a la Corte, en respuesta a una pregunta análoga formulada por el juez Bennouna en el marco del caso juzgado en 2012.

22. Y, contrariamente a lo que sostiene Nicaragua, ciertamente Colombia no fue entonces la única que consideró que los numerales 2 y siguientes del artículo 76 no pueden reflejar el derecho consuetudinario.

23. En efecto, esta opinión ha quedado firmemente arraigada en las mentes desde el discurso del embajador Tommy Koh, presidente de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, durante la sesión final de esta conferencia celebrada el 10 de diciembre

---

<sup>94</sup> CR 2022/25, p. 18-19, par. 12-16 (Argüello Gómez); CR 2022/25, p. 44-45, par. 6-7 (Oude Elferink).



de 1982. Cito esta fórmula que ha quedado en las memorias: “un Estado que no sea parte en esta Convención no puede invocar los beneficios del artículo 76”<sup>95</sup>.

24. Por supuesto, si, como afirmó el Embajador Koh, un Estado que no es parte de la Convención no puede invocar el “beneficio” del artículo 76, a la inversa, ningún Estado le puede oponer las reglas del artículo 76. Pronunciada por una personalidad clave de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, el presidente mismo, esta fórmula podría solamente forjar una *opinio juris* duradera sobre lo que dice el derecho consuetudinario. Ella dio la seguridad a los Estados no Parte de la Convención de que los términos del artículo 76, cuyo beneficio no pueden reclamar, tampoco se les opondrían, ni siquiera por la vía de la costumbre. Ella les dio la seguridad de que un reclamo como el de Nicaragua sería automáticamente rechazado.

25. La doctrina ha seguido sugiriendo en gran medida la ausencia de un proceso posterior de formación progresiva de una norma de derecho consuetudinario que refleje el contenido de los numerales 2 y siguientes del artículo 76.

26. El profesor William T. Burke argumentó ya en 1989, en esencia, que era imposible ver en las fórmulas del artículo 76 relacionadas con el pie del talud y el espesor de las rocas sedimentarias algo que pudiera ser costumbre, a menos que también se considerase que el numeral 8 del artículo 76, que establece las prerrogativas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, es en sí mismo consuetudinario, cuando es obvio que no es el caso<sup>96</sup>.

27. En 1991, la profesora Barbara Kwiatkowska, entonces directora adjunta del Instituto de Derecho del Mar de la Universidad de Utrecht, escribió que las estipulaciones muy técnicas del artículo 76 ni siquiera son capaces de convertirse en consuetudinarias<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> 193ª reunión plenaria, discurso de clausura del presidente, vol. XVII, Actas Oficiales p. 135-136, Doc. ONU A/CONF.62/SR.193 (1982), párr. 48 (carpeta de los jueces, pestaña No. 37).

<sup>96</sup> W. Burke, “*Customary Law as Reflected in the LOS Convention: A Slippery Formula*”, en J. P. Craven,

J. Schneider, C. Stimson (eds), *The International Implications of Extended Maritime Jurisdiction in the Pacific*, Instituto del Derecho del Mar, 1989, p. 405.

<sup>97</sup> B. Kwiatkowska, “*Creeping Jurisdiction Beyond 200 Miles in the Light of the 1982 Law of the Sea Convention and State Practice*”, 22 *Ocean Dev't & Int'l L.* 153, 157-58 (1991).

28. En 1995, el profesor Ted McDorman opinó que sería “difícil aceptar que... los criterios técnicos del artículo 76... hayan surgido como derecho internacional consuetudinario”<sup>98</sup>.

29. En 2006, el profesor Tullio Treves, entonces juez del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, sostuvo que “queda abierto cuántos de los detalles y figuras establecidos en estas reglas participan en esta transmigración en derecho consuetudinario”<sup>99</sup>.

30. El profesor Oude Elferink se expresó así en 2008: “¿Pueden considerarse derecho consuetudinario las disposiciones detalladas del artículo 76? Probablemente no”<sup>100</sup>.

31. En 2009, el juez Golitsyn, juez del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, escribió: “El artículo 76 difícilmente puede verse como un reflejo del derecho internacional consuetudinario”<sup>101</sup>.

32. En 2017, la contribución sobre la plataforma continental del *Tratado sobre el Derecho Internacional del Mar*, que mencioné anteriormente, concluyó:

“Sin embargo, sigue siendo muy incierto afirmar que las disposiciones relativas al límite exterior del margen continental y la plataforma continental más allá de las 200 millas, altamente técnicas y acompañadas de las garantías procesales necesarias para su aplicación, hagan parte integrante del derecho internacional general. ... Debido al carácter muy detallado y preciso de estas reglas, una consagración consuetudinaria sigue siendo difícil de concebir”<sup>102</sup>.

33. Habría otros ejemplos, pero el panorama es claro, hay muchos especialistas en derecho del mar que no han visto ni práctica ni *opinio juris* respecto de los numerales 2 y siguientes del artículo 76; ni siquiera imaginaron que podrían cristalizar normas de derecho consuetudinario.

---

<sup>98</sup> T. L. McDorman, “*The Entry into Force of the 1982 LOS Convention and the Article 76 Outer Continental Shelf Regime*”, 10 *Int'l J. Marine & Coastal L.* 165, 168 (1995).

<sup>99</sup> T. Treves, “*Remarks on Submissions to the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Response to Judge Marotta's Report*”, 21 *Int'l J. Marine & Coastal L.* 363, 363 (2006).

<sup>100</sup> A.G. Oude Elferink, “*The Outer Limits of the Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles Under the Framework of Article 76 of the United Nations Convention on the Law of the Sea (LOS)*”, a 10–11 (Ocean Policy Research Foundation, 2008).

<sup>101</sup> V. Golitsyn, “*Continental Shelf Claims in the Arctic Ocean: A Commentary*”, 24 *Int'l J. Marine & Coastal L.* 401, 405 (2009).

<sup>102</sup> D. Müller, “*Les limites des espaces maritimes*”, in M. Forteau, Jean-Marc Thouvenin (bajo la dir. de), *Traité de droit international de la mer*, Pedone, 2017, p. 552.

34. Esta convicción, de sentido común, sin duda está nutrida en parte por la famosa condición establecida por su Corte en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, que postula que para que una nueva disposición de un tratado refleje posteriormente una regla consuetudinaria, es necesario, entre otras condiciones, “que la disposición de que se trate tenga, en todo caso, virtualmente, un carácter fundamentalmente normativo y pueda [...] constituir la base de una regla general de derecho”<sup>103</sup>.

35. Apliquemos el mismo estándar al artículo 76, numeral 4. Este artículo propone dos fórmulas diferentes para el cálculo de los límites de la plataforma continental. El Estado ribereño es libre de elegir uno “o” el otro, o un poco de ambos. Sin embargo, las fórmulas alternativas que quedan a elección soberana de cada Estado ribereño no son “fundamentalmente normativas”.

36. Tienen tanto menos este carácter que, en primer lugar, existen excepciones a las reglas de cálculo de estos límites. Por supuesto, la Corte recordará que, en el caso de la *Plataforma continental del Mar del Norte*, para rechazar el carácter consuetudinario de las disposiciones del artículo 6 de la Convención de Ginebra, había tenido en cuenta la derogación contenida en dicho artículo, diciendo:

“[si] debe admitirse que, en la práctica, es posible derogar por acuerdo las reglas del derecho internacional en casos particulares o entre ciertas partes, ... esto normalmente no es objeto de una disposición expresa, como en el Artículo 6 de la Convención de Ginebra”<sup>104</sup>.

37. Sin embargo, el mismo razonamiento se aplica al artículo 76, numeral 4, literal b), que contiene una derogación expresa en beneficio del Estado que proporciona “prueba en contrario” de lo que dice este artículo: “b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base”.

38. El artículo 76, numeral 4, literal a), de la Convención de 1982, también es objeto de una derogación. En efecto, el Anexo II del acta final de la conferencia prevé otro método para calcular los límites de la plataforma continental extendida, diferente de los

---

<sup>103</sup> Plataforma continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos), Fallo, I.C.J. Reports 1969, pág. 41 y 42, párrs. 72 (carpeta de los jueces, pestaña No. 38).

<sup>104</sup> *Ibid.*

mencionados en el artículo 76, numeral 4. Inicialmente solicitado por Sri Lanka para lo concerniente al Golfo de Bengala, esta derogación fue invocada desde entonces por Kenia<sup>105</sup>. Aquí, nuevamente, el carácter “fundamentalmente normativo” del artículo 76, numeral 4, parece dudoso.

39. En segundo lugar, y más fundamentalmente, las fórmulas y presunciones del artículo 76, numeral 4, solo producen un resultado definitivo y vinculante, y por lo tanto “fundamentalmente normativo”, si la Comisión de Límites de la Plataforma Continental las avala en una recomendación. En otras palabras, un límite establecido sobre la base del artículo 76, numeral 4, que no se basa en una recomendación de la Comisión de Límites, no es definitivo ni vinculante. Por lo tanto, el artículo 76, numeral 4, no tiene, en sí mismo, ningún carácter “fundamentalmente normativo”.

40. No solo nadie, o casi nadie, ha visto, durante todos estos años, el surgimiento de un proceso consuetudinario, sino que, además, la doctrina lo consideró irrelevante respecto de los numerales 2 y siguientes del artículo 76.

41. Y esto se comprende tanto más fácilmente cuanto que, volviendo una vez más al caso del numeral 4 del artículo 76, este comienza con las palabras “[p]ara los efectos de esta Convención”. Es difícil ver cómo un texto que comienza con estas palabras podría reflejar el derecho consuetudinario, excepto para afirmar que el derecho consuetudinario se aplica “para los efectos de esta Convención”, lo que sería absurdo. El alcance de este texto se limita explícitamente a las partes de la Convención, que resuelve la cuestión. Además, su contenido es el fruto típico de las concesiones *inter partes*.

42. La fórmula del artículo 76, numeral 4, literal a), inciso ii) —que vemos proyectado en

la pantalla pero que no leo— es el resultado del trabajo de un científico americano; esta es la fórmula de Hedberg. Como señaló durante las negociaciones un miembro de la delegación brasileña que luego se convirtió en juez del TIDM, esta fórmula fue adoptada porque tenía “la ventaja de ofrecer al Estado ribereño soluciones más precisas, simples y menos costosas”<sup>106</sup>. La fórmula del artículo 76, numeral 4, literal a), inciso i), conocida como fórmula Gardiner, que lleva el nombre de un miembro de la delegación irlandesa, es

---

<sup>105</sup> D. Müller, “*Les limites des espaces maritimes*”, en M. Forteau, Jean-Marc Thouvenin (bajo la dir. de), *Traité de droit international de la mer*, Pedone, 2017, p. 557.

<sup>106</sup> V. Marotta Rangel, “La plataforma continental en la convención de 1982 sobre el derecho del mar”, Colección de cursos de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, vol. 194, pág. 351-352.

por su parte el resultado de una enmienda que Irlanda presentó en particular por su propio interés, incluso si beneficia a otros Estados.

43. Irlanda, por su parte, está muy satisfecha. En un discurso de 2011, el Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda reconoció que

“Irlanda sigue beneficiándose del trabajo realizado por su delegación en la Conferencia sobre el Derecho del Mar. ...La plataforma continental de Irlanda es aproximadamente 10 veces más grande que su territorio terrestre. La “fórmula irlandesa” se ha utilizado con éxito para ayudar a extender la plataforma continental del Estado en 39 000 kilómetros cuadrados en el área del Banco Porcupine<sup>107</sup>”.

44. Uno de los negociadores irlandeses, Mahon Hayes, relata muy bien, en un libro publicado en 2011<sup>108</sup>, las complejas negociaciones que dieron lugar al texto del artículo 76, a veces a tientas, a veces tensas, entre Estados, ninguno de los cuales pretendía renunciar a sus intereses.

45. Señora Presidenta, señorías, es difícil ver cómo las fórmulas del artículo 76, que son el resultado de un compromiso convencional amargamente negociado, podrían reflejar reglas “fundamentalmente normativas” del derecho internacional general. Son alternativas, eventuales, a elección soberana de los Estados; están sujetas a excepciones y derogaciones; y su aplicación está sujeta al estricto control de la Comisión de Límites, que es la única que determina su efecto normativo. Aparecen muy claramente como una encrucijada de concesiones recíprocas. Por lo tanto, no hay nada “fundamentalmente normativo” en esto, susceptible de generar “derecho internacional general”.

46. Por lo tanto, la opinión del Magistrado Wolfrum, entonces Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, solo puede suscitar apoyo:

“El Artículo 76, numerales 4 a 8 de la Convención, incluida la Declaración de entendimiento sobre un método específico que se utilizará para

---

<sup>107</sup> Lanzamiento de *The Law of the Sea – The Role of the Irish Delegation at the Third UN Conference* Remarks of the Tánaiste and Minister for Foreign Affairs & Trade, Eamon Gilmore, T.D. Royal Irish Academy, 14 de abril de 2011; <https://www.dfa.ie/media/dfa/alldfawebsitemedia/ourrolesandpolicies/internationallaw/statement-law-of-the-sea-april-2011.pdf> (archivo de los jueces, pestaña 40).

<sup>108</sup> Mahon Hayes, *The Law of the Sea: The Role of the Irish Delegation in the Third UN Conference*, Royal Irish Academy (11 de octubre de 2011).

establecer el borde exterior del margen continental, constituye un compromiso. Incluso puede decirse que estas partes de la Convención no contienen un acuerdo en sustancia, sino que prevén un procedimiento a través del cual se definirán los límites exteriores de la plataforma continental en el futuro y caso por caso”<sup>109</sup>.

47. Sobre estas bases, la respuesta de Colombia a la segunda parte de la segunda pregunta es que los numerales 2 a 6 del artículo 76 no son vinculantes para Colombia en virtud del derecho internacional consuetudinario.

**Sección 2. Cuáles son los criterios sobre la base de los cuales deben determinarse los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el derecho internacional consuetudinario**

48. Señora Presidenta, paso ahora a la primera parte de la pregunta, que plantea la cuestión de los criterios sobre la base de los cuales sería apropiado, en el derecho consuetudinario, determinar los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

49. Nuevamente aquí, la pregunta solo puede entenderse en el marco específico del litigio del cual la Corte debidamente conoce. Ella vuelve a preguntarse cuáles son, en el derecho consuetudinario, los criterios a partir de los cuales Nicaragua podría determinar el límite de su supuesta plataforma continental más allá de las 200 millas marinas desde sus líneas de base, que penetraría en la zona de las 200 millas marinas de Colombia. Sin embargo, como Colombia ya ha demostrado ampliamente, Nicaragua simplemente no puede reclamar el título de una plataforma continental extendida dentro de la zona de 200 millas marinas de Colombia. Por lo tanto, no se puede aplicar ningún criterio.

50. Pero suponiendo que la pregunta sea de carácter hipotético, que va más allá del ámbito del presente caso entre Nicaragua y Colombia, y que se trata de saber cuáles son los criterios que debe hacer valer Nicaragua para determinar los límites de su plataforma continental extendida en relación con la Zona. En este caso, la cuestión se plantearía *a priori* en términos de derecho convencional, ya que, como Estado Parte de la Convención, Nicaragua necesariamente tendría que aplicar todo el artículo 76 y todos los demás artículos pertinentes de la Convención.

---

<sup>109</sup> R. Wolfrum, *op. cit.*, pág. 2 (carpeta de los jueces, pestaña No. 41).

51. ¿Debería suponerse en última instancia que Nicaragua no es parte de la Convención, pero sin embargo reivindica una plataforma continental extendida en la Zona, y deberíamos preguntarnos cuáles serían los criterios relacionados con el límite de esa plataforma continental extendida bajo el derecho consuetudinario? Esta cuestión está tan alejada de la situación de las partes en el presente caso que es difícil ver cómo la Corte podría abordarla.

52. Señora Presidenta, señorías, esto concluye mi presentación de hoy. Agradezco por su atención y les ruego llamar al estrado a la profesora Laurence Boisson de Chazournes.

La PRESIDENTA: Doy las gracias al profesor Thouvenin. Ahora invito a la profesora Laurence Boisson de Chazournes a dirigirse a la Corte. Tiene la palabra, profesora.



**Corte Internacional  
de Justicia**

**LA HAYA**

**International Court  
of Justice**

**THE HAGUE**

**AÑO 2022**

*Audiencias públicas*

*celebradas el viernes 9 de diciembre de 2022, a las 10 a.m., en el Palacio de la Paz,*

*bajo la presidencia de la Sra. Donoghue, presidenta,*

*en el caso relativo a la Cuestión de la  
delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia  
más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa nicaragüense  
(Nicaragua c. Colombia)*

---

**TRANSCRIPCIÓN DE LAS INTERVENCIONES DE COLOMBIA<sup>1</sup>**

---

**YEAR 2022**

*Public sitting*

*held on Friday 9 December 2022, at 10 a.m., at the Peace Palace,*

*President Donoghue, presiding,*

*in the case concerning Question of the Delimitation of the Continental Shelf between  
Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast  
(Nicaragua v. Colombia)*

---

**VERBATIM RECORD**

---

---

<sup>1</sup> La presente traducción fue realizada por el equipo del Grupo de Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

La PRESIDENTA: Por favor, tomen asiento. Se abre la sesión. Por razones que me han sido debidamente comunicadas, el Juez Salam no puede asistir a la sesión de hoy. La Corte se reúne esta mañana para escuchar la segunda ronda de alegatos orales de la República de Colombia. Tiene la palabra Sir Michael Wood. Tiene la palabra, señor.

SIR MICHAEL WOOD:

## **LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO**

### **I. Introducción**

1. Señora Presidenta, señores miembros de la Corte, abriré la segunda ronda de Colombia respondiendo a lo que nuestros amigos de enfrente han dicho sobre la determinación del derecho internacional consuetudinario, particularmente en relación con la primera pregunta de la Corte.

2. Por supuesto, procuraremos respetar el artículo 60 del Reglamento de la Corte y la Directriz Práctica VI. En particular, evitaremos repetir declaraciones que ya hayamos hecho anteriormente. Nos atenemos a lo que dijimos en la primera ronda; nada de lo que hemos oído esta semana nos lleva a apartarnos de ello.

### **II. Las cuestiones planteadas por la Corte se refieren a la extensión de la plataforma continental, no a su delimitación**

3. Señora Presidenta, fue notable cómo, el miércoles, el Agente y el abogado de Nicaragua ignoraron en gran medida -una vez más- las preguntas de la Corte sobre el estatus consuetudinario del Artículo 76. En su lugar, uno tras otro, culminando con el Profesor Pellet, volvieron constantemente al Artículo 83 y a la delimitación, evitando las preguntas de la Corte sobre el Artículo 76. Era como si consideraran sus preguntas irrelevantes.

4. El miércoles, los abogados de Nicaragua, así como el Agente, dedicaron gran parte de su tiempo a presentar a la Corte sus puntos de vista sobre la línea de delimitación que, en su opinión, lograría una “solución equitativa” en este caso. Hablaron

de costas relevantes<sup>2</sup>, y de la aplicación de la metodología de tres pasos de la Corte de equidistancia/circunstancias relevantes/no desproporcionalidad.<sup>3</sup> Nicaragua mostró a la Corte dónde, en su opinión –que, por supuesto, Colombia rechaza por ser fácticamente errónea y defectuosa– se encontraban las áreas de superposición de derechos. También llegó a calcular la desproporcionalidad de sus reclamaciones superpuestas inventadas.<sup>4</sup>

5. Señora Presidenta, las afirmaciones de Nicaragua no tienen nada que ver con las dos preguntas que las Partes debían tratar “exclusivamente”, como se indica en la Orden del 4 de octubre. Nicaragua, a lo largo de esta semana, ha procedido a abordar la cuestión de la delimitación, ignorando la Orden de la Corte y el propósito de este procedimiento, tal y como ha sido especificado por la Corte. Sus argumentos, por tanto, no sólo son erróneos, sino que no tienen cabida en el presente procedimiento.

6. El propio profesor Pellet reconoció que los hechos relativos a la delimitación real van más allá de las cuestiones de la Corte,<sup>5</sup> y admitió que se estaba contradiciendo al entrar en el fondo de la reclamación de Nicaragua.<sup>6</sup> Contradiciéndose porque, como observó correctamente, para que la Corte proceda a delimitar en este caso, primero debe determinar si puede delimitar.<sup>7</sup> No puede haber una delimitación cuando no existen derechos concurrentes. En otras palabras, para que haya una delimitación, la Corte tendría primero que responder a su primera pregunta, y responderla afirmativamente, para encontrar que la plataforma continental extendida de Nicaragua puede extenderse dentro de las zonas de 200 millas marinas de Colombia según el derecho internacional consuetudinario. Pero como Colombia ha demostrado, eso no puede suceder. Esta es la respuesta completa a la extraordinaria sugerencia del profesor Lowe de que la existencia de una ZEE de 200 millas marinas es meramente una circunstancia a tener en cuenta a los efectos de la delimitación.<sup>8</sup>

7. El profesor Pellet observó enfáticamente que el presente caso se refiere a la delimitación y no a la delineación.<sup>9</sup> Sin embargo, la Corte ha determinado que primero hay que responder a las preguntas de la Orden de 4 de octubre antes de que la delimitación se considere pertinente o posible. Y es obvio que la solicitud de delimitación de Nicaragua

---

<sup>2</sup> CR 2022/27, pp. 29-30 (Pellet).

<sup>3</sup> E.g. CR 2022/27, p. 13 (Lowe).

<sup>4</sup> E.g. CR 2022/27, pp. 29-31 (Pellet).

<sup>5</sup> CR 2022/27, p. 29 (Pellet).

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> CR 2022/27, pp. 13-14 (Lowe).

<sup>9</sup> CR 2022/27, pp. 22-23 (Pellet).

requeriría que la Corte delimitara primero el borde exterior del margen. Como explicamos en nuestros alegatos escritos, toda la jurisprudencia se refiere a Estados con pretensiones concurrentes de plataforma continental extendida y la delimitación fue posible porque estos Estados eran adyacentes, no opuestos.<sup>10</sup> Incluso si la Corte decidiera que la plataforma extendida de Nicaragua puede solaparse con los derechos de 200 millas marinas de Colombia, y que una delimitación fuera posible, *quod non*, la Corte necesitaría primero determinar el alcance del supuesto derecho de Nicaragua. Esto requeriría la delimitación del límite exterior del margen continental. Como expliqué el martes,<sup>11</sup> una parte de la CONVEMAR no tiene autoridad para establecer por sí misma, de forma definitiva y vinculante, el límite exterior de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Sólo puede hacerlo basándose en las recomendaciones de la CLPC. La Corte fue clara en Somalia contra Kenia: “Somalia y Kenia sólo podrán establecer los límites exteriores definitivos y vinculantes de sus plataformas continentales después de que se hayan formulado dichas recomendaciones, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 76 de la CONVEMAR”.<sup>12</sup>

8. Además, el miércoles, el profesor Lowe reconoció que, en *Libia/Malta*, la Corte consideró que la prolongación natural es “irrelevante” o “no importa” ya dentro de las 200 millas marinas de todos los Estados. A pesar de este reconocimiento, afirmó que era una “falacia” concluir que la prolongación natural no era una base para la titularidad dentro de las 200 millas marinas.<sup>13</sup> Sin embargo, según los diccionarios, “inmaterial” significa “sin consecuencias sustanciales”, “sin importancia”<sup>14</sup>, “no importante”, “no relacionado con el tema”<sup>15</sup>, “irrelevante”<sup>16</sup>. Señora Presidenta, semántica aparte, la jurisprudencia de la Corte es clara: dentro de las 200 millas marinas de cualquier Estado, la prolongación natural “pertenece al pasado” y no juega ningún papel.<sup>17</sup>

9. El Agente de Nicaragua trató de distinguir *Libia/Malta* sobre la base de que esos Estados “estaban a menos de 400 millas marinas de distancia y que no se trataba de una delimitación entre una plataforma continental extendida y una ZEE”.<sup>18</sup> Pero como

---

<sup>10</sup> CMC, paras. 2.45-2.49; RC, párr. 3.58-3.59, 6.8-6.16.

<sup>11</sup> CR 2022/26, pp. 28-29 (Wood).

<sup>12</sup> *Delimitación marítima en el Océano Índico, (Somalia c. Kenia), Sentencia del 12 de octubre de 2021*, párr. 188.

<sup>13</sup> CR 2022/27, p. 12, párr. 10 (Lowe).

<sup>14</sup> <https://www.merriam-webster.com/dictionary/immaterial>.

<sup>15</sup> <https://dictionary.cambridge.org/us/dictionary/english/immaterial>.

<sup>16</sup> <https://www.oed.com/view/Entry/91815?redirectedFrom=immaterial#eid>.

<sup>17</sup> *Plataforma continental (Libia c. Malta) Sentencia, Informes C.I.J. 1985*, p. 36, párr. 40

<sup>18</sup> CR 2022/27, p. 37, párr. 21 (Argüello Gómez).

explicamos en nuestros alegatos escritos<sup>19</sup> y el martes<sup>20</sup>, incluso cuando las costas están separadas por menos de 400 millas marinas, si la prolongación natural fuera una fuente de titularidad, eso permitiría a un Estado reclamar más de 200 millas marinas de titularidad. Sin duda, la Corte era consciente de ello y por eso no vio diferencia alguna entre Estados separados por 401 o 399 millas marinas. El argumento de Nicaragua no sustentó en *Libia/Malta*.

### III. La determinación del derecho internacional consuetudinario

10. Señora Presidenta, me referiré ahora a la metodología para identificar el derecho internacional consuetudinario. El enfoque de la Corte para determinar si existe una norma de derecho internacional consuetudinario se desprende claramente de su jurisprudencia y, en particular, de un trío de casos destacados: los casos del *Mar del Norte* de 1969, el caso de *Actividades Militares y Paramilitares* de 1986 y el caso de *Inmunidades Jurisdiccionales del Estado* de 2012. Nuestros amigos de enfrente adoptan una visión excéntrica del asunto, solo haré un par de observaciones rápidas para responder a lo que han dicho:

- *Primero*, la determinación o no de una norma de Derecho internacional consuetudinario no es un ejercicio mecánico. En palabras de la CDI, “[a] la hora de valorar las pruebas con el fin de determinar si existe una práctica general y si esa práctica se acepta como derecho..., deben tenerse en cuenta el contexto general, la naturaleza de la norma y las circunstancias particulares en las que se encuentran las pruebas...”<sup>21</sup>
- *Segundo*, las circunstancias en las que una norma establecida en un tratado puede reflejar una norma de derecho internacional consuetudinario se conocen bien, al menos desde sus casos del *Mar del Norte*.<sup>22</sup>

### IV. *Opinio juris*: la pregunta del juez Robinson

---

<sup>19</sup> CMC, paras. 3.82-3.91; RC, párr. 3.27-3.37.

<sup>20</sup> CR 2022/26, p. 30 (Wood).

<sup>21</sup> Comisión de Derecho Internacional, "Conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, con comentarios", Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2018, pp. 119-156, anexo a la resolución 73/203 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 2018 (en adelante, "Conclusiones de la CDI 2018"), Conclusión 3.1.

<sup>22</sup> Conclusiones de la CDI 2018, Conclusión 11.

11. El miércoles, el Juez Robinson planteó una pregunta a Colombia sobre la aceptación como ley (*opinio juris*). Le damos las gracias por esa pregunta, que es importante. Es importante porque el único argumento que escuchamos de los abogados de Nicaragua, en contra de la abrumadora práctica del Estado que hemos mostrado, fue una afirmación de que la práctica, que apenas impugnaron, no iba acompañada de aceptación como ley.

12. El abogado de Colombia responderá esta mañana a la pregunta del Juez Robinson. Yo lo haré brevemente y en términos generales, el Sr. Bundy responderá haciendo referencia a elementos específicos de la práctica, y el Profesor Thouvenin también se referirá al asunto, *il va dire un petit mot*.

13. Señora Presidenta, en la primera ronda mencioné brevemente la jurisprudencia de la Corte que deja claro, como reconoció el Profesor Pellet,<sup>23</sup> que la práctica en sí misma puede a veces ser prueba de aceptación como derecho (*opinio juris*).<sup>24</sup> Aunque la práctica y la *opinio juris* deben determinarse por separado,<sup>25</sup> ello no significa que no estén relacionadas. En efecto, “pueden estar entrelazadas de hecho”.<sup>26</sup> Este es el caso es el caso.

14. En determinadas circunstancias, una práctica puede indicar una convicción sobre cuál es la ley, especialmente cuando el asunto en cuestión se rige por el Derecho internacional, como es obviamente el caso de los derechos marítimos. Se ha sugerido incluso que la práctica puede ser la mejor prueba de la aceptación del derecho, a menos que pueda demostrarse que se ha seguido por otras razones. Así lo encontramos en Oppenheim.<sup>27</sup> El profesor Lowe expone este punto con especial claridad en la sección sobre Derecho internacional consuetudinario de su libro de 2007 titulado *International Law* (Derecho internacional). Allí, el profesor Lowe explica que cuando un Estado se abstiene de hacer algo en relación con una cuestión regulada por el Derecho internacional, se presume que la abstención del Estado está motivada por una obligación jurídica y, cito al profesor Lowe, “se presume que existe *opinio juris*”.<sup>28</sup>

---

<sup>23</sup> CR 2022/27, pp. 26-27 (Pellet).

<sup>24</sup> CR 2022/26, p. 29 (Wood).

<sup>25</sup> Conclusiones de la CDI 2018, Conclusión 3.2.

<sup>26</sup> Ibid. Comentarios sobre la conclusión 3, párr. 6

<sup>27</sup> L. Oppenheim, *Derecho internacional: Un tratado* (International law: A Treatise) (1912), Vol. I: Paz, 2ª ed., Londres, Longmans, Green and Co., p. 22.

<sup>28</sup> V. Lowe, *Derecho Internacional* (*International Law*) (2007), Oxford, Oxford University Press, p. 51.

15. La innegable práctica general de los Estados de restringir sus reivindicaciones marítimas y no extenderlas dentro de las 200 millas marinas de otro Estado, renunciando así a cualquier reivindicación más amplia que pudieran pretender tener, y por tanto en contra de su interés directo, puede presumirse basada en una convicción jurídica. Nicaragua ha cuestionado la prueba de *opinio juris* para acompañar la práctica abrumadora, pero no ha intentado seriamente demostrar ninguna prueba para refutar la presunción presentada en el libro del profesor Lowe.

16. Por supuesto, la determinación de la *opinio juris* no suele ser tarea fácil. Los Estados rara vez son explícitos sobre sus motivos, especialmente cuando se trata de explicar sus acciones en términos de obligación legal. Puede haber muchas razones subyacentes a la conducta del Estado, incluido el cumplimiento de la ley. Los motivos pueden estar mezclados y ser difíciles de desentrañar. Ahí es donde su jurisprudencia –a la que me referí el martes y de nuevo hoy– viene al rescate. El caso de las solicitudes al CLPC es un ejemplo clásico, en el que el cumplimiento de la ley es el motivo obvio pero no siempre explícito de la acción o la inacción. Como hemos demostrado, los Estados han sido más o menos explícitos sobre sus motivaciones legales en sus solicitudes a la CLPC, pero en todas las circunstancias el hecho de que se basan en un sentido de obligación legal está fuera de toda duda. Ciertamente, ninguna de las descabelladas especulaciones de Nicaragua ha demostrado que esa motivación obvia esté ausente. La existencia de la *opinio juris* no ha sido puesta en duda por referencias, sacadas de la nada, a la pulcritud, la equidad, etcétera.

#### **V. Los regímenes de la ZEE y de la plataforma continental según el derecho internacional consuetudinario**

17. Señora Presidenta, vuelvo ahora a los regímenes de las ZEE y de la plataforma continental, principalmente para señalar que los puntos que expusimos el martes han permanecido sin refutar por parte de Nicaragua.

18. Nicaragua sigue sin decir prácticamente nada sobre la ZEE e igualmente sigue ignorando la evolución del derecho internacional del mar en las últimas décadas. No respondieron seriamente a lo que dijimos sobre la naturaleza de la ZEE y la plataforma continental, y la relación entre ambas. Todo lo que hicieron fue restar importancia a su jurisprudencia, en particular *Libia/Malta*. Nicaragua tampoco dijo nada sobre la práctica abrumadora de los Estados en los acuerdos de delimitación marítima.



19. Nicaragua tampoco tiene prácticamente nada que decir sobre las negociaciones de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. Sin embargo, éstas constituyen el núcleo de las preguntas que la Corte ha planteado a las Partes. Por ejemplo, Nicaragua no ha dicho ni una palabra sobre el Mapa Lamont y el documento que lo acompaña que, como se recordará, se distribuyó en la Conferencia para ilustrar los efectos de las fórmulas que se estaban examinando. Nicaragua no dijo ni una palabra sobre la importancia que reviste para los Estados, en particular los Estados en desarrollo, el carácter global y exclusivo de los derechos sobre los recursos de su zona económica exclusiva. derechos sobre los recursos.

20. El miércoles, el abogado de Nicaragua repitió el curioso *non sequitur* de que el compromiso alcanzado en la Conferencia sobre la plataforma continental extendida no era un “acuerdo global” (package deal) porque la Convención en su conjunto era un acuerdo global (package deal).<sup>29</sup> Sin embargo, como bien sabe cualquier estudioso de la Conferencia, hubo muchos acuerdos muy reñidos sobre muchos aspectos diferentes del derecho del mar, negociados en grupos de negociación separados con distintos grados de formalidad. Todo esto está muy bien descrito en el detallado resumen del proceso de negociación realizado por Koh y Jayakumar en el primer volumen de los Comentarios de la Universidad de Virginia.<sup>30</sup>

21. Señora Presidenta, antes de concluir, debo decir unas palabras sobre un asunto al que Nicaragua sí se refirió. El Agente de Nicaragua dijo que, en la Sentencia sobre Presuntas Violaciones de este año, “la Corte decidió que la jurisdicción en una zona contigua podía coincidir con la jurisdicción en una ZEE”.<sup>31</sup> Pero, en todo caso, ese ejemplo socava la posición de Nicaragua en el presente caso. En el caso de las presuntas violaciones, la Corte concluyó que la zona contigua de un Estado puede solaparse con la ZEE de otro Estado porque “[l]as dos zonas pueden solaparse, pero las competencias que pueden ejercerse en ellas...no son las mismas”.<sup>32</sup> La Corte explicó que, mientras que la zona contigua se establece con fines de prevención y sanción de ciertas conductas que son ilegales según las leyes nacionales, “la zona económica exclusiva, en cambio, se establece para salvaguardar los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos

---

<sup>29</sup> CR 2022/27, p. 26 (Pellet).

<sup>30</sup> Centro de Derecho y Política de los Océanos, Universidad de Virginia, *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1982: Un comentario* (1985), Martinus Nijhoff, pp. 29-134.

<sup>31</sup> CR 2022/27, p. 38, para. 22 (Argüello Gómez).

<sup>32</sup> *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos (Nicaragua c. Colombia)*, Sentencia, 21 de abril de 2022, párr. 161.

naturales”<sup>33</sup> – “para salvaguardar los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos naturales”. En cambio, cuando, como en nuestro caso, se trata de derechos sobre la ZEE y sobre la plataforma continental, no cabe duda de que ambos derechos se refieren a lo mismo, a los “derechos de soberanía sobre los recursos naturales” del fondo y del subsuelo marinos. Por lo tanto, la situación es completamente diferente de la que se abordó en Presuntas violaciones, y el razonamiento en ese caso apoya la posición de Colombia, no la de Nicaragua. de Nicaragua.

22. Señora Presidenta, señores miembros de la Corte, les agradezco su atención. Les pido que inviten al Sr. Bundy al podio.

Señor Bundy: Gracias.

### **PRÁCTICA DE LOS ESTADOS COMO PRUEBA DEL DERECHO CONSUECUDINARIO INTERNACIONAL**

1. Señora Presidenta, distinguidos Jueces, mi presentación de esta mañana estará dirigida a responder a los argumentos que el Dr. Oude Elferink planteó el miércoles en relación con la pertinencia y el contenido de la amplia práctica de los Estados que demuestra que los Estados, por regla general, no reclaman derechos de plataforma continental extendida en áreas que están situadas dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

2. *Primero*, abordaré la sugerencia de mi homólogo de que mi presentación de esta práctica fue “inútil” porque no tuve en cuenta el Artículo 76, párrafo 10, de CONVEMAR.<sup>34</sup> Demostraré que ese argumento es totalmente erróneo.

3. *Segundo*, demostraré cómo el abogado de Nicaragua ha tergiversado los seis ejemplos de la práctica de los Estados que eligió discutir para argumentar que los Estados reclaman plataformas continentales extendidas que invaden las zonas económicas exclusivas de los Estados vecinos. Contrariamente a las afirmaciones del abogado, esos ejemplos en realidad apoyan plenamente los puntos que expuse el martes, y mostraré cómo.

---

<sup>33</sup>

*Ibid.*

<sup>34</sup>

CR 2022/27, p. 15, párr. 2 (Oude Elferink).

4. Tercero, para complementar lo que Sir Michael ya dijo frente a la respuesta a la pregunta del Juez Robinson, demostraré que la práctica a la que me refiero representa la *opinio juris*.

5. Con esto, permítanme pasar directamente a la salva inicial del Dr. Oude Elferink: que el apartado 10 del artículo 76 hace irrelevante la amplia práctica de los Estados que expuse ante la Corte.<sup>35</sup>

6. Todos los Estados que presentan solicitudes de plataforma continental extendida ante la CLPC reconocen que la delimitación de sus límites exteriores basada en las recomendaciones de la Comisión no prejuzga la cuestión de la delimitación. Se trata de un punto totalmente incontrovertible.

7. Pero lo que hace el abogado – de hecho, lo que Nicaragua hizo la mayor parte del miércoles al insistir en la necesidad de una “delimitación equitativa”– es poner el carro delante de los bueyes. Una cuestión de delimitación no se plantea a menos que las partes tengan derechos legales que se solapen. En otras palabras, un Estado debe establecer primero que tiene un título legal sobre ciertas zonas marítimas que se solapan con el título legal de otro Estado antes de que entren en juego los principios y normas de la delimitación marítima. No es la delimitación la que genera un título jurídico, sino más bien un título jurídico el que da lugar a la necesidad de delimitación. Como declaró la Corte en el caso *Túnez/Libia* en su sentencia:

“La necesidad de delimitar zonas de plataforma continental entre las Partes sólo puede surgir dentro de la región submarina en la que las reclamaciones de éstas al ejercicio de derechos soberanos son legalmente posibles según el derecho internacional”.<sup>36</sup>

## **II. Los ejemplos de la práctica del Estado de Nicaragua son insuficientes y en realidad demuestran lo contrario de lo que Nicaragua sostiene**

8. Esa es precisamente la cuestión que plantea la primera pregunta de la Corte. ¿Puede un Estado tener un título legal sobre una plataforma continental situada a más de 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base que se extiende dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado? La práctica de los

---

<sup>35</sup> CR 2022/27, p. 15, párr. 2 and 4 (Oude Elferink).

<sup>36</sup> *Plataforma continental (Túnez / Libia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1982, párr. 34.

Estados, junto con la historia de la negociación de la CONVEMAR y la *opinio juris*, demuestran que la respuesta es “no”. Nada de esto tiene que ver con la delimitación: el apartado 10 del artículo 76 es sencillamente irrelevante para la cuestión.

### **I. La delimitación de un límite marítimo depende de la existencia de derechos legales que se solapen**

9. Me referiré ahora a los ejemplos de prácticas estatales que el Dr. Oude Elferink expuso el miércoles. Lamentablemente, como demostraré, mi docto colega fue bastante moderado con los hechos.

#### **Solicitud de la Federación Rusa**

10. El abogado se refirió en primer lugar a una solicitud que la Federación Rusa hizo al CLPC en 2001. Mostró una figura en la pantalla que parecía mostrar una zona del Mar de Barents que, según afirmaba, se extendía hasta 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Noruega.<sup>37</sup>

11. Sin embargo, lo que el abogado no reveló a la Corte es que la Federación de Rusia revisó su solicitud en 2015. La solicitud revisada no incluía la zona en la que se centró el abogado que supuestamente se encontraba a menos de 200 millas marinas de Noruega. Por el contrario, entretanto, la Federación de Rusia y Noruega habían celebrado un acuerdo que delimitaba sus espacios marítimos que entró en vigor el 7 de julio de 2011. Como se puede ver en el mapa de la pantalla tomado de la solicitud revisada – también está en la pestaña 3 – la solicitud revisada de la Federación Rusa no se extiende dentro de los derechos de 200 millas marinas de Noruega, al igual que la solicitud de Noruega en la misma área no invadió la zona de 200 millas marinas de la Federación Rusa, como expliqué el martes.<sup>38</sup>

#### **Francia: Saint-Perre y Miquelon**

12. A continuación, el abogado se refirió a la solicitud de Francia relativa a su plataforma continental extendida frente a las islas de Saint-Perre y Miquelon. El límite exterior de esa solicitud está representado, como se puede ver en el mapa de la pantalla,

---

<sup>37</sup>

CR 2022/27, p. 16, párr. 7 (Oude Elferink)

<sup>38</sup>

CR 2022/26, p. 39, párr. 33 (Bundy).

por la línea verde discontinua. Sin embargo, el abogado continuó afirmando que: “En otras palabras, Francia no considera que su plataforma continental tenga que detenerse en el punto en que entra en la zona económica exclusiva canadiense”.<sup>39</sup>

13. Pero esto es precisamente lo que hizo Francia, como puede verse en el mapa. La línea verde discontinua se detiene en los límites de 200 millas marinas de Canadá, al oeste, donde apunta la flecha. Además, en el resumen ejecutivo de la solicitud se afirma con respecto a un posible acuerdo con Canadá sobre esta cuestión: “A la espera de que las partes lleguen a un acuerdo, Francia confirma que existe un litigio marítimo derivado de la superposición de la plataforma continental extendida entre Canadá y Francia”.<sup>40</sup>

14. La referencia a “un solapamiento de la plataforma continental extendida” muestra que cualquier área de solapamiento se refiere a las plataformas continentales extendidas de los dos Estados, no a un solapamiento con la zona económica exclusiva de Canadá.

15. Además, el abogado también afirmó que este ejemplo “implica que otras solicitudes de Francia que se detienen en el límite de las 200 millas marinas no lo hacen porque Francia considere que existe una obligación legal de hacerlo”<sup>41</sup>. Para apoyar este argumento, el abogado se refirió a la solicitud de Francia relativa a la plataforma continental extendida frente a Nueva Caledonia. Volveré sobre el ejemplo de Nueva Caledonia dentro de unos minutos, para demostrar que Francia *reconoció* una obligación legal; dijo que detenía su solicitud frente a Nueva Caledonia en los límites de 200 millas marinas de Australia porque esa zona estaba dentro de la ZEE y la jurisdicción de Australia.

### **Australia: Mar de Timor**

16. Mi oponente me reprochó entonces que no hablara de la situación en el Mar de Timor con respecto a Australia.<sup>42</sup> Debo decir que me pareció una acusación bastante extraña. El propio Dr. Oude Elferink reconoció que la totalidad del Mar de Timor se encuentra a menos de 200 millas marinas de Australia o Timor Oriental, y que Australia no había presentado ninguna solicitud para ampliar la plataforma en el Mar de Timor.<sup>43</sup> No obstante, el abogado parecía considerar relevante que Australia hubiera reclamado un

---

<sup>39</sup> CR 2022/27, p. 16, párr. 8 (Oude Elferink).

<sup>40</sup> Resumen ejecutivo, Sección 5, énfasis añadido.

<sup>41</sup> CR 2022/27, pp. 16-17, párr. 8 (Oude Elferink).

<sup>42</sup> CR 2022/27, p. 17, párr. 9 (Oude Elferink)

<sup>43</sup> *Ibid.*

límite hasta la Fosa de Timor, que se encuentra dentro de las 200 millas marinas de Timor Oriental. Sin embargo, esa pretensión se remontaba a principios de la década de 1970, cuando ni siquiera existía la noción de zona económica exclusiva y Timor Oriental no era un país independiente. La situación posterior fue complicada e incluyó una serie de acuerdos entre Australia e Indonesia, entre ellos un acuerdo sobre una zona de desarrollo conjunto en el mar de Timor, donde Indonesia no tenía derechos soberanos.

17. Tras su independencia, y en respuesta a la solicitud presentada por Australia en 2004 a la CLPC, Timor Leste publicó un documento de posición que se adjuntó a una Nota de fecha 11 de febrero de 2005 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.<sup>44</sup> En dicha nota se afirmaba que, en opinión de Timor Leste, “la CLPC debería dejar claro en sus recomendaciones que no se trata de respaldar el derecho de Australia a la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en la región del Mar de Timor”. Afortunadamente, la cuestión del Mar de Timor se ha resuelto en gran medida gracias a la independencia de Timor Oriental y al proceso de conciliación del Artículo 298 entre Timor Leste y Australia. Pero esto no tiene nada que ver con la primera pregunta planteada por la Corte. Lo importante es que Australia nunca presentó una solicitud de plataforma continental extendida con respecto al Mar de Timor.

#### **Australia – Indonesia**

18. Paso ahora a los argumentos del abogado con respecto a la solicitud de Australia relativa a la región de Argo entre Australia e Indonesia. Discutí este ejemplo el martes donde mostré que – al igual que había hecho en el este en su solicitud alrededor de la isla Norfolk con respecto a la zona de 200 millas marinas de Nueva Caledonia – también Australia detuvo su solicitud en el Oeste para no invadir el límite de 200 millas marinas de Indonesia.

19. El Dr. Oude Elferink admitió que Australia no hizo ninguna solicitud a la CLPC que se extendiera a menos de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Indonesia.<sup>45</sup> Sin embargo, argumentó que el recuadro rojo resaltado en su mapa, que está en la pantalla y también se puede encontrar en la pestaña 5, es un área de la plataforma continental exterior australiana que se encuentra dentro de las 200 millas marinas de Indonesia en virtud de un tratado de 1997 entre Australia e Indonesia.<sup>46</sup> Lo que el abogado

---

<sup>44</sup> Carpetas de los jueces, 7 de diciembre de 2022, pestaña AOE 2-7.

<sup>45</sup> CR 2022/27, p. 18, párr. 10 (Oude Elferink).

<sup>46</sup> *Ibid.*

olvidó decir a la Corte es que este tratado nunca entró en vigor, a pesar de haber sido firmado hace más de 25 años y ha sido cuestionado y tras la independencia de Timor Oriental.

### **Solicitud de Mozambique**

20. A continuación, el abogado le llevó a la solicitud de Mozambique a la CLPC mostrando el mapa que ahora aparece en la pantalla y en la pestaña 6. Mi colega reconoció que Mozambique no extendió su reclamación de plataforma continental dentro de las 200 millas marinas de la isla Europa. Pero argumentó que la solicitud de Mozambique no prejuzga la delimitación de su plataforma continental con Europa.<sup>47</sup>

21. Una vez más, el abogado entiende las cosas al revés. Está claro que Mozambique no ha reclamado una plataforma continental dentro de las 200 millas marinas de Europa. En consecuencia, Mozambique no tiene ningún título presunto en esta zona de 200 millas marinas. Si no hay base de título, no hay nada que delimitar.

22. Eso no impidió que el abogado señalara que la costa de Mozambique es 60 veces más larga que la costa de Europa. “Desproporcionalidad a gran escala”, fueron las palabras de mi oponente.<sup>48</sup> Pero la desproporcionalidad es un factor que puede tenerse en cuenta cuando hay una zona marítima que debe delimitarse. Aquí, como he dicho, no hay nada que delimitar porque no hay ningún título reclamado por Mozambique dentro de las 200 millas marinas de Europa. Además, el hecho de que el abogado se centre en las respectivas longitudes costeras de Mozambique y Europa, la proporción de 60 a 1, simplemente refuerza el argumento que expuse el martes de que los Estados respetan los límites de 200 millas marinas generados por las costas de un Estado vecino, independientemente de que esos límites de 200 millas marinas sean generados por costas continentales o por islas pequeñas.

### **Ecuador**

23. El último ejemplo del que habló mi oponente fue la solicitud de Ecuador de este año. Su argumento fue que olvidé mencionar que Ecuador y Perú habían delimitado

---

<sup>47</sup>

CR 2022/27, p. 19, para. 11 (Oude Elferink).

<sup>48</sup>

*Ibid.*

sus zonas de 200 millas marinas en el área a lo largo del paralelo que está resaltado en el mapa.<sup>49</sup>

24. El Dr. Oude Elferink está de acuerdo en que “la solicitud de Ecuador refleja la *opinio juris* de Ecuador”. Pero su argumento es que “la práctica de Ecuador refleja la creencia en el *pacta sunt servanda*”<sup>50</sup>. Con todo respeto, ese argumento es erróneo. La razón por la que Ecuador detuvo su solicitud por debajo de la ZEE de 200 millas marinas del Perú se explicó explícitamente en el resumen ejecutivo de Ecuador: fue “para evitar cualquier perjuicio potencial a la determinación de cualquier espacio marítimo bajo la jurisdicción nacional del Perú a una distancia de 200 millas marinas”<sup>51</sup>. Se trata de una clara expresión de *opinio juris*: las plataformas continentales extendidas no deben invadir la ZEE de otro Estado cuando éste tenga jurisdicción sobre ellas.

### **Solicitud conjunta de Costa Rica y Ecuador**

25. También debo mencionar la solicitud conjunta presentada por Costa Rica y Ecuador en 2020 en la misma región. El mapa en la pantalla, que también está en la pestaña 8, muestra el área relevante, incluyendo los límites de 200 millas marinas contadas desde la Isla Malpelo en el noreste, que es una isla que pertenece a Colombia.

26. Si nos fijamos ahora en los límites exteriores – que también ampliaremos porque son difíciles de ver en la pantalla – si nos fijamos en los límites exteriores definidos en la solicitud conjunta, se puede ver que se detienen en los límites de 200 millas marinas de Malpelo. ¿Por qué han hecho esto Costa Rica y Ecuador? Exactamente por la misma razón que se indica en la solicitud de Ecuador que se ha discutido hace un minuto. En primer lugar, el resumen ejecutivo de la solicitud conjunta establece que la solicitud se refiere a una zona situada a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base medidas por todos los Estados.<sup>52</sup> Luego continúa diciendo:

“Esta medida se tomó con gran cautela para evitar cualquier perjuicio potencial a la determinación de los límites exteriores de cualquier espacio marítimo bajo la jurisdicción nacional de Colombia.”<sup>53</sup>

---

<sup>49</sup> CR 2022/27, p. 20, párr. 12 (Oude Elferink).

<sup>50</sup> Ibid.

<sup>51</sup> Resumen ejecutivo, Sección 6, p. 16.

<sup>52</sup> Resumen ejecutivo, p. 10.

<sup>53</sup> Resumen ejecutivo, p. 18, Sección 6.



27. Una vez más, y esto es relevante para la pregunta del juez Robinson, reflejaba claramente la *opinio juris* de los Estados vecinos de: no invadir la zona de 200 millas marinas de otro Estado. No tenía nada que ver con el *pacta sunt servanda*.

### **III. La práctica de los Estados como reflejo del Derecho internacional consuetudinario**

28. Señora Presidenta, paso ahora a la parte final de mi presentación en la que, en respuesta a la pregunta del Juez Robinson, y para complementar lo que Sir Michael ha dicho, demostraré que la práctica de los Estados refleja el derecho internacional consuetudinario.

29. La Corte recordará que hay 51 solicitudes a la CLPC que se detuvieron en las zonas de 200 millas marinas de otros Estados cuando, por razones técnicas, podrían haber ido más lejos. Contrariamente a lo que sostiene Nicaragua, ninguno de los resúmenes ejecutivos dice que el Estado remitente se detuviera en los límites de 200 millas marinas de otros Estados porque fuera “equitativo” hacerlo, o que lo hiciera en aplicación del artículo 83 de la Convención. Estas solicitudes deben considerarse en el contexto de las negociaciones de la Tercera Conferencia sobre la plataforma continental extendida que Sir Michael ha examinado.

30. Recapitulando, durante esas negociaciones ningún Estado, incluidos varios Estados que participaron en las negociaciones pero que no son partes en la CONVEMAR, sugirió que las reivindicaciones de la plataforma continental extendida pudieran invadir la zona económica exclusiva de 200 millas marinas de otro Estado. La principal preocupación era fijar límites a la extensión de la plataforma continental en la zona del lecho marino internacional. Además, ningún Estado cuestionó la declaración de principios de Pakistán según la cual las reivindicaciones de plataforma continental extendida no deben perjudicar a las zonas económicas exclusivas de otros Estados. La práctica de los Estados refleja estos principios.

31. Ya he explicado cómo Costa Rica y Ecuador declararon expresamente que sus solicitudes se detenían en los límites de 200 millas marinas de Perú y Colombia para no perjudicar las zonas económicas exclusivas de los Estados vecinos. Esa fue una expresión de *opinio juris*.

32. Ahora, permítanme mostrarles cómo Francia caracterizó su propia solicitud de plataforma continental extendida de 2007 generada por Nueva Caledonia frente a Australia. La Corte verá en el mapa de la pantalla, hacia donde apunta la flecha, que Francia limitó su solicitud en la zona sureste al límite de 200 millas marinas de la isla Norfolk. El punto que deseo destacar es cómo Francia describió la extensión de su solicitud en esta zona. Al respecto, el resumen ejecutivo afirma: “La extensión está limitada al oeste por la zona bajo jurisdicción australiana (ZEE)”.<sup>54</sup> Se trata de una expresión de *opinio juris* para no invadir la ZEE de otro Estado. Es un reconocimiento de que, jurídicamente, dicha jurisdicción no debe verse perjudicada por solicitudes de plataforma continental extendida.

33. En cuanto a Japón, detuvo su solicitud en los límites de 200 millas marinas de Palaos y de los Estados Federados de Micronesia, como afirma Japón en su resumen ejecutivo, en aplicación del Artículo 76, párrafo 1, de la CONVEMAR. Eso reflejaba una interpretación jurídica del Artículo 76 (1) y sus limitaciones.

34. Hay muchas otras solicitudes que muestran que los Estados que las presentaron consideran que los derechos de 200 millas marinas de otros Estados son similares a las limitaciones legales que se encuentran en el Artículo 76. Hemos incluido una serie de fragmentos, en la pestaña 12 de sus carpetas, de los resúmenes ejecutivos.

35. En estos extractos, los Estados remitentes explican cómo se construyeron los límites exteriores de sus solicitudes. Al hacerlo, hacen referencia a las limitaciones impuestas por el Artículo 76, como el límite de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base del mar territorial, o la distancia de 60 millas marinas entre puntos fijos, o la aplicación general del Artículo 76. Lo más importante es que los derechos de 200 millas marinas de otros Estados se incluyen en la misma lista que las limitaciones impuestas por el artículo 76. Recordarán que el martes señalé que la solicitud de Indonesia a la CLPC, que respetaba las 200 millas marinas de la isla Christmas, lo enumeraba específicamente como una limitación legal.

36. En el caso de las solicitudes de las Maldivas y de los Estados Federados de Micronesia, por ejemplo, que se refieren a Eauripik Rise y a una zona al norte de Yap, los derechos de 200 millas marinas de otros Estados se enumeraban expresamente como resultado de “[a]plicar las disposiciones pertinentes del artículo 76”. Además, si se observa

---

<sup>54</sup> Resumen ejecutivo de Francia con respecto a las zonas de Guayana Francesa y Nueva Caledonia (2007), Sec. 2.2.1.

la lista de coordenadas que definen los límites exteriores contenida en los resúmenes ejecutivos, se verá que los Estados remitentes identifican la base jurídica y las limitaciones subyacentes a dichas coordenadas. Entre ellas se incluyen limitaciones como 60 millas marinas contadas desde el pie del talud, la fórmula de Hedberg; el espesor del sedimento, la fórmula de Gardiner; la limitación de 350 millas marinas; la limitación de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros; y – en la lista de coordenadas – los límites de 200 millas marinas de otros Estados. En otras palabras, los Estados consideraron los derechos de 200 millas marinas de otros Estados como una limitación legal en sus solicitudes, al igual que las demás limitaciones que enumeran al explicar sus coordenadas.

37. Estas solicitudes, cuando se revisan a la luz de los antecedentes de las disposiciones de la Convención sobre la plataforma continental extendida, confirman que los Estados se detuvieron en los límites de 200 millas marinas de otros Estados por un sentido de obligación legal: no invadir la ZEE de otro Estado. En otras palabras, la práctica de detenerse en los límites de las 200 millas marinas –y es una abrumadora práctica – está respaldada por la *opinio juris*.

38. Señora Presidenta, con esto concluye mi presentación. Agradezco a la Corte su atención y le agradecería que concediera la palabra al Profesor Thouvenin. Muchas gracias.

LA PRESIDENTA: Doy las gracias al señor Bundy. Invito ahora al siguiente orador, el Profesor Jean-Marc Thouvenin, a dirigirse a la Corte. Tiene la palabra, Profesor.

Sr. THOUVENIN: Muchas gracias, señora presidenta.

## **RESPUESTAS DE COLOMBIA A LA SEGUNDA PREGUNTA/SEGUNDA RONDA**

1. Señora Presidenta, Señorías, me corresponde volver sobre la segunda cuestión planteada por la Corte, a la que mi colega y amigo el profesor Pellet ha dedicado algunas reflexiones.

2. Bastantes, por cierto.

3. Como indicará el Agente de Colombia en unos minutos, una larga serie de tales pensamientos sí parecen reflejar las serias dudas de Nicaragua sobre la pertinencia misma de las presentes audiencias dedicadas a —y cito la Resolución de la Corte de 4 de octubre de 2022: “ciertas cuestiones de derecho”.

4. Señora Presidenta, por supuesto que no me corresponde a mí resolver este desagradable litigio que Nicaragua presentó ante la Corte. La Orden del 4 de octubre de 2022 es vinculante, y dado que, en esta Orden, la Corte “[d]ecide” que las Partes tendrán que “limitar sus alegatos” para tratar las dos cuestiones planteadas por la Corte – “exclusivamente”, dice el texto en inglés–, me abstendré de responder a lo que no corresponda en absoluto a este claro mandato.

5. Sobre estas bases, los tres puntos del argumento oral del profesor Pellet que dan lugar a una réplica se refieren a:

– el papel de la doctrina, copiosa, que cité<sup>55</sup>, y de la cual el profesor Pellet presta muy poca atención<sup>56</sup>;

– las palabras “Para los efectos de [la presente] Convención”, que introducen las fórmulas del artículo 76, numeral 4, literal a)<sup>57</sup>, pero que, según el profesor Pellet, no significan nada<sup>58</sup>;

– y la práctica respecto a la cual, contrariamente a lo que dice el profesor Pellet, su colega Oude Elferink no dijo nada sustancial<sup>59</sup>.

6. Pero antes de dedicarme a ello, señora Presidenta, permítame una observación general.

7. Es porque, de este lado de la barra, nos quedamos estupefactos cuando escuchamos a los Profesores Lowe y Oude Elferink explicar, basándose en el artículo 76, numeral 10, que si, ante la Comisión de Límites, las docenas de Estados mencionados el martes por el Sr. Bundy limitan sus pretensiones a áreas que no invaden las 200 millas marinas de otros Estados, es solo porque la Comisión de Límites no tiene jurisdicción para delinear reclamaciones superpuestas<sup>60</sup>.

8. Sin duda, la Corte notará con gran interés que esta nueva tesis es totalmente incompatible con la “teoría nicaragüense de la equidad” planteada por el Excmo. Sr. Juez Robinson<sup>61</sup>. Según el nuevo enfoque nicaragüense, no es en absoluto por el bien de lo “equitativo” que los Estados no reclaman nada dentro de las 200 millas marinas de sus pares cuando acuden a la Comisión de Límites. Para Nicaragua no hay antecedentes de equidad ya que, se sugiere, los Estados han respetado las 200 millas marinas de sus pares porque “no es asunto de la CLPC” delimitar sus pretensiones al interior de estas áreas<sup>62</sup>.

---

<sup>55</sup> CR 2022/26, p. 51, par. 9-12 y p. 55-56, par. 25-33 (Thouvenin).

<sup>56</sup> CR 2022/27, p. 23, par. 4, p. 24-25, par. 8 y 10-11 (Pellet).

<sup>57</sup> CR 2022/26, p. 58, par. 41 (Thouvenin).

<sup>58</sup> CR 2022/27, p. 25, par. 11 (Pellet).

<sup>59</sup> CR 2022/25, p. 45, par. 7, p. 48, par. 15, p. 49, par. 17, p. 52-54, par. 29-34, p. 57, par. 44 (Oude Elferink).

<sup>60</sup> CR 2022/27, p. 11, par. 6 (Lowe), p. 15, par. 4 (Oude Elferink).

<sup>61</sup> CR 2022/27, p. 40, pregunta del juez Robinson.

<sup>62</sup> CR 2022/27, p. 11, par. 6 (Lowe).

Pero pueden hacer valer plenamente estas pretensiones ante otras instancias en virtud del artículo 76, numeral 10<sup>63</sup>. En otras palabras, los Estados beneficiarios de una extensión geomorfológica más allá de las 200 millas marinas penetrando dentro de las 200 millas de los demás pueden, independientemente de lo que hagan o hayan argumentado ante la CLPC, emprender la conquista de lo que hasta entonces pensaban que les pertenecía a sus vecinos<sup>64</sup>. El martes, la profesora Boisson de Chazournes mencionó el ejemplo de Portugal frente a Marruecos y España<sup>65</sup>. Hay docenas más. Y, según nuestros colegas, todos podrían, después de abstenerse de hacerlo, reclamar una plataforma continental extendida en las áreas marítimas dentro de las 200 millas marinas de sus vecinos. Gracias al artículo 76, numeral 10, no se produciría ningún caos porque, les dice el profesor Lowe, ustedes, la Corte, pondrá fin a este caos al delimitar de manera justa todas estas supuestas superposiciones<sup>66</sup>.

9. Esta tesis, inventada o no en medio de una noche en vela<sup>67</sup>, es insostenible, y me atrevo a esperar que ustedes la rechacen con severidad.

10. La Corte, sin embargo, observará de paso que ambas Partes acuerdan que el Artículo 76, numerales 2 y siguientes, no operan dentro de la zona de 200 millas de otro Estado<sup>68</sup>. Nicaragua también aprovecha para contradecir sin reparos sus alegatos, que por su parte se apoyan ampliamente en el artículo 76, numeral 4, para justificar una plataforma continental extendida en medio de la ZEE de Colombia. Observo que Nicaragua se ha quejado tres veces de los vales imaginarios de las vacilaciones de Colombia sobre el derecho consuetudinario<sup>69</sup>, mientras se satisface con contradicciones flagrantes. Sea como fuere, coincidimos, como decía, en el alcance del artículo 76, con la notable diferencia de que, según Colombia, y ciertamente según todos, se sigue que una plataforma continental ampliada de un Estado no puede extenderse hasta la zona de 200 millas de otro<sup>70</sup>, mientras que solo Nicaragua llega a la conclusión opuesta. El Tribunal sabrá decidir sobre el fondo respectivo de las tesis contrapuestas.

#### **A. El papel de la doctrina**

11. Ahora llego, señora Presidenta, a los tres puntos que deseo extraer del argumento oral de mi contraparte. Y el primero se refiere a la doctrina. El profesor Pellet parece

---

<sup>63</sup> CR 2022/27, p. 15, par. 4 (Oude Elferink).

<sup>64</sup> *Ibid.*

<sup>65</sup> CR 2022/26, p. 64, par. 14 (Boisson de Chazournes) y acta de los jueces de la primera ronda de Colombia, pestaña No. 45.

<sup>66</sup> CR 2022/27, p. 14, par. 21 (Lowe).

<sup>67</sup> CR 2022/27, p. 31, par. 29 (Pellet).

<sup>68</sup> CR 2022/27, p. 28, par. 16 (Pellet).

<sup>69</sup> CR 2022/25, p. 18-19, par. 12-16 (Argüello Gómez) y p. 44-45, par. 6-7 (Oude Elferink) ; CR 2022/27, p. 21-22, par. 1-2 (Pellet).

<sup>70</sup> CR 2022/26, p. 61, par. 5 (Boisson de Chazournes).

considerar que no puede tener derecho de ciudadanía cuando se pregunta por el estado de la *opinio juris*<sup>71</sup>. Pero ¿no es el artículo 38, numeral 1, literal d), del propio Estatuto de su Corte el que dice que es pertinente referirse a: “las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”?

12. El abogado de Nicaragua se preguntó “qué piensa [sobre este] tema el Relator Especial de la CDI sobre la ‘[i]ndentificación del derecho... consuetudinario”<sup>72</sup>. Es simple. La Conclusión 14 del Proyecto de Conclusiones de la CDI sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario indica que “[l]a doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones puede ser un medio auxiliar para la determinación de normas de derecho internacional consuetudinario”<sup>73</sup>.

13. En segundo lugar, mi distinguido oponente ha argumentado que la doctrina a la que me he referido es “a menudo antigua [-]”<sup>74</sup>. En verdad, los escritos que he citado abarcan desde 1989 hasta 2017, y muestran, creo que, de manera muy convincente, que ninguno de los observadores más cuidadosos de la práctica del derecho del mar vio el surgimiento de un proceso consuetudinario con respecto a los numerales 2 a 6 del artículo 76, que, de hecho, todos vieron como totalmente improbable. Y si es absolutamente necesario citar la doctrina más reciente, ¡no importa! Apenas salida de imprenta, una obra de referencia en derecho internacional que no necesito citar —pero está en francés, va en su 9ª edición...—, indica, respecto a las reglas del artículo 76 que “[d]emasiado detalladas y precisas, estas reglas no se prestan bien a la consagración consuetudinaria”<sup>75</sup>.

14. El hecho es que la doctrina está masivamente convencida de que los numerales 2 a 6 no tienen nada consuetudinarios, doctrina que sin duda representa a los publicistas más calificados, incluidos el presidente y jueces del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, y también lo que yo llamaría la “doctrina práctica”, es decir aquella que no solo publica, incluso hace muy poco tiempo, sino que también asesora a los Estados sobre lo que dice y lo que no dice el derecho internacional general. Frente a esto, ¿cómo podemos imaginar que, contra todo lo que sus departamentos jurídicos, que naturalmente se nutren de esta doctrina, que, con toda naturalidad, leen y escuchan los más informados consejeros y expertos afirmando que los numerales 2 a 6 del artículo 76 no pueden reflejar derecho consuetudinario — ¿cómo se puede imaginar, que a pesar de todos estos indicadores, diría

---

<sup>71</sup> CR 2022/27, p. 24-26, par. 8-11 (Pellet).

<sup>72</sup> CR 2022/27, p. 24, par. 8 (Pellet).

<sup>73</sup> CDI, Proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario y sus comentarios, p. 160.

<sup>74</sup> CR 2022/27, p. 24, par. 10 (Pellet).

<sup>75</sup> M. Forteau, A. Miron y A. Pellet, *Droit international public*, 9ª edición (LGDJ, Paris, 2022), p. 1620. Ver también R. Churchill, V. Lowe et A. Sander, *The Law of the Sea*, 4ª edición (Manchester University Press, Manchester, 2022), p. 237.

yo, todos apuntando en la misma dirección, los Estados se hayan convencido de que los numerales 2 a 6 reflejan el derecho consuetudinario?

15. Es posible, por supuesto, que un Estado que no sea Parte de la Convención considere de su interés basarse en los numerales 2 a 6 del artículo 76 y formular reclamaciones sobre esta base. Este podría ser el caso, por ejemplo, de un Estado que desea tener una plataforma continental extendida como se define en el artículo 76, pero que también desea, entre otras cosas, no pagar los derechos relacionados con la explotación de los fondos marinos. En definitiva, como diría el profesor Pellet, un Estado que quisiera tener “mantequilla y dinero de mantequilla”<sup>76</sup>. En tal caso, no habría nada comparable a una “opinión *juris*”, es decir, una convicción de actuar conforme a derecho. Como indica la CDI en su proyecto de conclusión citado anteriormente, cuando la práctica responde a consideraciones de conveniencia política, no existe *opinio juris*<sup>77</sup>.

### **B. “A los efectos de la Convención”**

16. Señora Presidenta, el segundo punto que se puede plantear se refiere a la expresión “Para los efectos de [la presente] Convención”, que advierte explícitamente el carácter puramente convencional del artículo 76, numeral 4, de la Convención. Según Nicaragua, estos términos explícitos no impiden que este numeral se convierta posteriormente en una norma consuetudinaria. Y mi contraparte toma el ejemplo del artículo 10 del acuerdo que se refiere al régimen de bahías<sup>78</sup>.

17. Dejando a un lado el artículo 76, numeral 4, la frase “Para los efectos de esta Convención” se encuentra ocho veces en la Convención. En todos estos otros casos, anuncia la definición de uno o más términos utilizados. Invariablemente es “Para los efectos de esta Convención, se entiende por”, seguido del término o términos, entre comillas, que la convención pretende definir.

18. Por supuesto, una definición establecida para los efectos de una convención puede tener un vínculo con el derecho consuetudinario. Pero la definición en sí misma simplemente no puede volverse consuetudinaria por la razón evidente de que una definición no es “fundamentalmente normativa”. En sí misma, una definición no crea ni derechos ni obligaciones. Su vínculo con la regla consuetudinaria solo puede ser indirecto, cuando define un objeto al que se aplica una regla consuetudinaria. Esto es, además, exactamente lo que dijo la Corte en el único caso en el que mi contraparte hábilmente trató, pero en vano, de anclar su demostración<sup>79</sup>. En el caso de la Controversia Fronteriza, Terrestre,

---

<sup>76</sup> CR 2022/27, p. 27, par. 15 (Pellet).

<sup>77</sup> CDI, Proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario y sus comentarios, p. 147, par. 3.

<sup>78</sup> CR 2022/27, p. 25, par. 11 (Pellet).

<sup>79</sup> *Ibid.*

Insular y Marítima, cuando la Corte se refirió al artículo 10 de la Convención, que aún no había entrado en vigor, consideró que las “disposiciones relativas a las bahías podrían ser consideradas como expresión del derecho consuetudinario general”<sup>80</sup>.

19. Sin duda, la Corte se refería aquí a la regla que autorizaba a considerar como interiores las aguas de determinadas bahías, y no a una regla, a todas luces inexistente, que obligaría a definir una bahía en la forma en que la Convención la define.

### C. Practica

20. El tercer punto que amerita una réplica se refiere a la práctica, de la que mi contraparte hace mucho hincapié<sup>81</sup>.

21. El relato de la supuesta práctica relevante proviene de un artículo de un asesor legal del Departamento de Estado de Estados Unidos, específicamente encargado del “Extended Continental Shelf Project” desde 2004, el Sr. Kevin Baumert<sup>82</sup>. Él es, hasta donde sabemos, el único que sugiere haber entendido, retrospectivamente, que un proceso consuetudinario latente, de hecho, totalmente invisible para la comunidad internacional, habría tomado forma en la década de 1980, esencialmente a través de tratados y leyes concluidos o adoptados por un puñado de Estados antes de la entrada en vigor de la Convención.

22. En su inventario, conté 10 leyes<sup>83</sup> aprobadas antes de la entrada en vigor de la Convención, relativas a 9 Estados<sup>84</sup>, todos los cuales eran Parte o posteriormente se convirtieron en Parte de la Convención. Por lo tanto, la tesis del Sr. Baumert es que 10 leyes de 9 Estados formularían el derecho internacional general vinculante para todos en

---

<sup>80</sup> Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador/Honduras; Nicaragua [interviniendo]), Fallo, I.C.J. Reports 1992, p. 588, par. 383, citado por el Sr. Pellet, *op. cit.*

<sup>81</sup> CR 2022/27, p. 24-26, par. 9-11 (Pellet)

<sup>82</sup> CR 2022/25, p. 54, par. 33 (Oude Elferink).

<sup>83</sup> K.A. Baumert, “Los límites exteriores de la plataforma continental bajo el derecho internacional consuetudinario”, Am. J. Int’l L., n° 111, 2017, págs. 850-851. (1) Brasil, ley del 4 de enero de 1993 ([https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/BRA\\_1993\\_8\\_17.pdf](https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/BRA_1993_8_17.pdf)); (2) Costa Rica, ley del 14 de octubre de 1988 ([https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/CRI\\_1988\\_Decree18581.pdf](https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/CRI_1988_Decree18581.pdf)); (3) Namibia, Ley del 30 de junio de 1990 ([https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/NAM\\_1990\\_Act.pdf](https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/NAM_1990_Act.pdf)) y enmienda de 1991 ([https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/NAM\\_1991\\_Act.pdf](https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/NAM_1991_Act.pdf)); (4) Sudáfrica, Ley de 1994 ([https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/ZAF\\_1994\\_Act.pdf](https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/ZAF_1994_Act.pdf)); (5) Chile, ley del 14 de septiembre de 1985 ([https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/CHL\\_1985\\_Declaration.pdf](https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/CHL_1985_Declaration.pdf)); (6) Ecuador, ley del 19 de septiembre de 1985 ([https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/ECU\\_1985\\_Declaration.pdf](https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/ECU_1985_Declaration.pdf)); (7) Islandia, ley del 9 de mayo de 1985 ([https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/ISL\\_1985\\_Regulation.pdf](https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/ISL_1985_Regulation.pdf)); (8 y 9) Madagascar, ley del 11 de diciembre de 1985 ([https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/MDG\\_1985\\_Ordinance.pdf](https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/MDG_1985_Ordinance.pdf)) y enmienda al código marítimo del 7 de diciembre de 1999 ([https://www.un.org/Depts/los/doalos\\_publications/LOSBulletins/bulletinpdf/bulletin56e.pdf](https://www.un.org/Depts/los/doalos_publications/LOSBulletins/bulletinpdf/bulletin56e.pdf)); (10) Trinidad y Tobago, ley del 22 de diciembre de 1969, modificada el 28 de octubre de 1986 ([https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/TTO\\_1986\\_CSAct.pdf](https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/TTO_1986_CSAct.pdf)).

<sup>84</sup> Brasil, Costa Rica, Namibia, Sudáfrica, Chile, Ecuador, Islandia, Madagascar y Trinidad y Tobago.



una comunidad de 193 Estados Miembro de las Naciones Unidas, incluidos 168 Estados Parte en la Convención. Esto es tanto más improbable en cuanto ninguna de las leyes en cuestión se refiere al derecho consuetudinario, excepto las de Costa Rica e Islandia, de manera muy vaga.

23. Por ejemplo, la ley de Brasil, adoptada en 1993, por lo tanto, antes de la entrada en vigor de la convención en 1994, indica que “[l]os límites exteriores de la plataforma continental se establecerán de conformidad con el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982»<sup>85</sup>.

24. Aparte del hecho de que, al igual que las demás, la ley brasileña no se refiere explícitamente a los numerales 2 y siguientes del artículo 76, esta ley, como todas las demás, previó claramente la entrada en vigor de la Convención: “la plataforma continental se establecerá de conformidad con el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas”. En este caso, Brasil ratificó la convención en 1988, luego adoptó su ley en 1993, justo antes de la entrada en vigor de la Convención; entrada en vigor condicionada, como sabemos, por la ratificación o adhesión de 60 Estados. El profesor Oude Elferink obviamente me acusará de participar en la “ingeniería inversa”<sup>86</sup>. Miramos hacia atrás a las cosas y las interpretamos de manera incorrecta. Pero aquí, en la imagen, se muestra un gráfico que muestra la dinámica de ratificaciones y adhesiones a la convención entre 1982, fecha de la firma, y 1994, fecha de entrada en vigor. Indico que este gráfico está hecho a partir de datos públicos que están disponibles en todos los buenos sitios web que evocan el derecho del mar. Este gráfico, esta imagen, muestra que la entrada en vigor no podía estar en duda para los Estados signatarios, naturalmente atentos a la dinámica de las ratificaciones. Es bastante obvio que los Estados anticiparon la entrada en vigor de la Convención.

25. En todo caso, el hecho es que ninguno de los 9 Estados que aprobaron leyes puso en práctica el artículo 76, numerales 2 y siguientes, antes de la entrada en vigor de la Convención. Por lo tanto, aun suponiendo que existiera una *opinio juris* antes de la entrada en vigor de la Convención –quod non–, la práctica relativa a los numerales 2 y siguientes del artículo 76 solo tuvo lugar después de la entrada en vigor de la Convención, y correspondía a la implementación de esta última, no a la cristalización de un derecho consuetudinario. En todas las presentaciones a la Comisión de Límites, los Estados involucrados dicen que aplican la Convención, ninguno dice que aplica el derecho consuetudinario. La supuesta *opinio juris*, suponiendo —pero no está establecido, volveré

---

<sup>85</sup> [https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/BRA\\_1993\\_8617.pdf](https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/BRA_1993_8617.pdf).

<sup>86</sup> CR 2022/25, p. 53, par. 32 (Oude Elferink).

sobre esto— que se refiere a los numerales 2 y siguientes del artículo 76, ha quedado, si se me permite decirlo, platónica. El encuentro entre *opinio juris* y práctica no se produjo.

26. Tres observaciones finales en el tiempo que me queda, señora Presidenta, si me lo permite.

27. En primer lugar, ninguna de estas leyes menciona el artículo 76, numeral 4, de la Convención, ni su contenido.

28. En segundo lugar, ninguna de estas leyes pretende que el Estado que las ha adoptado disponga de un derecho a reclamar una plataforma continental extendida en medio de la zona de 200 millas marinas de otro Estado. Ninguna.

29. Por último, y en aras de la exhaustividad, la Corte observará que existen, según el Sr. Baumert, dos tratados, adoptados y en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención, que se refieren al artículo 76, numeral 4.

30. Se trata, en primer lugar, del Tratado entre Irlanda y el Reino Unido del 7 de noviembre de 1988, que entró en vigor el 11 de enero de 1990. Se refiere al artículo 76 para el establecimiento de dos puntos que marcan el final de las fronteras hacia el mar abierto: el punto 94 y el punto 132, que se pueden ver resaltados con flechas amarillas en sus pantallas.

31. Recuerdo que Irlanda y el Reino Unido fueron firmes defensores de las fórmulas del artículo 76 durante las negociaciones de la Tercera Conferencia, ya que se benefician de una extensión considerable de su plataforma continental mar adentro. Por lo tanto, no sorprende que anticiparan la entrada en vigor de la Convención desde muy temprano. Sea como fuere, suponiendo que este tratado refleje la creencia de los dos Estados en cuanto al carácter de derecho consuetudinario del artículo 76, numeral 4, lo que llama la atención, y lo que probablemente sorprenderá a la Corte, es obviamente que los puntos establecidos con referencia a estas fórmulas no se colocan dentro de la ZEE de un tercer Estado.

32. Exactamente lo mismo se aplica al tratado celebrado entre Trinidad y Tobago y Venezuela el 18 de abril de 1990, que entró en vigor el 23 de julio de 1991. Este tratado establece un punto terminal de la frontera marítima ubicado explícitamente en el límite de lo que pertenece a la Zona. El artículo 2 del tratado lo sitúa en el límite del “Área Internacional de los Fondos Marinos que es patrimonio común de la humanidad”<sup>87</sup>. Nuevamente, no se trata de una extensión que pueda penetrar dentro de las 200 millas marinas de otro Estado.

---

<sup>87</sup> [https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/TREATIES/TTO-  
VEN1990SA.PDF](https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/TREATIES/TTO-<br/>VEN1990SA.PDF).

33. El estudio del señor Baumert menciona otros dos acuerdos que nunca entraron en vigor y que, por lo tanto, son irrelevantes<sup>88</sup>. Por lo tanto, la pregunta es si dos tratados, hipotéticamente res inter alios acta, pueden generar una regla de derecho internacional general. Está permitido dudarlo. Pero si es así, basta darse cuenta de ello para ver que esta supuesta regla confirma en todos los puntos la posición colombiana, que expuse el martes.

34. Señora Presidenta, honorables jueces, esto concluye mi presentación de hoy. Agradeciendo su atención, ahora les pido que llamen al señor agente de Colombia.

LA PRESIDENTA: Doy las gracias al Profesor Thouvenin. Tiene ahora la palabra el Agente de Colombia, Excmo. Sr. Eduardo Valencia-Ospina. Tiene la palabra, Su Excelencia.

Sr. VALENCIA-OSPINA:

#### **DISCURSO DE CLAUSURA DEL AGENTE**

1. Señora Presidenta, Miembros de la Corte, hemos llegado al final del procedimiento oral establecido por la Corte en su Orden del 4 de octubre de 2022 y, por tanto, a la conclusión de los alegatos orales de la República de Colombia sobre las cuestiones jurídicas planteadas a las Partes. Antes de leer los alegatos finales de Colombia, tengo unas observaciones finales sobre las preguntas primera y la segunda; y también tengo algunas breves observaciones sobre asuntos que Nicaragua planteó y que se refieren a los derechos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como a los intereses jurídicos de los terceros Estados vecinos.

#### **Las digresiones de Nicaragua**

2. Sin embargo, antes de seguir adelante, debo protestar enfáticamente por la conducta de Nicaragua en el presente procedimiento. La Orden del 4 de octubre era clara. Las Partes debían “presentar sus argumentos exclusivamente en relación con ... dos cuestiones”<sup>89</sup>. Colombia había alertado a la Corte sobre el hecho de que la primera ronda de Nicaragua había tocado asuntos no relacionados con las preguntas planteadas a las Partes<sup>90</sup>. Sorprendentemente, Nicaragua, en su segunda ronda, fue aún más lejos al discutir

---

<sup>88</sup> K.A. Baumert, «The Outer Limits of the Continental Shelf under Customary International Law», *Am. J. Int'l L.*, No. 111, 2017, p. 852-853.

<sup>89</sup> *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*, Orden del 4 de octubre de 2022, p. 2.

<sup>90</sup> CR 2022/26, p. 11, pár. 6 (Valencia-Ospina).

la delimitación<sup>91</sup>. Nicaragua tuvo incluso la insolencia de alertar a la Corte de su intención de sobrepasar los límites<sup>92</sup>.

3. La primera cuestión no era una cuestión de delimitación; era una cuestión de si, en virtud del derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas puede extenderse dentro de los derechos de 200 millas marinas de otro Estado; si no puede, como demostró Colombia, no puede haber cuestión de delimitación. El punto importante, que yo había mencionado y que Nicaragua ignoró deliberadamente, es que independientemente de que se esté de acuerdo o no con la posición colombiana, una cosa es cierta: Nicaragua no debería haber discutido la metodología de delimitación marítima y las soluciones supuestamente equitativas o inequitativas en esta etapa<sup>93</sup>.

4. Asimismo, la segunda cuestión planteada por la Corte no era una cuestión de delimitación; era una cuestión sobre los criterios del derecho internacional consuetudinario para determinar el límite de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas y si los párrafos 2 a 6 del artículo 76 de la CONVEMAR reflejan la costumbre. Nicaragua declaró que la delineación es irrelevante, porque afirma, sin demostrarlo, que se trata de un caso de delimitación. Implícitamente, Nicaragua también afirma que esta supuesta delimitación puede producirse sin delineación previa, otro argumento controvertido que no era relevante en esta audiencia. La Corte había formulado una pregunta precisa y Nicaragua debería haberse limitado a responderla. En lugar de ello, Nicaragua consideró suficiente declarar que lo que importa es que el nombre del caso se refiere a la delimitación<sup>94</sup>. Asimismo, Nicaragua desestimó los escritos doctrinales sobre delineación por considerarlos irrelevantes<sup>95</sup>. Nicaragua ha dado a entender que la segunda pregunta de la Corte es irrelevante.

5. Señora Presidenta, Miembros de la Corte, durante las audiencias, los Estados a menudo evitan preguntas difíciles y se concentran en pretensiones y argumentos que, a sus ojos, son supuestamente más convincentes. Debido a la Orden del 4 de octubre, Nicaragua no estaba en condiciones de hacerlo en el presente caso. En cualquier caso, la estrategia de Nicaragua delata el hecho de que su caso se basa únicamente en impresiones. Nicaragua no ha entrado en el debate jurídico. En cambio, se ha escondido detrás de la sugerencia de que la respuesta a su primera pregunta es una que podría tomarse “caso por caso”, dependiendo de las “circunstancias pertinentes”, con miras a lograr una “solución

---

<sup>91</sup> Véase en particular: CR 2022/27, p. 13, párr. 16-17 (Lowe); pp. 29-31, párr. 19-25 (Pellet); pp. 36-38, párr. 18-22 (Arguëllo Gómez); Nicaragua, carpeta de los jueces, 7 dic. 2022, pestañas AP2-2, AP2-3, AP2-4 y AP2-5.

<sup>92</sup> CR 2022/27, p. 29, pár. 19 (Pellet).

<sup>93</sup> CR 2022/26, p. 11, pár. 6 (Valencia-Ospina).

<sup>94</sup> CR 2022/26, p. 22, pár. 3 (Pellet).

<sup>95</sup> CR 2022/26, p. 23, pár. 4 (Pellet).

equitativa” o un “resultado equitativo”, de conformidad con el “Artículo 83” de la CONVEMAR<sup>96</sup>.

6. Nicaragua ha mezclado una cuestión general que concierne a la clasificación de los derechos con una cuestión separada que concierne a la delimitación. Esto no es sorprendente teniendo en cuenta lo que Nicaragua había dicho en la primera ronda. En ese momento, Nicaragua hizo la afirmación general sin fundamento según la cual cuando hay superposición de derechos, siempre debe haber delimitación<sup>97</sup>. Curiosamente, durante una de sus digresiones, Nicaragua escogió un mal ejemplo que refuta su proposición. Nicaragua se basó en Quitasueño para presentar un caso, de nuevo, basado en impresiones. Su Agente se quejaba de que una formación insular del tamaño de este atril pudiera generar 3.000 km<sup>2</sup> de mar territorial<sup>98</sup>. El problema es que la equidad, las evaluaciones caso por caso y las circunstancias pertinentes no tuvieron nada que ver con esa conclusión. Cuando una formación insular se encuentra por encima del nivel del agua en marea alta y está situada a más de 24 millas marinas del territorio terrestre de otro Estado, el derecho de ese accidente topográfico a un mar territorial tendrá pleno efecto hasta su límite de 12 millas marinas<sup>99</sup>. Esto se debe a que, según jurisprudencia reiterada, los derechos de mar territorial prevalecen sobre los derechos de 200 millas marinas<sup>100</sup>, al igual que estos últimos prevalecen sobre las plataformas continentales naturales basadas en la prolongación. Cuando un derecho prevalece sobre otro tipo de derecho, la frontera debe seguir el límite exterior del que prevalece. El contexto y la equidad no tienen relevancia alguna.

7. Paso ahora a mis observaciones finales sobre las cuestiones planteadas por la Corte.

### **Primera cuestión**

8. La primera cuestión, de si, en virtud del derecho internacional consuetudinario, los derechos de la plataforma continental ampliada pueden invadir los derechos de las 200 millas marinas, debe abordarse sobre la base de tres relaciones fundamentales: (i) la que existe entre la zona económica exclusiva y la plataforma continental; (ii) la que existe entre la plataforma continental extendida y la zona internacional de los fondos marinos; y, por último, (iii) la que existe entre las plataformas continentales hasta las 200 millas marinas y

---

<sup>96</sup> CR 2022/25, p. 18, párr. 9, p. 24, párr. 36, p. 25, párr. 38 y p. 26, párr. 43-44 (Arguëllo Gómez); p. 29, párr. 11-12 (Lowe); CR 2022/27, p. 13, párr. 19, p. 14, párr. 21-22 (Lowe); pp. 36-37, párr. 18-21 (Arguëllo Gómez); p. 19, párr. 18, p. 28, párr. 16-17 y pp. 29-31, párr. 20-25 (Pellet).

<sup>97</sup> CR 2022/25, p. 25, párr. 38 (Arguëllo Gómez); p. 29, párr. 1 (Lowe).

<sup>98</sup> CR 2022/25, p. 25, párr. 39 (Arguëllo Gómez).

<sup>99</sup> Sentencia de 2012, pp. 643-645, párr. 34-38 y pp. 692-693, párr. 181-183.

<sup>100</sup> Véase, por ejemplo: Sentencia 2012, pp. 690-692, párrs. 177-180; *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Sentencia, Informes 2009, pp. 130-133, párr. 218-219; *Laudo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa del procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación marítima)*, Decisión de 17 de diciembre de 1999, RIAA, Vol. XXII, p. 371, párr. 160.

las plataformas continentales situadas más allá de esa distancia. Tendré presentes estas tres relaciones mientras discuto siete de los muchos defectos de la argumentación de Nicaragua.

9. El primer defecto es que la argumentación se basa esencialmente en una sola de estas relaciones, la que existe entre los dos derechos sobre la plataforma continental a los que se refiere el Artículo 76 (1) de la CONVEMAR<sup>101</sup>. De hecho, los argumentos de Nicaragua se basan casi exclusivamente en este único párrafo de esta única disposición<sup>102</sup>. Nicaragua ha leído ese párrafo aislado del texto de la CONVEMAR; aislado de los debates celebrados durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; aislado de la jurisprudencia pertinente; y, por supuesto, completamente aislado de la práctica de los Estados. No puede haber discusión de la primera cuestión planteada por la Corte sin considerar la zona económica exclusiva y la relación entre la plataforma continental extendida y la zona internacional del fondo del mar.

10. El segundo defecto es que, en la medida en que aborda una de estas relaciones, lo hace en teoría, sin considerar la práctica<sup>103</sup>. Nicaragua no ha demostrado que su reclamación se apoye en la práctica. Nicaragua no ha refutado la práctica general expuesta por Colombia. En pocas palabras, Nicaragua abandonó el caso, porque no ha establecido y mucho menos argumentado que los dos elementos constitutivos del derecho internacional consuetudinario favorecen su posición.

11. El tercer defecto es que Nicaragua se basa esencialmente en un régimen jurídico de titularidad que, con respecto a las zonas marítimas situadas dentro de las 200 millas marinas de al menos un Estado, pertenece al pasado, no al derecho aplicable en la actualidad<sup>104</sup>. Basarse hasta tal punto, como hizo Nicaragua, en la Doctrina Truman, la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental y los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, es olvidar la aparición de la zona económica exclusiva y de la zona internacional de los fondos marinos. Estas zonas marítimas afectaron drásticamente a la relación entre las plataformas continentales basadas en la distancia y las basadas en la prolongación natural. La Corte lo dijo en su sentencia de 1985 en el caso Libia/Malta, una decisión que causa gran malestar a Nicaragua.

12. El cuarto defecto es, en efecto, el desconocimiento por parte de Nicaragua del caso Libia/Malta. Ese caso es pertinente por las siguientes razones principales: primero, se basa en el derecho del mar contemporáneo; segundo, el derecho aplicable a ese caso era el derecho internacional consuetudinario; tercero, este caso hizo pronunciamientos fundamentales sobre la zona económica exclusiva, su influencia en la plataforma

---

<sup>101</sup> CR 2022/25, pp. 27-43 (Lowe); CR 2022/27, pp. 10-14 (Lowe).

<sup>102</sup> Véase en particular: CR 2022/25, p. 28, párr. 6 (Lowe).

<sup>103</sup> Véase en particular: CR 2022/25, p. 27, párr. 4 (Lowe).

<sup>104</sup> Véase en particular: CR 2022/25, pp. 30-34, párr. 21-37 (Lowe); *Plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia/Malta)*, Sentencia, I.C.J. Informes 1985, p. 36, párr. 40.

continental, y también su impacto en la relación entre los dos derechos de la plataforma continental.

13. Como se explicó en la sentencia de 1985, puede haber plataforma continental sin zona económica exclusiva<sup>105</sup>. La prolongación natural sigue siendo fuente de titularidad en las zonas marítimas situadas más allá de las 200 millas marinas de todos los Estados. Sin embargo, como también se afirma en dicha sentencia, lo contrario no es cierto. No puede haber una zona económica exclusiva sin una plataforma continental correspondiente<sup>106</sup>. ¿Qué ocurre si un Estado no proclama una zona económica exclusiva? ¿Puede una plataforma continental extendida invadir su plataforma continental basada en la distancia? Libia/Malta abordó este punto y rechazó el caso de Nicaragua, basándose en la relación entre los distintos derechos sobre la plataforma continental<sup>107</sup>. Dado que Libia y Malta podrían haber proclamado zonas económicas exclusivas en cualquier momento después de la Sentencia, la Corte concluyó que, en una situación en la que la delimitación implica plataformas continentales que se encuentran dentro de las 200 millas marinas de al menos un Estado, la prolongación natural no tiene ningún valor; no tiene ningún valor para establecer derechos y ningún valor para identificar límites equitativos<sup>108</sup>.

14. El quinto defecto se refiere al intento de Nicaragua de establecer una distinción entre los Estados que están a menos de 400 millas marinas de distancia y los Estados que están a más de 400 millas marinas de distancia. La distinción no tiene sentido. Suponiendo que la prolongación natural sea una fuente de título dentro de las 200 millas marinas de otro Estado, ¿por qué una plataforma continental que se extiende hasta 300 millas marinas debería ser relevante cuando dos costas están separadas por 450 millas marinas, pero no cuando dos costas están separadas por 350 millas marinas? Atrapada en los cuernos de un dilema, Nicaragua ha dudado entre dos posturas, ambas fatales para su caso.

15. La primera postura implica avanzar en una lectura del caso Libia/Malta según la cual la propia Corte estableció esta distinción. Aparentemente, esto permite a Nicaragua evitar una confrontación con la Sentencia de 1985. El inconveniente es que al afirmar que la práctica entre Estados separados por menos de 400 millas marinas es irrelevante, Nicaragua admite que la prolongación natural nunca puede ser fuente de título en esa situación geográfica. De este modo, Nicaragua permite que el par de peticiones excepcionales de la CLPC que podrían haber apoyado su reclamación se le escapen de las manos. Sin embargo, la referencia de la Corte a las 400 millas marinas puede explicarse fácilmente. La Corte no quiso decir que la prolongación natural resucitaría a 200 millas

---

<sup>105</sup> Plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia/Malta), Sentencia, I.C.J. Informes 1985, pág. 33, párr. 34.

<sup>106</sup> *Ibíd.*

<sup>107</sup> *Ibíd.*, pág. 22, párr. 17 y pág. 33, párr. 34.

<sup>108</sup> *Ibíd.*, pág. 35, párr. 39.

marinas de las costas cuando la distancia entre dos Estados es superior a 400 millas marinas. La Corte simplemente quiso subrayar que, si la distancia es superior a 400 millas marinas, la prolongación natural puede convertirse en fuente de titularidad dentro del fondo marino situado entre dos límites de 200 millas marinas.

16. La segunda posición nicaragüense consiste en desvirtuar la Sentencia de 1985. Nicaragua abandona así la distinción entre situaciones en las que las costas están situadas a menos de 400 millas marinas o a más de 400 millas marinas. Nicaragua pretende conciliar su posición con la de un par de casos atípicos, pero ¿a qué precio? Nicaragua reconoce inevitablemente que todas las peticiones de la CLPC en las que los Estados no invadieron zonas de 200 millas marinas van en detrimento de su caso, independientemente de las distancias implicadas. Todos los acuerdos de delimitación, independientemente de si involucran a Estados situados a más de 400 millas marinas de distancia, o a menos de 400 millas marinas de distancia, son perjudiciales para su caso cuando ignoran las características geológicas y geomorfológicas dentro de las 200 millas marinas contadas desde las costas.

17. El sexto defecto es que Nicaragua se basa en lo que obviamente es una excepción – zonas grises – para establecer una regla general según la cual la prolongación natural puede invadir los derechos de 200 millas marinas. Al centrarse en las zonas grises, Nicaragua ha llamado la atención sobre el hecho de que los casos del Golfo de Bengala y del Océano Índico no respaldan su reclamación. Irónicamente, Nicaragua no rebatió la presentación de Colombia en la primera ronda sobre este asunto, ya que consideró que se trataba de una cuestión de delimitación que no debía discutirse<sup>109</sup>.

18. El séptimo defecto es que Nicaragua ignora la conexión evidente entre la plataforma continental extendida y la zona internacional de los fondos marinos. Si se aceptara la pretensión de Nicaragua, la CLPC dejaría de ser el guardián de la comunidad internacional y el protector del patrimonio común de la humanidad. La CLPC se convertiría en el protector de los intereses individuales de los Estados ribereños que se enfrentan a reclamaciones basadas en la prolongación natural dentro de sus zonas de 200 millas marinas. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, por alguna oscura razón, distribuiría los beneficios obtenidos en lo que de otro modo habría sido la zona económica exclusiva de un Estado ribereño, entre todos los Estados parte de la CONVEMAR.

### **Segunda cuestión**

19. Paso a la segunda cuestión, sobre la cual seré breve, ya que – como lo sugiere la secuencia en que se plantearon las dos preguntas a las Partes – una respuesta a la segunda

---

<sup>109</sup>

RC 2022/27, pág. 29, párr. 18 (Pellet).



pregunta solo se requiere siempre que una plataforma continental ampliada pueda invadir los derechos de 200 millas marinas; aseveración que Colombia considera totalmente infundada.

20. Sobre este punto, Colombia, al igual que Nicaragua, considera que la pregunta surge en el marco de un caso concreto, el que se está ventilando en la actualidad. Por esta razón, la pregunta, en el contexto de este caso, es: ¿cuáles son los criterios, según el derecho internacional consuetudinario, para determinar el límite de una plataforma continental extendida dentro de las zonas de 200 millas marinas de otro Estado? La respuesta a esta pregunta es que no existen tales criterios.

### **Observaciones sobre los derechos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**

21. Paso ahora brevemente a la cuestión de los derechos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ya que estos asuntos fueron planteados solo por Nicaragua, no por su Orden.

22. Debo hacerlo porque Nicaragua mostró una cifra engañosa el lunes. La Figura VL 1-12 sugiere que los derechos de estas formaciones – que la Corte reconoció como islas de pleno derecho que generan derechos de 200 millas marinas – no se proyectan radialmente más allá de las 200 millas marinas de Nicaragua<sup>110</sup>. Nicaragua sugiere convenientemente que, más allá de esa distancia, los paralelos de latitud de 2012 siguen limitando los derechos de estas islas a un corredor rojo que corre hacia el este. Claramente, Nicaragua trata de mantener algún espacio para la delimitación en el caso probable de que la Corte encuentre que los derechos basados en la prolongación natural no pueden invadir los derechos basados en la distancia. El argumento de Nicaragua fracasa por las siguientes razones:

—Primero, porque la pretensión de Nicaragua implicaría que la Corte prejuzgara la supuesta delimitación que el Demandante le haría establecer más allá de las 200 millas marinas;

—Segundo, porque la Sentencia de 2012 reservó expresamente los derechos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que se extienden en “cada dirección” más allá de las 200 millas marinas de Nicaragua;<sup>111</sup>

—Tercero, porque, después de haber descrito el curso del límite de 2012, la Corte subrayó específicamente que

“San Andrés, Providencia y Santa Catalina no deberían ser privadas de su titularidad a una zona económica exclusiva y una plataforma

---

<sup>110</sup> Nicaragua, carpeta de jueces, 5 de diciembre de 2022, pestaña VL1-12.

<sup>111</sup> Sentencia de 2012, pág. 686-688, pár. 168.

continental al oriente de las mismas, incluyendo la zona que está situada dentro de las 200 millas de sus costas, pero más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base nicaragüenses”<sup>112</sup> ;

las zonas marítimas situadas al norte y al sur del corredor rojo están claramente situadas dentro de las 200 millas marinas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; —Cuarto, porque Nicaragua se contradujo, tanto oralmente como en los documentos incluidos en las carpetas de sus jueces<sup>113</sup>.

23. No abordaré los derechos de otros accidentes geográficos colombianos sobre los que la Corte no se ha pronunciado. Simplemente subrayaré que, en el límite de 200 millas marinas de Nicaragua, los derechos de 200 millas marinas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no dejan espacio para la supuesta prolongación natural de Nicaragua. Además, debo subrayar que, en la segunda ronda de alegatos escritos, las Partes coincidieron en que los derechos no pueden saltar por encima de, ni hacer un túnel por debajo de, límites establecidos o derechos de rango superior<sup>114</sup>. En otras palabras, el supuesto derecho de Nicaragua basado en la prolongación natural no puede saltar por encima [*leapfrog*] de los derechos de 200 millas marinas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En cualquier caso, no existe una zona marítima internacional dentro del mar Caribe.

### **Observaciones sobre los intereses jurídicos de terceros Estados**

24. La cuestión de los intereses jurídicos de terceros Estados se aborda en detalle en el Capítulo 5 de la Dúplica de Colombia<sup>115</sup>. A continuación, me limitaré a resumir los argumentos clave que demuestran que, más allá de las 200 millas marinas de Nicaragua, cualquier delimitación entre Nicaragua y Colombia invadiría inevitablemente intereses jurídicos que poseen terceros Estados vecinos frente a Nicaragua.

25. Debo comenzar subrayando que Nicaragua ha renunciado, a regañadientes, a su teoría de la subrogación<sup>116</sup>, ya rechazada por la Corte en la *Delimitación Marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*<sup>117</sup>. De ello se desprende que Nicaragua acepta que no puede basarse en los acuerdos celebrados por Colombia para bloquear las proyecciones costeras de los Estados vecinos.

---

<sup>112</sup> Ibíd., pág. 716-717, pár. 244.

<sup>113</sup> RC 2022/25, pág. 38, pár. 54, (Lowe); Nicaragua, carpeta de jueces, 7 de diciembre de 2022, pestañas CAG2-2 y CAG2-4.

<sup>114</sup> RC, párr. 4.6 y 5.36; RN, pár. 4.108.

<sup>115</sup> RC, cap. 5, pág. 147 a 185, párr. 5.1-5.63. Véase también CMC, cap. 6, pág. 307-323, párr. 6.1-6.24.

<sup>116</sup> RC 2022/27, pág. 34 y 35, párr. 10 y 12 (Argüello Gómez).

<sup>117</sup> *Delimitación Marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua) y Límite Terrestre en la Parte Norte de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia, I.C.J. Informes 2018 (I), pág. 189, pár. 134.

26. Esto significa que, frente a Nicaragua, los derechos de terceros Estados se proyectan sin obstáculos dentro de los espacios marítimos situados más allá de las 200 millas marinas, así como dentro de las 200 millas marinas de Nicaragua. Más allá de las 200 millas marinas de Nicaragua, los derechos de terceros Estados basados en la distancia prevalecen sobre el supuesto derecho de Nicaragua basado en la prolongación natural. Incluso si algunos no estuvieran de acuerdo, estos derechos seguirían constituyendo intereses jurídicos plausibles que impedirían a la Corte proceder a una delimitación entre Colombia y Nicaragua. La presencia de los intereses jurídicos de terceros Estados distingue el presente caso de los otros pocos casos en los que los Estados han usurpado los derechos de 200 millas marinas de otros Estados. Aprovecho la oportunidad para recordar que uno de los jueces que anexó una opinión a la Sentencia de 2012 enfatizó acertadamente que, debido a la presencia de derechos superpuestos de otros Estados, esa delimitación marítima debería haberse detenido mucho antes del límite de 200 millas marinas de Nicaragua<sup>118</sup>.

27. Dentro de las 200 millas marinas contadas desde sus costas, Nicaragua aún debe trazar dos delimitaciones marítimas con, respectivamente, Jamaica y Panamá. Esas delimitaciones marítimas implican dos conjuntos de derechos de 200 millas marinas que, por definición, no darían peso alguno a las características geológicas y geomorfológicas. Si se trazaran líneas de equidistancia entre Nicaragua y, respectivamente, Jamaica y Panamá, Nicaragua no alcanzaría su límite de 200 millas marinas, y mucho menos su supuesta plataforma continental extendida. Cabe señalar que Nicaragua ha argumentado, en su disputa con Costa Rica, que los Estados no tienen derecho a alcanzar el límite exterior de sus derechos de 200 millas marinas<sup>119</sup>.

28. Por último, Señora Presidenta, Nicaragua le ha instado a dismantelar la parte relativa a los fondos marinos de los acuerdos de delimitación celebrados entre Colombia y, respectivamente, Jamaica y Panamá<sup>120</sup>. Los acuerdos firmados con, respectivamente, Honduras y Costa Rica, se referían a zonas situadas significativamente más cerca de las costas de Nicaragua. Los límites determinados judicialmente pueden desempeñar un papel importante cuando cuestionan relaciones fronterizas controvertidas en las que dos Estados, actuando de común acuerdo, pretenden excluir de una zona marítima determinada a un tercer Estado jurídicamente interesado. Hay que tener cuidado, sin embargo, porque los límites determinados judicialmente, que no tienen en cuenta los intereses jurídicos de terceros Estados, bien pueden convertirse en las relaciones fronterizas controvertidas que más tarde se pondrían en tela de juicio.

---

<sup>118</sup> Sentencia de 2012, declaración de la juez Xue, pág. 749-750, párr. 11-15.

<sup>119</sup> *Delimitación Marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*, Memorial de Contestación de Nicaragua, pág. 3.131.

<sup>120</sup> RC 2022/27, pág. 34 y 35, párr. 11-12 (Argüello Gómez).

29. Señora Presidenta, permítame agradecer al Juez Robinson su pregunta. Considerando que se le ha dado a Nicaragua una tercera oportunidad para discutir este asunto, Colombia entiende que la Corte también le concederá la oportunidad de comentar la respuesta escrita de Nicaragua, si la hubiere.

30. Procedo ahora a leer las peticiones finales de Colombia.

### **Peticiones Finales**

“Con respecto a la *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*, teniendo en cuenta la Orden de fecha 4 de octubre de 2022, y las cuestiones de derecho contenidas en ella, Colombia solicita respetuosamente a la Corte que adjudique y declare que:

1. En relación con la primera cuestión:

(i) Según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial, no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

2. En relación con la segunda cuestión

(i) Según el derecho internacional consuetudinario, no existen criterios para la determinación del límite de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, siempre que el límite exterior de dicha plataforma continental se encuentre dentro de la zona de 200 millas marinas de otro Estado.

(ii) Los párrafos 2 a 6 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no reflejan el derecho internacional consuetudinario.

Además, considerando que las respuestas a estas dos preguntas rigen todas las peticiones de Nicaragua expuestas en el curso del proceso, Colombia solicita además a la Corte que adjudique y declare que:

3. La solicitud de Nicaragua de delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde su costa es rechazada con perjuicio.

4. En consecuencia, se rechaza la solicitud de Nicaragua de que se fije un calendario para conocer y decidir sobre todas las solicitudes pendientes en los alegatos de Nicaragua.”

31. Señora Presidenta, señores miembros de la Corte, en nombre de Colombia, permítanme expresar mi agradecimiento a ustedes, al Secretario y a su personal.

---

[Traducción no oficial]

**13 DE JULIO DE 2023**

**FALLO**

**CUESTIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL  
ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS  
MARINAS CONTADAS DESDE LA COSTA NICARAGÜENSE**

**(NICARAGUA c. COLOMBIA)<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente traducción fue realizada por el equipo del Grupo de Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

## TABLA DE CONTENIDO

|  | Párrafos |
|--|----------|
| CRONOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO.....  | 1-20     |
| I. ANTECEDENTES GENERALES.....   | 21-26    |
| II. PANORAMA DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES.....  | 27-34    |
| III. PRIMERA PREGUNTA FORMULADA EN LA PROVIDENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022.....  | 35-79    |
| A. El carácter preliminar de la primera pregunta.....  | 37-45    |
| B. El derecho internacional consuetudinario aplicable a las áreas marítimas en cuestión.....   | 46-53    |
| C. Según el derecho internacional consuetudinario, ¿el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado?... 54-79 |          |
| IV. SEGUNDA PREGUNTA FORMULADA EN LA PROVIDENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022.....   | 80-82    |
| V. CONSIDERACIÓN DE LOS ALEGATOS DE NICARAGUA.....   | 83-103   |
| A. La solicitud contenida en el primer alegato de Nicaragua.....   | 85-87    |
| B. La solicitud contenida en el segundo alegato de Nicaragua.....  | 88-92    |
| C. La solicitud contenida en el tercer alegato de Nicaragua.....   | 93-102   |
| CLÁUSULA OPERATIVA.....  | 104      |

---

# CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2023

2023  
13 de julio  
Lista General  
No. 154

13 de julio de 2023

## **CUESTIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS MARINAS CONTADAS DESDE LA COSTA NICARAGÜENSE (NICARAGUA c. COLOMBIA)**

*Antecedentes generales – Geografía – El Fallo de la Corte en el caso de la Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia) de 2012, delimitando las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas de las Partes hasta un límite de 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua – Demanda presentada por Nicaragua el 16 de septiembre de 2013 – Solicitud de determinar el límite marítimo en áreas de la plataforma continental más allá de los límites establecidos en el Fallo de 2012 – Líneas de delimitación propuestas por Nicaragua en sus alegatos escritos – La Providencia de la Corte del 4 de octubre de 2022 – Ciertas cuestiones de derecho que deben resolverse primero.*

\*

*Primera pregunta formulada en la Providencia del 4 de octubre de 2022 – Si el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado – Determinación de la existencia de derechos superpuestos como primer paso en cualquier delimitación marítima – Carácter preliminar de la primera pregunta – Debe ser respondida para determinar si la Corte puede proceder a la delimitación solicitada por Nicaragua.*

*El derecho internacional consuetudinario aplicable a las áreas marítimas en cuestión – Nicaragua es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“CONVEMAR”), Colombia no lo es – Elaboración de CONVEMAR en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (la “Conferencia”) – Práctica de los Estados tenida en cuenta durante la redacción de CONVEMAR – Método de negociación de CONVEMAR – Texto integral y comprensivo que forma un acuerdo conjunto*



*– Relación entre la Parte V de la CONVEMAR sobre la zona económica exclusiva y la Parte VI sobre la plataforma continental especificada en el Artículo 56, párrafo 3, de la CONVEMAR – El Artículo 56 de CONVEMAR refleja normas consuetudinarias sobre los derechos y deberes en la zona económica exclusiva – La definición de plataforma continental en el Artículo 76, párrafo 1, de CONVEMAR forma parte del derecho internacional consuetudinario.*

*El régimen jurídico que rige la zona económica exclusiva establecido en la CONVEMAR es el resultado de un compromiso alcanzado en la Conferencia – Los Artículos 56, 58, 61, 62 y 73 de CONVEMAR sobre los derechos y deberes de los Estados ribereños y otros Estados en la zona económica exclusiva reflejan el derecho internacional consuetudinario – Naturaleza interrelacionada de los regímenes jurídicos que rigen la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de un Estado – No puede haber una zona económica exclusiva sin una plataforma continental correspondiente – Cuestión de la “zona gris” – Resultado incidental del ajuste de la línea de equidistancia – Circunstancias en los casos del Golfo de Bengala distintas de la situación en el presente caso – Criterios para determinar los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas fueron el resultado de un compromiso alcanzado durante las sesiones finales de la Conferencia – El objetivo era evitar una intromisión indebida en áreas marítimas más allá de los límites de la jurisdicción nacional (la “Zona”) – El texto del Artículo 76 de CONVEMAR sugiere que los Estados participantes en las negociaciones asumieron que la plataforma continental extendida solo se extendería a áreas marítimas que de otro modo estarían ubicadas en la Zona – Pagos en relación con la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas – Aparentemente, no se debatió durante la Conferencia la posibilidad de que la plataforma continental extendida de un Estado se extiendan dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado – La gran mayoría de los Estados Parte de CONVEMAR que han presentado solicitudes a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (“CLPC”) no han afirmado límites que se extiendan dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado – La práctica de los Estados ante la CLPC es indicativa de la opinio juris – Objeciones cuando los Estados han afirmado el derecho a una plataforma continental extendida que se adentra en áreas marítimas dentro de las 200 millas marinas de otros Estados – La práctica de los Estados es lo suficientemente generalizada y uniforme – Esta práctica de los Estados puede considerarse una expresión de opinio juris – Según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.*

\*

*Segunda pregunta formulada en la Providencia del 4 de octubre de 2022 – Identificación de los criterios según el derecho internacional consuetudinario para la determinación del límite de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de un Estado y cuestionamiento sobre si los párrafos 2 a 6 del Artículo 76 de CONVEMAR reflejan el derecho internacional consuetudinario – No es*

*necesario que la Corte aborde la segunda pregunta a la luz de la respuesta a la primera pregunta.*

\*

*Consideración de los alegatos de Nicaragua realizados en sus alegatos escritos.*

*La solicitud contenida en el primer alegato de Nicaragua – Nicaragua propone coordenadas para el límite de la plataforma continental en el área más allá de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base, pero dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Colombia – Nicaragua no tiene derecho a una plataforma continental extendida dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de la costa continental de Colombia – No hay área de solapamiento de derechos que deba ser delimitada – La solicitud contenida en el primer alegato de Nicaragua no puede ser aceptada.*

*La solicitud contenida en el segundo alegato de Nicaragua – la afirmación de Nicaragua de que los derechos marítimos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no deben extenderse al este del límite de 200 millas marinas de su zona económica exclusiva – Nicaragua no tiene derecho a una plataforma continental extendida dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de San Andrés y Providencia – No hay área de solapamiento de derechos que deba ser delimitada – La solicitud contenida en el segundo alegato de Nicaragua no puede ser aceptada.*

*La solicitud contenida en el tercer alegato de Nicaragua – Efecto, si lo hay, de los derechos marítimos de Serranilla, Bajo Nuevo y Serrana en cualquier delimitación marítima entre las Partes – Dos posibilidades con respecto a Serranilla y Bajo Nuevo – O bien tienen derecho a zonas económicas exclusivas y plataformas continentales, o no lo tienen – En ambos casos, no hay área de solapamiento de derechos que deba ser delimitada – El efecto de los derechos marítimos de Serrana se determinó de manera concluyente en el fallo de 2012 – La solicitud contenida en el tercer alegato de Nicaragua no puede ser aceptada.*

## **FALLO**

Presentes: *Presidenta DONOGHUE; Vicepresidente GEVORGIAN; Jueces TOMKA, ABRAHAM, BENNOUNA, YUSUF, XUE, SEBUTINDE, BHANDARI, ROBINSON, SALAM, IWASAWA, NOLTE, CHARLESWORTH, BRANT; Jueces ad hoc MCRAE, SKOTNIKOV; Secretario GAUTIER.*

En el caso relativo a la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa nicaragüense,

*entre*

la República de Nicaragua,

representada por

S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez, Representante Permanente de la República de Nicaragua ante las organizaciones internacionales con sede en el Reino de los Países Bajos, miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

como Agente y Abogado;

Sr. Alex Oude Elferink, Director del Instituto de Derecho del Mar de los Países Bajos, Profesor de Derecho Internacional del Mar en la Universidad de Utrecht,

Sr. Vaughan Lowe, CR, Profesor Emérito Chichele de Derecho Internacional Público en la Universidad de Oxford, miembro del Institut de droit international, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales,

Sr. Alain Pellet, Profesor Emérito de la Universidad Paris Nanterre, ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, Presidente del Institut de droit international,

como Abogados y Defensores;

Sra. Claudia Loza Obregon, Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua,

Sr. Benjamin Samson, Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN), Universidad Paris Nanterre,

como Asistentes Jurídicos;

Sr. Robin Cleverly, MA, DPhil, CGeol, FGS, Consultor en Derecho del Mar, Marbdy Consulting Ltd,

como Asesor Científico y Técnico;

Sra. Sherly Noguera de Argüello, Cónsul General de la República de Nicaragua,

como Administradora,

y

la República de Colombia,

representada por

S.E. Sr. Eduardo Valencia-Ospina, ex Secretario y Vicesecretario de la Corte Internacional de Justicia, exmiembro, Relator Especial y Presidente de la Comisión de Derecho Internacional,

como Agente y Abogado;

S.E. Sra. Carolina Olarte-Bácares, Decana de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Embajadora de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

S.E. Sra. Elizabeth Taylor Jay, ex Embajadora de la República de Colombia en la República de Kenia, exrepresentante Permanente de la República de Colombia ante el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos,

como Coagentes;

S.E. Sr. Álvaro Leyva Durán, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

S.E. Sr. Everth Hawkins Sjogreen, Gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, República de Colombia,

como Autoridades Nacionales;

Sr. W. Michael Reisman, Profesor Emérito Myres S. McDougal de Derecho Internacional en la Universidad de Yale, miembro del Institut de droit international,

Sir Michael Wood, Caballero comendador de la Orden de San Miguel y San Jorge, CR, ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales,

Sr. Rodman R. Bundy, exabogado de la Corte de Apelación de París, miembro del Colegio de Abogados del Estado de Nueva York, socio de Squire Patton Boggs LLP, Singapur,

Sr. Jean-Marc Thouvenin, Profesor en la Universidad Paris Nanterre, Secretario General de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, miembro asociado del Institut de droit international, miembro del Colegio de Abogados de París, Sygna Partners,

Sra. Laurence Boisson de Chazournes, Profesora de Derecho Internacional y Organización Internacional en la Universidad de Ginebra, Profesora en el Collège de France (2022-2023), miembro del Institut de droit international,

Sr. Lorenzo Palestini, Profesor en el Instituto de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo y en la Universidad de Ginebra,

como Abogados y Defensores;

Sr. Andrés Villegas Jaramillo, Coordinador del Grupo de Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República

de Colombia, asociado del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Sr. Makane Moïse Mbengue, Profesor en la Universidad de Ginebra, Director del Departamento de Derecho Internacional Público y Organización Internacional, miembro asociado del Institut de droit international,

Sr. Eran Stoeber, Esq., Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Escuela de Derecho de Brooklyn y la Escuela de Derecho Seton Hall, miembro del Colegio de Abogados del Estado de Nueva York,

Sr. Alvin Yap, Abogado del Tribunal Supremo de Singapur, Squire Patton Boggs LLP, Singapur,

Sr. Gershon Hasin, Profesor Visitante de Derecho en la Universidad de Yale,

Sr. Gabriel Cifuentes, asesor del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

como Abogados;

Sra. Jenny Bowie Wilches, Primer Secretario, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sra. Viviana Andrea Medina Cruz, Segunda Secretaria, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Raúl Alfonso Simancas Gómez, Tercer Secretario, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Oscar Casallas Méndez, Tercer Secretario, Grupo de Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia,

Sr. Carlos Colmenares Castro, Tercer Secretario, Grupo de Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia,

como representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia;

El Contralmirante Ernesto Segovia Forero, Jefe de Operaciones Navales,

CN Hermann León, Delegado de Colombia ante la Organización Marítima Internacional,

CN William Pedroza, Armada Nacional de Colombia, Director de la Oficina de Intereses Marítimos y Fluviales,

como representantes de la Armada de la República de Colombia;

Sr. Lindsay Parson, Geólogo, Director de Maritime Zone Solutions Ltd, Reino Unido, exmiembro y Presidente de la Comisión Legal y Técnica de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de las Naciones Unidas,

Sr. Peter Croker, Geofísico, Consultor en The M Horizon (UK) Ltd, ex Presidente de la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental de las Naciones Unidas,

Sr. Walter R. Roest, Geofísico, Director de Roest Consultant EIRL, Francia, miembro de la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental de las Naciones Unidas,

Sr. Scott Edmonds, Cartógrafo, Director de International Mapping,

Sr. Thomas Frogh, Cartógrafo, International Mapping,

como Asesores Técnicos,

LA CORTE,

compuesta como se ha indicado previamente,

tras deliberar,

*pronuncia el siguiente fallo:*

1. El 16 de septiembre de 2013, el Gobierno de la República de Nicaragua (en lo sucesivo “Nicaragua”) presentó en la Secretaría de la Corte una Demanda dando inicio a los procedimientos en contra de la República de Colombia (en lo sucesivo “Colombia”) en relación con una disputa sobre “la delimitación de los límites entre, por un lado, la plataforma continental de Nicaragua más allá del límite de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua, y por otro lado, la plataforma continental de Colombia”.

2. En su Demanda, Nicaragua buscó fundamentar la jurisdicción de la Corte en el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas firmado el 30 de abril de 1948, oficialmente designado, de acuerdo con su artículo LX, como el “Pacto de Bogotá”.

3. De conformidad con el artículo 40, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, el Secretario de la Corte inmediatamente comunicó la Demanda al Gobierno de Colombia. También notificó al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la presentación de la Demanda por parte de Nicaragua.

4. De conformidad con el artículo 40, párrafo 3, del Estatuto de la Corte, el Secretario de la Corte notificó a los Miembros de las Naciones Unidas a través del Secretario General la presentación de la Demanda, mediante la transmisión del texto bilingüe impreso.

5. Dado que la Corte no contaba en su Sala con jueces de nacionalidad de ninguna de las Partes, cada Parte procedió a ejercer el derecho conferido por el artículo 31, párrafo 3, del

Estatuto para elegir a un juez *ad hoc* que se sentara en el caso. Nicaragua eligió al Sr. Leonid Skotnikov. Colombia primero eligió al Sr. Charles N. Brower, quien renunció el 5 de junio de 2022, y posteriormente al Sr. Donald McRae.

6. Mediante una Providencia del 9 de diciembre de 2013, la Corte fijó el 9 de diciembre de 2014 y el 9 de diciembre de 2015 como los plazos respectivos para la presentación de una Memoria por parte de Nicaragua y de una Contramemoria por parte de Colombia.

7. El 14 de agosto de 2014, antes de que expirara el plazo para la presentación de la Memoria de Nicaragua, Colombia, invocando el artículo 79 del Reglamento de la Corte de 14 de abril de 1978, enmendado el 1 de febrero de 2001, planteó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte y a la admisibilidad de la Demanda. Mediante una Providencia del 19 de septiembre de 2014, la Corte, observando que en virtud del artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte los procedimientos sobre el fondo quedaban suspendidos, fijó el 19 de enero de 2015 como plazo para que Nicaragua presentara una declaración escrita con sus observaciones y peticiones sobre las excepciones preliminares planteadas por Colombia. Nicaragua presentó su declaración dentro del plazo así fijado.

8. Mediante carta fechada el 10 de noviembre de 2014, de conformidad con las instrucciones de la Corte según el artículo 43, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, el Secretario de la Corte se dirigió a los Estados Parte en el Pacto de Bogotá para notificarles lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, del Estatuto de la Corte. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario también se dirigió a la Organización de los Estados Americanos (en adelante, “OEA”) para notificarle lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 3, del Estatuto. Mediante carta fechada el 5 de enero de 2015, el Secretario General de la OEA indicó que la Organización no tenía intención de presentar observaciones por escrito en el sentido del artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte.

9. Mediante carta fechada el 17 de febrero de 2015, el Gobierno de la República de Chile (en adelante, “Chile”), invocando el artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, solicitó que se le facilitaran copias de los escritos y documentos adjuntos en el caso. Tras haber comprobado las opiniones de las Partes de conformidad con esa misma disposición, el Presidente de la Corte decidió acceder a esa solicitud. El Secretario comunicó debidamente esa decisión al Gobierno de Chile y a las Partes. Por lo tanto, se comunicaron a Chile copias de las excepciones preliminares planteadas por Colombia y la declaración escrita con las observaciones y peticiones presentadas por Nicaragua en relación con dichas excepciones.

10. Se llevaron a cabo audiencias públicas sobre las excepciones preliminares planteadas por Colombia los días 5, 6, 7 y 9 de octubre de 2015. En su Fallo del 17 de marzo de 2016, la Corte determinó que tenía jurisdicción, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para conocer de la primera solicitud presentada por Nicaragua en su solicitud (véase el párrafo 18 a continuación), en la que pidió a la Corte que determine

“[e]l curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que les pertenecen más allá de los límites determinados por la Corte en su Fallo del 19 de noviembre de 2012” en el caso relativo a la *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, y que esta solicitud era admisible

*(Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas contadas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Fallo, Informes C.I.J. 2016 (I), p. 140, párr. 126).*

11. Mediante una Providencia del 28 de abril de 2016, la Corte fijó el 28 de septiembre de 2016 y el 28 de septiembre de 2017, respectivamente, como los nuevos plazos para la presentación de una Memoria por parte de Nicaragua y una Contramemoria por parte de Colombia. Estos escritos se presentaron dentro de los plazos así fijados. Junto con su Memoria, Nicaragua también proporcionó a la Corte copias de su solicitud completa a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (en adelante, la “CLPC” o la “Comisión”), explicando que esta solicitud formaba parte de su Memoria y que estaba clasificada como confidencial de conformidad con las reglas contenidas en el Anexo II del Reglamento de Procedimiento de la CLPC.

12. Mediante cartas fechadas el 6 de octubre de 2016 y el 22 de noviembre de 2016, respectivamente, el Gobierno de la República de Costa Rica (en adelante, “Costa Rica”) y el Gobierno de la República de Panamá (en adelante, “Panamá”), invocando el artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, solicitaron que se les proporcionaran copias de los escritos y documentos adjuntos en el caso. Tras haber comprobado las opiniones de las Partes de conformidad con la misma disposición, la Corte concedió esas solicitudes, con excepción de la solicitud de Nicaragua ante la CLPC, que no se proporcionaría a Costa Rica y Panamá. El Secretario comunicó debidamente esas decisiones a Costa Rica y Panamá y a las Partes. Una copia de la Memoria de Nicaragua, sin incluir dicha solicitud, también se puso a disposición de Chile (véase el párrafo 9 anterior).

13. Mediante una Providencia del 8 de diciembre de 2017, la Corte autorizó la presentación de una Réplica por parte de Nicaragua y una Dúplica por parte de Colombia, y fijó el 9 de julio de 2018 y el 11 de febrero de 2019 como los plazos respectivos para la presentación de esos escritos. La Réplica de Nicaragua y la Dúplica de Colombia se presentaron dentro de los plazos así fijados.

14. En una Providencia del 4 de octubre de 2022, la Corte indicó que, en las circunstancias del caso, antes de proceder a cualquier consideración de cuestiones técnicas y científicas relacionadas con la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua, era necesario decidir sobre ciertas cuestiones de derecho, después de escuchar a las Partes al respecto. En consecuencia, la Corte decidió que,

“en las próximas audiencias orales en el caso, la República de Nicaragua y la República de Colombia presentarán sus argumentos exclusivamente con respecto a las siguientes dos preguntas:

(1) Según el derecho internacional consuetudinario, ¿el derecho de un Estado a una plataforma continental de un Estado más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial



puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado?

(2) ¿Cuáles son los criterios del derecho internacional consuetudinario para determinar el límite de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial? y, a este respecto, ¿los párrafos 2 a 6 del Artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reflejan el derecho internacional consuetudinario?” (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas contadas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua c. Colombia), Providencia del 4 de octubre de 2022*).

15. Tras haber comprobado las opiniones de las Partes y a la luz del alcance de las audiencias orales, la Corte decidió, de conformidad con el artículo 53, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, que no se haría accesible al público en general las copias de los escritos y documentos adjuntos en el momento de la apertura de las audiencias orales.

16. Las audiencias públicas sobre las dos preguntas formuladas por la Corte en su Providencia del 4 de octubre de 2022 (véase el párrafo 14 anterior) se celebraron los días 5, 6, 7 y 9 de diciembre de 2022, en las que la Corte escuchó los argumentos orales y las respuestas de:

*Por Nicaragua:* S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez,  
Sr. Vaughan Lowe,  
Sr. Alex Oude Elferink,  
Sr. Alain Pellet.

*Por Colombia:* S.E. Sr. Eduardo Valencia-Ospina,  
Sir Michael Wood,  
Sr. Rodman Bundy,  
Sr. Lorenzo Palestini,  
Sr. Jean-Marc Thouvenin,  
Sra. Laurence Boisson de Chazournes.

17. Durante las audiencias, un Miembro de la Corte planteó una pregunta a Colombia, a la cual se dio una respuesta oral de conformidad con el artículo 61, párrafo 4, del Reglamento de la Corte. Nicaragua presentó comentarios por escrito sobre la respuesta oral proporcionada por Colombia el 15 de diciembre de 2022.

\*

18. En la Demanda, Nicaragua formuló las siguientes pretensiones:

“Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare:

*Primero:* el curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que les pertenecen más allá de los límites determinados por la Corte en su Fallo del 19 de noviembre de 2012.

Segundo: los principios y normas de derecho internacional que determinan los derechos y deberes de los dos Estados con respecto al área de superposición de reclamaciones de plataforma continental y el uso de sus recursos, pendiente de la delimitación de la frontera marítima entre ellos más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua”.

19. En el procedimiento escrito, las Partes presentaron las siguientes pretensiones:

*En nombre del Gobierno de Nicaragua,*

en la Memoria:

“Por las razones expuestas en la presente Memoria, la República de Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare que:

1. La frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que les pertenecen más allá del límite determinado por la Corte en su Fallo del 19 de noviembre de 2012 sigue líneas geodésicas que conectan los puntos con las siguientes coordenadas:

| <b>Punto</b> | <b>Latitud</b>  | <b>Longitud</b>  |
|--------------|-----------------|------------------|
| 1            | 14° 43' 20.6" N | 74° 34' 49.1" W  |
| 2            | 14° 21' 53.4" N | 75° 15' 39.3" W  |
| 3            | 13° 59' 29.8" N | 76° 5' 15.6" W   |
| 4            | 13° 51' 26.0" N | 76° 21' 57.1" W  |
| 5            | 13° 46' 6.1" N  | 76° 35' 44.9" W  |
| 6            | 13° 42' 31.1" N | 76° 41' 20.33" W |
| 7            | 12° 41' 56.9" N | 77° 32' 27.4" W  |
| 8            | 12° 15' 38.3" N | 77° 47' 56.3" W  |

2. Las islas de San Andrés y Providencia tienen derecho a una plataforma continental hasta una línea compuesta por arcos de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua, conectando los puntos con las siguientes coordenadas:

| <b>Punto</b> | <b>Latitud</b>  | <b>Longitud</b> |
|--------------|-----------------|-----------------|
| A            | 13° 46' 35.7" N | 79° 12' 23.1" W |
| B            | 12° 42' 24.1" N | 79° 34' 4.7" W  |
| C            | 12° 24' 9.4" N  | 79° 34' 4.7" W  |

3. Serranilla y Bajo Nuevo están enclavadas y se les otorga un mar territorial de doce millas marinas.”

en la Réplica:

“Por las razones expuestas en la Memoria y en la presente Réplica, la República de Nicaragua solicita a la Corte que decida y declare que:

1. La frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que les corresponden más allá del límite establecido por la Corte en su fallo del 19 de noviembre de 2012 sigue líneas geodésicas que conectan los puntos con las siguientes coordenadas:

| <b>Punto</b> | <b>Latitud</b>  | <b>Longitud</b>  |
|--------------|-----------------|------------------|
| 1            | 14° 43' 20.6" N | 74° 34' 49.1" W  |
| 2            | 14° 21' 53.4" N | 75° 15' 39.3" W  |
| 3            | 13° 59' 29.8" N | 76° 5' 15.6" W   |
| 4            | 13° 59' 29.8" N | 76° 21' 57.1" W  |
| 5            | 13° 46' 6.1" N  | 76° 35' 44.9" W  |
| 6            | 13° 42' 31.1" N | 76° 41' 20.33" W |
| 7            | 12° 41' 56.9" N | 77° 32' 27.4" W  |
| 8            | 12° 15' 38.3" N | 77° 47' 56.3" W  |

2. Las islas de San Andrés y Providencia tienen derecho a una plataforma continental hasta una línea compuesta por arcos de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua, conectando los puntos con las siguientes coordenadas:

| <b>Punto</b> | <b>Latitud</b>  | <b>Longitud</b> |
|--------------|-----------------|-----------------|
| A            | 13° 46' 35.7" N | 79° 12' 23.1" W |
| B            | 12° 42' 24.1" N | 79° 34' 4.7" W  |
| C            | 12° 24' 9.4" N  | 79° 34' 4.7" W  |

3. Serranilla y Bajo Nuevo están enclavadas y se les concede un mar territorial de doce millas marinas, y Serrana está enclavada según el fallo de la Corte de noviembre de 2012”.

*En nombre del Gobierno de Colombia,*

en la Contramemoria:

“Por las razones expuestas en esta Contramemoria, y reservándose el derecho de modificar o complementar estas Pretensiones, Colombia solicita respetuosamente a la Corte que declare y decida que:

Se rechaza con perjuicio la solicitud de Nicaragua de una delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas desde su costa”.

En la dúplica:

“[...] por las razones expuestas en su Contramemoria y Dúplica, y reservándose el derecho de modificar o complementar estas Pretensiones, Colombia solicita respetuosamente a la Corte que declare y decida que:

Se rechaza con perjuicio la pretensión de Nicaragua de una delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas desde su costa”.

20. En las audiencias orales, las partes presentaron las siguientes solicitudes:

*En nombre del Gobierno de Nicaragua,*

“En el caso relativo a la *Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas contadas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*, por las razones expuestas en la fase escrita y oral, Nicaragua solicita respetuosamente a la Corte que declare y decida que:

I. La respuesta a las preguntas de derecho es afirmativa:

- A. Según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.
- B. Los párrafos 2 a 6 del Artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reflejan el derecho internacional consuetudinario.

II. Nicaragua solicita respetuosamente a la Corte que proceda a fijar un calendario para escuchar y decidir sobre todas las solicitudes pendientes en los alegatos de Nicaragua.

Nicaragua se reserva formalmente el derecho de completar sus Alegatos Finales a la luz de las circunstancias fácticas del caso decididas por la Corte en su Providencia de 4 de octubre de 2022”.

*En nombre del Gobierno de Colombia,*

“Con respecto a la *Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas contadas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*, teniendo en cuenta la Providencia de fecha 4 de octubre de 2022 y las preguntas de derecho contenidas en ella, Colombia solicita respetuosamente a la Corte que declare y decida que:

1. En relación con la primera pregunta:

- (i) Según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

2. En relación con la segunda pregunta:

- (i) Según el derecho internacional consuetudinario, no existen criterios para la determinación del límite de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial cuando el límite exterior de dicha plataforma continental se encuentra dentro de la zona de las 200 millas marinas de otro Estado.
- (ii) Los párrafos 2 a 6 del Artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no reflejan el derecho internacional consuetudinario.

Además, considerando que las respuestas a estas dos preguntas rigen todas las pretensiones de Nicaragua expuestas durante el curso del procedimiento, Colombia solicita adicionalmente a la Corte que declare y decida que:

- 3. Se rechaza con perjuicio la pretensión de Nicaragua de una delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas desde su costa.
- 4. En consecuencia, se rechaza la pretensión de Nicaragua de fijar un calendario para escuchar y decidir sobre todas las solicitudes pendientes en los alegatos de Nicaragua.”

\*

\* \*

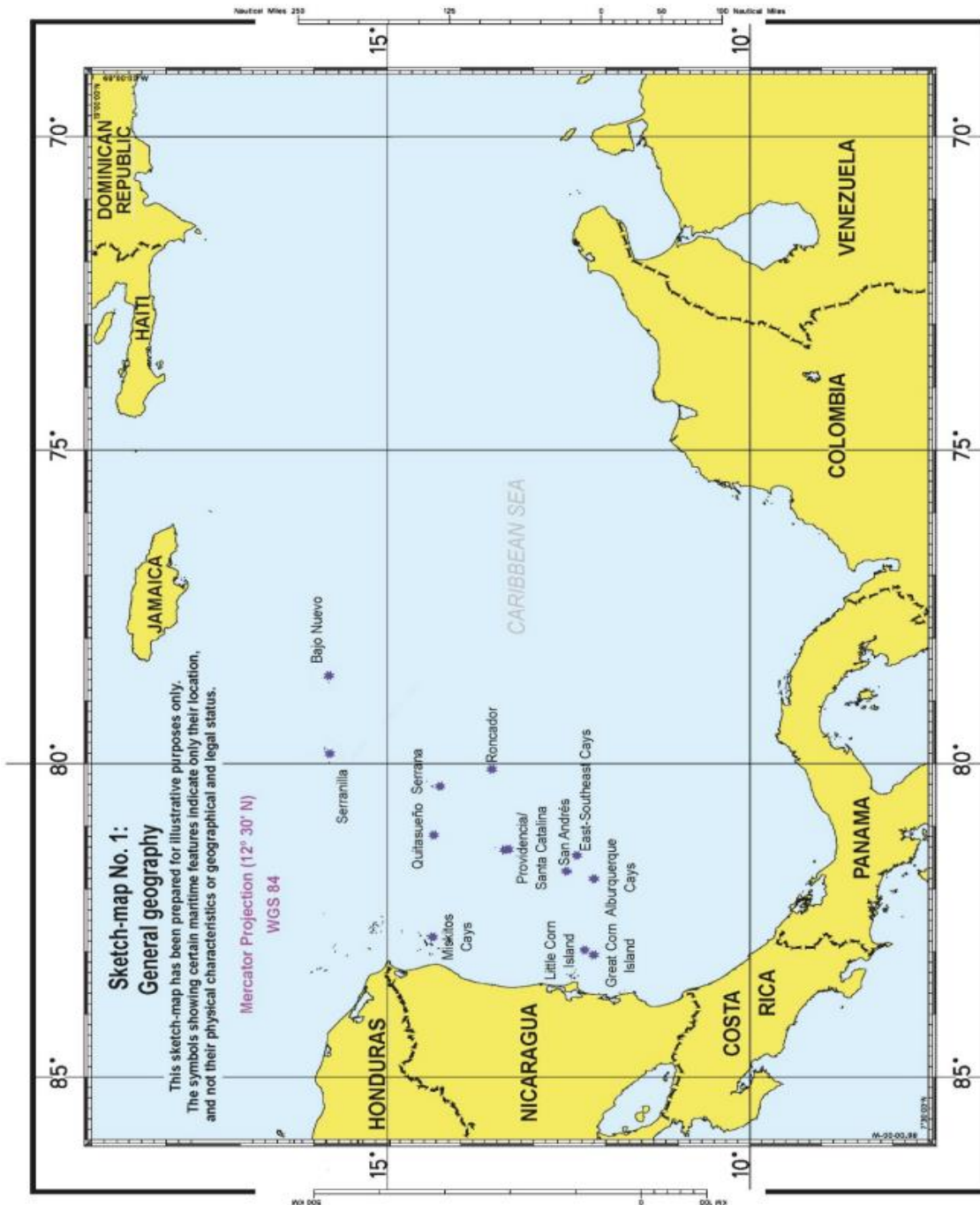
## I. ANTECEDENTES GENERALES

21. Las áreas marítimas objeto de las presentes actuaciones se encuentran en el Mar Caribe, un brazo del Océano Atlántico parcialmente cerrado al norte y al este por un número de islas, y limitado al sur y al oeste por América del Sur y América Central. La costa oriental de Nicaragua se encuentra frente a la parte suroeste del Mar Caribe. Al norte de Nicaragua se encuentra Honduras y al sur se encuentran Costa Rica y Panamá. Al noreste, Nicaragua se enfrenta a Jamaica, y al este se enfrenta a la costa continental de Colombia. Colombia se encuentra al sur del Mar Caribe. En su frente caribeño, Colombia limita al oeste

con Panamá y al este con Venezuela. Las islas colombianas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se encuentran en el suroeste del Mar Caribe, aproximadamente a 100 o 150 millas marinas al este de la costa nicaragüense. (Para la geografía general de la zona, véase el Mapa Esquemático No. 1.)

22. El 6 de diciembre de 2001, Nicaragua presentó en la Secretaría de la Corte una demanda mediante la cual, dio inicio a los procedimientos en contra de Colombia en relación con una disputa que consiste en “un grupo de cuestiones jurídicas relacionadas que subsisten” entre los dos Estados “relativas a la titularidad de territorio y la delimitación marítima” en el Caribe occidental (caso relativo a la *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*).

#### MAPA ESQUEMÁTICO No. 1: GEOGRAFÍA GENERAL



23. En el fallo dictado por la Corte el 19 de noviembre de 2012 en el caso relativo a la *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)* (en adelante, “Fallo de 2012”), la Corte decidió que Colombia “tiene soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos Este-Sureste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla” (Informe de la C.I.J. 2012 (II), p. 718, párr. 251, subpárr. 1). La Corte también estableció un único límite marítimo que delimita la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de Nicaragua y Colombia hasta el límite de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua (*ibid.*, pp. 719-720, párr. 251, subpárr.

4). Sin embargo, la Corte señaló en su razonamiento que, dado que Nicaragua aún no había notificado al Secretario General de las Naciones Unidas la ubicación de esas líneas de base de conformidad con el Artículo 16, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (en adelante, “CONVEMAR” o la “Convención”), no se podía determinar con precisión la ubicación de los puntos finales orientales del límite marítimo y, por lo tanto, se representó solo de manera aproximada en el mapa esquemático incluido en la página 714 de ese fallo (*ibid.*, p. 713, párr. 237). (Para el recorrido del límite marítimo establecido por la Corte en su fallo de 2012, véase el Mapa Esquemático No. 2.)

24. En el fallo de 2012, la Corte también concluyó que no podía respaldar la reclamación de Nicaragua contenida en su último alegato I (3), en la que solicitaba que la Corte declarara que

“la forma adecuada de delimitación, dentro del marco geográfico y legal constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es un límite de plataforma continental que divide por partes iguales los derechos superpuestos a una plataforma continental de ambas Partes” (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Fallo, Informe de la C.I.J. 2012 (II), p. 636, párr. 17, y p. 719, párr. 251, subpárr. 3).

En particular, la Corte observó que,

“Dado que Nicaragua ... no ha demostrado que tiene un margen continental que se extienda lo suficiente como para superponerse con el derecho de Colombia a una plataforma continental de 200 millas marinas, medida desde la costa continental de Colombia, la Corte no [estaba] en condiciones de delimitar el límite de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia, como lo solicitó Nicaragua, incluso utilizando la formulación general propuesta por esta” (*ibid.*, p. 669, párr. 129).

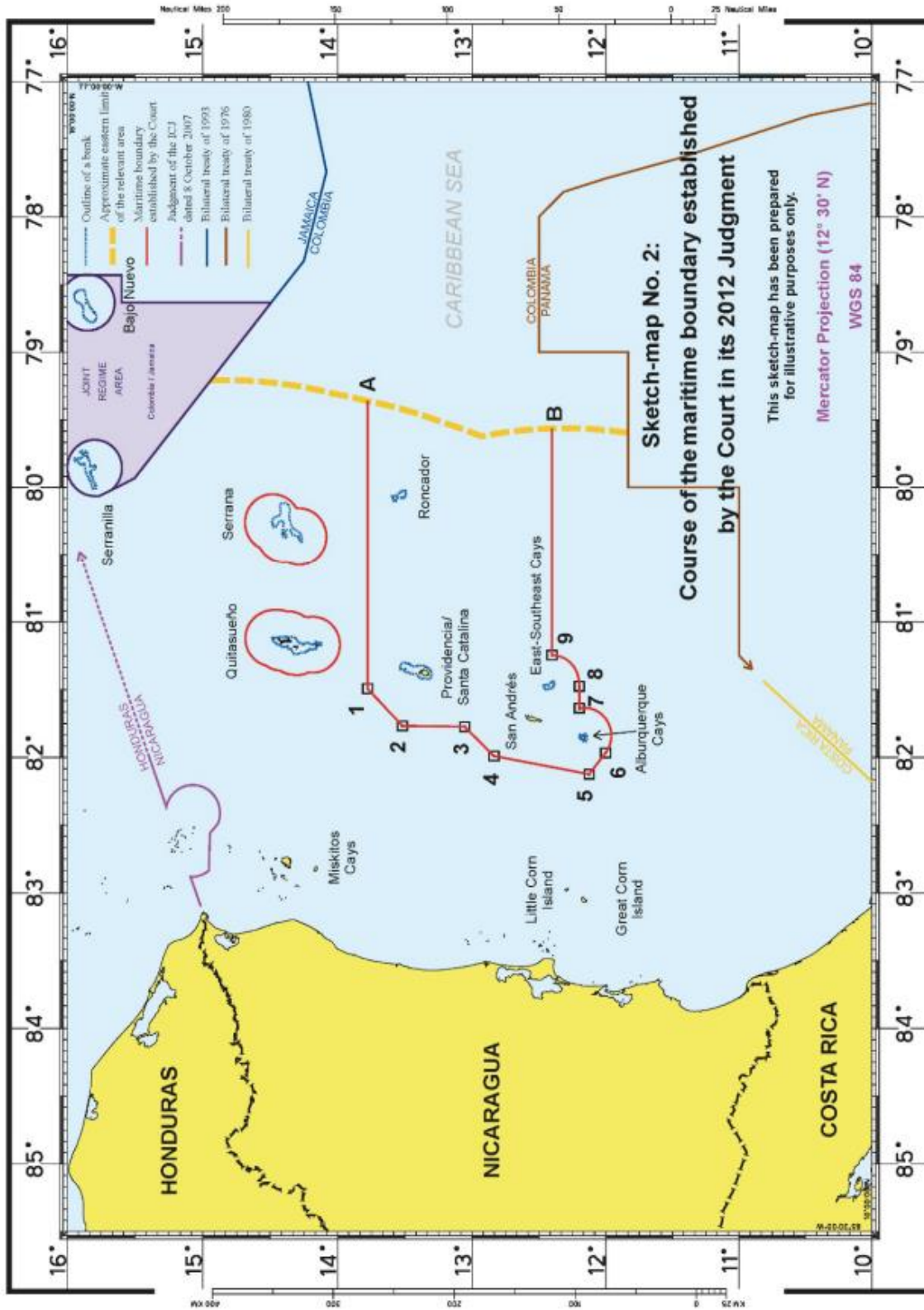
La Corte observó al respecto que Nicaragua había presentado ante la CLPC solo “Información Preliminar” que “no cumplía los requisitos para la información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas” que debía presentarse de conformidad con el Artículo 76, párrafo 8, de la CONVEMAR (*ibid.*, p. 669, párr. 127).

25. El 24 de junio de 2013, de conformidad con el Artículo 76, párrafo 8, de la CONVEMAR, Nicaragua presentó su solicitud completa ante la CLPC con respecto a los límites de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua.

26. El 16 de septiembre de 2013, Nicaragua presentó la Demanda que dio inicio al presente procedimiento, solicitando a la Corte que declare el curso preciso del límite marítimo entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que corresponden a cada uno de ellos más allá de los límites determinados por la Corte en su fallo de 2012 (véase el párrafo 1 anterior).

## MAPA ESQUEMÁTICO No. 2: TRAYECTORIA DEL LÍMITE MARÍTIMO ESTABLECIDO POR LA CORTE EN SU FALLO DE 2012.





Ambas Partes han presentado extensa evidencia técnica y científica sobre si Nicaragua ha establecido un derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas

contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (también conocida como “plataforma continental extendida”) y, de ser así, los límites precisos de esa plataforma continental.

## II. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES

27. Nicaragua argumenta que tiene derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas de su costa. Para respaldar su pretensión, Nicaragua se basa en la solicitud que hizo a la CLPC el 24 de junio de 2013, la cual, en su opinión, contiene “información técnica completa” que permite a la Comisión revisar esa solicitud y hacer sus recomendaciones, de conformidad con el Artículo 76, párrafo 8, de la CONVEMAR, sobre los límites exteriores de la plataforma continental de Nicaragua. Nicaragua sostiene que ha demostrado la existencia de una prolongación natural de su territorio terrestre hasta el borde exterior del margen continental y que existe continuidad geológica y geomorfológica entre su masa terrestre y el lecho marino y el subsuelo más allá de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base.

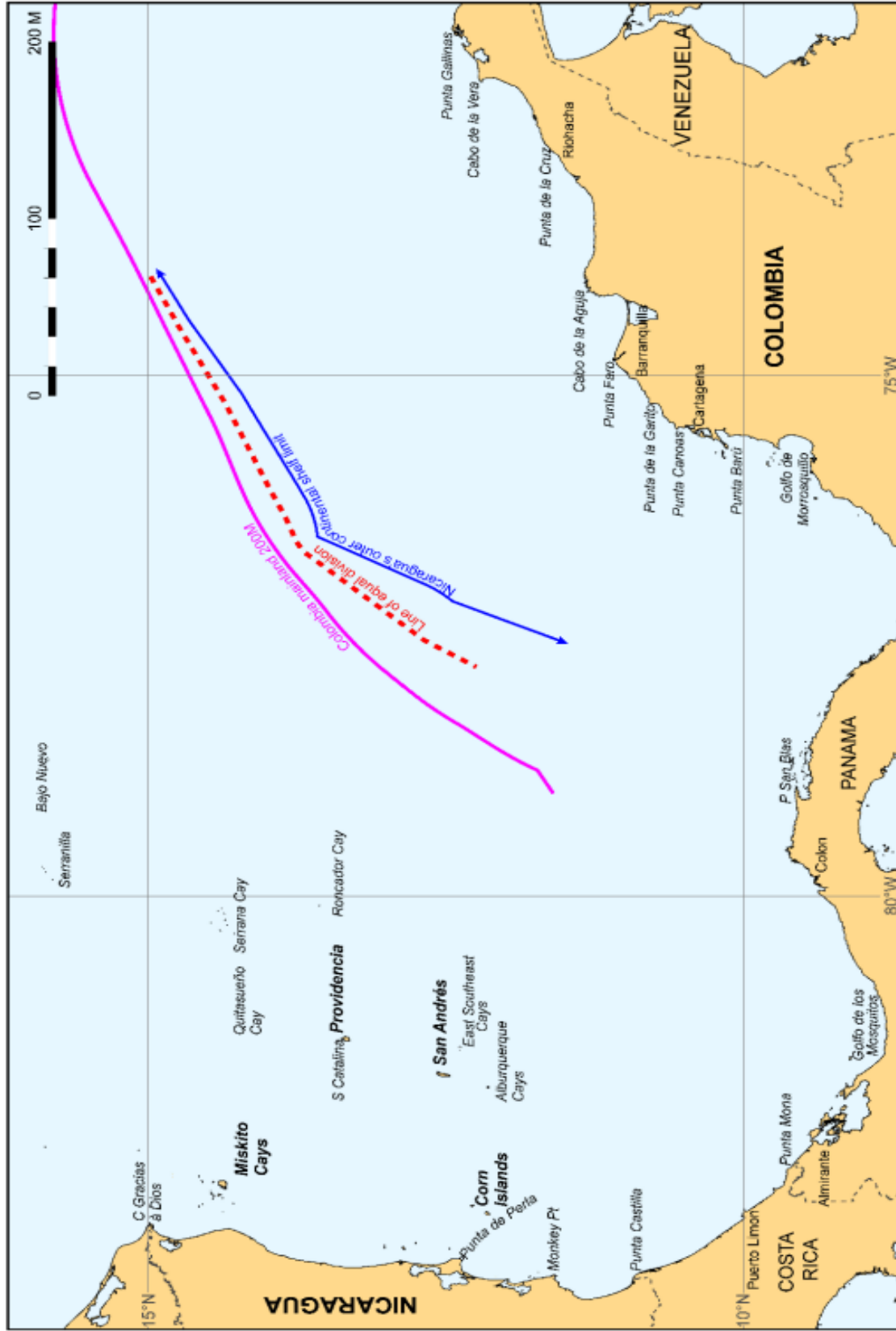
28. Nicaragua define el borde exterior del margen continental, siempre que dicho margen se extienda más allá de las 200 millas marinas de su costa, en función de las fórmulas y criterios contenidos en el Artículo 76, párrafos 4 a 6, de la CONVEMAR. Alega que la CLPC aplica estas disposiciones para determinar el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Según Nicaragua, los párrafos 2 a 6 del Artículo 76 de la CONVEMAR reflejan el derecho internacional consuetudinario.

29. Nicaragua señala que Colombia solo reclama, en relación con su territorio continental, una plataforma continental de hasta 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base. Nicaragua propone, con respecto al territorio continental de Colombia, una línea de delimitación provisional a la que se refiere como “línea de delimitación provisional de tierra firme a tierra firme”. Esta línea divide de manera equitativa el área de superposición entre el límite de 200 millas marinas del derecho a la plataforma continental generado por la costa continental de Colombia y los límites exteriores de la plataforma continental extendida descrita por Nicaragua en su solicitud a la CLPC. Esa línea se representa en la figura 5.1 de la Memoria de Nicaragua, que se reproduce a continuación.

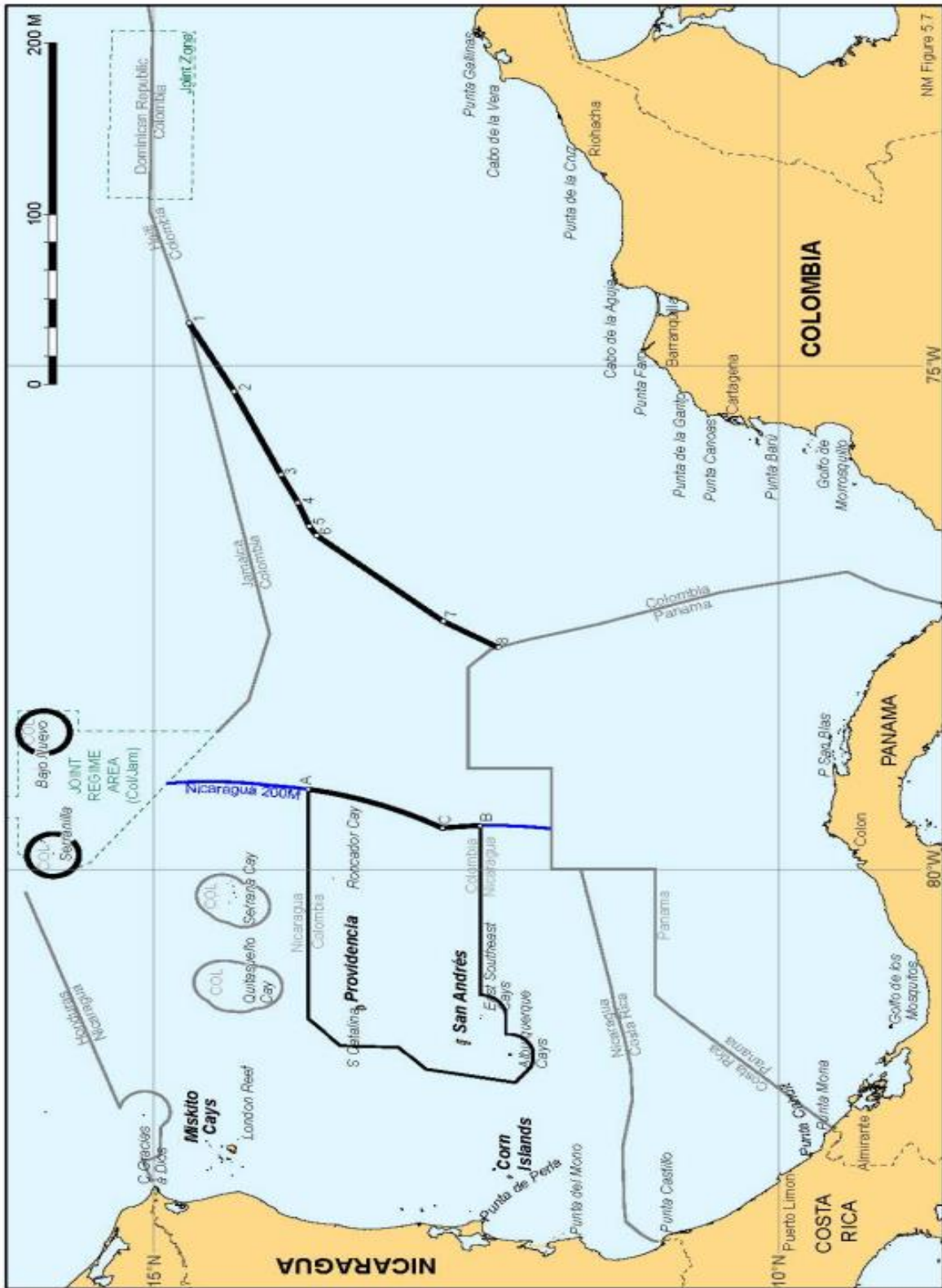
30. Con respecto al derecho derivado de las islas colombianas, Nicaragua sostiene que solo las formaciones marítimas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina califican como islas con derecho a una plataforma continental de conformidad con la regla consuetudinaria reflejada en el Artículo 121, párrafo 2, de la CONVEMAR, mientras que Quitasueño, Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos Este-Sureste, Roncador, Serrana y Serranilla se consideran “rocas” según el derecho internacional consuetudinario reflejado en el Artículo 121, párrafo 3, de la CONVEMAR, y no generan ningún derecho a una plataforma continental. Nicaragua considera que San Andrés, Providencia y Santa Catalina se encuentran en el mismo margen continental que el territorio continental de Nicaragua y, por lo tanto, podrían tener un potencial derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas hasta el borde de ese margen continental. Sin embargo, Nicaragua sostiene que la plataforma continental de estas islas no debería extenderse al este del límite de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Nicaragua, ya que el Fallo de 2012 ya asignó a estas islas derechos de plataforma continental que son muy sustanciales en relación

con su tamaño limitado. Por lo tanto, Nicaragua considera que estas islas tienen derecho a una plataforma continental hasta una línea formada por arcos de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua conectando los puntos A, C y B, cuyas coordenadas se indican en los alegatos presentados por Nicaragua en su Memoria y reiteradas en su Réplica (véase el párrafo 19 anterior). Nicaragua también considera que las formaciones marítimas colombianas de Cayo Serranilla y Bajo Nuevo solo deben tener una mar territorial de 12 millas marinas. La delimitación final propuesta por Nicaragua se representa en la figura 7.1 de su Réplica, que se reproduce a continuación.

MAPA QUE MUESTRA LA “LÍNEA DE DELIMITACIÓN PROVISIONAL DE TIERRA FIRME A TIERRA FIRME” PROPUESTA POR NICARAGUA (Fuente: Memoria de Nicaragua, figura 5.1, p. 128)



MAPA QUE MUESTRA LA DELIMITACIÓN FINAL PROPUESTA POR NICARAGUA (Fuente: Réplica de Nicaragua, figura 7.1, p. 208)



31. Colombia solicita a la Corte que rechace la solicitud de Nicaragua de una delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de este último. Argumenta en particular que, en virtud del derecho internacional consuetudinario, un Estado no puede reclamar una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base que se adentre en el derecho de otro Estado a una zona económica exclusiva y plataforma continental de 200 millas marinas medidas desde su costa continental e islas.

32. En cuanto al supuesto derecho de Nicaragua a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas de su costa, Colombia sostiene que el Demandante asume erróneamente que su solicitud ante la CLPC es en sí misma una prueba de la existencia de su plataforma continental extendida. Según Colombia, el Artículo 76, párrafos 2 a 6, que establecen fórmulas científicas y técnicas precisas para fijar los límites más allá de los cuales no se puede reclamar una plataforma continental extendida, no reflejan el derecho internacional consuetudinario. El Demandado sostiene que el derecho de un Estado ribereño a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas debe basarse en la prolongación natural de su territorio terrestre, según lo evidencian las características físicas de la plataforma continental basadas en factores geológicos y geomorfológicos. En este sentido, Colombia argumenta que Nicaragua no logra demostrar con certeza científica la existencia de la prolongación natural de su territorio terrestre más allá de las 200 millas marinas de su costa. Colombia afirma que existen una serie de interrupciones geomorfológicas fundamentales y discontinuidades geológicas en la plataforma continental física que terminan la prolongación natural del territorio terrestre de Nicaragua mucho antes de alcanzar el límite de las 200 millas marinas contadas desde la costa nicaragüense.

33. En cuanto a sus propios derechos, Colombia alega que, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, tanto su territorio continental como sus islas tienen derecho a una zona económica exclusiva de 200 millas marinas con su plataforma continental “correspondiente”. Recuerda que, en el Fallo de 2012, la Corte dictaminó que San Andrés, Providencia y Santa Catalina generaban un mar territorial, una zona económica exclusiva y una plataforma continental, y que poseían derechos sustanciales al este de la línea de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Nicaragua. Colombia sostiene además que Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo no son rocas y, por lo tanto, tienen derecho a una zona económica exclusiva con su plataforma continental “correspondiente”, incluso en áreas situadas a más de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Nicaragua. Alega que todas estas islas son capaces de mantener habitación humana o vida económica propia. Añade que, incluso si se considerara que Serrana, Roncador, Serranilla y Bajo Nuevo no tienen derecho a una zona económica exclusiva y plataforma continental, la pretensión de Nicaragua aún fracasaría porque su plataforma continental extendida no puede “saltar” o “tunelar” por encima o por debajo de la zona económica exclusiva y la plataforma continental “correspondiente” de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

34. En su Providencia del 4 de octubre de 2022, la Corte declaró que, dadas las circunstancias del caso, era necesario decidir primero sobre ciertas cuestiones de derecho, después de escuchar a las Partes, y por lo tanto formuló dos preguntas a las Partes (véase el párrafo 14 anterior). La Corte examinará la primera pregunta (Parte III) antes de abordar la segunda pregunta (Parte IV). Luego considerará las solicitudes contenidas en los alegatos de Nicaragua (Parte V).

### **III. PRIMERA PREGUNTA FORMULADA EN LA PROVIDENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022**

35. La Corte recuerda que la primera pregunta formulada en la Providencia del 4 de octubre de 2022 (en adelante, “primera pregunta”) se redactó de la siguiente manera:

“Según el derecho internacional consuetudinario, ¿el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado?” (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas contadas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*, Providencia del 4 de octubre de 2022).

36. La Corte comenzará por considerar el carácter preliminar de la primera pregunta (Sección A). Luego determinará el derecho internacional consuetudinario aplicable en este caso a las áreas marítimas en cuestión (Sección B), antes de responder a la primera pregunta (Sección C).

#### **A. El carácter preliminar de la primera pregunta**

37. La Corte recuerda que, en su Demanda del 16 de septiembre de 2013, Nicaragua inició el procedimiento contra Colombia con respecto a una disputa relativa a

“la delimitación de los límites entre, por un lado, la plataforma continental de Nicaragua más allá del límite de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua y, por otro lado, la plataforma continental de Colombia”.

38. En su Providencia del 4 de octubre de 2022, la Corte consideró que, en las circunstancias del caso,

“antes de proceder a cualquier consideración de cuestiones técnicas y científicas relacionadas con la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua, ... [era] necesario decidir sobre ciertas cuestiones de derecho, después de escuchar a las Partes” (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas contadas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*, Providencia del 4 de octubre de 2022).

39. La Corte observa que, si bien las Partes están de acuerdo en que la primera pregunta planteada por la Corte surge en el contexto fáctico particular del presente caso, las Partes han abordado esta pregunta de manera diferente.

40. Nicaragua sostiene que existe una superposición entre su derecho a una plataforma continental extendida y el derecho de Colombia a una plataforma continental dentro de las 200 millas marinas contadas desde la costa de este último, y que, por lo tanto, la Corte debe proceder a una delimitación equitativa. Según Nicaragua, es esta superposición la que hace necesaria la delimitación de las zonas marítimas en el área en la que las Partes tienen derechos en competencia.

41. Por su parte, Colombia considera que un Estado debe primero establecer que tiene un título legal sobre cierta área marítima que se superpone con un área que puede ser reclamada por otro Estado, antes de que entren en juego los principios y reglas de la delimitación marítima. En opinión de Colombia, no es la delimitación la que genera un título legal, sino más bien un título legal el que da lugar a la necesidad de delimitación.

42. Como la Corte ha indicado anteriormente, “[u]n paso esencial en cualquier delimitación es determinar si existen derechos y si se superponen” (*Delimitación Marítima en el Océano Índico (Somalia c. Kenia)*, Fallo, Informe de la CIJ 2021, p. 276, párr. 193; véase también *Plataforma Continental (Túnez/República Árabe Libia)*, Fallo, Informe de la CIJ 1982, p. 42, párr. 34). Determinar si hay alguna área de superposición entre los derechos de dos Estados, cada uno basado en un título legal distinto, es el primer paso en cualquier delimitación marítima, porque “la tarea de delimitación consiste en resolver las reclamaciones superpuestas mediante el trazado de una línea de separación de las áreas marítimas correspondientes” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Fallo, Informe de la CIJ 2009, p. 89, párr. 77).

43. Por lo tanto, la primera pregunta tiene un carácter preliminar en el sentido de que debe responderse para determinar si la Corte puede proceder a la delimitación solicitada por Nicaragua y, en consecuencia, si es necesario considerar las cuestiones científicas y técnicas que surgirían para los propósitos de tal delimitación.

44. La Corte solicitó a las Partes que basaran sus argumentos en el derecho internacional consuetudinario, que es aplicable al presente caso porque, a diferencia de Nicaragua, Colombia no es parte de la CONVEMAR.

45. La Corte determinará ahora el derecho internacional consuetudinario aplicable a las áreas marítimas en cuestión, es decir, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

## **B. El derecho internacional consuetudinario aplicable a las áreas marítimas en cuestión**

46. La Corte recuerda que “el material del derecho internacional consuetudinario debe buscarse principalmente en la práctica real y en la *opinio juris* de los Estados” y que “los convenios multilaterales pueden desempeñar un papel importante en la codificación y definición de las normas derivadas de la costumbre, o incluso en su desarrollo” (*Plataforma*



*Continental (Jamahiriya Árabe Libia/Malta), Fallo, Informe de la CIJ 1985*, pp. 29-30, párr. 27; véase también *Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos), Fallo, Informe de la CIJ 1969*, p. 42, párr. 73).

47. La CONVEMAR fue redactada en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se llevó a cabo durante un período de nueve años, desde diciembre de 1973 hasta la adopción de la Convención en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982. Como se indica en el preámbulo de la CONVEMAR, el objetivo de la Convención era lograr “la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar”. Incluso antes de la conclusión de las negociaciones, ciertos aspectos de los regímenes jurídicos que rigen las áreas marítimas de los Estados ribereños, especialmente la plataforma continental y la zona económica exclusiva, se reflejaban en la práctica de los Estados, principalmente a través de declaraciones, leyes y reglamentos. Esta práctica se tuvo en cuenta durante la redacción de la Convención. Un gran número de Estados se han convertido desde entonces en partes de la CONVEMAR, lo que ha contribuido significativamente a la cristalización de ciertas normas consuetudinarias.

48. Como se reconoce en el preámbulo de la Convención, “los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto”. El método de negociación en la Conferencia se diseñó en contra de este contexto y tuvo como objetivo lograr consenso a través de una serie de textos provisionales e interdependientes sobre las diversas cuestiones en juego, lo que resultó en un texto integral y comprensivo que formó un paquete completo.

49. El carácter integrado de las diversas partes de la Convención es especialmente evidente en relación con la Parte V de CONVEMAR, que se refiere a la zona económica exclusiva, y la Parte VI, que se refiere a la plataforma continental. La relación entre estas dos partes se especifica en el párrafo 3 del Artículo 56. Este artículo establece lo siguiente:

“1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

- (a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- (b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
  - (i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
  - (ii) La investigación científica marina;
  - (iii) La protección y preservación del medio marino;
- (c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de otros Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.
3. Los derechos establecidos en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.”

50. En el caso relativo a las *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, la Corte concluyó que el Artículo 56 refleja normas consuetudinarias sobre los derechos y deberes en la zona económica exclusiva de los Estados ribereños (*Fallo del 21 de abril de 2022*, párr. 57).

51. La Corte se refiere a continuación a la plataforma continental, que se define en el párrafo 1 del Artículo 76 de CONVEMAR:

“La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no se extienda hasta esa distancia”.

52. La Corte recuerda que esta definición forma parte del derecho internacional consuetudinario (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, *Fallo, Informe de la C.I.J 2012 (II)*, pág. 666, párr. 118).

53. A la luz de lo anterior, la Corte examinará si, según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

**C. Según el derecho internacional consuetudinario, ¿el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado?**

54. Las Partes discrepan en cuanto a si el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

55. Nicaragua sostiene que el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

56. Nicaragua afirma que la plataforma continental y los derechos relacionados a esta pertenecen automáticamente al Estado ribereño, sin que sea necesario que dicho Estado ejerza o declare esos derechos, lo cual no ocurre en el caso de la zona económica exclusiva. Según el Demandante, no hay ninguna norma en el derecho internacional consuetudinario ni en CONVEMAR que convierta a una zona económica exclusiva en un apéndice *ipso facto* y *ab initio* de todo Estado ribereño.

57. Nicaragua reconoce que, cuando existe una superposición entre la plataforma continental de un Estado fundamentada en la prolongación natural y la zona de 200 millas marinas de otro Estado, en general los Estados han preferido tener un solo límite marítimo en lugar de permitir que alguna parte de la plataforma continental de un Estado se encuentre dentro de la zona de 200 millas marinas del otro. Sin embargo, añade que esta práctica no es prueba de una norma consuetudinaria al respecto, debido a la falta de *opinio juris*. Nicaragua argumenta que la práctica de los Estados que se abstienen de afirmar, en sus solicitudes ante la CLPC, límites exteriores de su plataforma continental extendida que se encuentran dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado se debe a consideraciones distintas a las de un sentido de obligación legal, en particular el deseo de evitar la posibilidad de que su solicitud genere una disputa y, como resultado, la Comisión no la tenga en cuenta. Nicaragua también menciona ciertos ejemplos de Estados que han presentado a la CLPC solicitudes que incluían la extensión de su plataforma continental dentro de las 200 millas marinas de otro Estado y señala que esta práctica respalda el argumento de que la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de un Estado vecino.

58. Nicaragua también se refiere a los dos casos relativos a la delimitación en el Golfo de Bengala: *Delimitación del Límite Marítimo en el Golfo de Bengala (Bangladés/Myanmar)*, Fallo, *Informes del TIDM 2012*, págs. 64-68, párrs. 225-240, y *Arbitraje del Límite Marítimo del Golfo de Bengala (Bangladés c. India)*, *Laudo de 7 de julio de 2014*, Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards (RIAA)*, Vol. XXXII, págs. 104-106, párrs. 336-346 (en adelante, “*los casos del Golfo de Bengala*”). Según Nicaragua, las decisiones en estos dos casos significan que, cuando la plataforma continental de un Estado más allá de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base se extiende dentro de la zona económica exclusiva de otro Estado, esto da lugar a una “zona gris” en la que los dos Estados deben cooperar. En opinión de Nicaragua, esto significa que no existe una norma consuetudinaria que extinga el derecho de un Estado a una plataforma continental extendida que se superponga con el derecho de otro Estado a una plataforma continental dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de este último.

59. Nicaragua sostiene que no puede haber una diferencia legal entre el derecho de un Estado a una plataforma continental fundamentada en el criterio de la prolongación natural y uno fundado en el criterio de la distancia. Nicaragua argumenta que hay una sola plataforma continental dentro y más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base del Estado ribereño y que se aplica el mismo régimen jurídico a toda esta. Si bien reconoce que los Estados Parte en CONVEMAR están obligados a hacer contribuciones a cambio de la explotación de los recursos no vivos de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, Nicaragua sostiene que la naturaleza jurídica de los derechos del Estado ribereño es la misma en toda su plataforma continental. Añade que la unidad de la

plataforma continental fue confirmada en el laudo arbitral de 2006 en el caso *Barbados c. Trinidad y Tobago* (Laudo de 11 de abril de 2006, RIAA, Vol. XXVII, págs. 208-209, párr. 213), la decisión del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM o ITLOS en sus siglas en inglés) en el caso entre Bangladés y Myanmar (*Delimitación del Límite Marítimo en el Golfo de Bengala (Bangladés/Myanmar)*, Fallo, Informe de ITLOS 2012, págs. 96-97, párrs. 361-362) y la decisión de la Sala Especial de ITLOS en *Delimitación del Límite Marítimo en el Océano Atlántico (Ghana/Côte d'Ivoire)* (Fallo, Informe de ITLOS 2017, pág. 136, párr. 490, y p. 142, párr. 526).

60. Según Nicaragua, la prolongación natural es la fuente del título jurídico del Estado ribereño tanto dentro como más allá de las 200 millas marinas. Considera que no se ha introducido ningún criterio de “distancia” para limitar el alcance de las reclamaciones de plataforma continental, excepto en las disposiciones de CONVEMAR relativas a la determinación del límite exterior del margen continental, y que esa es la situación actual. Recordando los orígenes históricos del concepto de la plataforma continental, Nicaragua afirma que, en los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, la Corte confirmó que todo Estado ribereño tiene derechos de soberanía sobre los recursos naturales explotables del lecho marino que constituye una prolongación natural de su territorio terrestre en el mar, sin que se aplique ningún criterio de “distancia”.

\*

61. Por su parte, Colombia considera que la plataforma continental de un Estado más allá de las 200 millas marinas no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

62. Colombia argumenta que el párrafo 3 del artículo 56 de la Parte V de CONVEMAR, que se refiere a la zona económica exclusiva, establece que los derechos con respecto al lecho marino y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI de la Convención, que se refiere a la plataforma continental, y que las normas de la Parte VI están incorporadas por referencia en el régimen jurídico que rige la zona económica exclusiva.

63. El Demandado afirma que la delimitación que busca Nicaragua implicaría la superposición vertical de dos jurisdicciones nacionales distintas para capas distintas del mar. Según Colombia, la pretensión de Nicaragua en este caso no guarda relación con las “zonas grises” creadas en las decisiones de delimitación en los casos del Golfo de Bengala. Colombia argumenta que esas zonas grises son un subproducto del ajuste realizado a la línea de equidistancia en la delimitación de la única frontera marítima entre dos Estados con costas adyacentes. Añade que no se puede sostener la existencia de una zona gris en este caso sin cuestionar la noción misma de la zona económica exclusiva, que, según afirma, tenía la intención de unir todas las capas físicas del mar bajo una jurisdicción nacional en la que el Estado ribereño ejercería derechos de soberanía sobre los recursos vivos y no vivos. Colombia concluye en este aspecto que las dos decisiones del *Golfo de Bengala* son irrelevantes en este caso, ya que esos procedimientos no implicaron una delimitación entre el derecho de un Estado a 200 millas marinas y la reclamación de una plataforma continental extendida de otro Estado.

64. Colombia enfatiza que el régimen jurídico que rige la zona económica exclusiva es el resultado de un compromiso alcanzado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, teniendo en cuenta las propuestas formuladas por varios países de América Latina y África con respecto a la creación de una nueva zona de 200 millas marinas *sui generis*. En esta zona, que tendría un “régimen jurídico específico” y que no sería ni mar territorial ni alta mar, el Estado ribereño tendría derechos de soberanía exclusivos sobre todos los recursos vivos y no vivos de la columna de agua, el lecho marino y el subsuelo. Por lo tanto, el Demandado sostiene que una zona económica exclusiva cuya columna de agua esté separada del lecho marino y el subsuelo ya no es una zona económica exclusiva.

65. En lo que respecta a la plataforma continental, Colombia recuerda que, dentro de las 200 millas marinas, el título jurídico depende de la distancia y que la geología y la geomorfología no son pertinentes en este sentido. Si bien reconoce que el contenido sustantivo de la institución de la plataforma continental es generalmente el mismo dentro y más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de un Estado, Colombia sostiene que la idea de una única plataforma continental propuesta por Nicaragua es irrelevante porque las reglas a seguir para determinar el derecho de un Estado ribereño a una plataforma continental son diferentes según si el área en cuestión se encuentra dentro o más allá de las 200 millas marinas.

66. Según Colombia, el acuerdo integral reflejado en la CONVEMAR se deriva de las preocupaciones de los negociadores sobre la definición de los límites exteriores del margen continental en relación con la zona internacional del lecho marino (en adelante, la “Zona”), considerada patrimonio común de la humanidad. En su opinión, esto se confirma por la obligación que incumbe al Estado ribereño de realizar ciertos pagos y contribuciones respecto de los minerales extraídos del área más allá de las 200 millas marinas.

67. Según el Demandado, en ciertas circunstancias, la práctica de los Estados puede ser evidencia de *opinio juris* y un examen de las solicitudes de plataforma continental extendida presentadas por los Estados ante la CLPC muestra claramente que la gran mayoría de esos Estados no reclaman una plataforma continental que invadiría áreas marítimas dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado. Colombia agrega que la gran mayoría de las delimitaciones por acuerdo entre Estados han pasado por alto las características geológicas y geomorfológicas dentro de las 200 millas marinas de cualquier costa.

\* \*

68. En apoyo de sus respectivas posiciones, las Partes han expuesto sus puntos de vista tanto sobre la relación entre el régimen que rige la zona económica exclusiva y el que rige la plataforma continental, como sobre ciertas consideraciones relevantes para el régimen que rige la plataforma continental extendida. La Corte examina cada una de estas cuestiones por separado.

69. La Corte recuerda que el régimen que rige la zona económica exclusiva establecida en CONVEMAR es el resultado de un compromiso alcanzado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En particular, este régimen confiere exclusivamente al Estado ribereño los derechos soberanos de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales dentro de las 200 millas marinas de su costa, al tiempo que establece ciertos deberes por parte del Estado ribereño (Artículo 56), así como los derechos y deberes de otros Estados en esa zona (Artículo 58). La Corte ha afirmado que los derechos y deberes de los Estados ribereños y otros Estados en la zona económica exclusiva establecidos en los Artículos 56, 58, 61, 62 y 73 de CONVEMAR reflejan el derecho internacional consuetudinario (*Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 21 de abril de 2022, párr. 57).

70. Como se indicó anteriormente (véase el párrafo 49), los regímenes jurídicos que rigen la zona económica exclusiva y la plataforma continental del Estado ribereño dentro de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base están interrelacionados. De hecho, dentro de la zona económica exclusiva, los derechos sobre el lecho marino y el subsuelo deben ejercerse de acuerdo con el régimen jurídico que rige la plataforma continental (CONVEMAR, Artículo 56, párrafo 3), y el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental con el fin de explorarla y explotar sus recursos naturales (CONVEMAR, Artículo 77, párrafos 1 y 2). La Corte afirmó en su fallo de 1985 en el caso de la *Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia/Malta)* que

“[A]unque las instituciones de la plataforma continental y la zona económica exclusiva son diferentes y distintas, los derechos que la zona económica exclusiva implica sobre el lecho marino de la zona se definen en referencia al régimen establecido para la plataforma continental. Aunque puede haber una plataforma continental donde no hay zona económica exclusiva, no puede haber una zona económica exclusiva sin una plataforma continental correspondiente”. (*Fallo, Informe de la C.I.J. 1985, pág. 33, párr. 34*).

71. En lo que respecta a los casos del *Golfo de Bengala*, la Corte recuerda que, en el caso entre Bangladés y Myanmar, el ITLOS delimitó las zonas de 200 millas marinas de dos Estados adyacentes mediante la construcción de una línea de equidistancia provisional, que luego ajustó. El Tribunal determinó que ambas partes tenían derechos sobre una plataforma continental extendida y continuó el curso de la línea de equidistancia ajustada más allá del límite de las 200 millas marinas de Bangladés (*Delimitación de la Frontera Marítima en el Golfo de Bengala (Bangladés/Myanmar)*, Fallo, Informe de ITLOS 2012, pág. 118, párrs. 460-462). El uso de una línea de equidistancia ajustada produjo una zona de forma de cuña (wedge-shaped) de tamaño limitado ubicada dentro de las 200 millas marinas de la costa de Myanmar, pero en el lado de Bangladés de la línea que delimita las plataformas continentales de las partes. Como señaló el Tribunal, esta “zona gris s[urge] como consecuencia de la delimitación” (*ibíd.*, págs. 119-120, párrs. 463 y 472). Del mismo modo, en el caso entre Bangladés e India, el tribunal arbitral determinó que ambas partes tenían derechos sobre una plataforma continental extendida y siguió una metodología de equidistancia ajustada, lo que produjo una “zona gris” de tamaño limitado que se encuentra dentro de la plataforma continental extendida de Bangladés y la zona de 200 millas marinas de India (*Arbitraje sobre la Frontera Marítima en el Golfo de Bengala entre Bangladesh e*

*India, Laudo del 7 de julio de 2014, RIAA, Vol. XXXII, pág. 147, párr. 498*). Cada tribunal especificó que, dentro de la “zona gris”, el límite marítimo determinaba los derechos que las partes tenían sobre la plataforma continental de conformidad con el Artículo 77 de CONVEMAR, pero de ninguna otra manera limitaba los derechos de Myanmar e India, respectivamente, sobre la zona económica exclusiva, según se establece en el Artículo 56 de CONVEMAR, especialmente aquellos con respecto a la columna de agua superyacente. Ambos tribunales destacaron que correspondía a las partes tomar las medidas que consideraran apropiadas con respecto a las áreas marítimas en las que tenían derechos compartidos, incluyendo la celebración de acuerdos adicionales o la creación de un acuerdo de cooperación (*ibíd.*, pp. 148-149, párrs. 505 y 507-508; *Delimitación del Límite Marítimo en la Bahía de Bengala (Bangladés/Myanmar), Fallo, Informe de ITLOS 2012*, p. 121, párrs. 474-476).

72. En los dos casos del *Golfo de Bengala*, el uso de una línea de equidistancia ajustada en una delimitación entre Estados adyacentes dio lugar a una “zona gris” como resultado incidental de ese ajuste. Las circunstancias en esos casos son distintas de la situación en el presente caso, en el que un Estado reclama una plataforma continental extendida que se encuentra dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de uno o más Estados. La Corte considera que las decisiones mencionadas no son de ayuda para responder a la primera pregunta planteada en el presente caso.

73. En el caso de la *Delimitación Marítima en el Océano Índico (Somalia c. Kenia)*, la Corte adoptó una línea de equidistancia ajustada como límite marítimo único dentro de las zonas de 200 millas marinas de las partes. La línea de delimitación continuó en ese curso más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de ambas partes. La Corte observó que la delimitación podría dar lugar a una zona de tamaño limitado ubicada dentro de las 200 millas marinas de la costa de Somalia, pero en el lado keniano del límite. Sin embargo, a diferencia de la situación en los dos casos del *Golfo de Bengala*, la Corte consideró que la existencia de una “zona gris” era solo una posibilidad, dependiendo de la extensión de los derechos de Kenia sobre una plataforma continental extendida. Por lo tanto, la Corte no consideró necesario pronunciarse sobre el régimen jurídico que se aplicaría en esta posible “zona gris” (*Fallo, Informe de la C.I.J. 2021*, pág. 277, párr. 197).

74. La Corte pasa ahora a considerar ciertas consideraciones relevantes para el régimen que rige la plataforma continental extendida.

75. La Corte señala que, en el derecho internacional consuetudinario contemporáneo, existe una única plataforma continental en el sentido de que los derechos sustantivos de un Estado ribereño sobre su plataforma continental son generalmente los mismos dentro y más allá de las 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base. Sin embargo, la base para el derecho a una plataforma continental dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de un Estado difiere de la base para el derecho más allá de las 200 millas marinas. De hecho, en el derecho internacional consuetudinario, como se refleja en el párrafo 1 del Artículo 76 de la Convención, el derecho de un Estado a una plataforma continental se determina de dos formas diferentes: el criterio de la distancia, dentro de las 200 millas marinas de su costa, y el criterio de la prolongación natural, más allá de las 200 millas marinas, cuyos límites exteriores se establecerán sobre la base de criterios científicos y técnicos.

76. La Corte señala además que las condiciones sustantivas y procedimentales para determinar los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas fueron el resultado de un compromiso alcanzado durante las sesiones finales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El objetivo era evitar una apropiación indebida del lecho marino y el fondo oceánico y su subsuelo, más allá de los límites de la jurisdicción nacional, considerados como “patrimonio común de la humanidad” y mencionados en CONVEMAR como la “Zona” (Artículo 1, párrafo 1, de la Convención). El texto del Artículo 76 de la CONVEMAR, en particular las normas contenidas en los párrafos 4 a 7, el papel otorgado a la CLPC en el párrafo 8 y la obligación de depositar cartas e información relevante en el párrafo 9, sugiere que los Estados participantes en las negociaciones asumieron que la plataforma continental extendida solo se extendería a áreas marítimas que de otro modo estarían ubicadas en la ZOna. A este respecto, la Corte ha enfatizado que el papel principal de la CLPC

“consiste en asegurar que la plataforma continental de un Estado ribereño no se extienda más allá de los límites establecidos en los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo 76 de la CONVEMAR, y así evitar que la plataforma continental invada la ‘zona y sus recursos’, que son ‘patrimonio común de la humanidad’ (CONVEMAR, Artículo 136)” (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas contadas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*, *Excepciones Preliminares, Fallo, Informe de la CIJ 2016 (I)*, pág. 136, párr. 109).

Sobre la base de la suposición antes mencionada, el Artículo 82, párrafo 1, de la Convención establece la provisión de pagos o contribuciones a través de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos con respecto a la explotación de “los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial”. Tal pago no cumpliría el propósito de esta disposición en una situación en la que la plataforma continental extendida de un Estado se extienda dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado. Además, aunque las Partes se han referido ampliamente a los trabajos preparatorios de la CONVEMAR, parece que la posibilidad de que la plataforma continental extendida de un Estado se extienda dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado no se debatió durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

77. La Corte observa que, en la práctica, la gran mayoría de los Estados Parte en la Convención que han presentado solicitudes a la CLPC han optado por no afirmar límites exteriores de su plataforma continental extendida dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado. La Corte considera que la práctica de los Estados ante la CLPC es indicativa de *opinio juris*, aunque dicha práctica pueda haber estado motivada en parte por consideraciones distintas a un sentido de obligación legal. Además, la Corte tiene conocimiento de solo un pequeño número de Estados que han afirmado en sus solicitudes un derecho a una plataforma continental extendida que se adentra en áreas marítimas dentro de las 200 millas marinas de otros Estados, y en esos casos los Estados afectados se han opuesto a esas solicitudes. Entre el pequeño número de Estados ribereños que no son Estados Parte en la Convención, la Corte no tiene conocimiento de ninguno que



haya reclamado una plataforma continental extendida que se extienda dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado. En conjunto, la práctica de los Estados puede considerarse suficientemente generalizada y uniforme a los efectos de la identificación del derecho internacional consuetudinario. Además, dada su extensión a lo largo de un largo período de tiempo, esta práctica estatal puede considerarse como una expresión de *opinio juris*, que es un elemento constitutivo del derecho internacional consuetudinario. De hecho, este elemento puede ser demostrado “por inducción basada en el análisis de una práctica lo suficientemente extensa y convincente” (*Delimitación del Límite Marítimo en el Área del Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos de América)*, Fallo, Informe de la C.I.J. 1984, pág. 299, párr. 111).

78. La Corte observa que el razonamiento expuesto anteriormente se basa en la relación entre, por un lado, la plataforma continental extendida de un Estado y, por otro lado, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

79. En vista de lo anterior, la Corte concluye que, según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de su mar territorial no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

#### **IV. SEGUNDA PREGUNTA FORMULADA EN LA PROVIDENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022**

80. La Corte recuerda que la segunda pregunta formulada en la Providencia del 4 de octubre de 2022 tiene el siguiente tenor:

“¿Cuáles son los criterios del derecho internacional consuetudinario para determinar el límite de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial? y, a este respecto, ¿los párrafos 2 a 6 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reflejan el derecho internacional consuetudinario?”

81. La Corte concluyó, en respuesta a la primera pregunta, que el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado (véase el párrafo 79 anterior). Por lo tanto, incluso si un Estado puede demostrar que tiene derecho a una plataforma continental extendida, ese derecho no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

82. Se desprende de la respuesta de la Corte a la primera pregunta que, independientemente de los criterios que determinen el límite exterior de la plataforma continental extendida a la que tiene derecho un Estado, su plataforma continental extendida no puede superponerse con el área de plataforma continental dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado. En ausencia de derechos superpuestos sobre las mismas áreas marítimas, la Corte no puede proceder a una delimitación marítima (véase

el párrafo 42 anterior). En consecuencia, no es necesario que la Corte aborde la segunda pregunta.

## **V. CONSIDERACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE NICARAGUA**

83. Sobre la base de la conclusión alcanzada anteriormente (véase el párrafo 79), la Corte se ocupa ahora de las solicitudes contenidas en los alegatos de Nicaragua.

84. A este respecto, la Corte recuerda que la Demanda de Nicaragua pide a la Corte que determine “el curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que les corresponden más allá de los límites determinados por la Corte en [el Fallo de 2012]”. A lo largo del procedimiento en el presente caso, Nicaragua ha mantenido que el objeto de su solicitud consiste en la delimitación de esa frontera marítima. Durante las audiencias orales, Nicaragua explicó que los alegatos en su Memoria y su Réplica simplemente agregan precisión a la solicitud formulada en su Demanda. La Corte considera que las pretensiones de Nicaragua deben examinarse a la luz de este contexto.

### **A. La solicitud contenida en el primer alegato realizado por Nicaragua**

85. La solicitud contenida en el primer alegato de Nicaragua, que se presentó en la Memoria y se reiteró en la Réplica (véase el párrafo 19 anterior), propone coordenadas para la frontera de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en el área más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de la costa de Nicaragua, pero dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de la costa continental de Colombia.

86. La Corte ha concluido que, según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base desde las que se mide la anchura de su mar territorial no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado (véase el párrafo 79 anterior). En consecuencia, independientemente de cualquier consideración científica y técnica, Nicaragua no tiene derecho a una plataforma continental extendida dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de la costa continental de Colombia. En ese orden, dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base desde la costa continental de Colombia, no existe un área de derechos superpuestos que deba delimitarse en el presente caso.

87. Por estas razones, no se puede aceptar la solicitud contenida en el primer alegato de Nicaragua.

### **B. La solicitud contenida en el segundo alegato realizado por Nicaragua**

88. La solicitud contenida en el segundo alegato de Nicaragua, que se presentó en la Memoria y se reiteró en la Réplica (véase el párrafo 19 anterior), propone coordenadas para delimitar el área de la plataforma continental en la cual, según Nicaragua, su derecho a una plataforma continental extendida se superpone con el derecho de Colombia a una plataforma continental dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de

las costas de San Andrés y Providencia. Nicaragua reconoce que, en principio, San Andrés y Providencia tienen derecho a una plataforma continental que se extiende al menos hasta las 200 millas marinas. Sin embargo, sostiene que la plataforma continental de estas islas no debería extenderse al este del límite de 200 millas marinas de la zona económica exclusiva de Nicaragua, debido a su pequeño tamaño y a las áreas marítimas ya “más que adecuadas” resultantes del Fallo de 2012.

89. Por su parte, Colombia considera que los derechos marítimos de San Andrés y Providencia se extienden en todas las direcciones desde sus líneas de base, por lo que se extienden hacia el este de la línea que se encuentra a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base nicaragüenses. Colombia agrega que la reclamación de Nicaragua contradice el Fallo de 2012 en la medida en que resultaría en que las islas sean excluidas de sus derechos marítimos hacia el este.

90. En su Fallo de 2012, la Corte observó que las Partes estaban de acuerdo sobre los posibles derechos marítimos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en particular sobre el hecho de que esas islas “tienen derecho a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental” (*Informe de la C.I.J. 2012 (II)*, pág. 686, párr. 168). La Corte agregó que “[e]n principio, esos derechos pueden extenderse hasta 200 millas marinas en cada dirección” y, en particular, que se extienden hacia el este “a un área que se encuentra más allá de una línea de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base nicaragüenses” (*ibid.*, págs. 686 y 688, párr. 168; véase también *ibid.*, pág. 716, párr. 244). En el presente caso, Nicaragua afirma que esta área se encuentra dentro de su plataforma continental extendida.

91. La Corte observa que los derechos marítimos de San Andrés y Providencia se extienden hacia el este más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Nicaragua y, por lo tanto, dentro del área en la que Nicaragua reclama una plataforma continental extendida. Sin embargo, la Corte ha concluido que, según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial no puede extenderse dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de otro Estado (véase el párrafo 79 anterior). En consecuencia, Nicaragua no tiene derecho a una plataforma continental extendida dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de San Andrés y Providencia. Por lo tanto, dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de San Andrés y Providencia, no hay un área de derechos superpuestos que deba delimitarse en el presente caso.

92. Por estas razones, no se puede aceptar la solicitud contenida en el segundo alegato de Nicaragua.

### **C. La solicitud contenida en el tercer alegato realizado por Nicaragua**

93. La solicitud contenida en el tercer alegato de Nicaragua, como se presentó en su Réplica (véase el párrafo 19 anterior), se refiere a los derechos marítimos de Serranilla, Bajo Nuevo y Serrana. Específicamente, Nicaragua solicita a la Corte que declare que “Serranilla y Bajo Nuevo están enclavadas y se les concede un mar territorial de doce millas marinas, y que Serrana está enclavada según el Fallo de noviembre de 2012 de la Corte”.

94. En apoyo de su solicitud, Nicaragua invoca la conclusión de la Corte en el Fallo de 2012 de que el régimen jurídico de las islas establecido en el Artículo 121 de la CONVEMAR) forma un conjunto indivisible, que tiene el estatus de derecho internacional consuetudinario en su totalidad (*Informe de la C.I.J. 2012 (II)*, pág. 674, párr. 139). Según dicho régimen, si una isla califica como un peñón que no puede sostener la vida humana o la actividad económica por sí misma, no tendrá zona económica exclusiva ni plataforma continental.

95. Nicaragua sostiene que, sobre esa base, Serranilla y Bajo Nuevo no tienen derecho a una zona económica exclusiva ni a una plataforma continental. Nicaragua observa que Serrana fue declarada como enclave en el Fallo de 2012 y afirma que, en cualquier caso, es una roca no apta para mantener habitación humana o vida económica propia. En opinión de Nicaragua, por lo tanto, Serrana no puede generar derechos a una zona económica exclusiva ni a una plataforma continental.

96. Colombia sostiene que las tres formaciones marítimas, siendo islas del Archipiélago de San Andrés que son capaces de mantener habitación humana o vida económica propia, tienen derecho a una zona económica exclusiva con su plataforma continental “correspondiente” de hasta 200 millas marinas, que se extiende al este de la línea que se encuentra a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base nicaragüenses.

97. La Corte recuerda que, en su Fallo de 2012, concluyó que Colombia tiene soberanía sobre las islas de Serranilla, Bajo Nuevo y Serrana (*Informe de la C.I.J. 2012 (II)*, pág. 718, párr. 251, subpárr. 1). También observa que, a través de la solicitud presentada en su Demanda, como se especificó posteriormente en sus escritos, Nicaragua buscaba la delimitación del límite marítimo entre las Partes en las áreas de la plataforma continental que les corresponden más allá de los límites determinados por la Corte en el Fallo de 2012. Por lo tanto, el tercer alegato de Nicaragua, que describió como una precisión adicional a la solicitud de delimitación contenida en su Demanda (véase el párrafo 84 anterior), debe entenderse como una solicitud específica de determinar el efecto, si lo hubiera, que tendrían los derechos marítimos de Serranilla, Bajo Nuevo y Serrana en cualquier delimitación marítima entre las Partes.

98. En su Fallo de 2012, la Corte concluyó que no se le pedía que determinara el alcance de los derechos marítimos de Serranilla y Bajo Nuevo, porque se encontraban fuera del área de delimitación identificada en ese Fallo (*Informe de la C.I.J. 2012 (II)*, pág. 689, párr. 175).

99. La Corte observa que existen dos posibilidades con respecto a los posibles derechos marítimos de Serranilla y Bajo Nuevo. Si Serranilla y Bajo Nuevo tienen derecho a una zona económica exclusiva y una plataforma continental, entonces, a la luz de la conclusión de la Corte anteriormente expuesta (véase el párrafo 79), cualquier plataforma continental extendida que Nicaragua reclame no puede extenderse dentro de los derechos marítimos de 200 millas marinas de estas islas. Si, por otro lado, Serranilla o Bajo Nuevo no tienen derecho a una zona económica exclusiva o una plataforma continental, entonces no generan derechos marítimos en el área en la que Nicaragua reclama una plataforma continental extendida. En cualquier caso, como consecuencia de la conclusión de la Corte en

relación con la primera pregunta (véase el párrafo 79 anterior), dentro de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base de Serranilla y Bajo Nuevo, no puede haber un área de derechos superpuestos a una plataforma continental que se deba delimitar en el presente procedimiento.

100. Por lo tanto, la Corte considera que no es necesario determinar el alcance de los derechos de Serranilla y Bajo Nuevo para resolver la controversia presentada por Nicaragua en su Demanda.

101. La Corte recuerda además que el Fallo de 2012 ya determinó el efecto producido por los derechos marítimos de Serrana. Al encontrar que Serrana tiene derecho a un mar territorial, la Corte concluyó que

“[S]u pequeño tamaño, lejanía y otras características significan que, en cualquier caso, la obtención de un resultado equitativo requiere que la línea de límite siga el límite exterior del mar territorial alrededor de la isla. El límite seguirá, por lo tanto, una envolvente de arcos de 12 millas marinas medidos desde el cayo Serrana y otros cayos en su cercanía” (*Informe de la C.I.J. 2012 (II)*, pág. 715, párr. 238).

En el párrafo dispositivo de ese Fallo, la Corte decidió que el límite marítimo entre las Partes alrededor de Serrana seguiría una envolvente de arcos de 12 millas marinas medidos desde el cayo Serrana y los otros cayos en su cercanía (*ibid.*, pág. 718, párr. 251, subpárr. 5). Dado que el efecto producido por los derechos marítimos de Serrana se determinó de manera concluyente en el fallo de 2012, no es necesario que la Corte lo reafirme en el presente caso.

102. Por estas razones, no se puede sostener (uphold) la solicitud contenida en el tercer alegato de Nicaragua.

\*

103. A la luz de lo anterior, la Corte no tiene necesidad de establecer un calendario para futuras actuaciones en este caso, como solicitó Nicaragua en sus presentaciones en las actuaciones orales.

\*

\* \*

104. Por estas razones,

LA CORTE,

(1) Por trece votos a favor y cuatro en contra,

*Rechaza* la solicitud presentada por la República de Nicaragua para que la Corte decida y declare que el límite marítimo entre la República de Nicaragua y la República de Colombia en las áreas de la plataforma continental que, según la República de Nicaragua, le corresponden a cada una de ellas más allá del límite determinado por la Corte en su Fallo de 19 de noviembre de 2012, sigue líneas geodésicas que conectan los puntos del 1 al 8, cuyas coordenadas se mencionan en el párrafo 19 anterior;

A FAVOR: *Presidenta* Donoghue; *Vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Salam, Iwasawa, Nolte, Brant; *Juez ad hoc* McRae;

EN CONTRA: *Jueces* Tomka, Robinson, Charlesworth; *Juez ad hoc* Skotnikov;

(2) Por trece votos a favor y cuatro en contra,

*Rechaza* la solicitud presentada por la República de Nicaragua para que la Corte decida y declare que las islas de San Andrés y Providencia tienen derecho a una plataforma continental hasta una línea formada por arcos de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el ancho del mar territorial de Nicaragua, conectando los puntos A, C y B, cuyas coordenadas se mencionan en el párrafo 19 anterior;

A FAVOR: *Presidenta* Donoghue; *Vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Salam, Iwasawa, Nolte, Brant; *Juez ad hoc* McRae;

EN CONTRA: *Jueces* Tomka, Robinson, Charlesworth; *Juez ad hoc* Skotnikov;

(3) Por doce votos a favor y cinco en contra,

*Rechaza* la solicitud presentada por la República de Nicaragua con respecto a los derechos marítimos de Serranilla y Bajo Nuevo.

A FAVOR: *Presidenta* Donoghue; *Vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Salam, Iwasawa, Brant; *Juez ad hoc* McRae;

EN CONTRA: *Jueces* Tomka, Robinson, Nolte, Charlesworth; *Juez ad hoc* Skotnikov.

Hecho en inglés y en francés, siendo el texto en inglés el auténtico, en el Palacio de la Paz, La Haya, este decimotercer día de julio de dos mil veintitrés, en tres copias, una de las cuales se depositará en los archivos de la Corte y las otras se enviarán respectivamente al Gobierno de la República de Nicaragua y al Gobierno de la República de Colombia.

(Firmado) Joan E. DONOGHUE,  
Presidente.

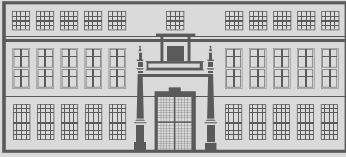
(Firmado) Philippe GAUTIER,  
Secretario.

El juez TOMKA anexa una opinión disidente al Fallo de la Corte; el juez XUE anexa una opinión separada a la sentencia de la Corte; el juez BHANDARI anexa una declaración al fallo de la Corte; el juez ROBINSON anexa una opinión disidente al fallo de la Corte; los jueces IWASAWA y NOLTE anexan opiniones separadas a la sentencia de la Corte; el juez CHARLESWORTH anexa una opinión disidente al fallo de la Corte; el juez ad hoc SKOTNIKOV anexa una opinión disidente a la sentencia de la Corte.

(Inicial) J.E.D.

(Inicial) Ph.G.

---



# Manual de recepción de manuscritos

Publicación: “Bitácora de San Carlos. Notas de Política Exterior”  
Ministerio de Relaciones Exteriores

## Tipo de texto:

Artículo o ensayo libre en materia de política exterior colombiana, asuntos globales y política internacional, que recoja aportes doctrinales y documentos de análisis sobre temas coyunturales o de prospectiva, a partir de la experticia de los autores en los diferentes temas de la actualidad nacional.

## Características técnicas:

1. Extensión máxima: 2.500 palabras
2. Formato: Word
3. Tipo de letra: Times New Roman
4. Tamaño de la letra: 12 puntos
5. Interlineado: 1.5
6. Tamaño de la página: 21.5 x 28 cm (tamaño carta)
7. Márgenes: Laterales de 3 cm y superior e inferior de 2.5 cm
8. Idioma: Español o inglés..

## Estructura:

1. *Título*: Da una idea precisa del tema del texto.
2. *Autor(es)*: Nombre completo, cargo, Dirección o dependencia.
3. *Resumen y palabras clave*: Incluye una síntesis del contenido de las secciones del texto. Asimismo, el autor identificará entre 4 y 6 palabras clave que describan el contenido del texto y aclaren la temática.
4. *Introducción*: Presenta el tema que se va a abordar de tal forma que logre captar la atención del lector.
5. *Desarrollo*: Explica el tema presentado con los argumentos y las razones que apoyan la tesis planteada. Se puede utilizar subtítulos para facilitar la comprensión del texto. También, puede in-

corporar diagramas, ilustraciones y/o fotografías que complemente el texto presentado, siempre y cuando se dé crédito a la fuente. Por la corta extensión que se solicita en los artículos, se sugiere limitar al mínimo necesario las notas y referencias bibliográficas.

6. *Conclusión*: Sintetiza las ideas principales del texto. Breve y concisa.

## Recomendaciones de escritura:

1. Redactar el texto con un lenguaje claro y explicar los términos técnicos o especializados dentro del escrito.
2. En caso de usarse fuentes, deben ser citadas de forma precisa.
3. Presentar las ideas de forma ordenada y fluida a través de oraciones breves y relacionadas entre sí.
4. Usar subtítulos si beneficia la comunicación eficaz del texto.
5. El autor se hace responsable por el contenido del texto.
6. Los textos enviados deben ser originales y no publicados.

## Normas de citación y referenciación:

En caso de usar referencias bibliográficas, se deberá seguir el formato de las Normas APA, 7ª edición (2019). La guía puede ser consultada en <https://normas-apa.org/wp-content/uploads/Guia-Normas-APA-7ma-edicion.pdf>

## Envío de manuscritos:

Los textos deben entregarse a través de la página web: <https://www.bitacoradesancarlos.cancilleria.gov.co>



## Presentación

Bitácora de San Carlos es la revista semestral de las personas vinculadas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Fue fundada en 2022 por iniciativa de la vicepresidente y ministra de Relaciones Exteriores, Marta Lucía Ramírez Blanco. Ocasionalmente también se invita a participar a diplomáticos extranjeros o académicos. Su edición y administración están a cargo de un equipo de varias dependencias del Ministerio, entre ellas el Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores y la Academia Diplomática.

La cobertura temática de la revista se sitúa dentro de las ciencias sociales, en general, y los temas globales o internacionales en particular. Además, la revista promueve un enfoque interdisciplinar y publica trabajos, en español e inglés, donde las relaciones internacionales se estudien desde la historia, la economía, la ciencia política, el derecho, la sociología, la filosofía, entre otros campos. Todo el material publicado es de la responsabilidad exclusiva de sus autores y no refleja, ni en todo ni en parte, la posición oficial del Gobierno de Colombia.

La Bitácora de San Carlos está dirigida al público en general y demás interesados en estos temas.

Título: Bitácora de San Carlos. Notas de Política Exterior

Título abreviado: Bit. S. Car.

ISSN: 2954-7466

Periodicidad: semestral

Editorial: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

Correspondencia: Palacio de San Carlos. Calle 10 # 5-51, Bogotá D.C.

Página web: <https://www.bitacoradesancarlos.cancilleria.gov.co>

Correo electrónico: [bitacoradesancarlos@cancilleria.gov.co](mailto:bitacoradesancarlos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2023